

TRATADO
POR EL QUE SE ESTABLECE UNA
CONSTITUCIÓN PARA EUROPA

Edición preparada por:
Francisco Aldecoa Luzárraga

BIBLIOTECA NUEVA
REAL INSTITUTO ELCANO

Cubierta: J. M.^a Cerezo

Segunda edición
noviembre, 2004

© Francisco Aldecoa Luzárraga, para la introducción, 2004

© Editorial Biblioteca Nueva, S. L., 2004

Almagro, 38

28010 Madrid (España)

© Real Instituto Elcano, 2004

Príncipe de Vergara, 51

28006 Madrid (España)

ISBN: 84-9742-387-9

Depósito Legal: M-50.195-2004

Impreso en Fernández Ciudad, S. L.

Printed in Spain-Impreso en España

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con la autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs., Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) vela por el respeto de los citados derechos.

ÍNDICE SISTEMÁTICO

Presentación	15
Comentarios al Tratado por el que se establece una Constitución para Europa ¿Qué es? ¿Un Tratado o una Constitución?	19
1. Introducción: el federalismo intergubernamental como fundamento del Tratado Constitucional	21
2. Medio siglo de integración federal europea	23
3. La mutación política silenciosa en el debate sobre el futuro y finalidad de Europa (2000-2004)	26
4. La Declaración de Laeken: ¿un mandato constituyente implícito?	29
5. Un poder constituyente singular: la Convención Europea (2002-2003). La explicitación del mandato constituyente ...	31
6. La Conferencia Intergubernamental confirma finalmente el modelo de la Convención Europea	35
7. ¿Qué es el Tratado Constitucional? ¿Un Tratado o una Constitución?	38
8. Los avances en la lógica de la Constitución Europea	40
9. Los avances materiales del Tratado constitucional en la lógica de tratado internacional	42
10. El modelo político europeo: Unión de ciudadanos y Estados ..	44
11. Unión de Estados: pertenencia, garantía democrática y retirada	49
12. Unión de ciudadanos: los derechos fundamentales, la ciudadanía y la vida democrática de la Unión	51
13. Las regiones en la Unión: ausencia de reconocimiento político pleno aunque reconocimiento funcional	54
14. El significado político de la simplificación	56
15. El modelo económico y social europeo: una «economía social de mercado»	58
16. La delimitación de competencias y el control de la subsidiariedad	61
17. La reforma institucional: mejor que en Niza, peor que en la Convención	63
18. La toma de decisiones en el Consejo: doble mayoría al precio de una cierta complejidad	67

19.	La política interior: de lo intergubernamental a lo comunitario ..	71
20.	Una Política Exterior Común reforzada	73
21.	La política de defensa de una potencia civil	75
22.	Revisión y vigencia	79
23.	La difícil ratificación del Tratado Constitucional. Vigencias anticipadas y retardadas	81
24.	Conclusión: la primera Constitución de una democracia transnacional	84

**TRATADO POR EL QUE SE ESTABLECE
UNA CONSTITUCIÓN PARA EUROPA**

Preámbulo	89
------------------------	----

PARTE I

TÍTULO I.	De la definición y los objetivos de la Unión	91
TÍTULO II.	De los Derechos Fundamentales y de la ciudadanía de la Unión	94
TÍTULO III.	De las competencias de la Unión	95
TÍTULO IV.	De las Instituciones y Órganos de la Unión	99
CAP. I.	Marco institucional	99
CAP. II.	Otras Instituciones y Órganos consultivos de la Unión	107
TÍTULO V.	Del ejercicio de las competencias de la Unión ...	109
CAP. I.	Disposiciones comunes	109
CAP. II.	Disposiciones particulares	113
CAP. III.	Cooperaciones reforzadas	117
TÍTULO VI.	De la vida democrática de la Unión	118
TÍTULO VII.	De las finanzas de la Unión	121
TÍTULO VIII.	De la Unión y su entorno próximo	123
TÍTULO IX.	De la pertenencia a la Unión	123

PARTE II

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión

Preámbulo	127
TÍTULO I. Dignidad	128
TÍTULO II. Libertades	129
TÍTULO III. Igualdad	132
TÍTULO IV. Solidaridad	133
TÍTULO V. Ciudadanía	135
TÍTULO VI. Justicia	137
TÍTULO VII. Disposiciones generales que rigen la interpretación y la aplicación de la Carta	139

PARTE III

De las políticas y el funcionamiento de la Unión

TÍTULO I. Disposiciones de aplicación general	141
TÍTULO II. No discriminación y ciudadanía	143
TÍTULO III. Políticas y acciones internas	145
CAP. I. Mercado interior	145
Sección 1. ^a Establecimiento y funcionamiento del Mercado interior	145
Sección 2. ^a Libre circulación de personas y servicios ...	146
Subsección 1. ^a Trabajadores	146
Subsección 2. ^a Libertad de establecimiento	149
Subsección 3. ^a Libertad de prestación de servicios ..	151
Sección 3. ^a Libre circulación de mercancías	153
Subsección 1. ^a Unión aduanera	153
Subsección 2. ^a Cooperación aduanera	154
Subsección 3. ^a Prohibición de las restricciones cuantitativas	155
Sección 4. ^a Capitales y pagos	156
Sección 5. ^a Normas sobre competencia	158
Subsección 1. ^a Disposiciones aplicables a las empresas ..	158

	Subsección 2. ^a Ayudas otorgadas por los Estados miembros	161
	Sección 6. ^a Disposiciones fiscales	164
	Sección 7. ^a Disposiciones comunes	165
CAP. II.	Política económica y monetaria	168
	Sección 1. ^a Política económica	169
	Sección 2. ^a Política monetaria	175
	Sección 3. ^a Disposiciones institucionales	179
	Sección 4. ^a Disposiciones específicas para los Estados miembros cuya moneda es el euro	180
	Sección 5. ^a Disposiciones transitorias	182
CAP. III.	Políticas en otros ámbitos	188
	Sección 1. ^a Empleo	188
	Sección 2. ^a Política social	190
	Sección 3. ^a Cohesión económica, social y territorial	197
	Sección 4. ^a Agricultura y pesca	199
	Sección 5. ^a Medio ambiente	203
	Sección 6. ^a Protección de los consumidores	205
	Sección 7. ^a Transportes	206
	Sección 8. ^a Redes transeuropeas	209
	Sección 9. ^a Investigación y Desarrollo Tecnológico y Espacio	210
	Sección 10. ^a Energía	214
CAP. IV.	Espacio de libertad, seguridad y justicia	215
	Sección 1. ^a Disposiciones generales	215
	Sección 2. ^a Políticas sobre controles en las fronteras, asilo e inmigración	217
	Sección 3. ^a Cooperación judicial en materia civil	220
	Sección 4. ^a Cooperación judicial en materia penal	221
	Sección 5. ^a Cooperación policial	226
CAP. V.	Ámbitos en los que la Unión puede decidir realizar una acción de apoyo, coordinación o complemento	228
	Sección 1. ^a Salud Pública	228
	Sección 2. ^a Industria	230
	Sección 3. ^a Cultura	231
	Sección 4. ^a Turismo	232
	Sección 5. ^a Educación, Juventud, Deportes y Formación Profesional	232
	Sección 6. ^a Protección Civil	234
	Sección 7. ^a Cooperación Administrativa	235
TÍTULO IV.	Asociación de los países y territorios de ultramar ...	236
TÍTULO V.	Acción exterior de la Unión	238

CAP. I.	Disposiciones de aplicación general	238
CAP. II.	Política Exterior y de Seguridad Común	240
Sección 1. ^a	Disposiciones comunes	240
Sección 2. ^a	Política Común de Seguridad y Defensa	247
Sección 3. ^a	Disposiciones Financieras	251
CAP. III.	Política Comercial Común	252
CAP. IV.	Cooperación con terceros países y Ayuda Humanitaria	254
Sección 1. ^a	Cooperación para el Desarrollo	254
Sección 2. ^a	Cooperación Económica, Financiera y Técnica con terceros países	255
Sección 3. ^a	Ayuda Humanitaria	256
CAP. V.	Medidas restrictivas	257
CAP. VI.	Acuerdos internacionales	257
CAP. VII.	Relaciones de la Unión con las Organizaciones Internacionales, terceros países y Delegaciones de la Unión	261
CAP. VIII.	Aplicación de la Cláusula de Solidaridad	262
TÍTULO VI.	Funcionamiento de la Unión	263
CAP. I.	Disposiciones generales	263
Sección 1. ^a	Instituciones	263
Subsección 1. ^a	El Parlamento Europeo	263
Subsección 2. ^a	El Consejo Europeo	267
Subsección 3. ^a	El Consejo de Ministros	267
Subsección 4. ^a	La Comisión Europea	268
Subsección 5. ^a	El Tribunal de Justicia de la Unión Europea	270
Subsección 6. ^a	El Banco Central Europeo	281
Subsección 7. ^a	El Tribunal de Cuentas	282
Sección 2. ^a	Órganos consultivos de la Unión	285
Subsección 1. ^a	El Comité de las Regiones	285
Subsección 2. ^a	El Comité Económico y Social	287
Sección 3. ^a	El Banco Europeo de Inversiones	288
Sección 4. ^a	Disposiciones comunes a las Instituciones, Órganos y Organismos de la Unión	289
CAP. II.	Disposiciones Financieras	293
Sección 1. ^a	Marco Financiero Plurianual	293
Sección 2. ^a	Presupuesto Anual de la Unión	294
Sección 3. ^a	Ejecución del Presupuesto y Aprobación de la gestión	298
Sección 4. ^a	Disposiciones comunes	299
Sección 5. ^a	Lucha contra el fraude	301
CAP. III.	Cooperaciones reforzadas	302

TÍTULO VII.	Disposiciones comunes	305
-------------	-----------------------------	-----

PRESENTACIÓN

En septiembre de 1522, tras tres años y catorce días de navegación y después de recorrer catorce mil leguas marinas, llegaba al Puerto de Santa María la Nao Victoria con una tripulación de 285 hombres capitaneados por Juan Sebastián Elcano. El navegante español culminó así la proeza iniciada bajo el mando del portugués Fernando de Magallanes, convirtiéndose en el primer marino en circunnavegar el mundo. «Se había demostrado —escribe Hugh Thomas— que la tierra era una esfera. Nunca ha habido un acontecimiento mayor que este.» Y continúa:

Se ha dicho, con razón, que fue un gran triunfo de España, y lo fue. De todas formas, el capitán del que dependió todo era un portugués, y el mejor cronista un italiano, como tantas veces en las aventuras del siglo XVI. La mayoría de la tripulación procedía de Andalucía, pero el capitán que les condujo de vuelta era vasco... Estamos pues, una vez más, ante una gran victoria europea, muy apropiada para uno de los más grandes dirigentes europeos, el emperador Carlos V, más europeo de lo que le habría gustado a sus súbditos españoles, flamencos o borgoñones.

Buscando inspiración en esa magnífica aventura europea, a finales del año 2001 se fundó en Madrid, con el alto patrocinio de S. A. R. el Príncipe de Asturias, el Real Instituto Elcano de Estudios Internacionales y Estratégicos. El Instituto inició su singladura con la ambición de convertirse en un centro de referencia para el análisis y el debate de aquellos asuntos internacionales que más inciden sobre la realidad española, y con el ánimo de satisfacer una creciente demanda exterior de información y opinión sobre las respuestas españolas al devenir mundial.

Como no podía ser de otra manera, Europa y, más en concreto, la Unión Europea, han centrado buena parte de los esfuerzos del Real Instituto Elcano desde su fundación. Ésta coincidió en el

tiempo con el inicio de los trabajos de la Convención Europea, y durante más de un año el Instituto, mediante convenio con el Congreso de los Diputados, prestó su apoyo técnico y logístico a los parlamentarios nacionales que participaron en ella en representación de los dos principales partidos políticos de nuestro país, Gabriel Cisneros y Josep Borrell. Al mismo tiempo, se procuró fomentar el debate público sobre los asuntos tratados en la Convención mediante la organización de numerosos seminarios, conferencias y encuentros de expertos. Finalizados sus trabajos, los convencionales socialistas Josep Borrell, Carlos Carnero y Diego López Garrido dejaron constancia escrita de su experiencia en el libro *Construyendo la Constitución Europea. Crónica política de la Convención*, publicado por el Instituto a finales de 2003. Más tarde, y acabada la Conferencia Intergubernamental, pusimos nuestros trabajos sobre la defensa del peso institucional de España a disposición de la Secretaría de Estado de la UE del Ministerio de Asuntos Exteriores, que tuvo a bien utilizarlos en sus conversaciones y negociaciones con diversos interlocutores europeos.

A fin de continuar nuestra participación en el debate español sobre el futuro de la UE, hemos considerado oportuno impulsar esta primera edición en castellano del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, cuya preparación ha corrido a cargo de un miembro destacado de nuestro Consejo Científico y colaborador usual del Instituto, el profesor Francisco Aldecoa, Decano de la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad Complutense. Confiamos que su estudio preliminar contribuya a disipar algunas de las dudas existentes sobre la naturaleza del proyecto de Tratado Constitucional, y facilite la comprensión de un texto que, con independencia de sus posibles limitaciones, y de las dudas que suscita su ratificación, constituye un hito histórico de primera magnitud en el proceso de construcción europea iniciado hace ya medio siglo.

COMENTARIOS AL TRATADO
POR EL QUE SE ESTABLECE
UNA CONSTITUCIÓN PARA EUROPA
¿QUÉ ES? ¿UN TRATADO
O UNA CONSTITUCIÓN?

23 de septiembre de 2004
FRANCISCO ALDECOA LUZÁRRAGA*

* Catedrático de Relaciones Internacionales, Cátedra Jean Monnet, Decano de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología, Universidad Complutense de Madrid y miembro del Consejo Científico del Real Instituto Elcano.

1. INTRODUCCIÓN: EL FEDERALISMO INTERGUBERNAMENTAL COMO FUNDAMENTO DEL TRATADO CONSTITUCIONAL

El 18 de junio de 2004, los Jefes de Estado y/o de Gobierno de los veinticinco Estados miembros de la Unión Europea adoptaban de común acuerdo el «Tratado por el que se establece una Constitución para Europa»¹. Conocido vulgarmente como Tratado Constitucional, será firmado en Roma el 29 de octubre de 2004, iniciándose entonces fase de las ratificaciones nacionales. Fase que se augura complicada, dado que al menos once de los veinticinco Estados miembros ya han anunciado su ratificación mediante referéndum².

Con el acuerdo político sobre el Tratado Constitucional culminaban así tres años de intensos debates y trabajos en un proceso constituyente singular, iniciado con un debate público y desarrollado en el seno de una institución nueva, la Convención Europea.

¹ Conferencia de los Representantes de los Estados Miembros, *Tratado por el que se establece una Constitución para Europa*, 6 de agosto de 2004, (CIG 87/04).

² En el momento que escribimos estas líneas, septiembre de 2004, los Estados miembros que han convocado referenda de ratificación son: Francia (otoño de 2005), Reino Unido (comienzos de 2006), Dinamarca, Irlanda, Bélgica, Luxemburgo, Países Bajos, España, Portugal, Polonia y República Checa. Incluso no se descarta que Alemania también celebre un referéndum, para lo cual necesitaría reformar su propia Constitución. En el caso de nuestro país el referéndum se ha convocado para el 20 de febrero de 2005.

Innovación que por primera vez asociaba a la tarea de crear el Derecho básico europeo a parlamentarios, representantes directos de los ciudadanos.

Ahora bien, la mera existencia del Tratado Constitucional pone encima de la mesa numerosos interrogantes: ¿qué es un Tratado Constitucional? ¿Qué tiene más, de Tratado o de Constitución? ¿Qué añade a la integración europea? ¿Supone un paso más en la vía de integración desarrollada a través de los Tratados o intenta la fundación de un sistema político nuevo? ¿Rompe con lo anterior o lo asume? ¿En qué reside su relevancia? ¿Qué efectos tendrá para la construcción europea?

El Tratado Constitucional no es ni un Tratado ni una Constitución, tampoco es un híbrido, sino un sincretismo. Es un desarrollo que se aplica a nuevas necesidades, no es ni un Tratado internacional clásico ni una Constitución, sino una mutación de ambos, reflejo de la Unión Europea, esa otra realidad política que tampoco es ni una organización internacional «stricto sensu» ni un Estado. El concepto teórico de federalismo intergubernamental permite dar fundamento teórico a ese desarrollo real³. Así ese concepto, también sincrético permite reunir en una misma idea dos lógicas hasta ahora contradictorias como es la existencia de un modelo político de tipo federal en el seno de una organización internacional.

A lo largo de estos comentarios introductorios trataremos de dar respuesta a estas preguntas que puede hacerse el ciudadano medio, ciudadano que habrá de pronunciarse en referéndum sobre la ratificación de la Constitución. Para ello comenzaremos con una introducción histórica sobre el proceso constituyente europeo para luego hacer un breve comentario político de los aspectos más relevantes del «Tratado por el que se establece una Constitución para Europa», intentando vislumbrar los principales efectos que pueda tener sobre el futuro de la integración europea.

³ El concepto de federalismo intergubernamental se debe a dos politólogos, Croisat y Quermonne, que lo conciben como un modelo político singular que concibe elementos de integración federal con otros de cooperación entre Gobiernos para la gestión común de diferentes políticas. Véase al respecto, Maurice Croisat y Jean-Louis Quermonne, *L'Europe et le fédéralisme*, Paris, Montchrestien, 1999, págs. 59-106.

2. MEDIO SIGLO DE INTEGRACIÓN FEDERAL EUROPEA

Los medios de comunicación nos tienen acostumbrados a que sólo se hable de la Unión Europea para resaltar que se halla en crisis. Sin embargo, se habla mucho menos de los logros de cincuenta y dos años de integración europea. El balance es abrumador: una moneda común, el mayor mercado del mundo, el más eficiente y el único de características regionales que goza de un nivel elevado de protección social, una voz que se oye y se escucha cada día más en la escena internacional, fuerzas de gestión de crisis que ya han actuado en Bosnia, en el Congo o en Afganistán, un espacio de libertad, seguridad y justicia que trata de luchar contra el terrorismo internacional y la mayor de las ambiciones, la unificación del continente europeo.

Esta aventura comenzaba en 1950, apenas cinco años de finalizada la segunda Guerra Mundial. El 9 de mayo de ese año el Ministro de Asuntos Exteriores francés Robert Schuman reunía a la prensa en la sede del Ministerio de Exteriores francés para anunciar públicamente el proyecto francés de crear una Comunidad Europea del Carbón y del Acero junto con su enemigo, Alemania, y el resto de los países europeos que quisieran participar⁴. Así, dos años después nacería la CECA con la vigencia del Tratado de París de 1951, primera etapa del método de integración política a través de objetivos económicos conocido como el funcionalismo.

La CECA se proponía la puesta en común de las producciones de carbón y acero de los seis Estados miembros (Francia, Alemania, Italia, Bélgica, Holanda y Luxemburgo) y su gestión por parte de una autoridad supranacional, cuyas decisiones vinculan a los miembros. La paz era el objetivo político inmediato, perseguido a través del control de elementos insustituibles para el rearme así como a través de la dependencia económica mutua. A largo plazo el horizonte perseguido no era otro que la constitución de una federación europea, por medio de este método de las solidaridades de hecho o funcionalista, en que los lazos económicos y sociales ten-

⁴ Las primeras etapas de la integración europea se analizan detalladamente a través de sus principales textos y documentos en Antonio Truyol y Serra, *La integración europea. Análisis histórico-institucional con textos y documentos*, vol. I. *Génesis y desarrollo de la Comunidad Europea (1951-1979)*, Madrid, Tecnos, 1999.

didos progresivamente entre los pueblos europeos formarían el tejido social necesario para crear en el futuro una organización política común.

La CECA inaugura un nuevo método, el llamado supranacional o de la soberanía compartida, en el que Estados soberanos eligen voluntariamente compartir su soberanía en algunas áreas y someterla a una autoridad común. Esta nueva realidad política encuentra su plasmación en instituciones democráticas supranacionales que legislan y cuyo Derecho se impone al de los Estados miembros y que se someten al control de un Tribunal. En definitiva, en 1952 los europeos se adelantaban a su tiempo, creando una organización política propia de la sociedad internacional de la globalización, que aún hoy es privativa del continente europeo.

Este método de integración pronto mostró sus virtudes frente al método político directo y fue avalado por su extensión a nuevos ámbitos económicos, con las otras Comunidades Europeas, y políticos con la Unión Europea, y cada vez a nuevos Estados. Así a la CECA le seguiría la constitución de la Comunidad Económica Europea, cuyo objetivo era el mercado común, y la Comunidad Europea de la Energía Atómica a través de los Tratados de Roma de 1957. En 1971 se produciría la primera ampliación al Reino Unido, Dinamarca e Irlanda, la Europa de los Seis se convertía en la Europa de los Nueve. También a mitad de los años ochenta se introduce un nuevo ámbito en la esfera europea, un débil instrumento de coordinación de las políticas exteriores de los Estados miembros con la Cooperación Política Europea.

En 1979 se produce un fenómeno singular que alteraría el alcance y el curso de la integración europea: la elección del Parlamento Europeo mediante sufragio universal directo, algo nunca visto en una organización política. Estas primeras elecciones que llevarán a un Parlamento aún con escasas competencias a un nutrido número de federalistas producirán un impulso político que se plasmará en el Proyecto de Tratado de la Unión Europea del Parlamento Europeo de 1984 en el que demandaban un cambio en el rumbo de la integración hacia la creación de una organización política⁵.

Este impulso político producirá un proceso político de mutación, cada vez más acelerado, por el cual a través de las diferentes

⁵ El Proyecto de Tratado del Parlamento Europeo tenía más de Constitución que de Tratado y presenta numerosas semejanzas con el Tratado Constitucional que estu-

reformas de los Tratados europeos (Acta Única Europea 1986, Tratado de Maastricht 1992, Tratado de Amsterdam 1997 y Tratado de Niza 2001) se va abriendo la integración a nuevos ámbitos y se va progresivamente democratizando su funcionamiento institucional. En paralelo, la Comunidad Europea sigue ampliándose: en 1983 a Grecia, en 1986 a Portugal y España y en 1995 a Austria, Finlandia y Suecia.

La mutación supone un cambio de naturaleza de unas Comunidades internacionales de tipo integración económica a una organización política post-nacional sui-generis. Este proceso desarrollado en los últimos veinticinco años puede visualizarse a través de algunas de sus consecuencias⁶. Primero, hoy la integración sobrepasa los ámbitos económicos para abarcar también la alta política como es la política exterior, la policía, la justicia, la moneda o la defensa. En segundo lugar, el afloramiento de la naturaleza política y de su carácter federal hacen que surjan nuevos actores distintos de los Gobiernos de los Estados y las instituciones supranacionales como el Parlamento Europeo, la ciudadanía, la sociedad civil, la regiones y otros niveles subestatales, etc. Estos nuevos actores cada vez más presentes en la política cotidiana van a demandar, incluso, su participación en el máximo nivel, la reforma de los Tratados. Por último, la mutación hacia un sistema político singular hará que se pongan de relieve nuevas demandas frente al sistema desconocidas en las organizaciones internacionales clásicas como es el déficit democrático o la coherencia en su acción exterior.

diamos. Probablemente su principal defecto es que se adelantó a su tiempo y la explicitación política que implicaba no era factible para las Comunidades Europeas del momento. Sin embargo, muchas de las cuestiones propuestas por el proyecto de Tratado se incorporarían progresivamente a la construcción europea a través de las sucesivas reformas de los Tratados. En relación al proyecto de Tratado véase Francesco Capotorti, Maynard Hilf, François Jacobs y Jean-Paul Jacqué, *The European Union Treaty: commentary on the draft adopted by the European Parliament on 14 February 1984*, Oxford, Clarendon Press, 1986.

⁶ A modo de rápido recorrido vamos a sintetizar algunos de los efectos de la mutación política de las Comunidades Europeas en Unión Europea. No puede olvidarse, sin embargo, que el fenómeno de la integración europea ha sufrido mutaciones que abarcan otros muchos ámbitos junto al político «stricto sensu»: mutación económica, mutación social, cultural, internacional, etc. Hemos estudiado las distintas vertientes de la mutación en Francisco Aldecoa Luzárraga, *La integración europea. Análisis jurídico-institucional con textos y documentos. Vol. II. Génesis y desarrollo de la Unión Europea (1979-2002)*, Madrid, Tecnos, 2002.

La mutación de las Comunidades junto a las grandes demandas que plantea a la construcción europea el nuevo siglo, sobre todo la nueva ampliación a diez nuevos Estados del Sur y Este de Europa y un entorno internacional cada vez más inseguro y más exigente hacen que los líderes de la Unión se den cuenta de que el método incremental de las Conferencias Intergubernamentales ya no permite la adaptación de las Comunidades a los nuevos desafíos. El traje se había quedado pequeño porque el niño había crecido demasiado y ya no era posible seguir sacando de las costuras. Se imponía hacer un traje nuevo.

3. LA MUTACIÓN POLÍTICA SILENCIOSA EN EL DEBATE SOBRE EL FUTURO Y FINALIDAD DE EUROPA (2000-2004)

La frustrante Conferencia Intergubernamental de Niza del año 2000, y el paralelo éxito de la Convención que había redactado la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea ese mismo año, pusieron de manifiesto el agotamiento del método intergubernamental de negociación diplomática en manos de los Gobiernos de los Estados. Se imponía así la necesidad de buscar una alternativa a la ineficacia de un método que hacía que las reformas se revisaran prácticamente antes de ver los efectos de su entrada en vigor⁷.

Durante el mismo desarrollo de los trabajos de la CIG de 2000 se planteó la necesidad de llevar a cabo una revisión en profundidad que sobrepasara los asuntos institucionales que se estaban tratando con la finalidad de fijar el rumbo de la Unión Europea para los próximos años. El Ministro de Asuntos Exteriores alemán, el «verde» Joschka Fischer fue el primero que habló de la urgencia de tal reflexión en un discurso «a título privado» en la Universidad Humboldt de Berlín en mayo de 2000⁸. La relevancia del discurso de Fischer

⁷ Así a título de ejemplo cabe recordar que, tras su ratificación, el Tratado de Amsterdam de 1997 entraba en vigor el 1 de mayo de 1999 y el Consejo Europeo de Colonia de 3 y 4 de junio de 1999, sólo un mes más tarde, convocaba la siguiente Conferencia Intergubernamental, que sería la de Niza. La reforma actual, en su primera fase de debate sobre el futuro de Europa, comienza en marzo de 2001 al mes de firmado el Tratado de Niza y dos años antes de su vigencia.

⁸ Joschka Fischer, «De la Confederación a la Federación: reflexiones sobre la finalidad de la construcción europea», Universidad Humboldt de Berlín, 12 de mayo de

estriba en que será el primero en proponer un debate sobre el futuro y la finalidad de Europa en la fase actual y en considerar la oportunidad de dotar a la construcción europea de un «Tratado Constitucional». Los demás líderes europeos no tardaron en hacerse eco y hacer sus contribuciones al citado debate, multiplicándose los discursos sobre las visiones de la Unión Europea del futuro⁹.

Un mes más tarde, el 27 de junio de 2000, el propio Presidente francés Chirac en una intervención ante el Bundestag en vísperas del comienzo de la Presidencia francesa, retoma la consideración del futuro de la integración europea en el medio plazo¹⁰. Sugiere que tras la CIG 2000 se lance un proceso formal de reflexión y consideración de todas las reformas que Europa necesita a fin de estudiar una refundación de la Unión Europea y la posibilidad de redactar una Constitución. Sugiere que esta reflexión organizada verse sobre cuestiones como la reorganización de los Tratados para que sean comprensibles por los ciudadanos, la repartición de competencias, las fronteras geográficas últimas de la Unión, la naturaleza de la Carta de derechos fundamentales y los ajustes institucionales precisos para hacer la Unión más eficaz y más democrática.

Esta propuesta se plasmaría en la Declaración 23 sobre el futuro de la Unión anexa al Tratado de Niza que programa, a partir del año 2001, la apertura de un debate sobre el futuro y la finalidad de Europa, implicando a las instituciones de la Unión y a los Estados miembros y a los candidatos, debate abierto a todos los sectores políticos, económicos, académicos y sociales europeos¹¹. La Declaración fija una relación de cuestiones que serán objeto de exa-

2000, en Francisco Aldecoa Luzárraga, *La integración europea..., vol. II: Génesis y desarrollo de la Unión Europea (1979-2002)*, ob. cit., págs. 774-778.

⁹ Gerhard Schröder y Giuliano Amato, «We are serious about the future of Europe», *Zeitgeschehen*, núm. 220, 21 de septiembre de 2000, pág. 16; Carlo Azeglio Ciampi, «Discurso de aceptación del Doctorado Honoris Causa», Universidad de Leipzig, 6 de julio de 2000; Tony Blair, «Discurso en la Bolsa de Polonia», 6 de octubre de 2000», en <http://www.number-10.gov.uk>; José María Aznar, «Conferencia en el Instituto francés de Relaciones Internacionales», 26 de septiembre de 2000, en <http://www.la-moncloa.es>. Estos y otros muchos discursos de los principales mandatarios europeos a través de los cuales se desarrolló el debate sobre el futuro y la finalidad de Europa pueden encontrarse en Hartmut Marhold, *Le nouveau débat sur l'Europe*, Nice, Presses d'Europe, 2002.

¹⁰ Jacques Chirac, «Nuestra Europa», Discurso ante el Bundestag, 27 de junio de 2000, en Francisco Aldecoa Luzárraga, *La integración europea..., vol. II: Génesis y desarrollo de la Unión Europea (1979-2002)*, ob. cit., págs. 782-784.

¹¹ Declaración relativa al futuro de la Unión, Declaración 23 aneja al Tratado de Niza, 26 de febrero de 2001, en *DOCE* C 80, de 10-I-2001, págs. 85-86.

men en el curso del debate y en la reforma que programa para 2004: la distribución de competencias entre la Unión y los Estados miembros, el estatuto de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea, la simplificación de los Tratados y el papel de los Parlamentos nacionales en la arquitectura institucional de la Unión.

Este listado deja abierta la posibilidad de estudiar cualquier otra materia que se considere de interés¹². Como señala Quermonne, la solución de estas cuestiones implicará una visión de conjunto que responda a las finalidades políticas de Europa, de ahí que se califique de «debate constitucional»¹³. A tenor de la Declaración 23 ese debate constará de tres fases diferenciadas: una abierta al conjunto de la sociedad y conducida tanto por las instituciones europeas como por los Gobiernos nacionales, otra a comenzar en 2002 de «debate estructurado» sobre los resultados que arrojará la reflexión amplia y, finalmente, se celebrará la CIG de reforma en 2004. El mismo Tratado de Niza, reconocido generalmente como un fracaso, recogerá a modo de propósito de enmienda un nuevo camino de reforma y grandes ambiciones para el futuro de Europa.

Calificamos de mutación silenciosa el debate político porque hasta el año 2000 la redacción de una Constitución para Europa que certificase la naturaleza política de la Unión era sólo una demanda de los federalistas más utópicos y del nunca escuchado Parlamento Europeo. La intervención de Fischer supone que, por primera vez, un político en ejercicio, y además representante de uno de los principales Estados de la Unión, sacará al debate político la conveniencia de una Constitución Europea. Minusvalorada al inicio, moverá a los principales líderes y gobernantes europeos a irla asumiendo y a pronunciarse a favor o en contra y sobre su contenido. El resultado será que, apenas año y medio después de la osadía de Fischer, el mismo Consejo Europeo, en la Declaración de Laeken, estará encomendando a una segunda Convención que estudie el posible «camino hacia una Constitución para los ciudadanos de la Unión». Así en poco más de un año, de ser un tabú, la idea de una Constitución para Europa saltará a la agenda de la Unión.

¹² Para un análisis detallado de la Declaración 23, véase Francisco Aldecoa Luzárraga, «La apertura del proceso constituyente», *Boletín Europeo de la Universidad de la Rioja*, núm. 7/8, suplemento, marzo, 2001, págs. 7-13.

¹³ Jean-Louis Quermonne, *Le système politique de l'Union européenne*, París, Montchrestien, 2001, pág. 10.

4. LA DECLARACIÓN DE LAEKEN: ¿UN MANDATO CONSTITUYENTE IMPLÍCITO?

La primera concreción de la nueva ambición del debate se produce en la Declaración de Laeken de 15 de diciembre de 2001, documento de reflexión amplio donde se fija la composición y el mandato del nuevo órgano que va a preparar la reforma: la Convención Europea¹⁴. Por un lado, Laeken adopta un nuevo lenguaje, expresión de una nueva filosofía, de la que es responsable la Presidencia belga que la presenta y sus dotes de persuasión con sus colegas. Por otro, hace una interpretación maximalista de la Declaración 23 en tono federalista en forma de unas sesenta y cinco preguntas comunes que constituyen el mandato de la Convención.

La Declaración de Laeken abre la segunda etapa de la preparación de la reforma prevista por la Declaración 23 aneja al Tratado de Niza para 2004, la del debate estructurado que ha de preparar la Conferencia Intergubernamental de 2004. Parte de la constatación de que desde las Comunidades Europeas sectoriales originales se ha producido una mutación de naturaleza, hoy predominantemente política, y que por eso, el método comunitario que guió la integración en los primeros tiempos debe ser sustituido por otro adecuado a la nueva empresa: «Así pues, la Unión Europea se ha realizado de forma progresiva. Al principio se trataba ante todo de una cooperación económica y técnica. Hace veinte años se reforzó considerablemente la legitimidad democrática, que hasta la fecha había residido exclusivamente en el Consejo, mediante la elección directa del Parlamento Europeo. Durante los últimos diez años se ha construido el armazón de una unión política (...). La Unión Europea es un éxito»¹⁵.

La Unión hoy se encuentra con tres retos que a la vez son oportunidades y que le colocan en una encrucijada. En primer lugar, la inminente ampliación a diez nuevos Estados en 2004 que permite hablar de la unificación pacífica de Europa. En segundo lugar se percibe que la clave del éxito del proyecto europeo pasa por acer-

¹⁴ *Declaración de Laeken*, Conclusiones de la Presidencia, Consejo Europeo de Laeken, 14 y 15 de diciembre de 2001, en <http://ue.eu.int>.

¹⁵ *Declaración de Laeken*, ob. cit.

car la Unión a sus ciudadanos, modificando el funcionamiento institucional para que éstas sean más transparentes, eficientes y sujetas a mayores controles democráticos. A la vez es una prioridad dar respuesta a las expectativas del ciudadano con la actuación de la Unión en aquellos campos que consideran necesarios.

En tercer y último lugar, la Unión se encuentra con el reto de convertirse en líder en la sociedad internacional de la globalización. Este nuevo entorno internacional se convierte en una estructura de oportunidad para el desarrollo de la Unión Europea, actor civil de las Relaciones Internacionales y constituye una alternativa a la misma desde sus valores y modelo social. Europa así debe dotarse de los medios que le permitan hacer frente a sus responsabilidades en este nuevo contexto y combatir los riesgos del nuevo entorno internacional puestos de manifiesto por el 11 de septiembre.

En la senda del proceso constituyente abierto por la Declaración 23 de Niza, la de Laeken establece el contenido sobre el que debe versar el trabajo del debate estructurado que se desarrollará en el seno de la Convención y opta por un contenido amplio plasmado en una serie de preguntas. Recoge expresamente los puntos de la reforma del análisis de las «conclusiones del debate público» desarrollado anteriormente y así estima que el trabajo de la Convención ha de versar principalmente sobre: un mejor reparto y definición de las competencias en la Unión Europea, la simplificación de los instrumentos de la Unión, más democracia, transparencia y eficiencia y «estudiar el camino hacia una Constitución para los ciudadanos europeos»¹⁶.

El Consejo Europeo elige el método de la Convención para preparar la CIG programada para 2004, no sólo por los buenos resultados que diera en la redacción de la Carta, sino también como consecuencia de una intensa campaña por parte del Parlamento Europeo y diversos sectores políticos y de la sociedad civil¹⁷. La Convención es un método federal, ya que pone en pie de igualdad a las distintas legitimidades presentes en la construcción europea, la estatal y la ciudadana. Con este nuevo método se inicia la superación del método diplomático de reforma en el que los Gobiernos de los Estados miembros son los únicos actores. Por primera vez

¹⁶ *Declaración de Laeken*, ob. cit.

¹⁷ Véase al respecto la Resolución del Parlamento Europeo sobre el Tratado de Niza, de 31 de mayo de 2001.

en la historia europea, se encarga la preparación de una Conferencia Intergubernamental a un órgano democrático que cuenta con la doble legitimidad propia de la Unión Europea representada por los enviados de los Gobiernos y Parlamentos nacionales y del Parlamento Europeo y la Comisión.

Laeken es un hito importante en la construcción europea, donde se reflejan cuestiones constitucionales novedosas para ésta. Ante las nuevas demandas a las que se enfrenta la construcción europea refleja la voluntad no sólo de profundizar y democratizar la Unión Europea, sino de transformarla profundamente, avanzando en la senda de la Constitución Europea.

5. UN PODER CONSTITUYENTE SINGULAR:
LA CONVENCION EUROPEA (2002-2003).
LA EXPLICITACION DEL MANDATO CONSTITUYENTE

La convocatoria de la Convención Europea constituye una de las mayores innovaciones políticas de la construcción europea que se han producido desde el Tratado de Maastricht, agrupando en igualdad de condiciones a los representantes de los Estados miembros y de las instituciones comunes y asociando estrechamente a la sociedad civil, para que discutan de una manera abierta y transparente la constitucionalización de la Unión. A nuestro juicio, se trata del reflejo —más tardío que en otras áreas— de la mutación política aplicado al método de reforma de los Tratados¹⁸. La Convención es el gran éxito de la fase final del debate sobre el futuro de Europa, que resuelve la insuficiencia del método diplomático para reformar los Tratados que hasta ahora era monopolio exclusivo, no sólo de los Estados, sino de sus Gobiernos. Por ello, su convocatoria no sólo responde a la necesidad de más legitimidad sino también de mayor eficacia en la reforma de la Unión.

La Declaración de Laeken regula la composición de la Convención, con un total nominal de 105 miembros, a los que se añaden los suplentes. Por parte de las instituciones comunes, la Convención Europea incluye a dieciséis representantes del Parlamento Europeo y a dos de

¹⁸ Hemos estudiado detenidamente tanto la génesis y naturaleza de la Convención como el desarrollo y la resolución de sus principales debates en Francisco Aldecoa Luzárraga, *«Una Europa»: su proceso constituyente*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2003.

la Comisión. Por parte de cada uno de los Estados miembros y candidatos, se ha enviado a dos representantes del Parlamento nacional y uno del Jefe de Estado o de Gobierno. La Convención trabajó en una lógica post-ampliación, toda vez que logró la participación en las deliberaciones de los Estados candidatos, con igual representación que los Estados miembros. El mismo Consejo Europeo procedió al nombramiento de su Presidente, el ex-Presidente francés Giscard d'Estaing, y dos vicepresidentes, los ex-Primeros Ministros Dehaene y Amato. Estos nombramientos fueron, en su momento, más que controvertidos, sobre todo en el caso de la figura de Giscard, muy vinculado al Estado nacional, aunque convenientemente flanqueada de dos Vicepresidentes de conocida trayectoria federalista, Amato y Dehaene.

En el momento de convocar la Convención no estaba claro cuál iba a ser su papel, si iba a ser sólo para preparar la decisión de la posterior Conferencia Intergubernamental como estableciera literalmente la Declaración de Laeken, o si iba a ser método constitucional o método constituyente, ya que la única evidencia en aquel momento residía en la insuficiencia del método anterior. El significado que ha resultado tener la Convención ha sido que «hace camino al andar», esto es, cuando se convoca e inicia sus trabajos no se sabe si el producto iba a ser una propuesta de Tratado, si un Tratado o varios, si un Tratado Constitucional o una Constitución¹⁹. Sin embargo, su buen hacer y la repercusión política del consenso en torno a un único proyecto de Constitución para Europa terminarían por imponerse, haciéndole merecer con toda justicia el calificativo de método constituyente.

La Convención sobre el futuro de Europa comenzó su andadura el 27 de febrero de 2002. La Declaración de Laeken fijaba para los trabajos de la Convención un plazo de un año. Sin embargo, su actividad se prorrogaría hasta julio de 2003, en que se ha disuelto tras diecisiete meses de trabajo. La Convención celebró aproximadamente una sesión plenaria mensual, compuesta por dos medias jornadas, si bien al final del periodo se llegaron a dos sesiones por mes para acelerar los trabajos. El llamado «método de la Convención» se han dividido en tres fases bien diferenciadas —escucha,

¹⁹ Véase al respecto, Giuliano Amato, «La Convenzione Europea. Primi approdi e dilemmi aperti», *Quaderni Costituzionali*, vol. 22, núm. 3, 2002, págs. 449-461; Marta Cartabia, «Riflessioni sulla Convenzione di Laeken: come se si trattasse di un processo costituente», *Quaderni Costituzionali*, vol. 22, núm. 3, 2002, págs. 439-447.

estudio y deliberación y redacción—, cada una de ellas de una duración de entre cinco y seis meses.

a) La primera de ellas de escucha o de audiencias, desarrollada entre marzo y junio de 2002, se centraba en establecer las cuestiones que la Convención debía examinar, a través de los debates en sesión plenaria entre los miembros de la Convención y de las audiencias a la sociedad civil y a la Convención de los jóvenes²⁰. Con objeto de realizar consultas estructuradas con el Foro de la Sociedad Civil se decidió la constitución de ocho grupos de contacto que han celebrado reuniones con representantes de la Convención²¹.

b) La segunda etapa fue la de estudio y deliberación, caracterizada por la constitución de once Grupos de Trabajo para debatir las cuestiones necesitadas de estudio detenido y el debate de sus conclusiones. Se creaban once Grupos de Trabajo: subsidiariedad, la Carta de derechos fundamentales, la personalidad jurídica de la Unión, el papel de los parlamentos nacionales, las competencias complementarias, la gobernanza económica, la acción exterior, la defensa, la simplificación de los procedimientos e instrumentos legislativos, el establecimiento de un área de Libertad, Seguridad y Justicia y la Europa Social.

c) La tercera etapa, de redacción, se iniciaba en enero de 2003 transcurriendo hasta la aprobación del texto por consenso el 13 de junio de 2003, viéndose prorrogada hasta el 10 de julio, en que se remataban los trabajos. En esta fase el Presidium decidía la constitución de varios Círculos de Debate, que estudiaron aspectos relacionados con la reforma del Tribunal de Justicia, el procedimiento presupuestario y los recursos propios de la Unión Europea. Por otra parte, el Presidium decidía solicitar a los Servicios Jurídicos del Consejo, el Parlamento y la Comisión que nombraran a expertos a los que encargar un informe técnico sobre el traslado de las disposi-

²⁰ En esta fase se celebraron seis sesiones plenarias sobre las expectativas que los convencionales tienen de la Unión Europea (21-22 de marzo); las misiones de la Unión Europea (15-16 de abril); la Unión Europea llevando a cabo sus funciones: eficiencia y legitimidad (23-24 de mayo); un área de libertad, seguridad y justicia y el papel de los parlamentos nacionales (6-7 de junio); audiencia a la sociedad civil (24-25 de junio) y acción exterior, defensa y audiencia a la Convención de los jóvenes (11-12 de julio).

²¹ Los ocho grupos de contacto con la sociedad civil están divididos por su área de actuación: sector social, medio ambiente, mundo académico y círculos de reflexión, ciudadanos e instituciones, regiones y entidades locales, derechos humanos, desarrollo y cultura.

ciones jurídicas de los Tratados TCE y TUE a la parte segunda del Tratado Constitucional²².

A partir de febrero, el Presidium fue presentando las propuestas de redacción de los distintos artículos, a las cuales los convencionales iban adjuntando sus enmiendas que luego eran debatidas a lo largo de posteriores sesiones plenarias, tratando de aproximar posturas hasta llegar a la redacción definitiva. Las dos cuestiones que más dificultades entrañaron fueron la reforma institucional y la política exterior común. Su debate fue pospuesto hasta finales de abril como consecuencia de las tensiones entre Estados miembros fruto de la guerra contra Iraq. El Presidente Giscard, cambiando el método habitual de la Convención, interrogó a los Jefes de Estado y de Gobierno sobre sus posiciones en estos ámbitos. Con las respuestas recibidas y los resultados de los debates en la Convención el Presidium redactó su propuesta de articulado. El resultado en estos dos ámbitos es que no se siguió el llamado «método de Convención», lo que generó no pocas críticas que llevaron incluso a deslegitimar las reformas propuestas.

El éxito de la Convención es que ha conseguido desarrollar un método basado en la deliberación, lo que ha permitido los avances, aunque en algunos casos también se ha llegado a la negociación. Han sido precisamente las alianzas flexibles y cambiantes entre los diferentes actores en las distintas cuestiones las que han permitido ir perfilando los acuerdos. Hoy los análisis no pueden circunscribirse a los Estados ya que en la Convención, con su método de deliberación, aparecen otros actores: la Comisión, el Parlamento Europeo, los grupos políticos europeos, los partidos nacionales en la oposición, las regiones, las fuerzas económicas y sociales, los sindicatos y la sociedad civil²³.

²² Convención Europea, *Parte segunda de la Constitución: Informe del Grupo de trabajo de expertos nombrados por los Servicios Jurídicos del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión*, 17 de marzo de 2003, (CONV 618/03).

²³ Hay que valorar muy positivamente la participación de nuevos actores propiamente europeos y no intergubernamentales, la sociedad civil, esto es, los ciudadanos organizados. Méndez de Vigo llama la atención sobre el activismo de ONG como el Lobby de mujeres, asociaciones ecologistas o la Confederación de empresarios que han conducido a que se incluyan entre los valores y objetivos europeos la igualdad entre hombre y mujer, criterios medioambientales o la promoción de la competitividad de la economía europea. Iñigo Méndez de Vigo, *Madrid-Europa, Revista de Información Europea de la Comunidad de Madrid*, núm. 10, mayo-junio, 2003, pág. 8.

6. LA CONFERENCIA INTERGUBERNAMENTAL CONFIRMA FINALMENTE EL MODELO DE LA CONVENCIÓN EUROPEA

La Conferencia Intergubernamental 2003-2004 asume el proceso constituyente al hacer suya la Constitución para Europa elaborada por la Convención Europea. Sus modificaciones desarrollan y perfeccionan el modelo de la Convención en aspectos sobre todo de la Parte III aunque también introducen algunos retrocesos institucionales y en la toma de decisión.

A pesar del éxito de la Convención, que había logrado un texto único, existía el convencimiento entre la opinión pública de que la Conferencia Intergubernamental (CIG) que le seguiría no iba adoptar el proyecto de Tratado Constitucional. En este sentido, no se tenía en cuenta la doble legitimidad, europea y nacional, que subyacía en el texto de la Convención sino que se primaba la competencia formal de revisar los Tratados en manos de los Gobiernos. La CIG al asumir como propio el texto de la Convención se convierte en la segunda fase del mismo proceso político, continuándolo²⁴. Aunque introduzca retoques, la aceptación del texto de la Convención supone en la práctica el reconocimiento de que la CIG tiene la competencia para perfeccionar el modelo pero no para cambiarlo. Se produce así un respeto implícito a la autoridad y doble legitimidad de la Convención, en la cual se basa su competencia constitucional.

La vuelta a la lógica diplomática de negociación propia de los Gobiernos en la CIG ha presentado la consecuencia de introducir transacciones entre intereses nacionales, lo que ha redundado en una revisión del texto de la Convención, limitando algunos de sus avances en materia institucional y en la toma de decisiones. No obstante, en algunos casos concretos la intervención de la CIG ha tenido el efecto contrario profundizándose el alcance del modelo de la Convención, perfeccionándolo y desarrollándolo, e incluso, corrigiéndose algunos de sus límites.

²⁴ En este sentido coincidimos con Marhold en que el nuevo método de reforma de los Tratados consiste en dos fases diferenciadas inseparables entre sí: Convención y Conferencia Intergubernamental. Hartmut Marhold, «La méthode de la convention», *L'Europe en formation*, núm. 2, 2003, páginas 43-58.

Esta CIG ha presentado dos fases bien diferenciadas separadas por un intermedio de tres meses, la italiana y la irlandesa. La primera fase, correspondiente a la Presidencia italiana, entre octubre y diciembre de 2003, ha de valorarse en general positivamente, lográndose importantes avances en el Cónclave de Nápoles de 28 y 29 de noviembre. Sin embargo, esa fase culminaba con el fracaso del Consejo Europeo de Bruselas, el 12 de diciembre de 2003, debido en parte a una labor de iniciativa y mediación del Primer Ministro italiano, Berlusconi, claramente insatisfactorias, constatándose la imposibilidad de lograr el acuerdo sobre el dossier institucional.

En el fracaso de Bruselas de diciembre de 2003 cabe hablar del veto implícito de los Gobiernos de dos países, Polonia y España, que no aceptaban la regla de la doble mayoría en la decisión del Consejo por resistirse a perder el desmesurado poder que habían logrado con una hábil negociación en Niza. La ruptura de las negociaciones en Bruselas también se debió al mal clima político de fondo entre algunos Estados miembros, causado por las tensiones aún no suavizadas por el enfrentamiento entre atlantistas y europeístas con motivo de la crisis de Iraq y por el golpe de mano de Francia y Alemania de días antes respecto a la suspensión de los procedimientos de sanción contra ellos mismos por el incumplimiento del pacto de estabilidad y crecimiento²⁵.

La segunda fase, de Presidencia irlandesa, no se iniciará realmente hasta abril-mayo de 2004, después de que la Presidencia elevara un informe al Consejo Europeo de marzo favorable a la reapertura de los trabajos²⁶. En él constataba la voluntad política de llegar al acuerdo por parte de todos los Estados miembros así como el compromiso de aceptar el principio de la doble mayoría como

²⁵ Daniel Varela Suanzes-Carpegna, «Una visión general del proyecto de Constitución de la UE: génesis, análisis de su contenido y situación actual», en Jorge Pueyo Losa (dir.), *Constitución y ampliación de la Unión Europea. Crisis y nuevos retos*, Santiago de Compostela, Tórculo Ediciones, 2004, páginas 71-82.

²⁶ Se alaba generalmente la habilidad de la Presidencia irlandesa para lograr los avances. Así en esos meses de intermedio de la CIG no estuvo inactiva sino que llevó a cabo una intensa ronda de consultas bilaterales con todos los Estados miembros y candidatos, tratando de allanar el camino al acuerdo. Igualmente demostró visión política al programar el Consejo Europeo de marzo para los días 25 y 26 de marzo, previendo que era posible que hubiera otras condiciones políticas más favorables al acuerdo en España tras las elecciones legislativas del 14 de marzo.

regla de decisión en el Consejo²⁷. A la flexibilización de las posiciones contribuiría decisivamente el hecho del cambio de posición de los dos Estados «vetadores»²⁸. Así el Gobierno español del Partido Popular sería derrotado en las elecciones del 14 de marzo, consiguiendo formar Gobierno el Partido Socialista, favorable al acuerdo. El Gobierno socialdemócrata polaco, por su parte, también sufría una escisión en su seno por las distintas posiciones frente a la integración europea llevando a la dimisión al Primer Ministro Miller.

Dada la existencia del texto de la Convención, esta CIG ha presentado una naturaleza muy diferente de las anteriores, produciéndose como norma general una apertura y transparencia inauditas en las citas diplomáticas así como el predominio del diálogo político frente al técnico al más alto nivel político. No ha trabajado en el vacío sino que ha contado con el Proyecto de la Convención como «base de sus trabajos». La Presidencia italiana adoptaba el método de la «disensión constructiva» de forma que sólo se han considerado los asuntos en que alguna de las Delegaciones haya mostrado la conveniencia de la modificación ofreciendo propuestas alternativas que contaran con amplio apoyo.

Sin embargo, también ha tenido en común con las citas constitucionales anteriores —Amsterdam y Niza— que los Gobiernos se han topado con los mismos escollos: la reforma institucional y el paso de la unanimidad a la mayoría cualificada como regla de decisión en el seno del Consejo. Se trata, por tanto, de las viejas cuestiones en liza: la lucha por el poder y el control del rumbo europeo a través del veto. Finalmente, el histórico Consejo Europeo de Bruselas de 17 y 18 de junio de lograba el acuerdo sobre la Constitución, siendo el primero de la Europa de los Veinticinco. Puede verse como la CIG se ha centrado en la reforma en la lógica del Tratado, esto es, ocupándose de las viejas cuestiones de toma de decisiones e instrumentos pero dejando sin tocar el modelo constitucional levantado por la Convención.

²⁷ Conference of the Representatives of the Governments of the Member States, *Report from the Presidency to the European Council on the Intergovernmental Conference*, 24 March 2004, (CIG 70/04), en <http://ue.eu.int>.

²⁸ En el caso español ha sido muy relevante contemplar que la posición obstructionista en la CIG en contra de lo que se pensaba no tuviera réditos electorales.

7. ¿QUÉ ES EL TRATADO CONSTITUCIONAL?
¿UN TRATADO O UNA CONSTITUCIÓN?

La expresión «Tratado Constitucional», cuya introducción en el debate político se debe a Fischer y a Giscard d'Estaing, no deja de ser oscura y confusa, incluyendo hasta una cierta contradicción en los términos, al menos desde un punto de vista jurídico. Por ello, cabe preguntarse qué es esto exactamente: otro Tratado internacional como los anteriores o una Constitución similar a la de los Estados-nación, aún cuando la Unión no lo sea.

En cualquier caso, el que haya calado al hablar cotidiano el término de Tratado Constitucional, o de Constitución a secas, da una idea del salto cualitativo que se ha producido en la integración europea. No puede ocultarse por más tiempo a los ojos del ciudadano europeo su naturaleza innegablemente política. Así que aún cuando sólo tuviera de Constitución el nombre ya sería un paso adelante. A través del concepto de Constitución solamente, el Tratado Constitucional ha creado un vigoroso impulso político y ha marcado un nuevo nivel de identidad de Europa²⁹.

La mayor parte de los juristas sostienen que este Tratado Constitucional sigue la senda de los Tratados internacionales como refleja su adopción, ratificación nacional y revisión y que se sigan utilizando instrumentos propios del Derecho Internacional como los Protocolos y las Declaraciones. Se lamenta que la Constitución no haya retenido finalmente formas de revisión diferentes, más flexibles en algunos casos que no requieran la unanimidad y la ratificación nacional. Su revisión en el seno de las instituciones comunes conforme a procedimientos mayoritarios constituiría a su juicio un signo innegable de constitucionalidad. Por el contrario, en la situación actual, los Estados continúan siendo los amos de su adopción, vigencia y ratificación como es la regla en el Derecho Internacional, es decir, aún son los «señores de los Tratados».

Admitiendo que el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa tiene naturaleza de Tratado internacional, tam-

²⁹ Udo Di Fabio, «The European Constitutional Treaty: an Analysis», *German Law Journal*, vol. 5, núm. 8, 2004, págs. 945-956, esp. pág. 945.

bién es una Constitución³⁰. Dos términos tradicionalmente incompatibles como son «Tratado» y «Constitución», sin embargo, cobran existencia en Tratado Constitucional para una realidad política que surge en el ámbito internacional pero que constituye un sistema político propio. Esta organización política original apoyada en el doble principio de Estados y ciudadanos se regula así a través de un Tratado Constitucional.

El Tratado Constitucional no es un híbrido de Tratado y Constitución como a veces se afirma, sino que es las dos cosas a la vez: Tratado internacional en su manera de ser concluido y Constitución de una nueva forma de unión política a partir de su entrada en vigor. Así lo ve Clapié cuando afirma que «El texto del proyecto de Constitución de la Unión Europea presenta directamente las características de un tratado internacional, tanto desde el punto de vista del Derecho interno como del Derecho internacional público. El análisis sustancial de su contenido como de su objeto hacen, sin embargo, pensar que por el hecho de su entrada en vigor este texto sufrirá una transmutación, cuya principal causa será la personalidad jurídica conferida a la Unión y de la cual la elección deliberada del término Constitución es ya un indicio»³¹.

A pesar de seguir siendo, y haberse reforzado por la CIG los rasgos de Tratado, otros aspectos como la definición del modelo político, valores y objetivos, la inclusión de la Carta de Derechos Fundamentales, la afirmación de la primacía del Derecho Comunitario se refieren a una Constitución y no sólo en el sentido material. «En marcha hacia una Constitución, conserva todavía las secuelas de un Tratado»³². Puede sostenerse que el Tratado Constitucional no altera la base constitucional fundamental del ordenamiento jurídico comunitario pero tampoco puede desdeñarse la importancia de la Constitución como símbolo. La invocación simbólica de la palabra Constitución es importante, especialmente porque no se puede predecir cómo se interpretarán en el futuro algunas de sus normas³³.

³⁰ Gil Carlos Rodríguez Iglesias, «La constitucionalización de la Unión Europea», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 16, 2003, pág. 893.

³¹ Michel Clapié, «Traité ou Constitution? À propos du projet de Constitution de l'Union européenne», *Le Dalloz*, année 180, abril, 2004, páginas 1176-1179.

³² Jean-Louis Quermonne, «L'Union européenne: objet ou acteur de sa Constitution? Essai sur la portée d'une politique institutionnelle à long terme», *Revue française de science politique*, vol. 54, núm. 2, abril, 2004, pág. 235.

³³ Jo Shaw, «Reflections on the draft Treaty establishing a Constitution for Euro-

El Tratado por el que se establece una Constitución para Europa mantiene las cuatro partes del proyecto de la Convención, con una extensión similar a la anterior. La primera parte, de naturaleza constitucional desarrolla el modelo político de la Unión. La segunda parte constitucionaliza la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La tercera parte —la más extensa con unos 345 artículos— recoge el contenido de los actuales Tratados, constituyendo el desarrollo de los grandes principios de funcionamiento de la Unión expuestos en la parte primera. La parte cuarta reúne las disposiciones generales y finales. La CIG ha ultimado y añadido, además, treinta y seis Protocolos y unas cuarenta Declaraciones anexas, siguiendo la lógica de los Tratados actuales³⁴. Contra las críticas recurrentes a la extensión final y la complejidad del conjunto, hay que argumentar que las mejores técnicas y la precisión terminológica están reñidas frecuentemente con la simplificación y la accesibilidad del texto.

Por tanto, la innovación política del nuevo término «Tratado Constitucional» reside en que es Tratado y Constitución a la vez, en que refleja una nueva realidad política en este salto cualitativo de la integración europea. Si bien desde el momento de su entrada en vigor será cada vez más una Constitución, de Tratado le queda sobre todo su procedimiento de conclusión, revisión y vigencia.

8. LOS AVANCES EN LA LÓGICA DE LA CONSTITUCIÓN EUROPEA

Examinando los avances del Tratado constitucional puede considerarse que han seguido una doble dirección: por una parte, la Convención se centró en diseñar un nuevo edificio político con la intención de elaborar una Constitución. Por otra parte, se ha mantenido en buena medida en las Partes III y IV el contenido de los actuales Tratados, modificándose en algunos aspectos. Esto es, junto a la tarea de explicitar el modelo político europeo también se ha

pe», *The Journal of European Affairs*, vol. 1, núm. 2, noviembre de 2003, pág. 6, en <http://www.eupolicynetwork.org.uk>.

³⁴ Entre las Declaraciones de los Estados miembros destaca una de España y el Reino Unido en la que disponen que el Tratado Constitucional -y el Derecho Comunitario, consecuentemente- se aplique a Gibraltar, por primera vez.

desarrollado el modelo anterior de integración, que seguía Conferencia tras Conferencia una doble lógica: la profundización, esto es, la apertura a nuevas áreas, junto a la democratización de su sistema institucional. En estos dos aspectos se ha centrado lo esencial de la reforma de la CIG.

La característica más relevante de esta Conferencia Intergubernamental de 2003-2004 es que asume los aspectos fundamentales del proyecto de Tratado Constitucional de la Convención y su carácter constitucional. Luego la innovación en clave de edificio político, recogida fundamentalmente en la parte I y II de la Constitución, es obra de la Convención Europea. Incluso hay que subrayar la aceptación formal de la denominación «Constitución para Europa», inicialmente considerada una osadía de la Convención y a pesar de que inicialmente algunos Gobiernos se habían mostrado contrarios.

Los aspectos innovadores introducidos por la Convención, que cristalizan lo avanzado por la integración europea dándole forma, son lo que constituyen el nuevo edificio. En primer lugar hay que mencionar la explicitación del proyecto político europeo, esto es, la parte relativa a la definición, valores y objetivos correspondiente a los artículos I-1, I-2 y I-3. Especialmente hay que hacer notar la relevancia del artículo I-1 que no se toca en la CIG y gracias al cual el ciudadano encuentra su lugar en la Unión Europea, Unión de ciudadanos y Estados. Resulta igualmente innovador que por primera vez se explicita qué es lo que une a los Estados y ciudadanos Europeos —los valores del artículo I-2— y para qué se unen en la Unión Europea —para llevar a cabo los objetivos del artículo I-3—. Igualmente a través de valores y objetivos se define el modelo económico, social y de política exterior de la Unión renovada. En relación al modelo político es preciso mencionar la innovación introducida por el principio de la democracia participativa y la iniciativa directa.

Otros aspectos constitucionales son los derechos humanos y la ciudadanía europea que se aceptan en los términos presentados por la Convención, la superación de pilares, la personalidad jurídica, la explicitación de la primacía del derecho comunitario sobre el nacional del artículo I-6, la simplificación de los instrumentos jurídicos, la jerarquía normativa. Se trata de los aspectos más básicos de toda Constitución: la definición del sistema y modelo político, su fundamento en los ciudadanos (y en este caso Estados también), las relaciones del sistema político con sus ciudadanos y con sus Esta-

dos, la constitucionalización de la primacía del Derecho Comunitario sobre el nacional así como los rasgos fundamentales de su organización institucional, con los mecanismos para controlar el poder y asegurar el imperio del Derecho.

Tras la revisión de la CIG todas estas relevantes aportaciones al modelo europeo no se tocan, habiéndose retrocedido, únicamente, en cuestiones relacionadas con el sistema institucional y la toma de decisiones pero sin cambiar el modelo propuesto por la Convención, lo que es el mejor ejemplo que la CIG ha confirmado la propuesta de la Convención, asumiendo el proceso constituyente.

9. LOS AVANCES MATERIALES DEL TRATADO CONSTITUCIONAL EN LA LÓGICA DE TRATADO INTERNACIONAL

La reforma que ha conducido a la adopción del Tratado Constitucional constituye igualmente otro paso más en el proceso de integración europeo procediendo a nuevas cesiones de competencias y a la democratización del sistema europeo, esto es, un nuevo reparto de poder entre las instituciones. Examinado el Tratado desde este otro punto de vista, vemos que se sigue así con la línea de las reformas europeas desde el Acta Única Europea, en que todas se han ocupado de abrir la integración a nuevas áreas y reformar los instrumentos para su funcionamiento.

La CIG se ha ocupado de estos aspectos más propios del Tratado como son las instituciones, la toma de decisión, las políticas y las relativas a la entrada en vigor y la reforma, esto es, fundamentalmente, la parte tercera de desarrollo de la primera parte constitucional y la cuarta, relativa a las disposiciones finales. Incluso, desde el punto de vista del instrumento jurídico, coincide esta línea de reforma que ha seguido la lógica tradicional con las partes más propias del Tratado internacional, es decir, siguen la «lógica del Tratado».

En primer lugar es preciso mencionar la evolución sufrida por el Preámbulo. Respecto al sugerido por la Convención —y redactado por el propio Giscard—, la CIG ha adoptado diversos retoques que de hecho implican que se parezca más al Preámbulo de un Tratado que al de una Constitución. Así se incluye la tradicional mención de los Tratados internacionales a los sujetos nacionales legitimados para suscribirlos (el Presidente de, el Rey de...). Se

quita, además, la cita de Tucídides sobre la democracia a petición de los Estados pequeños que argumentaban que iba contra el principio de igualdad de todos los Estados miembros³⁵. A nuestro juicio, es una pena, sobre todo por que se elimina algo de solemnidad constitucional y por su carácter simbólico que recoge un valor común a todos los europeos y quizás su seña de identidad, la adscripción al principio democrático³⁶.

La reforma en la lógica del Tratado prosigue con el desarrollo del «statu quo» del proceso de integración, introduciendo reformas en la parte tercera. En relación al primero de los vectores clásicos, la profundización, hay que reconocer que prácticamente no existen nuevas cesiones de competencias de los Estados a la Unión. Se crean tres nuevas bases jurídicas: energía, protección civil y turismo y otras se amplían a nuevos ámbitos como la investigación espacial pero sin que supongan un cambio ya que en algunos de estos ámbitos la Unión ya desarrollaba políticas.

Por el contrario, sí existe una profundización de gran envergadura que afecta, incluso, al modelo constitucional en otros ámbitos, como la defensa, con la inclusión de una cláusula de defensa mutua, la introducción de la flexibilidad y la cláusula de solidaridad. Otro área en que hay que hablar de avance considerable es la libertad, seguridad y justicia. Afectada formalmente por la decisión de la Convención de eliminar los pilares, de hecho a través de la generalización de la mayoría cualificada y el procedimiento de codecisión y la eliminación de sus particularidades puede considerarse que esta política se ha integrado en el pilar comunitario.

³⁵ La cita de Tucídides que encabezaba el Preámbulo propuesto por la Convención Europea decía que «Nuestra Constitución... se llama democracia porque el poder no está en manos de unos pocos sino de la mayoría» (Tucídides II, 37). Convención Europea, *Proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa*, 18 de julio de 2003, (CONV 850/03). La eliminación de esta cita es una muestra más de las dos lógicas diferentes en que han trabajado la Convención y la CIG. La Convención la incluía pensando de «forma constitucional» y leyéndola como el poder en manos de los ciudadanos. La CIG, en cambio, la ha leído en términos de Estados y en su lógica internacional la ha eliminado por atentar al principio de igualdad de todos los Estados miembros propio del Derecho Internacional.

³⁶ Finalmente se descartaba en el Preámbulo cualquier mención a Dios o al cristianismo, quedando la redacción como estaba. Cuestión ésta que mucho se ha debatido y ha sido objeto de diversas iniciativas y tomas de posición a favor o en contra, hasta el punto de que en España los artículos de prensa han comentado este tema más que cualquier otro debate constitucional.

En relación al otro vector, la reforma de las instituciones y procesos decisorios para lograr una mayor democratización y eficacia los avances son sustantivos. En este sentido, resulta fundamental la creación de nuevas instituciones que conseguirán dotar de una cara a Europa: el Presidente del Consejo Europeo, el Ministro de Asuntos Exteriores y el Servicio Europeo de Acción Exterior. Otros avances fundamentales en la lógica de la democracia y eficacia son la generalización de la codecisión como norma de adopción de decisiones y la extensión de la mayoría cualificada, la simplificación de los instrumentos jurídicos y de la cooperación reforzada.

La primera valoración de la reforma de 2004 muestra que no existe una ruptura con la integración seguida hasta ahora sino que se asume y se le da continuidad prosiguiendo con la profundización y la búsqueda de una mayor democracia y eficacia en el funcionamiento institucional. De ahí que la parte III del Tratado recoja, adaptándolos el contenido de los Tratados actuales.

10. EL MODELO POLÍTICO EUROPEO: UNIÓN DE CIUDADANOS Y ESTADOS

La primera innovación en la lógica constitucional reside en que, por primera vez, la Constitución Europea va a definir y establecer en qué consiste la Unión Europea³⁷. Así en su artículo I-1 fundamenta su existencia en una doble legitimidad: la de los Estados y la de los ciudadanos. Esta innovación política recoge la singularidad del modelo europeo tras la mutación sufrida en los últimos veinticinco años. Así, por primera vez, se reconoce que junto al principio internacional en que las Comunidades estaban compuestas por Estados, ha surgido progresivamente el principio ciudadano, en el que cada uno de los ciudadanos de la Unión es sujeto político y jurídico de la misma.

La Convención, basada ella misma en esa doble legitimidad federal-intergubernamental, alumbrará el instrumento también dual Tratado-Constitución, que fundamenta la realidad Unión Europea que

³⁷ Paz de Andrés considera que se trata de una nueva entidad jurídica con la misma denominación que la actual. Paz Andrés Sáenz de Santamaría, «Hacia una Constitución Europea: Un balance de los trabajos de la Convención», *Revista de Derecho de la Unión Europea*, núm. 6, 1.º semestre, 2004, pág. 211.

es a la vez una Unión de Estados y una Unión de ciudadanos. Esa doble legitimación se reflejará en la lógica seguida por la arquitectura institucional de forma que el poder legislativo ha de ser compartido por los dos representantes de esa legitimidad: el Parlamento en nombre de la ciudadanía europea y el Consejo, donde se sientan los Gobiernos de los Estados miembros. De la misma manera, el germen de Gobierno de la Unión, la Comisión Europea ha de recibir su legitimación de su nombramiento por Consejo y Parlamento.

En relación al funcionamiento de la Unión, el Tratado Constitucional consolida el modelo del federalismo intergubernamental, que se ha desarrollado en la Unión Europea, al menos en los últimos diez años, desde la vigencia del Tratado de Maastricht el 1 de noviembre de 1993. Así el artículo I-1 continúa diciendo que «La Unión coordinará las políticas de los Estados miembros encaminadas a lograr dichos objetivos y ejercerá, de modo comunitario, las competencias que éstos le transfieran». Si bien el término federal que constaba en la primera propuesta de la Convención ha sido sustituido por «comunitario», por la oposición del Reino Unido fundamentalmente, en nada queda afectado el modelo político europeo que no se toca³⁸.

El federalismo intergubernamental se caracteriza por que la Unión funciona conforme a métodos federales y confederales a la vez, o lo que es lo mismo método comunitario y cooperación intergubernamental en aspectos como la política exterior y de seguridad común o la coordinación de las políticas económicas. La innovación constitucional reside en la consolidación y aceptación explícita por todos de este modelo político como el propio y singular de la construcción europea, esto es, la asunción de su carácter de mode-

³⁸ Hay que llamar la atención sobre que inicialmente la formulación de este artículo se refería a pueblos y Estados, en referencia a la fórmula del Tratado de Roma que se proponía una unión entre los pueblos de Europa. Finalmente el término «pueblos» ha resultado sustituido por el de ciudadanos por la presión de algunos Estados miembros. La primera propuesta de redacción del artículo 1.1 decía que «La presente Constitución, que nace de la voluntad de los pueblos y de los Estados de Europa de construir un futuro común, crea una Unión (llamada...), en cuyo seno se coordinarán las políticas de los Estados miembros y que gestionará, según un modelo federal, algunas competencias comunes». Esta fórmula era más federalista que la finalmente adoptada. Véase al respecto, Convención Europea, *Proyecto de artículos 1 al 16 del Tratado Constitucional*, 6 de febrero de 2003, (CONV 528/03).

lo político europeo de hecho y de derecho, planteándose ahora su profundización pero no sólo como mal menor. El federalismo intergubernamental no es una fórmula intermedia entre posturas federalistas e intergubernamentales, que mezcle algo de las dos lógicas. Se trata, por el contrario, de una innovación, en la cual se afirman los dos extremos, que contiene elementos de los dos modelos y en el cual se da una cierta división «rationae materiae».

La Constitución explicita la naturaleza política del modelo de la Unión al exponer en los primeros artículos los rasgos principales de este peculiar modelo político transnacional. En la definición del modelo político europeo resulta una innovación la explicitación del proyecto y la finalidad europea, esto es, el «por qué estamos juntos en la Unión Europea» y el «para hacer qué». El «por qué estamos juntos» se responde a través del artículo I-2 en que se recogen los valores de la Unión, esto es, estamos juntos porque compartimos un mismo modelo político, económico y de sociedad definidos en torno a esos valores básicos que hacen que los pueblos europeos se sientan parte de la misma Unión. El «para hacer qué», la finalidad europea, se regula en el artículo I-3, son los objetivos de la Unión.

Ambos, valores y objetivos, suponen la asunción y manifestación del modelo europeo de sociedad. Los valores del artículo I-2, en definitiva, que emanan de la sociedad europea y que son la razón de ser del proyecto europeo. Este artículo no presenta una ambición de exhaustividad sino que en otras parte del Tratado pueden mencionarse otros criterios que forman parte de la «ética» de la Unión (Preámbulo, objetivos, Carta de los Derechos o el título dedicado a la vida democrática de la Unión). En este sentido, hay que recordar como la Carta de derechos fundamentales recoge por primera vez los valores compartidos sobre los que se fundamenta el proyecto político europeo, que son los mismos incluyendo los de igualdad y solidaridad³⁹.

³⁹ El proyecto político europeo suele definirse como valores compartidos, intereses comunes y una misma visión del mundo. La primera vez que trata de clarificarse ese nebuloso concepto de cuáles son los valores compartidos por los europeos es en la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea. En relación a la Carta como explicitación de los valores europeos, véase Francisco Aldecoa Luzárraga, *La integración europea...*, ob. cit., pág. 288.

Este artículo ha recibido el enfoque de centrarse en los valores esenciales europeos y dotarlos de un contenido jurídico claro. Se quiso que presentara un alcance bien definido, ya que es la base para el procedimiento de garantía democrática del artículo I-59, esto es, el procedimiento de alerta y de sanción contra un Estado miembro en caso de que viole grave y reiteradamente los valores fundamentales de la Unión. Por ello su redacción ha de ofrecer las debidas garantías jurídicas en el sentido de que los Estados puedan deducir claramente sus obligaciones.

En el artículo I-3 se recogen los objetivos de la Unión, que se conciben como los «principales fines que hacen necesaria la creación de la Unión para el ejercicio de determinados poderes en común a escala europea»⁴⁰. Se enuncian los objetivos generales que justifican la existencia de la Unión como entidad política y no los objetivos a conseguir a través de diferentes políticas como era el caso de los objetivos en la redacción de los Tratados. Basta la simple comparación entre el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea y el artículo 2 del Tratado de la Comunidad Europea con este artículo del Tratado Constitucional para percibir el cambio de óptica existente, el paso del método económico de integración a la integración política.

En los primeros casos los objetivos son más bien los sectoriales o puntuales a perseguir con esa asociación especial, son los objetivos de una organización internacional, aún cuando hagan referencia a determinados valores. En el caso del Tratado Constitucional se establecen objetivos generales, que coinciden con los de una organización política de ámbito de actuación general. Son los objetivos de una verdadera politeia que han de guiar todas sus actuaciones en lo económico, en lo político, en lo social y en lo internacional. El cambio reside también en una primera redacción en la «lengua de los Tratados» para pasar al lenguaje constitucional del Tratado Constitucional, se pasa del idioma diplomático de las relaciones entre Estados al idioma de los ciudadanos.

En el primer apartado se destaca sobre los demás el objetivo de la paz, sus valores y el bienestar de sus pueblos. Este objetivo principal nos retrotrae a la finalidad primera de la integración

⁴⁰ Según la nota explicativa de la segunda parte del documento CONV 528/03.

europea: una «federación europea indispensable para el mantenimiento de la paz»⁴¹. Este objetivo de la paz, los valores y el bienestar de los pueblos no puede quedar, de ninguna manera circunscrito a las relaciones de los miembros de la Unión sino que son objetivos que han de estar igualmente presentes en las relaciones de ésta con otras partes del mundo, y que cobran un significado especial en el actual contexto de la reciente guerra contra Iraq.

En el segundo apartado se recoge el espacio de libertad, seguridad y justicia que la Unión ha de ofrecer a sus ciudadanos así como las ventajas de un mercado único de libre competencia. Hay que destacar que, en este caso, el mercado se pone al servicio del ciudadano y no a la inversa, por lo que aparece sobrepasada la idea de la «Europa de los mercaderes» de los años ochenta. En esta proposición, como en otras tantas, se percibe el salto del método económico de integración al método exclusivamente político de la Constitución Europea.

El tercer objetivo plasma una acertada definición, a nuestro juicio, de lo que es el modelo europeo de sociedad, contraponiéndose en su formulación equilibradamente los valores que hacen referencia a la economía libre de mercado con los valores propios del modelo europeo de sociedad. Se trata en definitiva de promover un desarrollo sostenible basado en un equilibrio entre crecimiento económico y competitividad y valores sociales. Los objetivos en materia de acción exterior enumeran los principios de acción de la Unión Europea en el mundo, como son la promoción en el exterior de los valores europeos así como una política exterior de responsabilidad⁴². Estos objetivos se complementan con los específicos de la acción exterior de la Unión, regulados en el Título V de la Tercera Parte del Tratado Constitucional.

La innovación constitucional reside, por tanto, en su explicitación como organización política original, formada de Estados y ciudadanos, y que funciona conforme a métodos federales y con-

⁴¹ Declaración de Robert Schuman, Ministro francés de Asuntos Exteriores, 9 de mayo de 1950, en Antonio Truyló y Serra, *La integración europea...*, vol. I: *Génesis y desarrollo de la Comunidad Europea*, ob. cit., páginas 175-177.

⁴² En relación a la política de responsabilidad, véase: Francisco Aldecoa Luzárraga, «La política de responsabilidad de la Unión Europea como potencia civil: una aportación para la Agenda de paz», *Tiempo de Paz*, núm. 65, verano, 2002, págs. 37-59.

federales a la vez. La explicitación de su naturaleza política se redondea con la exposición del proyecto y la finalidad de la Unión Europea.

11. UNIÓN DE ESTADOS: PERTENENCIA, GARANTÍA DEMOCRÁTICA Y RETIRADA

La Unión, en primer lugar, se define como una Unión de Estados. El Tratado Constitucional, como buena Constitución, regula las relaciones de la Unión con sus Estados miembros. Se plantea en primer lugar la cuestión de la pertenencia a la Unión. La Convención se había propuesto reflexionar sobre los límites de Europa, cuestión que alcanza la máxima actualidad con la polémica sobre el inicio de las negociaciones de adhesión con Turquía y su idoneidad para convertirse en miembro de la Unión. La Convención rechazaba estudiar esta cuestión en términos de límites y optaba por definir en el artículo I-1.2 que Europa está abierto a todos los Estados europeos que compartan sus valores y los promuevan en común.

Como se recalcará en el artículo I-58 dentro del título relativo a la pertenencia a la Unión, podrá ser miembro de la Unión todo Estado europeo que desee y se encuentre en condiciones de compartir el proyecto europeo. El procedimiento de adhesión regulado en el I-58 no sufre ninguna modificación respecto al actual. Así Europa tiene límites pero no definibles desde el punto de vista de la geografía física sino los derivados de la geografía humana, esto es, el límite de Europa son los valores compartidos y una visión común del mundo.

Sin embargo, los límites de Europa se entienden como límites de cooperación y no de separación. En este sentido, se recoge en la Constitución un novedoso Título VIII, dedicado al entorno próximo de la Unión, estableciéndose una política de «vecindad». Así el artículo I-57 establece que la Unión desarrollará relaciones privilegiadas con sus vecinos para crear un espacio de paz y prosperidad basado en la cooperación. Igualmente se deja la puerta abierta, si bien indirectamente, a la constitución de espacios políticos amplios de cooperación con Estados o grupos de Estados no europeos que comparten con la Unión los mismos valores, intereses similares, una visión común del mundo, e incluso, un cierto modelo social.

Respecto a la pertenencia a la Unión la Constitución recoge en su artículo I-5 un principio ya existente en los anteriores Tratados el del respeto a la identidad política y las funciones de los Estados miembros por parte de la Unión, sus estructuras políticas y constitucionales, a las que se añade su organización política interna regional y local. Consecuencia de la negociación en la CIG se incluyó en este artículo una mención a la igualdad de todos los Estados miembros. Igualmente, como se hacía en el TUE, se recoge en el mismo artículo el principio de cooperación leal, por el cual los Estados miembros y la Unión han de respetarse y asistirse mutuamente y cumplir con las obligaciones derivadas de su pertenencia a la Unión.

El artículo I-6 recoge un principio fundamental en las relaciones de la Unión y los Estados y el es de primacía del Derecho Comunitario sobre el nacional. Se trata de uno de los aspectos más controvertidos de la Constitución y que refleja la naturaleza federal de la Unión Europea. El origen de este principio es jurisprudencial, fue formulado por primera vez por el Tribunal de Justicia en 1964 en la Sentencia Costa c. ENEL y es aplicado sistemáticamente por el Tribunal de Justicia desde entonces. Sin embargo, algunos Tribunales Constitucionales nacionales ponen en cuestión este principio, ya que, a juicio de algunos, implica el establecimiento de una jerarquía entre la Unión y los Estados o, incluso, ahora entre las Constituciones nacionales y la Constitución Europea. Esta cuestión concretamente lleva a que en medios jurídicos españoles se considere la necesidad de reformar la Constitución española como requisito para ratificar la europea.

En el artículo I-59 se regula otra consecuencia de la pertenencia a la Unión y es la garantía democrática. Si bien en el momento de su adhesión a la Unión a un Estado miembro se le exige, como hemos visto, que comparta y respete los valores de la Unión, este procedimiento apunta a garantizar que siga cumpliéndolos una vez que ya es miembro. El Tratado de Amsterdam de 1997 introdujo así un procedimiento de sanción para el Estado miembro que incumpla grave y reiteradamente los valores, sanción que puede llegar, incluso, a privarle del máximo derecho político, su voto en el Consejo. Niza completó ese procedimiento con un mecanismo preventivo, que avisa de los riesgos claros de violación grave de esos valores y trata de ponerles remedio antes de llegar a la situación límite anterior.

Una innovación de la Constitución es la previsión de la retirada voluntaria de un Estado en cualquier momento de la Unión en

el artículo I-60, retirada que antes nunca se había previsto. Se trata de un derecho incondicional de los Estados, no sujeto a un acuerdo de retirada con la Unión en que se regulen las relaciones futuras. Se prevé la conclusión de un acuerdo de retirada pero si éste no se logra, la retirada sería efectiva a los dos años de la notificación. Curiosamente no se exige ninguna ratificación ni de la decisión interna ni del acuerdo de retirada, por lo que la retirada de la Unión es un procedimiento mucho más simple que su ingreso. En principio, este derecho podría ser una vía de escape para el caso de que un Estado no lograra ratificar una revisión constitucional.

A la hora de enjuiciar esta innovación, podría mantenerse que refuerza el carácter democrático de la Unión, que no obliga a ser parte a un Estado y unos ciudadanos que ya no deseen serlo. Sin embargo, puede ser un arma de doble filo, que se utilice como amenaza cuando un Gobierno no esté conforme con una decisión adoptada por la mayoría. Desde un punto de vista político cabe preguntarse si esta cláusula podrá ser utilizada realmente ya que la Unión es un proceso de integración internacional pero también transnacional y cabe lógicamente preguntarse como pueden cortarse de un plumazo todo ese complejísimo haz de relaciones políticas, económicas, financieras, sociales, personales, etc., surgidas en su seno, no sólo entre los Estados sino entre los ciudadanos. En cualquier caso, la retirada de la Unión llevaría a la negociación de numerosos acuerdos internacionales para garantizar buena parte del «statu quo» anterior por lo que parece que se tratará más de una retirada simbólica y de privación de los derechos políticos que de una inversión de la situación, volviéndose al estadio anterior a la pertenencia a la Unión.

12. UNIÓN DE CIUDADANOS:

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, LA CIUDADANÍA Y LA VIDA DEMOCRÁTICA DE LA UNIÓN

La regulación expresa de las relaciones de la Unión con sus ciudadanos es uno de los rasgos más significativos del Tratado Constitucional, no en vano una de las tareas que impuso el Consejo Europeo a la Convención fue cómo acercar la Unión a sus ciudadanos. Como veíamos, además el Tratado Constitucional adquiere todo su relieve de Constitución en ese rasgo, en recibir su legitimidad de la ciudadanía europea. En nuestra cultura jurídico-política considera-

mos que sin protección de derechos de los ciudadanos no hay Constitución. En este sentido, la inclusión de la Carta de Derechos Fundamentales en la Constitución es clave ya que es «el elemento indispensable de todo texto de naturaleza constitucional»⁴³.

La Constitución afirma tanto en su Preámbulo como en su artículo I-2 y sus objetivos que toda la Unión se asienta sobre unos valores entre los que figura la protección de los derechos fundamentales. En la Primera Parte igualmente se incluye el Título II en el frontispicio de la Constitución dedicado a los Derechos Fundamentales y a la Ciudadanía Europea, donde se resalta su importancia política. La Convención decidía no sólo la obligatoriedad jurídica de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, redactada por una Convención en el año 2000, sino su constitucionalización al más alto nivel, como Parte II de la Constitución. Es un gran avance que la Carta se incluya en la Constitución y además cuente con un lugar destacado.

Esa constitucionalización presenta el efecto de que todos los poderes públicos de la Unión así como los de los Estados miembros cuando apliquen el Derecho Comunitario han de respetar los derechos garantizado en la Carta y si no es así, el ciudadano podrá acudir a los Tribunales para obtener su garantía. La Carta destaca por recoger una formulación avanzada, incluyendo nuevos derechos a los ya protegidos por el Convenio Europeo de 1950 y las tradiciones constitucionales, resultando su gran conquista la inclusión de los derechos económicos y sociales colectivos, a pesar de las protestas del Reino Unido e Irlanda, que no los contemplan. Igualmente introduce derechos de nueva generación, como pueden ser los derivados de la biotecnología o los de acceso a los documentos públicos y la transparencia.

Paralelamente a la constitucionalización de la Carta se mantiene la formulación jurisprudencial clásica del I-9.3 como «colchón», estableciendo que, en todo caso, los derechos recogidos en el Convenio Europeo de los Derechos del Hombre de 1950 y las tradiciones constitucionales serán principios generales del Derecho de la Unión. Esta cautela puede evitar los riesgos de la «congelación» de los derechos en un catálogo y abre la puerta a interpretaciones dinámicas por parte de los órganos jurisprudenciales.

⁴³ Valéry Giscard D'Estaing, *Informe oral presentado al Consejo Europeo de Salónica*, 20 de junio de 2003, en <http://european-convention.eu.int>.

Además la Constitución recoge en el I-9.2 la adhesión de la Unión al Convenio Europeo de Derechos del Hombre del Consejo de Europa, mecanismo externo de supervisión del respeto de los derechos fundamentales. En principio no parece que exista ningún obstáculo político para la próxima adhesión de la Unión Europea al Convenio dado que todos los Estados presentes y futuros son miembros de la misma, aunque sí se plantean algunas cuestiones técnicas y jurídicas que tienen que ver con el estatuto de la Unión en el Consejo de Europa o las relaciones entre los Tribunales de Luxemburgo y Estrasburgo.

El artículo I-10 se dedica a la ciudadanía de la Unión, creada por el Tratado de Maastricht de 1993 donde se enuncian los derechos que corresponden a esta institución, sin que se haya previsto ninguno nuevo. Tales derechos se reiteran en la Carta, si bien es una repetición querida para dar relieve a esta institución política en el frontispicio de la Constitución. La ciudadanía es más que los derechos derivados de la misma, es una institución definitoria del carácter político de la Unión.

La inclusión del nuevo Título VI sobre «la vida democrática de la Unión» responde a la naturaleza política explícita de la Unión afirmada por vez primera en esta Constitución. Este Título reúne una serie de artículos de distinta relevancia pero que recogen, en esencia, la peculiar manera de entender la democracia en la Unión Europea. Se contemplan los principios que guían las relaciones entre la Unión, sus instituciones y sus ciudadanos: el principio de democracia representativa; el principio de democracia participativa; los interlocutores sociales y el diálogo social autónomo; el defensor del pueblo europeo; la transparencia de los trabajos de las instituciones de la Unión; la protección de datos personales y el estatuto de las iglesias y organizaciones no confesionales.

Los artículos que hacen referencia directa a la participación de los ciudadanos en la vida política de la Unión son los dos primeros, el I-46 y el I-47 que consagran los principios de democracia representativa y participativa. Parece, sin embargo, de su formulación que no existe igualdad entre ambos principios de democracia representativa y participativa, esto es, no se ponen al mismo nivel, siendo el primero un imperativo, como no podía ocurrir de otra manera⁴⁴.

⁴⁴ El 45 dice taxativamente que «el funcionamiento de la UE se basa en el principio de la democracia participativa»; el 46 redactado en futuro parece menos rotun-

El innovador principio de la democracia participativa del artículo I-47, ya anunciado desde los primeros trabajos de la Convención, fue recibido con gran satisfacción por parte de las organizaciones de la sociedad civil. Este principio supone la institucionalización de una práctica largamente consolidada entre las instituciones europeas de consulta regular a las asociaciones de la sociedad civil para la formulación de políticas. Se trata, en cualquier caso, del primer sistema político que contempla específicamente el principio de la democracia participativa.

El artículo I-47 establece que las instituciones de la Unión tienen la obligación de procurar a los ciudadanos y sus asociaciones representativas los cauces apropiados para expresar e intercambiar sus opiniones sobre la vida pública de la Unión y se recoge la obligación de las instituciones de la Unión mantener un diálogo abierto, transparente y regular con las asociaciones de la sociedad civil. Se obliga a que la Comisión mantenga consultas con todas las partes interesadas para garantizar la coherencia y la transparencia de la Unión. Como gran innovación a última hora la Convención incluía, a iniciativa del español Méndez de Vigo, el derecho de iniciativa popular para un millón de ciudadanos procedente de varios Estados miembros, que podrán solicitar de la Comisión que formule iniciativas legislativas en aplicación de la Constitución.

Con la Constitución, el ciudadano europeo encuentra su lugar en la Unión. Primero, como legitimador de la misma. Segundo, encontrando un límite al poder público europeo derivado del respeto a sus derechos. Tercero, explicitando un vínculo político directo con la Unión como ciudadano de la misma. Y cuarto, teniendo en cuenta la opinión de los ciudadanos asociados para mejor definir y aplicar las políticas que les van dirigidas e, incluso, el derecho de los ciudadanos de pedir leyes concretas de la Unión.

13. LAS REGIONES EN LA UNIÓN: AUSENCIA DE RECONOCIMIENTO POLÍTICO PLENO AUNQUE RECONOCIMIENTO FUNCIONAL

Un aspecto que no es ajeno al modelo político de la Unión Europea es la dimensión regional. El Tratado Constitucional, aunque no lleva a cabo un reconocimiento político directo de las regio-

do y más inconcreto: «las instituciones de la Unión darán a los ciudadanos la posibilidad...»; «las instituciones mantendrán un diálogo abierto...»).

nes como integrantes de la Unión Europea, como demandaban especialmente las regiones europeas de carácter constitucional, las contempla quizás por vez primera como realidad política. Esta situación de cierta ambigüedad refleja las tensiones que han existido entre dos nacionalismos, el estatal y el que quiere serlo y ha dificultado la vertebración del modelo regional europeo, que no deja de ser la segunda cara del federalismo.

Se ha producido un avance en el modelo regional de la Unión Europea, ya que muchas de las demandas que las regiones habían planteado a la Convención, sobre todo la defensa de sus competencias y sus peculiaridades culturales, han recibido satisfacción⁴⁵. En el artículo I-5 del proyecto de Constitución Europea hay un reconocimiento expreso por vez primera en un texto constitutivo europeo de los niveles regionales y locales. Sin embargo, este artículo presenta una doble vertiente: está dirigida al reconocimiento político de las regiones y otra dirigida a «garantizar su integridad territorial», es decir, a impedir el nacimiento de nuevos Estados.

A petición de las regiones, la Constitución recoge entre sus objetivos del artículo I-3 la defensa de la diversidad cultural y lingüística. Otro avance en el reconocimiento regional es la extensión explícita del principio fundamental de atribución de competencias, el de subsidiariedad, a las regiones y entidades locales europeas, estableciéndose en el artículo I-11.3 que el criterio de atribución de las competencias compartidas a los distintos niveles, europeo, nacional y regional y local, es el del nivel que lo pueda ejercer mejor.

En el nuevo Protocolo sobre Subsidiariedad, se contempla la obligación de que la Comisión consulte a las regiones antes de formular una iniciativa legislativa que les afecte. Ese Protocolo igualmente contempla, en relación al mecanismo de alerta previa, por el que los Parlamentos nacionales controlan el cumplimiento de este principio, que éstos puedan consultar a las cámaras regionales cuando se trate de cuestiones de su competencia. El mismo Protocolo introduce la posibilidad de recurso del Comité de las Regiones cuando se viole la subsidiariedad.

La delimitación de competencias indirectamente también tiene efectos sobre el modelo regional, ya que surge de las demandas de las regio-

⁴⁵ Véase al respecto, Convención Europea, *Grupo de contacto Regiones y entidades locales*, 31 de enero de 2003 (CONV 523/03).

nes como garantía frente a la intromisión de la Unión en ámbitos propios⁴⁶. Con ello se logra clarificar el reparto de tareas entre la Unión y los Estados miembros y, en consecuencia, delimitar las competencias internas de los Gobiernos centrales y las regiones con competencias propias en la aplicación y desarrollo del derecho comunitario.

La Constitución reserva su lugar en la Unión a las regiones y colectividades locales pero sin reconocer ni crear una «Europa de las Regiones». Las regiones cuentan con importantes herramientas que utilizar para defender sus intereses en Europa en el Tratado Constitucional⁴⁷. Con estos avances en el modelo regional se percibe que la construcción europea camina en la senda del federalismo asimétrico, caracterizado por una estructura política multinivel y donde algunas regiones serán más fuertes que muchos Estados pero sin sustituir a éstos ni creándose nuevos.

14. EL SIGNIFICADO POLÍTICO DE LA SIMPLIFICACIÓN

Laeken había impuesto la tarea de abordar la simplificación de los instrumentos de la Unión a fin de acercar la Unión a los ciudadanos. La simplificación que se ha llevado a cabo afecta a cuatro cuestiones diferentes: la personalidad jurídica única de la Unión, la simplificación de los Tratados, la reducción de instrumentos jurídicos y la previsión de un procedimiento legislativo ordinario. Más allá de las evidentes virtudes de la simplificación hay que destacar que también subyace a ella una lógica política en la medida en que se expresa mejor la soberanía. Así la simplificación no es sino una consecuencia de la explicitación política de la Unión Europea. Si antes no se simplificaba no era por casualidad sino por que existía un freno político.

⁴⁶ En ese sentido, no hay que olvidar que los recelos de los Länder alemanes respecto al exceso de actividad comunitaria y la invasión de sus competencias por parte de la Unión ya se arrastraban desde la Conferencia Intergubernamental de 2000 y que su presión es uno de los factores que llevan a la inclusión de la delimitación de competencias en la Declaración 23 aneja al Tratado de Niza. Véase al respecto, Joachim Schild, «Key issues for the European Convention —a German point of view», en The Clingendael Institute, *Debating Europe's Future: The Political Setting of the European Convention*, Conference Report, The Hague, 22 noviembre, 2002, en <http://www.clingendael.nl>.

⁴⁷ Charlie Jeffery, «Regions and the European Union. Letting them in and leaving them alone», *Towards an European Constitution: from Convention to IGC and beyond*, International Conference, London, 1&2 July 2004, en <http://www.fedtrust.co.uk>.

Uno de los primeros consensos a los que llegó la Convención es que la Unión Europea debe contar con una personalidad jurídica expresa y única, que sustituya a las de las tres Comunidades actualmente existentes, convirtiéndose en sujeto de derecho internacional. La creación de una personalidad jurídica única ha permitido la fusión de los distintos Tratados de las Comunidades Europeas y su reorganización en un único Tratado Constitucional.

En este sentido, el artículo I-7 del Tratado Constitucional, establece que: «*La Unión dispone de personalidad jurídica*». Jean-Victor Louis llama la atención sobre que la atribución de personalidad jurídica a la Unión ha sido uno de los consensos más valiosos de la Convención, que en pocos meses ha podido acordar algo que no fueron capaces de lograr las dos últimas Conferencias Intergubernamentales⁴⁸. Una disposición aparentemente técnica se ha revelado como altamente política, de modelo constitucional, pues es el paso necesario para la reafirmación de la Unión como organización netamente política. La personalidad jurídica única conlleva el fin de la estructura de pilares del Tratado de Maastricht, lo que simplifica notablemente la complejidad jurídico-institucional de la Unión y permite desarrollar y consolidar la Unión como modelo político.

La Convención ha estudiado detenidamente la simplificación de los instrumentos legislativos y procedimientos legislativos y presupuestarios europeos para hacerlos más comprensibles al ciudadano y reforzar, así, la legitimidad democrática de la Unión Europea. Así en el Título V (artículo I-33) se recoge la disminución del número de instrumentos legislativos (de quince a seis) y ha cambiado su denominación por otra más familiar a la de los ciudadanos: ley europea que reemplaza al reglamento, es obligatoria en toda la Unión Europea; ley-marco europea, sustituye a la directiva, obliga a los Estados en cuanto a resultados; y decisión europea, que mantiene su nombre y sus caracteres. Se crea una nueva categoría, la de actos delegados, para mejor delimitar los papeles del legislativo y ejecutivo y establecer una jerarquía de actos de la Unión.

En relación a la redenominación de los instrumentos jurídicos hay que destacar su significado político. Cuando se redactan los Tratados originarios de las Comunidades Europeas se descarta

⁴⁸ Jean-Victor Louis, «La Convention et l'avenir de l'Union européenne», *Cahiers du droit européen*, núm. 3-4, 2002, pág. 237.

denominar sus instrumentos jurídicos «leyes» por que no eran adoptados por un poder legislativo soberano. En nuestra cultura jurídico-política se entiende que las «leyes» sólo pueden emanar del representante de la soberanía. La redenominación de los instrumentos jurídicos en leyes europeas y las leyes-marco implica que son adoptadas por codecisión del Parlamento y el Consejo, representantes de los ciudadanos y los Estados, representantes de la soberanía europea.

En relación a los procedimientos de toma de decisión se propone generalizar el procedimiento de codecisión a casi todos los ámbitos. Este procedimiento, regulado en el artículo I-34, asocia en pie de igualdad al Consejo y al Parlamento Europeo y pasará a llamarse procedimiento legislativo. En el procedimiento presupuestario participarán tanto el Consejo como el Parlamento a través de un sistema de codecisión simplificado, incrementando el Parlamento sus competencias presupuestarias. En este caso, los avances son sustantivos en cuestiones en que las últimas Conferencias Intergubernamentales habían fracasado: la jerarquía normativa y la generalización del procedimiento de codecisión. Por tanto, simplificación y democratización parecen objetivos alcanzados en buena medida.

15. EL MODELO ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO: UNA «ECONOMÍA SOCIAL DE MERCADO»

Como toda Constitución el Tratado Constitucional contempla un modelo económico y social explícito en términos amplios que permiten distintas opciones políticas en el marco de los valores que comparte esa sociedad. En el caso del modelo económico, éste no ha sido alterado sustancialmente, ya que al haber seguido la integración europea hasta este momento un método económico (el mercado interior, la Unión Económica y Monetaria) el mismo se halla suficientemente desarrollado.

La reforma de la Constitución en este aspecto más que en términos de diseño de un modelo ha implicado una revisión de algunos de sus instrumentos. Así la reforma del modelo económico ha ido más en la línea de la profundización de los Tratados anteriores que en la del diseño constitucional. Las reformas en el modelo económico europeo han ido en la línea de mejorar la eficacia de la coordinación de las políticas económicas nacionales dando una intervención mayor a la Comisión en el control del cumplimiento

de las obligaciones de los Estados miembros tanto en la coordinación general de las políticas económicas como en los procedimientos a seguir en caso de déficits excesivos. En cualquier caso, se estima pequeño este avance, sosteniéndose generalmente la necesidad de más instrumentos que obliguen a los Estados a cumplir con sus obligaciones. Claramente la política económica europea sigue estando infradesarrollada en relación con la monetaria.

La Constitución refuerza la especificidad de la Zona Euro. Esta reforma deriva del cambio de circunstancias, ya que tras la ampliación del 1 de mayo de 2004, los Estados del euro son minoría. Las reformas van en la vía de garantizar que sólo los miembros del Euro participen en sus decisiones para ganar en eficacia. En este sentido, el artículo III-198.2 dispone que a propuesta de la Comisión y, en un plazo de seis meses desde su presentación, los Estados de la zona del Euro podrán adoptar una recomendación de admisión de nuevos Estados por mayoría cualificada. Sobre la base de esa recomendación el Consejo, compuesto por la totalidad de los Estados miembros, decidirá por unanimidad sobre el ingreso de nuevos miembros en la moneda única.

Igualmente en el marco de la coordinación general de las políticas económicas los Estados miembros del Euro podrán adoptar medidas suplementarias para reforzar la coordinación económica y presupuestaria más allá de las disposiciones actuales (artículo III-194). Además el Protocolo sobre el Eurogrupo reconoce esta reunión específica del Consejo como un foro informal de discusión. El Eurogrupo será presidido por un Presidente elegido entre sus miembros por dos años y medio. Recientemente el Consejo ECOFIN decidía la vigencia anticipada de esta disposición y nombraba a Junker, el Primer Ministro luxemburgués, «Mr Euro», quien entrará en funciones a partir de enero de 2005.

Una de las polémicas abiertas en relación a la ratificación en varios países versan sobre si en la Constitución Europea se desarrolla la Europa Social y se protege suficientemente el modelo social europeo⁴⁹. La Europa Social tradicionalmente se encontraba infra-

⁴⁹ Así cabe citar a título de ejemplo la división en el Partido Socialista francés, en el que el sector liderado por Laurent Fabius considera que no puede darse el sí a esta Constitución porque no desarrolla suficientemente el modelo social. En la misma línea se han pronunciado algunos representantes de Izquierda Unida en nuestro país.

desarrollada en relación al modelo económico. Sin embargo, la Constitución, a nuestro juicio, logra definir satisfactoriamente el modelo social europeo, trasladándolo de los Estados al nivel supranacional.

Exponíamos en relación a los valores y objetivos cómo en ellos se asume expresamente algunos de los valores distintivos del modelo europeo de sociedad como son la igualdad y la solidaridad. En paralelo, entendemos que el artículo I-3.3 define claramente cuáles son los rasgos de esa economía social de mercado propia de la Unión cuyos objetivos son el pleno empleo, la justicia social, la lucha contra la exclusión social y la discriminación o la solidaridad entre generaciones.

Igualmente hay que mencionar la relevancia de la incorporación de las cláusulas horizontales, algunas de ellas a petición de las fuerzas sociales. Abriendo la parte III de la Constitución (artículos III-116 a III-122), disponen que toda acción de la Unión ha de perseguir los objetivos de igualdad entre géneros, un nivel de empleo elevado, una protección social adecuada, lucha contra toda exclusión social, un nivel elevado de educación y formación, la protección de la salud humana, la lucha contra toda discriminación, la protección del medio ambiente y de los consumidores, el bienestar de los animales y la protección de los servicios de interés económico general.

Tampoco podemos olvidar el papel de la constitucionalización de la Carta de Derechos Fundamentales en el modelo social europeo. Di Fabio ve importantes rasgos del modelo social europeo en los derechos sociales recogidos en la Carta como el derecho a la seguridad social y a la ayuda social, el derecho de acceso a los servicios de colocación, la protección en caso de despido injustificado o los derechos de los mayores⁵⁰. Estima acertadamente que, en relación al poder público europeo, estos derechos no sólo apuntan a limitarlo protegiendo las libertades, sino que, sobre todo, buscan continuar las garantías del Estado de Bienestar en el nivel supranacional. En términos sociales se reconoce en el plano constitucional por primera vez el papel de los interlocutores sociales y de la Cumbre Social Tripartita.

⁵⁰ Udo Di Fabio, «The European Constitutional Treaty: an Analysis», ob. cit, pág. 946.

La política social pasa a ser una competencia compartida y no sólo complementaria, aunque aún muchas de sus reglamentaciones tendrán que seguir siendo adoptadas por unanimidad. A pesar de que en política social, específicamente, no se haya avanzado todo lo que se debería, lo cierto es que la Constitución define, por primera vez, el modelo social europeo y adopta instrumentos para que su realización se traslade del plano nacional al supranacional.

16. LA DELIMITACIÓN DE COMPETENCIAS Y EL CONTROL DE LA SUBSIDIARIEDAD

Desde la Declaración 23 la división de competencias fue una de las tareas prioritarias de la reforma de 2004. En aquel momento se hizo una lectura intergubernamental por parte de un sector de la doctrina, que estimaba que podía interpretarse en el sentido de una renacionalización de los logros y políticas de la Unión Europea. El tiempo y los resultados de la Convención han demostrado todo lo contrario: en ningún caso se han producido retrocesos sino un paso adelante.

La Constitución Europea ha abordado de frente la cuestión de la delimitación de competencias de la Unión, optando por un método mixto, que incluye un catálogo de competencias no rígido, lo que contribuye a una mayor transparencia y a que el ciudadano pueda conocer «quién hace qué» en cada momento. El artículo I-12 define explícitamente tres categorías de competencias europeas, las exclusivas de la Unión, las compartidas entre los Estados y la Unión y ámbitos en que la Unión puede realizar una acción de apoyo. De igual manera se enumeran en listas los ámbitos de cada una de esas competencias (artículo I-13, I-14 y I-17). Como excepciones a esas categorías se recoge explícitamente la competencia de la Unión para coordinar las políticas económicas y de empleo (I-15) y el carácter especial de la política exterior y de seguridad que, a pesar de la desaparición de los pilares, mantiene sus métodos de gestión de carácter intergubernamental (I-16).

La delimitación de competencias no supondrá una amenaza al dinamismo propio de la construcción europea, en la medida que la Convención ha decidido el mantenimiento del instrumento de flexibilidad que supone el actual artículo 235 del Tratado de la Unión Europea. La cláusula de flexibilidad se mantiene, pues, en

el artículo I-18.1 de la Constitución, si bien ampliando su espectro a cualquier acción en el ámbito de las políticas definidas en la Parte III para alcanzar uno de los objetivos de la Constitución en que la Unión no disponga de poderes de actuación. Otra de las positivas novedades del presente artículo es que requiere la aprobación del Parlamento Europeo, lo que junto a la decisión del Consejo le otorga la doble legitimación europea. Es de lamentar, sin embargo, el mantenimiento de la unanimidad en el Consejo, que puede plantear problemas de eficacia, lo que podría haberse sustituido por mayorías supercualificadas, dado su carácter de cesión de competencias.

La Constitución recoge en el artículo I-11 explícitamente cuáles son los principios que rigen la delimitación y el ejercicio de las competencias europeas, principios que no constituyen una innovación. En el caso de la delimitación de competencias el principio que rige es el de la atribución de competencias de los Estados a la Unión. En el ejercicio de las competencias, el de la proporcionalidad de la actuación comunitaria y el de la subsidiariedad. En el caso de este último sí existe una novedad de primera magnitud en la medida en que se ha introducido, a través de un Protocolo anexo diversas medidas para mejorar la aplicación y el control de este principio.

Se ha creado un doble mecanismo de control: «ex ante» y «ex post». En el primer caso la Comisión ha de elaborar con cada propuesta legislativa una «ficha de subsidiariedad» para una mejor evaluación por las dos ramas del legislativo europeo de su aplicación al caso concreto. Ha de enviar la propuesta junto con la propuesta legislativa a los Parlamentos Nacionales que, a través de un mecanismo de alerta precoz, podrán al inicio del procedimiento legislativo posicionarse sobre el cumplimiento del principio de subsidiariedad.

El control de la subsidiariedad se atribuye al Parlamento del Estado miembro, otorgándole un voto a cada cámara, si se trata de una institución bicameral, o dos votos si sólo cuenta con una cámara. El Parlamento nacional puede decidir la consulta a un Parlamento regional con capacidad legislativa. El umbral de votos negativos que obligaría a reexaminar la propuesta de la Comisión se ha fijado en un tercio.

A través del mecanismo «ex post», los Estados, a petición de sus Parlamentos, llegado el caso, podrían recurrir al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas por violación del principio de

subsidiariedad. También el Comité de las Regiones podrá acudir al Tribunal de Justicia por violación de este principio en relación a aquellas cuestiones que constituyen su ámbito de consulta. Se ha querido así combinar un mecanismo de control político con otro de naturaleza política. Por otra parte, este mecanismo tiene una indudable repercusión en el modelo político europeo en la medida en que imbrica, por primera vez, a los Parlamentos Nacionales en la legislación de la Unión.

17. LA REFORMA INSTITUCIONAL: MEJOR QUE EN NIZA, PEOR QUE EN LA CONVENCION

La reforma institucional sigue por igual las dos lógicas planteadas, la constitucional, en la medida en que hace avanzar el modelo europeo hacia un parlamentarismo, y la de profundización, en el sentido de democratización y eficacia en el funcionamiento institucional. La reforma de la arquitectura institucional va mucho más allá de los incapaces acuerdos de Niza, enmendándolos y simplificándolos considerablemente.

Las novedades más significativas de la reforma son la creación de un Presidente permanente del Consejo Europeo y de un Ministro de Asuntos Exteriores, la vinculación de la elección del Presidente de la Comisión a los resultados de las elecciones europeas, la reducción de la composición de la Comisión —si bien aplazada a 2014—, la desaparición de las presidencias rotatorias y su sustitución por Presidencias estables y equipos presidenciales, y la reforma de la mayoría cualificada para las votaciones del Consejo⁵¹.

a) Parlamento Europeo (I-20): Indudablemente es el gran ganador de la reforma, al compartir con el Consejo en igualdad el poder legislativo y el presupuestario. Se prevé el número máximo de setecientos treinta y seis miembros y nuevas reglas para la atribución de escaños. Adquiere nuevas competencias a través de la extensión del procedimiento de codecisión de 37 a 80 casos y la reforma del

⁵¹ Véase al respecto, Araceli Mangas Martín, «El método comunitario: la reforma institucional de la UE en el Proyecto de Tratado Constitucional», *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 4, 2004, en <http://www.iustel.com>.

procedimiento presupuestario, que le pone en pie de igualdad con el Consejo.

b) Consejo Europeo (I-21): su misión es la de dar impulso político a la Unión estará compuesto por los Jefes de Estado y/o Gobierno de los Estados miembros, por el Presidente de la Comisión y por su propio Presidente. En sus reuniones participará el Ministro de Asuntos Exteriores. Se reunirá trimestralmente y la regla de adopción de decisiones será el consenso, como en la actualidad. La Constitución decide su inserción en el marco institucional de la Unión con la consecuencia de que en el ejercicio de las competencias normativas que le reconoce la Constitución se prevé el control judicial del Tribunal de Justicia (artículos III-365 y III-367).

El nuevo y controvertido Presidente permanente del Consejo Europeo (artículo I-22) será nombrado por mayoría cualificada por el Consejo Europeo para un mandato de dos años y medio que podrá renovarse una vez, y no podrá ejercer a la vez otro cargo nacional⁵². Sus funciones son la de encargarse de la representación exterior de la Unión en asuntos de política exterior y de seguridad común al más alto nivel, presidir y dinamizar los trabajos del Consejo Europeo, encargarse de la preparación de los Consejos Europeos, facilitar la cohesión y el consenso en su seno, velar por la continuidad de los trabajos e informar al Parlamento Europeo. Además de las críticas que recibe la figura del Presidente del Consejo Europeo, por su carácter intergubernamentalista y por la amenaza que supone a la función de dirección política de la Comisión, se teme ahora desde medios comunitarios que en torno a él pueda surgir una administración paralela.

c) Consejo de Ministros (I-23 y I-24): la Convención proponía centrarlo en torno a dos grandes formaciones: el Consejo de Ministros de Asuntos Exteriores, presidido por el Ministro de Asuntos Exteriores, y el Consejo de Asuntos Generales y Legislativo, que actuaría por separado. Finalmente la CIG decidía la supresión de la especificidad del Consejo Legislativo, manteniéndose que cada

⁵² En el acuerdo final se ha eliminado la restricción que le prohibía también ejercer a la vez otro cargo europeo, lo que se interpreta como que, a plazo, se podría permitir que los cargos de Presidente del Consejo Europeo y de Presidente de la Comisión recayeran en una misma persona, produciéndose la unificación de las presidencias.

una de las formaciones del Consejo actuará como ejecutivo y legislativo a la vez. En cualquier caso, se dispone que cuando actúe como legislativo se reunirá en público.

Otra cuestión muy controvertida era la Presidencia del Consejo (artículo I-24.7). La Convención proponía la elección por consenso de un Estado miembro para ejercer la Presidencia de cada una de las formaciones del Consejo por separado, sobre una base igualitaria y atendiendo a los equilibrios geográficos y políticos europeos. Desechando la propuesta de la Convención, el acuerdo final es una vuelta a la fórmula tradicional de las Presidencias rotatorias del Consejo, si bien recogiendo el acuerdo del Consejo Europeo de Sevilla de garantizar una cierta estabilidad a través de la colaboración institucionalizada y estable entre las Presidencias consecutivas y la aprobación de un programa común. Como excepción se mantiene la Presidencia estable del Consejo de Asuntos Exteriores, desempeñada por el Ministro de Asuntos Exteriores y la del Eurogrupo.

Aparentemente la redacción del artículo I-24.7 no cambia: establece que la Presidencia de los Consejos será detentada por los representantes de los Gobiernos de forma rotatoria y en condiciones de igualdad y que la forma de hacerlo será aprobada por decisión europea del Consejo Europeo por mayoría cualificada. La CIG ha adoptado una Declaración interpretativa de ese artículo en la que establece la opción por los equipos presidenciales⁵³. Esta dispone que la Presidencia del Consejo se atribuirá a un grupo de tres Estados durante un periodo de dieciocho meses que trabajará con un programa común. Los grupos se formarán por rotación de Estados en condiciones de igualdad y atendiendo a su diversidad y a los equilibrios geográficos. Cada miembro del Grupo presidirá por turnos de seis meses todas las formaciones.

d) Comisión Europea (I-26): La CIG decidía desechar definitivamente la fórmula de la Convención de una Comisión formada por quince comisarios con derecho a voto y el resto de comisarios con voz pero sin voto. Así el nuevo artículo I-26, en su párrafo 5.º, dispone que la primera Comisión nombrada según lo dispuesto en la Constitución contará con un nacional por Estado miembro, inclu-

⁵³ Declaración núm. 4 relativa a la Decisión del Consejo Europeo sobre el ejercicio de la Presidencia del Consejo de Ministros (CIG 87/04, add 2).

yendo al Presidente y al Ministro de Asuntos Exteriores, que será un Vicepresidente. Esa Comisión previsiblemente será la que entre en funciones el 1 de noviembre de 2009 y será similar a la que se acaba de componer actualmente y que entrará en funcionamiento a partir de noviembre de 2004.

Por el contrario, la siguiente Comisión —la de 2014— se reducirá a un número de comisarios correspondiente a los dos tercios de los Estados miembros, seleccionados entre los nacionales de los Estados miembros conforme a un sistema de rotación en condiciones de igualdad y reflejando la diversidad demográfica y geográfica del conjunto de la Unión. El Consejo Europeo podrá alterar esa composición por unanimidad y asimismo por la misma vía adoptará una decisión europea regulando el sistema de rotación entre comisarios. En una Declaración anexa se establece además la obligación de la Comisión que ya no cuente con un nacional por Estado miembro de garantizar una total transparencia en sus relaciones con todos los Estados miembros, un estrecho contacto con todos ellos y que se tengan en cuenta todas las realidades políticas, sociales y económicas.

El nombramiento del Presidente finalmente se hace cuasiparlamentario: el artículo I-27 dispone que, atendiendo a los resultados de las elecciones europeas, el Consejo Europeo propondrá al Parlamento Europeo un candidato, que será elegido por mayoría de miembros del Parlamento Europeo. A continuación, el Consejo de común acuerdo con el Presidente electo elegirá a los demás miembros de la Comisión a partir de las propuestas presentadas por los Estados miembros. La nueva redacción del artículo I-27.2 restaura el procedimiento de Niza, limitando la propuesta de la Convención que daba mayor discrecionalidad al Presidente de la Convención. Todos ellos, junto al Ministro de Asuntos Exteriores, se someterán al voto colegiado del Parlamento Europeo, institución ante la cual es responsable la Comisión.

e) Ministro de Asuntos Exteriores (I-28): Se ha mantenido la innovación convencional de la creación del puesto de Ministro de Asuntos Exteriores, con doble sombrero, esto es, será mandado del Consejo a la vez que Vicepresidente de la Comisión. Será nombrado por mayoría cualificada del Consejo Europeo, de acuerdo con el Presidente de la Comisión. Se encargará de asegurar la coordinación y coherencia de todos los aspectos de la acción exterior de la Unión. El Ministro se creará a partir de la vigencia de la Constitución, para lo cual ya existe el acuerdo político de integrar a Javier

Solana, prorrogado como Alto Representante hasta 2009, en la Comisión.

Se constata una reforma institucional de entidad en que se dejan zanjadas muchas de las cuestiones en que se habían atascado las últimas Conferencias Intergubernamentales como el tamaño de la Comisión, la fijación del umbral para la mayoría cualificada en el Consejo o la extensión de la mayoría cualificada como regla general de toma de decisiones. Se va imponiendo el modelo federal en la estructura institucional a través de la previsión de que el Presidente de la Comisión sea elegido por el Parlamento Europeo, la extensión y reforma de la mayoría cualificada, la generalización del procedimiento de codecisión, un Ministro de Asuntos Exteriores, mandatado por el Consejo y miembro de la Comisión, la desaparición de la Presidencia rotatoria del Consejo, la delimitación de funciones legislativas y ejecutivas, entre otros.

Sin embargo, también quedan o se han introducido algunos elementos intergubernamentales como el Presidente del Consejo Europeo, una Comisión con un nacional al menos hasta 2014, la permanencia de la unanimidad en ámbitos sensibles, o el método intergubernamental de la Política Exterior y de Seguridad Común. Como balance de conjunto, es posible hablar de avances sustanciales en la reforma institucional, si bien son aún muchas las incógnitas que prosiguen abiertas, consecuencia de la puesta en marcha de importantes innovaciones que alterarán los equilibrios interinstitucionales.

18. LA TOMA DE DECISIONES EN EL CONSEJO: DOBLE MAYORÍA AL PRECIO DE UNA CIERTA COMPLEJIDAD

La toma de decisiones en el seno del Consejo, una de las dos ramas de la autoridad legislativa, presenta una doble vertiente. De modelo constitucional en la medida en que se va a apoyar sobre un principio nuevo reflejo de la doble legitimidad constitucional: una mayoría de Estados, una mayoría de ciudadanos. Igualmente presenta la lógica de búsqueda de una mayor eficacia en la medida en que se ha tratado de extender la mayoría cualificada como regla de decisión en el Consejo frente a la unanimidad, lo que no se ha logrado en todos los casos.

Comenzando por este último aspecto, si bien la extensión de la mayoría cualificada es considerable, no se ha logrado al final el obje-

tivo de su generalización a todos los ámbitos salvo los aspectos militares, como se había propuesto. El acuerdo final sobre la Constitución ha pasado por ceder a la presión de los Estados miembros de mantener la unanimidad en aspectos sensibles para ellos. Así no se puede sino lamentar el mantenimiento de la unanimidad en política exterior, fiscalidad, política social, seguridad social, cultura, medio ambiente, comercio de servicios sociales, educativos y sanitarios, recursos propios, o perspectivas plurianuales, entre otros. Lograr la unanimidad de veinticinco en ámbitos sensibles posiblemente lleve a la incapacidad para actuar.

Sin embargo, tratando de garantizar una cierta eficacia a algún precio, la Constitución introduce dos instrumentos nuevos: los «frenos de emergencia» y las «pasarelas». Los «frenos de emergencia» surgen fruto de la negociación de la CIG en que algunos Estados exigían la vuelta a la unanimidad en dos ámbitos concretos —la seguridad social de los trabajadores migrantes (III-136.2) y la cooperación judicial en materia penal y la definición de infracciones penales y sanciones con carácter transfronterizo (III-271.3 y III-272.3)—. En estos dos casos se logra mantener la mayoría cualificada pero se acuerda que un Estado por motivos de interés nacional grave pueda derivar una decisión al Consejo Europeo para su debate, éste actuará de árbitro decidiendo reenviar la cuestión de nuevo al Consejo o pidiendo a la Comisión que le someta un nuevo proyecto.

Las «pasarelas» del artículo IV-444 —denominadas en la Constitución «procedimiento de revisión simplificado»— permiten que el Consejo Europeo pueda decidir por unanimidad que algún ámbito antes sometido a la unanimidad pase a adoptarse por mayoría cualificada sin necesidad de reformar la Constitución si se cuenta con la aprobación del Parlamento Europeo y la no oposición de algún Parlamento Nacional en un periodo de seis meses. Esta «pasarela» igualmente sirve para pasar un área sometida a un procedimiento legislativo especial al procedimiento ordinario de codecisión.

La regla de decisión en el seno del Consejo —y del Consejo Europeo, cuando decida por mayoría cualificada— ha sido uno de los dossiers más delicados de la reforma institucional y, en gran medida, aquél que fue la causa directa del fracaso de las negociaciones en diciembre de 2003. Así la Convención Europea proponía como regla de decisión en el Consejo el sistema de doble mayoría, eligiendo una propuesta vieja en el debate político europeo, ya que data del Proyecto Herman de Constitución Europea aprobado por el Parlamento Europeo en 1994.

El anterior artículo I-24 de la propuesta «convencional» definía la mayoría cualificada en el seno del Consejo «como una mayoría de Estados miembros que represente al menos las tres quintas partes de la población de la Unión» —esto es, un 60%—. Se asocia a la decisión en el seno del Consejo dos principios, tanto el intergubernamental, representado por la igualdad de todos los Estados miembros, como el federal, basado en la población de los mismos. El abandono del antiguo sistema de Niza por éste es un paso importante en términos de claridad, democracia y visibilidad.

En la propuesta finalmente aceptada, el nuevo artículo I-25.1 dispone que «la mayoría cualificada se definirá como un mínimo del 55% de los miembros del Consejo que incluya al menos a 15 de ellos y que represente a Estados miembros que reúnan como mínimo el 65% de la población de la Unión». Como puede verse, se parte de un sistema similar al de la Convención, la doble mayoría, pero se complica introduciendo algunos contrapesos. Así se eleva un 5% tanto el umbral de Estados miembros como el de población. El límite de que el número de Estados miembros habrá de ser necesariamente 15, compromiso de última hora típico de una CIG, se entiende una elevación teórica y temporal del umbral de Estados miembros al 60%, que satisface las demandas de los pequeños⁵⁴.

Cuando no exista propuesta de la Comisión o del Ministro de Asuntos Exteriores, el umbral de Estados miembros requerido para aprobar la decisión se eleva a un 72% mientras que la población se mantiene en un 65%⁵⁵. La propuesta finalmente aprobada de mayoría cualificada parece que favorece a los pequeños frente a los

⁵⁴ En la situación actual en que la Unión cuenta con 25 Estados miembros, 15 hacen un 60%. Sin embargo, esa salvaguardia no tendrá efectos, ya que el Protocolo sobre medidas transitorias anexo a la Constitución dispone que la doble mayoría comenzará a aplicarse a partir del 1 de noviembre de 2009, estando hasta entonces vigentes las reglas de Niza. Para entonces es más que probable que ya se haya producido la adhesión de Rumanía y Bulgaria, y entonces 15 Estados miembros constituirán el 55% del total de los Estados miembros de la Unión.

⁵⁵ Estos casos son: en el área de Justicia e Interior cuando el Consejo decide a iniciativa de los Estados miembros, en la PESC cuando decide a propia iniciativa, en política económica y monetaria cuando decide a recomendación de la Comisión o del BCE, cuando decide sobre la suspensión de derechos de un Estado o la retirada de un Estado miembro, así como en el caso de todos los nombramientos.

grandes, sin embargo, como demuestra un reciente análisis son los Estados grandes los que siguen siendo los grandes beneficiarios⁵⁶.

La CIG ha adoptado una limitación a esa regla de la doble mayoría según la cual una minoría de bloqueo habrá de contar por lo menos con cuatro miembros del Consejo, sin lo cual la mayoría cualificada se considerará alcanzada. En este sentido, se evita que cualquier combinación de Alemania y dos de los otros tres Estados grandes (Reino Unido, Francia e Italia) evite una decisión ya que reúnen más del 36% de la población que impide la mayoría demográfica. En ese caso, al ser necesario un mínimo de cuatro Estados, habrá ocasiones en que se adopte una decisión por todos menos tres de los grandes sin que se reúna el requisito del 65% de la población.

A los Estados que temían perder poder de bloqueo se les ha compensado igualmente con un compromiso al estilo de Ioannina adoptado en una Declaración anexa relativa al artículo I-25 que tiene en cuenta la oposición de un grupo de Estados que no está en condiciones de reunir las mayorías necesarias para establecer una minoría de bloqueo⁵⁷. Así en esa Declaración se dispone que en la fecha de entrada en vigor del Tratado Constitucional, el Consejo adoptará una decisión, que estará en vigor desde el 1 de noviembre de 2009 hasta al menos 2014, en el siguiente sentido. Se dispone que si un número de miembros del Consejo que representen a tres cuartos de la población o si tres cuartos de los Estados necesarios para constituir una minoría de bloqueo se oponen a la adopción del acto por mayoría cualificada, el Consejo debatirá el asunto. Se tratará de lograr en un plazo razonable una solución a las preocupaciones manifestadas por los Estados miembros.

Valorando el resultado de la negociación del Tratado Constitucional, el sistema de la doble mayoría se preserva pero al precio de introducir una considerable complejidad, lo que daña su inicial simplificación y transparencia. Así se mezcla la doble mayoría con salvaguardias a favor de los pequeños y una fórmula al estilo de Ioannina. Aún así este sistema sigue siendo mucho más transparente y simple que el triple filtro de Niza, aunque menos que el de la Con-

⁵⁶ Richard Baldwin y Mika Widgrén, *Decision-Making and the Constitutional Treaty: Will the IGC Discard Giscard*, CEPS Policy Brief núm. 37, agosto, 2003, págs. 4-6, en <http://www.ceps.be>.

⁵⁷ Declaración núm. 5 relativa al artículo I-25 (CIG 87/04, add 2).

vinción. En relación a la eficacia de la decisión en el Consejo, la fórmula del Tratado Constitucional aumenta considerablemente en relación a la propuesta de Niza aunque disminuya respecto a la fórmula propuesta por la Convención⁵⁸.

19. LA POLÍTICA INTERIOR: DE LO INTERGUBERNAMENTAL A LO COMUNITARIO

En la lógica de la profundización antes planteada, exponíamos que en el Tratado Constitucional no había cesiones sustanciales de competencias nuevas. La excepción la constituye el espacio de libertad, seguridad y justicia, regulado en el Capítulo IV de la Parte III, que, beneficiándose de la supresión de los pilares, puede sostenerse que ha sido exitosamente comunitarizado. En este sentido, la mayor parte de la doctrina sostiene que se trata del ámbito donde la propuesta de la Convención es más ambiciosa. Así en este ámbito se introduce el método comunitario, se definen de forma más amplia las competencias, se crea la base jurídica para la creación de una Fiscalía europea y se adoptan medidas diversas para facilitar la libre circulación de personas y luchar contra la delincuencia transnacional.

El espacio de libertad, seguridad y justicia introducido por Maas-tricht como un pilar intergubernamental ha sufrido desde entonces un proceso continuado de convergencia hacia su comunitarización. Reúne cuestiones dispares como la libre circulación de personas, los visados, la inmigración y el asilo, la cooperación policial y judicial penal, la lucha antiterrorista o contra la delincuencia transnacional.

El Tratado Constitucional extiende, como regla general, el método comunitario a todas estas cuestiones, método caracterizado por la iniciativa de la Comisión, voto por mayoría cualificada por el Consejo —con alguna excepción— y codecisión con el Parlamen-

⁵⁸ Con la reponderación del Tratado de Niza y las nuevas reglas de composición de la mayoría cualificada el número de coaliciones mayoritarias posibles es del 2%, con el Proyecto de la Convención, se eleva a un 22%, mientras que con el nuevo texto de la Constitución ese porcentaje se baja al 12%. Thierry Chopin, «Conseil européen (17-18 juin 2004): quelle Constitution pour l'Europe?», *Fondation Robert Schuman, Synthèse* núm. 139, 20 de junio de 2004, en <http://www.robert-schuman.org>.

to Europeo. Igualmente se prevé un control judicial pleno de las decisiones relativas al espacio europeo de libertad, seguridad y justicia, lo que supone un indudable paso adelante teniendo en cuenta su estrecha relación con los Derechos Fundamentales. Se eliminan los instrumentos jurídicos específicos de esta área, utilizándose a partir de la vigencia de la Constitución los ordinarios de la Unión.

Las competencias de la Unión en este ámbito se definen de forma más amplia sobre todo en lo relativo al control de las fronteras exteriores y los visados, asilo e inmigración. En paralelo se introduce en el artículo III-274 una base jurídica para la creación de una Fiscalía europea con la misión de combatir los delitos contra los intereses financieros de la Unión. Ese artículo prevé igualmente que el Consejo Europeo por unanimidad amplíe las tareas de la Fiscalía a la lucha contra la delincuencia grave que tenga dimensión transfronteriza.

Además se adoptan diferentes medidas para mejorar la cooperación administrativa, policial y judicial. Así en el caso de la cooperación administrativa se establece un comité propio para asegurar una mejor cooperación operacional entre las autoridades nacionales y se permite que se establezca un procedimiento de evaluación tipo Schengen para vigilar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los Estados miembros. En el caso de Eurojust (cooperación en la investigación penal) y Europol (cooperación policial) también se refuerzan sus medios de acción.

En este Espacio aún quedan algunas especificidades y limitaciones provenientes de su antiguo carácter intergubernamental, como es la sujeción de importantes medidas a la unanimidad, que se reserve al Consejo Europeo la potestad de establecer las orientaciones generales en este área, que se mantenga el derecho de iniciativa de un cuarto de los Estados miembros o mecanismos específicos de control por parte de los Parlamentos Nacionales de la subsidiariedad y las actividades de Europol y Eurojust. Se trata de cautelas justificadas por el carácter de alta política de este ámbito así como su especial sensibilidad política. Puede anticiparse, sin lugar a dudas, que todos los cambios introducidos por la Constitución traerán a esta actividad de la Unión un dinamismo nuevo, vital en un escenario como el actual de lucha contra el terrorismo internacional.

20. UNA POLÍTICA EXTERIOR COMÚN REFORZADA

La política exterior común es quizás una de las áreas más trabajadas, que más expectativas había levantado y que más vaivenes ha sufrido durante los trabajos de la Convención. Desde las primeras sesiones de audiencias quedó claro el sentir general de los convencionales de que era necesario acometer una profunda reforma de sus estructuras de política exterior e ir hacia una profundización para hacer que la Unión pudiera afrontar los retos que le exige el actual contexto internacional.

Aunque la división de los Estados miembros con motivo de la crisis de Iraq al principio se viera como un serio obstáculo a los avances en materia de política exterior, finalmente ha actuado como un catalizador. Entre las novedades introducidas por el Tratado Constitucional cabe citar el fin de los pilares, la formulación de un marco político para la acción exterior siguiendo una política de responsabilidad, la flexibilización de la toma de decisiones y la creación de dos instituciones fundamentales, el Ministro de Asuntos Exteriores y el Servicio Europeo de Acción Exterior.

En este área el gran paso apunta sobre todo al fin de la distinción entre relaciones exteriores comunitarias y Política Exterior y de Seguridad Común intergubernamental. Entre los avances fundamentales que afectan al modelo constitucional está la formulación de un marco político para la acción exterior europea basado en una política de responsabilidad, caracterizada ésta por formularse no desde lógicas del poder sino desde una concepción basada en los valores europeos. Así ésta se manifiesta en los objetivos de la acción exterior europea formulados tanto en el artículo I-3.4 como en el III-292 y que pueden resumirse en el compromiso europeo como la promoción de la paz, los derechos humanos y la democracia, la gestión de la globalización, unas relaciones internacionales justas y la regulación y el multilateralismo como marco de relación entre los Estados. En esta nueva filosofía constitucional se basa la nueva Estrategia Europea de Seguridad adoptada por el Consejo Europeo en diciembre de 2003.

Ni la Convención ni la CIG han logrado introducir la mayoría cualificada como norma general de adopción de decisiones en la Política Exterior y de Seguridad Común, que seguirá adoptándose por unanimidad. Sin embargo, en última instancia, se ha abierto una puerta a la esperanza con la introducción de una «pasarela», es

decir, la posibilidad de que el Consejo Europeo decida por unanimidad qué aspectos en el futuro pasan definitivamente a ser decididos por mayoría cualificada, sin tener que recurrir a una nueva reforma constitucional. Esa pasarela del artículo I-40.7 constituye una excepción a la general, con un procedimiento más simple que no implica consulta al Parlamento Europeo ni transmisión a los Parlamentos Nacionales.

De las reformas planteadas se incluyen numerosas e importantes novedades para reforzar la unidad, visibilidad, eficacia y coherencia de la actuación exterior europea. Resulta de primera magnitud la creación de la figura del Ministro de Asuntos Exteriores, como punto de unión del Consejo y la Comisión, dirigiendo toda la administración europea en materia de política exterior, aunque quizás lo ideal hubiera sido que fuera un comisario. En todo caso, se trata de una figura híbrida y nueva, por lo que será significativo en la práctica ver donde estará situado, si en el Consejo o en la Comisión.

Otra reforma institucional que parece de menor entidad pero contiene una enorme potencialidad es la relativa a la representación de la Unión ante terceros. Desde este punto de vista, la personalidad jurídica de la Unión presenta la consecuencia de convertir las delegaciones de la Comisión ante terceros en Delegaciones de la Unión, verdadera instancia política. También se refuerzan las obligaciones de colaboración de las representaciones diplomáticas y consulares de los Estados miembros junto con las de la Unión para contribuir a formular la política exterior europea. De la misma manera se introducen medidas para presentar en las organizaciones internacionales una posición única, que será manifestada por el representante de la Unión.

En relación a la representación exterior de la Unión, el artículo III-296.3 alude a la creación de un Servicio Europeo de Acción Exterior, que trabajará en colaboración como los servicios diplomáticos de los Estados miembros, compuesto por personal del Consejo, de la Comisión y de los servicios diplomáticos nacionales de los Estados miembros. Este servicio exterior, del cual saldría el personal de las Delegaciones de la Unión, quedaría bajo la autoridad directa del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión. La CIG introduce una Declaración incorporada al Acta final en la que se recoge la decisión política de crear este Servicio tan pronto como el Tratado Constitucional se firme. Por ello, a partir del 29 de octubre de 2004 el Alto Representante para la PESC, la Comisión y los

Estados miembros han de comenzar el trabajo preparatorio para su puesta en marcha.

Los mecanismos e instituciones ya han sido o creados o reforzados, ahora habrá que ver si efectivamente se produce en los próximos años una convergencia de posturas de los Estados miembros que vayan configurando una política exterior común cada vez más generalizada. En conclusión, puede hablarse de avances sustantivos en la política exterior europea, que pueden llevar a que progresivamente la Unión pueda hablar con una sola voz en el mundo, y ser escuchada.

21. LA POLÍTICA DE DEFENSA DE UNA POTENCIA CIVIL

Indudablemente la revolución la ha experimentado el área de la defensa europea donde son muchas y de gran calado las novedades introducidas. La nueva voluntad política de que Europa juegue papeles en la sociedad internacional de la globalización se vislumbra en una nueva concepción. Hasta ahora los instrumentos de defensa se creaban para una intervención exterior pero no se pensaba en una defensa típica. Ahora, junto a la defensa existente como medio de ayuda a terceros se pasa a configurar instrumentos que posibiliten la defensa futura de la Unión Europea.

La fórmula que ha hecho posible avanzar en la articulación de la defensa europea es la flexibilidad, que permitirá a cada uno suscribir sus compromisos como desee, aunque presente el inconveniente de la complejidad. Así las novedades en este ámbito son la ampliación del espectro de las tareas de Petersberg, la creación de una alianza defensiva y una Agencia Europea de Defensa, el establecimiento de una cooperación estructurada permanente, la posibilidad de instituir cooperaciones reforzadas en este ámbito y de encargar la ejecución de misiones de la Unión a algunos de los Estados miembros y, finalmente, la cláusula de solidaridad.

La política exterior europea se articula en torno a la noción de potencia civil⁵⁹. La disyuntiva sobre si la Unión Europea debe convertirse en una potencia militar o una potencia civil es uno de los

⁵⁹ R. G. Whitman, *From Civilian Power to Superpower? The International Identity of the European Union*, Londres, Macmillan, 1998.

debates que ha presidido los trabajos de la Convención, debate reforzado por la crisis de Iraq y la percepción del escaso relieve europeo frente a la hegemonía militar de Estados Unidos. La cuestión es si la Unión Europea puede seguir siendo una potencia civil aunque se dote de instrumentos militares y si puede concebirse una política de defensa a pesar de la existencia de distintas percepciones entre los países de la Unión⁶⁰.

Los Estados miembros presentan diversas maneras de interpretar las demandas de seguridad y defensa: así hay quienes quieren crear una Unión Europea de Seguridad y Defensa⁶¹, los neutrales, los que privilegian la OTAN, el Reino Unido con una especial relación con Estados Unidos, los Estados pequeños y los que no conciben una defensa más allá del Estado como Dinamarca. Esta heterogeneidad de planteamientos, sin embargo, no ha obstaculizado que cediendo unos y otros se haya encontrado fórmulas para el entendimiento.

La Convención ha logrado lo que parecía imposible: conjugar las distintas sensibilidades para diseñar fórmulas que se adapten a cada caso. Así, entre los puntos de consenso común, aplicables a todos los Estados, cabe citar el incremento de las tareas de Petersberg a un mayor número de supuestos (artículo III-309) y la posibilidad de recurrir a sólo algunos de los Estados miembros para que lleven a cabo una misión de la Unión en nombre de ésta, incorporando a los Tratados una práctica consolidada (III-310).

Por otro lado, se establece en el artículo I-43 la muy relevante cláusula de solidaridad entre Estados miembros para el caso de que

⁶⁰ Un interesante artículo estudia si la creación de una Política de Defensa europea hace que el concepto de potencia civil aplicado a la Unión Europea se haya convertido en obsoleto. Por el contrario, llega a la conclusión de que la vertiente militar puede fortalecer su carácter de potencia civil y reflexión sobre la necesidad de diseñar los rasgos de esa potencia civil. Stelios Stavridis, «Militarising» the EU: the Concept of Civilian Power Revisited», *The International Spectator*, núm. 4, 2001, págs. 43-50.

⁶¹ Francia, Alemania, Bélgica y Luxemburgo celebraban el 29 de abril de 2003 una Cumbre con el objetivo de estudiar la creación de una cooperación reforzada entre ellos para acelerar el establecimiento de una defensa autónoma europea. En su Declaración Final anunciaban su intención de constituir en los próximos años una Unión Europea de Seguridad y Defensa por medio de la consecución puntual de diferentes objetivos, cooperación abierta a los demás Estados miembros que quieran sumarse. Véase al respecto: *Declaración de Bruselas tras la reunión de Jefes de Estado y de Gobierno de Alemania, Francia, Luxemburgo y Bélgica sobre la defensa europea*, 29 de abril de 2003, en <http://www.elysee.fr>.

un Estado reciba un ataque terrorista o sufra una catástrofe natural o de origen humano. Por esa cláusula el resto de los Estados miembros están obligados a prestarle asistencia, si se les requiriera, por los medios que cada uno estimare conveniente. Combinada con la alianza defensiva parece que, en conjunto, la seguridad europea es más amplia que la de la OTAN. Consecuencia de los terribles atentados de Madrid del 11 de Marzo de 2004, el Consejo Europeo decidía la aplicabilidad inmediata de esta cláusula de solidaridad sin esperar a la vigencia efectiva de la Constitución.

El Tratado prevé la creación de una Agencia Europea de Armamento, Investigación y Capacidades Militares en el artículo I-41.3, conocida como Agencia de Defensa. Desde junio de 2003 en Salónica los Estados miembros han tomado las medidas necesarias para ponerla en marcha, sin esperar a la vigencia de la Constitución, llegando a nombrar ya al equipo que se está ocupando de su constitución. Agencia que se espera que esté operativa para finales de 2004 y responde a la necesidad de reforzar la vertiente industrial de la defensa. A pesar de que la Constitución preveía la participación voluntaria y decidieron sumarse los veinticinco, sin embargo el artículo III-311 mantiene el carácter voluntario de la pertenencia a la misma.

La alianza defensiva introducida por la Constitución en su artículo I-41.7 surge de una propuesta de la Convención, la cooperación más estrecha para la defensa mutua entre los Estados que voluntariamente deseen asumirla. Se trata, en definitiva, de la asunción del artículo V de la UEO, equivalente a la cláusula de defensa mutua de la Alianza Atlántica. El espectro de la obligación del artículo del Tratado Constitucional es más amplio, ya que, consecuentemente con el carácter de la defensa europea, los Estados habrán de prestar tanto instrumentos civiles como militares. Además es más exigente porque es automática, no requiere una decisión política previa, y puede aplicarse a los territorios de los Estados miembros que no son europeos.

La propuesta de la Convención, de carácter voluntario, encargaba a la CIG que elaborara una lista con los Estados que quieran asumir esta obligación, cláusula que estará abierta a los demás Estados en cualquier momento. Sin embargo, durante la CIG, se decidía eliminar el carácter voluntario de esta disposición logrando el consenso de todos a través de dos adiciones al articulado del I-41-7: que no perjudicará al carácter específico de la política de seguridad y defensa de algunos Estados (los neutrales) y,

que será compatible con los compromisos de la Alianza Atlántica que sigue siendo el fundamento de la defensa colectiva⁶². El giro en la CIG, por tanto, es total: se pasa de una «cooperación más estrecha» en defensa mutua para los Estados que desearan asumirla a instaurar una cláusula de asistencia mutua en el seno de la Unión Europea, hasta el punto de que puede hablarse de verdadera alianza defensiva.

La figura de la cooperación estructurada en la propuesta convencional se preveía para los Estados que quieran adquirir compromisos más elevados en materia de capacidades militares, esto es, se entendía que era para los que ya habían manifestado su interés en crear una Unión Europea de Seguridad y Defensa (art. 40.6)⁶³. La CIG modificaba el artículo I-41.6 añadiendo el calificativo de «permanente» pero manteniéndose su definición: «para los Estados que cumplan criterios más elevados de capacidades militares y que hayan suscrito entre sí compromisos más vinculantes al respecto». Esta cooperación estructurada permanente aparece más definida, ciñéndose estrechamente a la cooperación en materia de capacidades exclusivamente. Se ha adoptado un Protocolo anexo en el que se recogen cuáles son esos criterios y esos compromisos más vinculantes en materia de capacidades militares⁶⁴.

El artículo III-312 ha sido modificado de principio a fin para acoger el procedimiento de puesta en marcha de la citada cooperación estructurada permanente entre los que cumplan los requisitos del Protocolo anexo, procedimiento cuya principal particularidad es la decisión por mayoría cualificada, congruente con el hecho de que entre todos los Estados miembros ya han definido en el citado Protocolo los requisitos fundamentales para la cooperación. En conclusión, los dos rasgos de esta cooperación estructurada permanente son la voluntariedad y el cumplir unos requisitos mínimos básicos en materia de capacidades, pudiendo ser excluidos de la misma de que ya no cumpla los citados criterios.

⁶² Con la generalización de esta cláusula se elimina el artículo III-214 de la propuesta de la Convención que ya no es necesario.

⁶³ Esos Estados eran Francia, Alemania, Bélgica y Luxemburgo que, en abril de 2003, celebraban una Minicumbre con el objetivo de crear una Unión Europea de Seguridad y Defensa.

⁶⁴ Véase al respecto: *Protocolo sobre la cooperación estructurada permanente establecida por el apartado 6 del artículo I-41 y el artículo III-312 de la Constitución* (CIG 87/04 ADD 1).

La negociación en torno al futuro de la defensa europea muestra que se ha pasado de un sistema de «geometría variable» a otro que posiblemente se aproxima a las «dos velocidades», profundizándose en un tema que hasta hace poco era tabú y que hoy parece que puede ser la próxima gran empresa europea. Así «aunque casi no se percibe la Europa de la defensa es casi una realidad»⁶⁵.

22. REVISIÓN Y VIGENCIA

Una de las críticas fundamentales a la Constitución Europea es su rigidez y la dificultad de proceder a su revisión por unanimidad y ratificación de todos los Estados miembros en una Unión de treinta o cuarenta miembros. Se lamenta la falta de previsión de procedimientos flexibles de revisión que requieran mayorías supercualificadas para las partes del Tratado donde se regulaban las políticas. Precisamente, la posibilidad de enmendar el texto por mayoría era uno de los rasgos fundamentales de constitucionalidad.

En relación a su revisión, el Tratado prevé en el artículo IV-443 el procedimiento ordinario para proceder a las futuras revisiones de la Constitución. La iniciativa de revisar la Constitución puede partir del Gobierno de un Estado miembro, la Comisión o el Parlamento Europeo; el Consejo Europeo adoptará por mayoría simple, tras consultar a Comisión, Parlamento Europeo y en su caso, al Banco Central Europeo, una decisión convocando una Convención para que formule propuestas de revisión, a continuación una Conferencia Intergubernamental decidirá por unanimidad y se someterá la revisión a la ratificación nacional. El Consejo Europeo con la aprobación del Parlamento Europeo puede decidir no convocar una Convención y pasar directamente a la CIG, si las modificaciones son de pequeña entidad.

La CIG ha incluido un nuevo artículo (IV-445) en el que se prevé un procedimiento simplificado para la revisión del Título III de la Parte III del Tratado, la que contempla las políticas internas. Se establece así que podrá reformarse por decisión europea adoptada por unanimidad del Consejo Europeo, previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión y, en su caso, al Banco Central Europeo, seguido de la ratificación unánime de todos los Estados

⁶⁵ Charles Grant, «El discreto éxito de la defensa europea», *Foreign Policy*, julio de 2004.

miembros conforme a sus respectivas normativas internas⁶⁶. Esa revisión no podrá incrementar las competencias de la Unión⁶⁷.

Este procedimiento simplificado evitaría tanto la convocatoria de una Conferencia Intergubernamental como la de una Convención. No responde a las demandas de la doctrina ya que exige en todo caso aprobación y ratificación unánime. Tampoco se trata de una innovación en el sistema jurídico comunitario ya que en los actuales Tratados existen este tipo de procedimientos de revisión que la doctrina denomina «cuasiautónomos» por existir intervención tanto de las instituciones europeas como de los Estados miembros⁶⁸. Cabe legítimamente preguntarse en qué medida será factible en una Unión de veintisiete y más Estados miembros someterse al acuerdo de todos ellos y a la ratificación de todos los Parlamentos para adoptar reformas incluso mínimas y si el tradicional dinamismo de la Unión se verá coartado. Si bien no es la mejor fórmula, constituye, en todo caso, un paso adelante.

La revisión simplificada en el seno de las instituciones comunes que si bien no supera el obstáculo de la unanimidad y la ratificación nacional, al menos es más federal y menos intergubernamental y, constituye, en todo caso, una respuesta parcial. Esta previsión, junto a las pasarelas y la flexibilización de las cooperaciones reforzadas, presentarán la virtud de preservar el tradicional dinamismo de la Unión, permitiendo no sólo su adaptación a un entorno cambiante sino también que los Estados que estén preparados procedan a una mayor integración.

⁶⁶ Finalmente la CIG decidía no adoptar la propuesta de la Presidencia irlandesa que preveía otorgar un derecho de aprobación al Parlamento Europeo y mantener una simple consulta.

⁶⁷ Entendemos que se excluye de esta posibilidad de revisión la cesión de nuevas competencias a la Unión, porque existe ya desde los Tratados originarios un procedimiento especial para ello, la llamada cláusula de imprevisión o de «flexibilidad» como se le denomina en el texto convencional, del artículo 1-18 que curiosamente es más ligero, al no exigirse la ratificación y que hace temer a la doctrina que pueda convertirse de facto en un mecanismo de revisión de los Tratados eludiendo la ratificación. Véase José Martín y Pérez de Nanclares, «El nuevo sistema de competencias en el Proyecto de Constitución Europea», *Cuadernos Europeos de Deusto*, núm. 30, 2004, págs. 75-114, esp. págs. 94-95.

⁶⁸ Ejemplos de este tipo de procedimientos en los actuales Tratados son el artículo 17.1 del TUE relativo a la creación de la defensa común europea; el artículo 42 del TUE que regula la pasarela del Título VI del TUE al Título IV del TCE (la gran pasarela) o el Artículo 22.2 del TCE respecto a la creación de nuevos derechos para el ciudadano europeo.

23. LA DIFÍCIL RATIFICACIÓN DEL TRATADO CONSTITUCIONAL. VIGENCIAS ANTICIPADAS Y RETARDADAS

Logrado el acuerdo político sobre el texto del Tratado Constitucional, primer texto que se define como la Constitución formal de la Unión Europea, aún queda un largo proceso político hasta su vigencia efectiva. Tras su firma en Roma el 29 de octubre de 2004 comenzará la ronda de las ratificaciones por parte de los veinticinco Estados miembros de la Unión Europea⁶⁹. El artículo IV- 8 dispone que el Tratado Constitucional entrará en vigor el 1 de noviembre de 2006, siempre y cuando hayan sido depositados todos los instrumentos de ratificación o, en su defecto, el primer día del segundo mes siguiente al del depósito del último instrumento de ratificación.

Aunque la mayoría de las ratificaciones tendrán lugar en sede parlamentaria, once países miembros ya han anunciado que celebrarán referenda. Dada la experiencia histórica de los referenda de ratificación de Maastricht y Niza, nos encontramos ante la posibilidad real de que un pequeño número de ciudadanos impida la vigencia de la Constitución en el caso de un no en un país pequeño. Esta posibilidad se ve agravada por el hecho del auge en las recientes elecciones al Parlamento Europeo de los partidos euroescépticos e, incluso, de algunos cuyo único leit-motiv es la oposición a la Constitución Europea y la salida de la Unión Europea, como es el caso del United Kingdom Independence Party (UKIP) británico o del Mouvement pour la France.

En cualquier caso, el referéndum británico no es la única amenaza, ya que como la experiencia muestra otros referenda pueden convertirse en serios peligros. Incluso es previsible que los debates parlamentarios sean complicados, ya que lo que hace esta Constitución es explicitar la naturaleza política de la Unión y, por ello, desencadenará toda una polémica a favor y en contra. Los referenda exigen que los Gobiernos e instituciones emprendan una labor seria y concienzuda para explicar la Constitución a los ciudadanos, tarea a la que han de ponerse cuando antes⁷⁰.

⁶⁹ En relación a esta cuestión, véase Carlos Closa Montero, *La ratificación de la Constitución de la UE: un campo de minas*, Análisis del Real Instituto Elcano, 7 de julio de 2004, en <http://www.realinstitutoelcano.org>.

⁷⁰ Una de las prioridades de la Presidencia neerlandesa del segundo semestre

Pese a todos los esfuerzos de transparencia es posible que no todos los Estados logren la ratificación. ¿Qué pasará entonces? El artículo IV-443.4 recoge que, si tras dos años desde la firma, cuatro quintos de los Estados lo han ratificado pero uno o varios hubieran encontrado dificultades, el asunto se remitirá al Consejo Europeo. En principio, ese artículo no añade nada nuevo a lo que se ha hecho en casos anteriores cuando ha habido problemas con los noes en referéndum⁷¹. Sin embargo, anticipa una voluntad política de que la falta de ratificación de algunos Estados no impida a los demás aplicar la Constitución.

Así, aunque jurídicamente no se exprese en el Tratado, la evolución en el debate político permite anticipar que el acuerdo político implícito que subyace a la Declaración es que los que no logren la ratificación no impedirán a los demás la aplicación de la Constitución, quizás en forma de cooperación reforzada al margen de los actuales Tratados. En este sentido, Sidjanski se hace eco de unas recientes declaraciones del Ministro de Asuntos Exteriores Barnier en que en caso de que uno o dos países no logran la ratificación, los que quieran ir más lejos en la afirmación de una Europa política tendrían la posibilidad de hacerlo fuera de los Tratados actuales en el marco de una construcción nueva⁷².

Se trataría de la vanguardia de Delors o del grupo pionero de Chirac. Sin embargo, existe otra posición en el debate político europeo, lanzada exitosamente por Lamoureux, que mantiene que lo que tradicionalmente ha funcionado en el proceso europeo no ha sido la creación de vanguardias sino de retaguardias, ofreciendo a la minoría de Estados que no quieren avanzar la posibilidad de quedarse atrás⁷³. Aplicado a la actual Constitución, supondría la inversión del debate ya que los Estados que ratifiquen ya tienen el marco

de 2004 es comunicar Europa a los ciudadanos, iniciativa que ha sido acogida por el Consejo como de la máxima importancia tras los resultados de las elecciones europeas y el reto de las ratificaciones nacionales de la Constitución.

⁷¹ Una Declaración anexa relativa a la ratificación del Tratado Constitucional para Europa expone exactamente lo mismo, no acabamos de encontrarle el sentido a esta repetición.

⁷² Dusan Sidjanski, *Référendum européen et référendums nationaux sur la Constitution européenne*, Groupement d'Etudes Notre Europe, 16 de junio de 2004, en <http://www.notre-europe.asso.fr>.

⁷³ François Lamoureux, *Projet de Constitution: de la nécessité d'organiser une «arrière-garde»*, Groupement d'Etudes Notre Europe, 28 de abril de 2004, en <http://www.notre-europe.asso.fr>.

de sus relaciones futuras la Constitución mientras que los que no lo logren habrán de reconsiderar sus relaciones futuras con la Unión, si mantener el marco actual de los Tratados o pactar formas flexibles de relación desde fuera de la misma, por ejemplo a semejanza del Espacio Económico Europeo.

Las incertidumbres sobre el futuro de la Constitución no faltan, consecuencia de la explicitación política que ésta emprende. Así ha llegado el momento de que los Gobiernos se quiten las caretas y hablen abiertamente de la naturaleza de la Unión a sus ciudadanos. Este proceso, vital para la democratización de la Unión, puede resultar traumático pero ya se avanzan posiciones en el debate político que abren vías de solución ante la posible ratificación no unánime.

A pesar de los interrogantes que se ciernen sobre la ratificación y vigencia de la Constitución, lo cierto es que algunas de sus propuestas ya están siendo aplicadas —o lo van a ser próximamente— sin esperar a su entrada en vigor. En primer lugar, el novedoso marco de relación con el entorno próximo propuesto en el artículo I-57 ya ha cristalizado en tres Comunicaciones de la Comisión que están poniendo en pie la llamada política de vecindad. De la misma manera, el Consejo Europeo de Salónica de junio de 2003 decidía no demorar más la creación de la Agencia Europea de Armamentos, labor para la cual ya se ha constituido un equipo y se espera que entre en funcionamiento para finales del presente año.

Igualmente, los atentados del 11 de marzo de Madrid propulsaban la decisión de aplicar sin esperar a la vigencia de la Constitución la cláusula de solidaridad entre Estados miembros, para el caso de ataque terrorista o catástrofe. La Conferencia Intergubernamental, por su parte, también ha decidido que los trabajos de constitución del Servicio Europeo de Acción Exterior comiencen nada más firmado el Tratado Constitucional en octubre próximo. En el mismo sentido cabe considerar la decisión del Consejo ECOFIN de crear inmediatamente el puesto permanente de Mr. Euro, para el cual han designado al Primer Ministro luxemburgués Junker, que entrará a desempeñar ese cargo en enero de 2005 por un periodo de dos años.

El Tratado Constitucional, a su vez, incluye algunas disposiciones retardando la entrada en vigor de algunas de sus reformas. Se trata de la vertiente institucional, previéndose que las principales innovaciones entren en vigor en noviembre de 2009 o de 2014. Las disposiciones relativas al número de escaños en el Parlamento

Europeo, a la nueva definición de la mayoría cualificada en el Consejo y el contrapeso al estilo de Ioannina se aplicarán a partir de 2009. Se espera así al lógico relevo institucional que se producirá tras las elecciones al Parlamento Europeo de junio de ese año. Respecto a la Comisión reducida no se dispone su entrada en vigor hasta una legislatura más tarde, en noviembre de 2014, como una última concesión a los pequeños que se resisten a perder a su comisario.

24. CONCLUSIÓN: LA PRIMERA CONSTITUCIÓN DE UNA DEMOCRACIA TRANSNACIONAL

El Tratado por el que se establece una Constitución para Europa supone un salto cualitativo en la historia europea. En su mayor parte es una propuesta de la Convención Europea, órgano original que reúne a las dos legitimidades, la estatal y la ciudadana. Así la Conferencia Intergubernamental, constituida por los Gobiernos de los Estados miembros, se ha limitado a introducir algunas modificaciones concretas, sobre todo relativas a la toma de decisión y las instituciones. Con ello la CIG asume y ratifica el carácter de proceso constituyente que ha entrañado esta última revisión del Derecho Originario.

Por ello puede decirse que la Convención ha hecho la Constitución y la CIG la reforma del Tratado y que los Estados, como suele sostenerse, siguen siendo los «señores» de los Tratados pero que los ciudadanos europeos son los «señores» de la Constitución. Prueba de ello es la institucionalización del método de Convención con carácter constitucional para las futuras revisiones del Tratado Constitucional. Ambos aspectos Convención y Constitución son manifestación de la nueva naturaleza política, y sólo política, de la Unión.

La relevancia del Tratado Constitucional reside en el avance cualitativo que supone en la integración en la medida en que sigue la lógica de una Constitución. Con el Tratado Constitucional se emprende la explicitación política de la integración europea, es decir, se abandona el método económico de integración y se adopta un método político, federal. La parte fundamental de esa explicitación es la concreción de la naturaleza y funcionamiento de la Unión, la definición de su proyecto político y su finalidad y su fundamentación en el ciudadano europeo. Por ello la Constitución está a medio

camino entre la «evolución» y la «revolución», pudiéndose decir quizás que es una «revolución» en la «evolución»⁷⁴.

El Tratado Constitucional responde a los desafíos detectados por la Declaración de Laeken, trata de acercar la Unión al ciudadano simplificando y democratizando la estructura y el funcionamiento de las instituciones, refuerza la eficacia del funcionamiento institucional europeo y la vertebración política europea ante la ampliación y dota a la Unión de nuevos medios para incrementar su actuación internacional. Sus avances son numerosos, lográndose una ambición histórica de los federalistas europeos de más de cincuenta años, siendo posibles a través de un método político nuevo que supera los enfrentamientos entre los intereses nacionales de los Estados miembros.

La Constitución Europea es un gran paso en la integración, un salto cualitativo, pero no el último, en la aventura de la integración europea. Aunque dará más estabilidad a la Unión que los últimos Tratados, la Unión sigue siendo una realidad en permanente evolución que no sabemos hasta dónde llegará. La Unión se encuentra así preparada para afrontar los grandes desafíos del futuro próximo: su vertebración política con cerca de treinta o treinta y cinco miembros y las nuevas demandas que le plantea un entorno internacional cada día más inestable, con nuevas amenazas y desafíos crecientes.

Esta Constitución es, ante todo, la Constitución de la primera democracia transnacional de la historia, expresión de la sociedad internacional de la globalización y del mundo al que vamos. Por ello, no cabe duda que esta Constitución se ha redactado no con los ojos puestos en el ayer sino con los del mañana, el mundo globalizado del futuro que demanda cada vez más integración.

⁷⁴ Gil-Robles sostenía hace unos años que la reforma de 2004 había de continuar con la evolución de 50 años de integración pero no constituir una revolución. A nuestro juicio, y culminada ya esa reforma, el Tratado Constitucional es más que evolución, es una revolución que asume lo anterior, luego una revolución en la evolución. José María Gil-Robles, «Discours d'ouverture», *Europa 2004 – Le grand débat: Setting the Agenda and Outlining the Options*, Bruselas, 15-16 de octubre de 2001, en http://www.ecsanet.org/post_nice/contributions.html.

TRATADO POR EL QUE SE ESTABLECE
UNA CONSTITUCIÓN PARA EUROPA

PREÁMBULO

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CHECA, SU MAJESTAD LA REINA DE DINAMARCA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE ESTONIA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA HELÉNICA, SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA, LA PRESIDENTA DE IRLANDA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ITALIANA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHIPRE, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE LETONIA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE LITUANIA, SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO, EL PARLAMENTO DE LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE MALTA, SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAÍSES BAJOS, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE AUSTRIA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE POLONIA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESLOVACA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE FINLANDIA, EL GOBIERNO DEL REINO DE SUECIA, SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

INSPIRÁNDOSE en la herencia cultural, religiosa y humanista e Europa, a partir de la cual se han desarrollado los valores universales de los derechos inviolables e inalienables de la persona humana, la democracia, la igualdad, la libertad y el Estado de Derecho,

CONVENCIDOS de que Europa, ahora reunida tras dolorosas experiencias, se propone avanzar por la senda de la civilización, el progreso y la prosperidad por el bien de todos sus habitantes, sin olvidar a los más débiles y desfavorecidos; de que quiere seguir siendo un continente abierto a la cultura, al saber y al progreso social; de que desea ahondar en el carácter democrático y transparente de su vida pública y obrar en pro de la paz, la justicia y la solidaridad en el mundo,

CONVENCIDOS de que los pueblos de Europa, sin dejar de sentirse orgullosos de su identidad y de su historia nacional, están decididos a superar sus antiguas divisiones y, cada vez más estrechamente unidos, a forjar un destino común,

SEGUROS de que, «Unida en la diversidad», Europa les brinda las mejores posibilidades de proseguir, respetando los derechos de todos y conscientes de su responsabilidad para con las generaciones futuras y la Tierra, la gran aventura que hace de ella un espacio privilegiado para la esperanza humana,

DECIDIDOS a continuar la obra realizada en el marco de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y del Tratado de la Unión Europea, garantizando la continuidad del acervo comunitario,

AGRADECIDOS a los miembros de la Convención Europea por haber elaborado el proyecto de esta Constitución en nombre de los ciudadanos y de los Estados de Europa,

HAN DESIGNADO COMO PLENIPOTENCIARIOS:

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS
 EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CHECA
 SU MAJESTAD LA REINA DE DINAMARCA
 EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA
 EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE ESTONIA SU
 MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA
 EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA
 EL PRESIDENTE DE IRLANDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ITALIANA
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE LETONIA
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE LITUANIA
SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA SU
MAJESTAD LA REINA DE LOS PAÍSES BAJOS
EL PRESIDENTE FEDERAL DE LA REPÚBLICA DE AUSTRIA
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE POLONIA
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA EL
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESLOVACA
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE FINLANDIA
EL GOBIERNO DEL REINO DE SUECIA
SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE GRAN
BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

QUIENES, tras haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

PARTE I

TÍTULO I

De la definición y los objetivos de la Unión

Art. I-1. *Creación de la Unión*

1. La presente Constitución, que nace de la voluntad de los ciudadanos y de los Estados de Europa de construir un futuro común, crea la Unión Europea, a la que los Estados miembros atribuyen competencias para alcanzar sus objetivos comunes. La Unión coordinará las políticas de los Estados miembros encaminadas a lograr dichos objetivos y ejercerá, de modo comunitario, las competencias que éstos le atribuyan.

2. La Unión está abierta a todos los Estados europeos que respeten sus valores y se comprometan a promoverlos en común.

Art. I-2. *Valores de la Unión*

La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y

respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres.

Art. I-3. *Objetivos de la Unión*

1. La Unión tiene como finalidad promover la paz, sus valores y el bienestar de sus pueblos.

2. La Unión ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores y un mercado interior en el que la competencia sea libre y no esté falseada.

3. La Unión obrará en pro del desarrollo sostenible de Europa basado en un crecimiento económico equilibrado y en la estabilidad de los precios, en una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social, y en un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente. Asimismo, promoverá el progreso científico y técnico.

La Unión combatirá la exclusión social y la discriminación y fomentará la justicia y la protección sociales, la igualdad entre mujeres y hombres, la solidaridad entre las generaciones y la protección de los derechos del niño.

La Unión fomentará la cohesión económica, social y territorial y la solidaridad entre los Estados miembros.

La Unión respetará la riqueza de su diversidad cultural y lingüística y velará por la conservación y el desarrollo del patrimonio cultural europeo.

4. En sus relaciones con el resto del mundo, la Unión afirmará y promoverá sus valores e intereses. Contribuirá a la paz, la seguridad, el desarrollo sostenible del planeta, la solidaridad y el respeto mutuo entre los pueblos, el comercio libre y justo, la erradicación de la pobreza y la protección de los derechos humanos, especialmente los derechos del niño, así como al estricto respeto y al desarrollo del Derecho internacional, en particular el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

5. La Unión perseguirá sus objetivos por los medios apropiados, de acuerdo con las competencias que se le atribuyen en la Constitución.

Art. I-4. *Libertades fundamentales y no discriminación*

1. La Unión garantizará en su interior la libre circulación de personas, servicios, mercancías y capitales y la libertad de establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución.

2. En el ámbito de aplicación de la Constitución, y sin perjuicio de sus disposiciones particulares, se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad.

Art. I-5. *Relaciones entre la Unión y los Estados miembros*

1. La Unión respetará la igualdad de los Estados miembros ante la Constitución, así como su identidad nacional, inherente a las estructuras fundamentales políticas y constitucionales de éstos, también en lo referente a la autonomía local y regional. Respetará las funciones esenciales del Estado, especialmente las que tienen por objeto garantizar su integridad territorial, mantener el orden público y salvaguardar la seguridad nacional.

2. Conforme al principio de cooperación leal, la Unión y los Estados miembros se respetarán y asistirán mutuamente en el cumplimiento de las misiones derivadas de la Constitución.

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Constitución o resultantes de los actos de las instituciones de la Unión.

Los Estados miembros ayudarán a la Unión en el cumplimiento de su misión y se abstendrán de toda medida que pueda poner en peligro la consecución de los objetivos de la Unión.

Art. I-6. *Derecho de la Unión*

La Constitución y el Derecho adoptado por las instituciones de la Unión en el ejercicio de las competencias que se le atribuyen a ésta primarán sobre el Derecho de los Estados miembros.

Art. I-7. *Personalidad jurídica*

La Unión tiene personalidad jurídica.

Art. I-8. *Símbolos de la Unión*

La bandera de la Unión representa un círculo de doce estrellas doradas sobre fondo azul.

El himno de la Unión se toma del «Himno a la Alegría» de la Novena Sinfonía de Ludwig van Beethoven.

La divisa de la Unión es «Unida en la diversidad».

La moneda de la Unión es el euro.
El Día de Europa se celebra el 9 de mayo en toda la Unión.

TÍTULO II

De los Derechos Fundamentales y de la ciudadanía de la Unión

Art. I-9. *Derechos fundamentales*

1. La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales que constituye la Parte II.

2. La Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Esta adhesión no modificará las competencias de la Unión que se definen en la Constitución.

3. Los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros forman parte del Derecho de la Unión como principios generales.

Art. I-10. *Ciudadanía de la Unión*

1. Toda persona que tenga la nacionalidad de un Estado miembro posee la ciudadanía de la Unión, que se añade a la ciudadanía nacional sin sustituirla.

2. Los ciudadanos de la Unión son titulares de los derechos y están sujetos a los deberes establecidos en la Constitución. Tienen el derecho:

a) de circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros;

b) de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo y en las elecciones municipales del Estado miembro en el que residan, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado;

c) de acogerse, en el territorio de un tercer país en el que no esté representado el Estado miembro del que sean nacionales, a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier

Estado miembro en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado;

d) de formular peticiones al Parlamento Europeo, de recurrir al Defensor del Pueblo Europeo, así como de dirigirse a las instituciones y a los órganos consultivos de la Unión en una de las lenguas de la Constitución y de recibir una contestación en esa misma lengua.

Estos derechos se ejercerán en las condiciones y dentro de los límites definidos por la Constitución y por las medidas adoptadas en aplicación de ésta.

TÍTULO III

De las competencias de la Unión

Art. I-11. *Principios fundamentales*

1. La delimitación de las competencias de la Unión se rige por el principio de atribución. El ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

2. En virtud del principio de atribución, la Unión actúa dentro de los límites de las competencias que le atribuyen los Estados miembros en la Constitución para lograr los objetivos que ésta determina. Toda competencia no atribuida a la Unión en la Constitución corresponde a los Estados miembros.

3. En virtud del principio de subsidiariedad, en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión.

Las instituciones de la Unión aplicarán el principio de subsidiariedad de conformidad con el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. Los Parlamentos nacionales velarán por el respeto de dicho principio con arreglo al procedimiento establecido en el mencionado Protocolo.

4. En virtud del principio de proporcionalidad, el contenido y la forma de la acción de la Unión no excederán de lo necesario para alcanzar los objetivos de la Constitución.

Las instituciones aplicarán el principio de proporcionalidad de conformidad con el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

Art. I-12. *Categorías de competencias*

1. Cuando la Constitución atribuya a la Unión una competencia exclusiva en un ámbito determinado, sólo la Unión podrá legislar y adoptar actos jurídicamente vinculantes, mientras que los Estados miembros, en cuanto tales, únicamente podrán hacerlo si son facultados por la Unión o para aplicar actos de la Unión.

2. Cuando la Constitución atribuya a la Unión una competencia compartida con los Estados miembros en un ámbito determinado, la Unión y los Estados miembros podrán legislar y adoptar actos jurídicamente vinculantes en dicho ámbito. Los Estados miembros ejercerán su competencia en la medida en que la Unión no haya ejercido la suya o haya decidido dejar de ejercerla.

3. Los Estados miembros coordinarán sus políticas económicas y de empleo según las modalidades establecidas en la Parte III, para cuya definición la Unión dispondrá de competencia.

4. La Unión dispondrá de competencia para definir y aplicar una política exterior y de seguridad común, incluida la definición progresiva de una política común de defensa.

5. En determinados ámbitos y en las condiciones establecidas en la Constitución, la Unión dispondrá de competencia para llevar a cabo acciones con el fin de apoyar, coordinar o complementar la acción de los Estados miembros, sin por ello sustituir la competencia de éstos en dichos ámbitos.

Los actos jurídicamente vinculantes de la Unión adoptados en virtud de las disposiciones de la Parte III relativas a esos ámbitos no podrán conllevar armonización alguna de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.

6. El alcance y las condiciones de ejercicio de las competencias de la Unión se determinarán en las disposiciones de la Parte III relativas a cada ámbito.

Art. I-13. *Ámbitos de competencia exclusiva*

1. La Unión dispondrá de competencia exclusiva en los ámbitos siguientes:

- a) La unión aduanera.
- b) El establecimiento de las normas sobre competencia necesarias para el funcionamiento del mercado interior.
- c) La política monetaria de los Estados miembros cuya moneda es el euro.
- d) La conservación de los recursos biológicos marinos dentro de la política pesquera común.
- e) La política comercial común.

2. La Unión dispondrá también de competencia exclusiva para la celebración de un acuerdo internacional cuando dicha celebración esté prevista en un acto legislativo de la Unión, cuando sea necesaria para permitirle ejercer su competencia interna o en la medida en que pueda afectar a normas comunes o alterar el alcance de las mismas.

Art. I-14. *Ámbitos de competencia compartida*

1. La Unión dispondrá de competencia compartida con los Estados miembros cuando la Constitución le atribuya una competencia que no corresponda a los ámbitos mencionados en los artículos I-13 y I-17.

2. Las competencias compartidas entre la Unión y los Estados miembros se aplicarán a los siguientes ámbitos principales:

- a) El mercado interior.
- b) La política social, en los aspectos definidos en la Parte III.
- c) La cohesión económica, social y territorial.
- d) La agricultura y la pesca, con exclusión de la conservación de los recursos biológicos marinos.
- e) El medio ambiente.
- f) La protección de los consumidores.
- g) Los transportes.
- h) Las redes transeuropeas.
- i) La energía.
- j) El espacio de libertad, seguridad y justicia.
- k) Los asuntos comunes de seguridad en materia de salud pública, en los aspectos definidos en la Parte III.

3. En los ámbitos de la investigación, el desarrollo tecnológico y el espacio, la Unión dispondrá de competencia para llevar a cabo acciones, en particular destinadas a definir y realizar programas, sin que el ejercicio de esta competencia pueda tener por efecto impedir a los Estados miembros ejercer la suya.

4. En los ámbitos de la cooperación para el desarrollo y de la ayuda humanitaria, la Unión dispondrá de competencia para llevar a cabo acciones y una política común, sin que el ejercicio de esta competencia pueda tener por efecto impedir a los Estados miembros ejercer la suya.

Art. I-15. *Coordinación de las políticas económicas y de empleo*

1. Los Estados miembros coordinarán sus políticas económicas en el seno de la Unión. Con este fin, el Consejo de Ministros adoptará medidas, en particular las orientaciones generales de dichas políticas.

Se aplicarán disposiciones particulares a los Estados miembros cuya moneda es el euro.

2. La Unión tomará medidas para garantizar la coordinación de las políticas de empleo de los Estados miembros, en particular definiendo las orientaciones de dichas políticas.

3. La Unión podrá tomar iniciativas para garantizar la coordinación de las políticas sociales de los Estados miembros.

Art. I-16. *Política exterior y de seguridad común*

1. La competencia de la Unión en materia de política exterior y de seguridad común abarcará todos los ámbitos de la política exterior y todas las cuestiones relativas a la seguridad de la Unión, incluida la definición progresiva de una política común de defensa que podrá conducir a una defensa común.

2. Los Estados miembros apoyarán activamente y sin reservas la política exterior y de seguridad común de la Unión, con espíritu de lealtad y solidaridad mutua, y respetarán la actuación de la Unión en este ámbito. Se abstendrán de toda acción contraria a los intereses de la Unión o que pueda mermar su eficacia.

Art. I-17. *Ámbitos de las acciones de apoyo, coordinación o complemento.*

La Unión dispondrá de competencia para llevar a cabo acciones de apoyo, coordinación o complemento. Los ámbitos de estas acciones serán, en su finalidad europea:

- a) La protección y mejora de la salud humana.
- b) La industria.
- c) La cultura.

- d) El turismo.
- e) La educación, la juventud, el deporte y la formación profesional.
- f) La protección civil.
- g) La cooperación administrativa.

Art. I-18. *Cláusula de flexibilidad*

1. Cuando se considere necesaria una acción de la Unión en el ámbito de las políticas definidas en la Parte III para alcanzar uno de los objetivos fijados por la Constitución, sin que ésta haya previsto los poderes de actuación necesarios a tal efecto, el Consejo de Ministros adoptará las medidas adecuadas por unanimidad, a propuesta de la Comisión Europea y previa aprobación del Parlamento Europeo.

2. La Comisión Europea, en el marco del procedimiento de control del principio de subsidiariedad mencionado en el apartado 3 del artículo I-11, indicará a los Parlamentos nacionales las propuestas que se basen en el presente artículo.

3. Las medidas basadas en el presente artículo no podrán conllevar armonización alguna de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros cuando la Constitución excluya dicha armonización.

TÍTULO IV

De las Instituciones y Órganos de la Unión

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO INSTITUCIONAL

Art. I-19. *Instituciones de la Unión*

1. La Unión dispone de un marco institucional que tiene como finalidad:

- Promover sus valores.
- Perseguir sus objetivos.
- Defender sus intereses, los de sus ciudadanos y los de los Estados miembros.
- Garantizar la coherencia, eficacia y continuidad de sus políticas y acciones.

Este marco institucional está formado por:

- El Parlamento Europeo.
- El Consejo Europeo.
- El Consejo de Ministros (denominado en lo sucesivo «Consejo»)
- La Comisión Europea (denominada en lo sucesivo «Comisión»).
- El Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

2. Cada institución actuará dentro de los límites de las atribuciones que le confiere la Constitución, con arreglo a los procedimientos y condiciones establecidos en la misma. Las instituciones mantendrán entre sí una cooperación leal.

Art. I-20. *El Parlamento Europeo*

1. El Parlamento Europeo ejercerá conjuntamente con el Consejo la función legislativa y la función presupuestaria. Ejercerá funciones de control político y consultivas, en las condiciones establecidas en la Constitución. Elegirá al Presidente de la Comisión.

2. El Parlamento Europeo estará compuesto por representantes de los ciudadanos de la Unión. Su número no excederá de setecientos cincuenta. La representación de los ciudadanos será decrecientemente proporcional, con un mínimo de seis diputados por Estado miembro. No se asignará a ningún Estado miembro más de noventa y seis escaños.

El Consejo Europeo adoptará por unanimidad, a iniciativa del Parlamento Europeo y con su aprobación, una decisión europea por la que se fije la composición del Parlamento Europeo conforme a los principios a que se refiere el primer párrafo.

3. Los diputados al Parlamento Europeo serán elegidos por sufragio universal directo, libre y secreto, para un mandato de cinco años.

4. El Parlamento Europeo elegirá a su Presidente y a la Mesa de entre sus diputados.

Art. I-21. *El Consejo Europeo*

1. El Consejo Europeo dará a la Unión los impulsos necesarios para su desarrollo y definirá sus orientaciones y prioridades políticas generales. No ejercerá función legislativa alguna.

2. El Consejo Europeo estará compuesto por los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros, así como por su Presidente y por el Presidente de la Comisión. Participará en sus trabajos el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión.

3. El Consejo Europeo se reunirá trimestralmente por convocatoria de su Presidente. Cuando el orden del día lo exija, los miembros del Consejo Europeo podrán decidir contar, cada uno de ellos, con la asistencia de un ministro y, en el caso del Presidente de la Comisión, con la de un miembro de la Comisión. Cuando la situación lo exija, el Presidente convocará una reunión extraordinaria del Consejo Europeo.

4. El Consejo Europeo se pronunciará por consenso, excepto cuando la Constitución disponga otra cosa.

Art. I-22. *El Presidente del Consejo Europeo*

1. El Consejo Europeo elegirá a su Presidente por mayoría cualificada para un mandato de dos años y medio, que podrá renovarse una sola vez. En caso de impedimento o falta grave, el Consejo Europeo podrá poner fin a su mandato por el mismo procedimiento.

2. El Presidente del Consejo Europeo:

- a) Presidirá e impulsará los trabajos del Consejo Europeo.
- b) Velará por la preparación y continuidad de los trabajos del Consejo Europeo, en cooperación con el Presidente de la Comisión y basándose en los trabajos del Consejo de Asuntos Generales.
- c) Se esforzará por facilitar la cohesión y el consenso en el seno del Consejo Europeo.
- d) Al término de cada reunión del Consejo Europeo, presentará un informe al Parlamento Europeo.

El Presidente del Consejo Europeo asumirá, en su rango y condición, la representación exterior de la Unión en los asuntos de política exterior y de seguridad común, sin perjuicio de las atribuciones del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión.

3. El Presidente del Consejo Europeo no podrá ejercer mandato nacional alguno.

Art. I-23. *El Consejo de Ministros*

1. El Consejo ejercerá conjuntamente con el Parlamento Europeo la función legislativa y la función presupuestaria. Ejercerá fun-

ciones de definición de políticas y de coordinación, en las condiciones establecidas en la Constitución.

2. El Consejo estará compuesto por un representante de cada Estado miembro, de rango ministerial, facultado para comprometer al Gobierno del Estado miembro al que represente y para ejercer el derecho a voto.

3. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada, excepto cuando la Constitución disponga otra cosa.

Art. I-24. *Formaciones del Consejo de Ministros*

1. El Consejo se reunirá en diferentes formaciones.

2. El Consejo de Asuntos Generales velará por la coherencia de los trabajos de las diferentes formaciones del Consejo.

Preparará las reuniones del Consejo Europeo y garantizará la actuación subsiguiente, en contacto con el Presidente del Consejo Europeo y la Comisión.

3. El Consejo de Asuntos Exteriores elaborará la acción exterior de la Unión atendiendo a las líneas estratégicas definidas por el Consejo Europeo y velará por la coherencia de la actuación de la Unión.

4. El Consejo Europeo adoptará por mayoría cualificada una decisión europea por la que se establezca la lista de las demás formaciones del Consejo.

5. Un Comité de Representantes Permanentes de los Gobiernos de los Estados miembros se encargará de preparar los trabajos del Consejo.

6. El Consejo se reunirá en público cuando delibere y vote sobre un proyecto de acto legislativo. Con este fin, cada sesión del Consejo se dividirá en dos partes, dedicadas respectivamente a las deliberaciones sobre los actos legislativos de la Unión y a las actividades no legislativas.

7. La presidencia de las formaciones del Consejo, con excepción de la de Asuntos Exteriores, será desempeñada por los representantes de los Estados miembros en el Consejo mediante un sistema de rotación igual, de conformidad con las condiciones establecidas por una decisión europea del Consejo Europeo. El Consejo Europeo se pronunciará por mayoría cualificada.

Art. I-25. *Definición de la mayoría cualificada en el Consejo Europeo y en el Consejo*

1. La mayoría cualificada se definirá como un mínimo del 55% de los miembros del Consejo que incluya al menos a quince de ellos y represente a Estados miembros que reúnan como mínimo el 65% de la población de la Unión.

Una minoría de bloqueo estará compuesta al menos por cuatro miembros del Consejo, a falta de lo cual la mayoría cualificada se considerará alcanzada.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando el Consejo no actúe a propuesta de la Comisión o del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, la mayoría cualificada se definirá como un mínimo del 72% de los miembros del Consejo que represente a Estados miembros que reúnan como mínimo el 65% de la población de la Unión.

3. Los apartados 1 y 2 se aplicarán al Consejo Europeo cuando se pronuncie por mayoría cualificada.

4. El Presidente del Consejo Europeo y el Presidente de la Comisión no participarán en las votaciones del Consejo Europeo.

Art. I-26. *La Comisión Europea*

1. La Comisión promoverá el interés general de la Unión y tomará las iniciativas adecuadas con este fin. Velará por que se apliquen la Constitución y las medidas adoptadas por las instituciones en virtud de ésta. Supervisará la aplicación del Derecho de la Unión bajo el control del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Ejecutará el Presupuesto y gestionará los programas. Ejercerá asimismo funciones de coordinación, ejecución y gestión, de conformidad con las condiciones establecidas en la Constitución. Con excepción de la política exterior y de seguridad común y de los demás casos previstos por la Constitución, asumirá la representación exterior de la Unión. Adoptará las iniciativas de la programación anual y plurianual de la Unión con el fin de alcanzar acuerdos interinstitucionales.

2. Los actos legislativos de la Unión sólo podrán adoptarse a propuesta de la Comisión, excepto cuando la Constitución disponga otra cosa. Los demás actos se adoptarán a propuesta de la Comisión cuando así lo establezca la Constitución.

3. El mandato de la Comisión será de cinco años.

4. Los miembros de la Comisión serán elegidos en razón de su competencia general y de su compromiso europeo, de entre personalidades que ofrezcan plenas garantías de independencia.

5. La primera Comisión nombrada con arreglo a lo dispuesto en la Constitución estará compuesta por un nacional de cada Estado miembro, incluidos su Presidente y el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, que será uno de sus Vicepresidentes.

6. A partir del final del mandato de la Comisión a que se refiere el apartado 5, la Comisión estará compuesta por un número de miembros correspondiente a los dos tercios del número de Estados miembros, que incluirá a su Presidente y al Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, a menos que el Consejo Europeo decida por unanimidad modificar dicho número.

Los miembros de la Comisión serán seleccionados de entre los nacionales de los Estados miembros mediante un sistema de rotación igual entre los Estados miembros. Dicho sistema se establecerá por decisión europea adoptada por unanimidad por el Consejo Europeo y conforme a los siguientes principios:

a) Se tratará a los Estados miembros en condiciones de rigurosa igualdad en lo que se refiere a la determinación del orden de turno y del período de permanencia de sus nacionales en la Comisión; por lo tanto, la diferencia entre el número total de los mandatos que ejerzan nacionales de dos determinados Estados miembros nunca podrá ser superior a uno;

b) Con sujeción a lo dispuesto en la letra a), cada una de las sucesivas Comisiones se constituirá de forma que refleje de manera satisfactoria la diversidad demográfica y geográfica del conjunto de los Estados miembros.

7. La Comisión ejercerá sus responsabilidades con plena independencia. Sin perjuicio del apartado 2 del artículo I-28, los miembros de la Comisión no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún gobierno, institución, órgano u organismo. Se abstendrán de todo acto incompatible con sus obligaciones o con el desempeño de sus funciones.

8. La Comisión tendrá una responsabilidad colegiada ante el Parlamento Europeo. El Parlamento Europeo podrá votar una

moción de censura contra la Comisión de conformidad con el artículo III-340. Si se aprueba dicha moción, los miembros de la Comisión deberán dimitir colectivamente de sus cargos y el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión deberá dimitir del cargo que ejerce en la Comisión.

Art. I-27. *El Presidente de la Comisión Europea*

1. Teniendo en cuenta el resultado de las elecciones al Parlamento Europeo y tras mantener las consultas apropiadas, el Consejo Europeo propondrá al Parlamento Europeo, por mayoría cualificada, un candidato al cargo de Presidente de la Comisión. El Parlamento Europeo elegirá al candidato por mayoría de los miembros que lo componen. Si el candidato no obtiene la mayoría necesaria, el Consejo Europeo propondrá en el plazo de un mes, por mayoría cualificada, un nuevo candidato, que será elegido por el Parlamento Europeo por el mismo procedimiento.

2. El Consejo, de común acuerdo con el Presidente electo, adoptará la lista de las demás personalidades que se proponga nombrar miembros de la Comisión. Éstas serán seleccionadas, a partir de las propuestas presentadas por los Estados miembros, de acuerdo con los criterios enunciados en el apartado 4 y en el segundo párrafo del apartado 6 del artículo I-26.

El Presidente, el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión y los demás miembros de la Comisión se someterán colegiadamente al voto de aprobación del Parlamento Europeo. Sobre la base de dicha aprobación, la Comisión será nombrada por el Consejo Europeo, por mayoría cualificada.

3. El Presidente de la Comisión:

a) Definirá las orientaciones con arreglo a las cuales la Comisión desempeñará sus funciones.

b) Determinará la organización interna de la Comisión velando por la coherencia, eficacia y colegialidad de su actuación.

c) Nombrará Vicepresidentes, distintos del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, de entre los miembros de la Comisión.

Un miembro de la Comisión presentará su dimisión si se lo pide el Presidente. El Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión presentará su dimisión, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 1 del artículo I-28, si se lo pide el Presidente.

Art. I-28. *El Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión*

1. El Consejo Europeo nombrará por mayoría cualificada, con la aprobación del Presidente de la Comisión, al Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión. El Consejo Europeo podrá poner fin a su mandato por el mismo procedimiento.

2. El Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión estará al frente de la política exterior y de seguridad común de la Unión. Contribuirá con sus propuestas a elaborar dicha política y la ejecutará como mandatario del Consejo. Actuará del mismo modo en relación con la política común de seguridad y defensa.

3. El Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión presidirá el Consejo de Asuntos Exteriores.

4. El Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión será uno de los Vicepresidentes de la Comisión. Velará por la coherencia de la acción exterior de la Unión. Se encargará, dentro de la Comisión, de las responsabilidades que incumben a la misma en el ámbito de las relaciones exteriores y de la coordinación de los demás aspectos de la acción exterior de la Unión. En el ejercicio de estas responsabilidades dentro de la Comisión, y exclusivamente por lo que respecta a las mismas, el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión estará sujeto a los procedimientos por los que se rige el funcionamiento de la Comisión en la medida en que ello sea compatible con los apartados 2 y 3.

Art. I-29. *El Tribunal de Justicia de la Unión Europea*

1. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea comprenderá el Tribunal de Justicia, el Tribunal General y los tribunales especializados. Garantizará el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de la Constitución.

Los Estados miembros establecerán las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión.

2. El Tribunal de Justicia estará compuesto por un juez por Estado miembro y estará asistido por abogados generales.

El Tribunal General dispondrá al menos de un juez por Estado miembro.

Los jueces y abogados generales del Tribunal de Justicia y los jueces del Tribunal General serán elegidos de entre personalidades que ofrezcan plenas garantías de independencia y que reúnan las

condiciones contempladas en los artículos III-355 y III-356. Serán nombrados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros para un período de seis años. Los jueces y abogados generales salientes podrán ser nombrados de nuevo.

3. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronunciará, de conformidad con la Parte III:

a) Sobre los recursos interpuestos por un Estado miembro, por una institución o por personas físicas o jurídicas.

b) Con carácter prejudicial, a petición de los órganos jurisdiccionales nacionales, sobre la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de los actos adoptados por las instituciones.

c) En los demás casos previstos por la Constitución.

CAPÍTULO II

OTRAS INSTITUCIONES Y ÓRGANOS CONSULTIVOS DE LA UNIÓN

Art. I-30. *El Banco Central Europeo*

1. El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales constituirán el Sistema Europeo de Bancos Centrales. El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro, que constituyen el Eurosistema, dirigirán la política monetaria de la Unión.

2. El Sistema Europeo de Bancos Centrales estará dirigido por los órganos rectores del Banco Central Europeo. El objetivo principal del Sistema Europeo de Bancos Centrales será mantener la estabilidad de precios. Sin perjuicio de este objetivo, prestará apoyo a las políticas económicas generales de la Unión para contribuir a la consecución de los objetivos de ésta. Realizará todas las demás misiones de un banco central de conformidad con la Parte III y con los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo.

3. El Banco Central Europeo es una institución. Tendrá personalidad jurídica. Le corresponderá en exclusiva autorizar la emisión del euro. Será independiente en el ejercicio de sus competencias y en la gestión de sus finanzas. Las instituciones, órganos y

organismos de la Unión y los Gobiernos de los Estados miembros respetarán esta independencia.

4. El Banco Central Europeo adoptará las medidas necesarias para desempeñar sus cometidos con arreglo a los artículos III-185 a III-191 y III-196 y a las condiciones establecidas en los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo. Con arreglo a dichos artículos, los Estados miembros cuya moneda no sea el euro y los bancos centrales de éstos mantendrán sus competencias en el ámbito monetario.

5. En los ámbitos que entren dentro de sus atribuciones, se consultará al Banco Central Europeo sobre todo proyecto de acto de la Unión y sobre todo proyecto de normativa a escala nacional; el Banco podrá emitir dictámenes.

6. Los órganos rectores del Banco Central Europeo, su composición y las normas de su funcionamiento se definen en los artículos III-382 y III-383 y en los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo.

Art. I-31. El Tribunal de Cuentas

1. El Tribunal de Cuentas es una institución. Efectuará el control de cuentas de la Unión.

2. El Tribunal de Cuentas examinará las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos de la Unión y garantizará una buena gestión financiera.

3. El Tribunal de Cuentas estará compuesto por un nacional de cada Estado miembro. Los miembros del Tribunal ejercerán sus funciones con plena independencia, en interés general de la Unión.

Art. I-32. Órganos consultivos de la Unión

1. El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión Europea estarán asistidos por un Comité de las Regiones y por un Comité Económico y Social, que ejercerán funciones consultivas.

2. El Comité de las Regiones estará compuesto por representantes de los entes regionales y locales que sean titulares de un mandato electoral en un ente regional o local, o que tengan responsabilidad política ante una asamblea elegida.

3. El Comité Económico y Social estará compuesto por representantes de las organizaciones de empresarios, de trabajadores y de

otros sectores representativos de la sociedad civil, en particular en los ámbitos socioeconómico, cívico, profesional y cultural.

4. Los miembros del Comité de las Regiones y del Comité Económico y Social no estarán vinculados por ningún mandato imperativo. Ejercerán sus funciones con plena independencia, en interés general de la Unión.

5. Las normas relativas a la composición de estos Comités, la designación de sus miembros, sus atribuciones y su funcionamiento se definen en los artículos III-386 a III-392.

Las normas contempladas en los apartados 2 y 3, relativas a la naturaleza de su composición, serán revisadas periódicamente por el Consejo para tener en cuenta la evolución económica, social y demográfica en la Unión. El Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará decisiones europeas a tal efecto.

TÍTULO V

Del ejercicio de las competencias de la Unión

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES

Art. I-33. *Actos jurídicos de la Unión*

1. Las instituciones, para ejercer las competencias de la Unión, utilizarán los siguientes instrumentos jurídicos, de conformidad con la Parte III: la ley europea, la ley marco europea, el reglamento europeo, la decisión europea, las recomendaciones y los dictámenes.

La ley europea es un acto legislativo de alcance general. Será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

La ley marco europea es un acto legislativo que obliga al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la competencia de elegir la forma y los medios.

El reglamento europeo es un acto no legislativo de alcance general que tiene por objeto la ejecución de actos legislativos y de determinadas disposiciones de la Constitución. Podrá bien

ser obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro, o bien obligar al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la competencia de elegir la forma y los medios.

La decisión europea es un acto no legislativo obligatorio en todos sus elementos. Cuando designe destinatarios, sólo será obligatoria para éstos.

Las recomendaciones y los dictámenes no tendrán efecto vinculante.

2. Cuando se les presente un proyecto de acto legislativo, el Parlamento Europeo y el Consejo se abstendrán de adoptar actos no previstos por el procedimiento legislativo aplicable al ámbito de que se trate.

Art. I-34. *Actos legislativos*

1. Las leyes y leyes marco europeas serán adoptadas, a propuesta de la Comisión, conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo por el procedimiento legislativo ordinario contemplado en el artículo III-396. Si ambas instituciones no llegan a un acuerdo, el acto no se adoptará.

2. En los casos específicos previstos por la Constitución, las leyes y leyes marco europeas serán adoptadas por el Parlamento Europeo con la participación del Consejo, o por éste con la participación del Parlamento Europeo, con arreglo a procedimientos legislativos especiales.

3. En los casos específicos previstos por la Constitución, las leyes y leyes marco europeas podrán ser adoptadas por iniciativa de un grupo de Estados miembros o del Parlamento Europeo, por recomendación del Banco Central Europeo o a petición del Tribunal de Justicia o del Banco Europeo de Inversiones.

Art. I-35. *Actos no legislativos*

1. El Consejo Europeo adoptará decisiones europeas en los casos previstos por la Constitución.

2. El Consejo y la Comisión, en particular en los casos previstos en los artículos I-36 y I-37, así como el Banco Central Europeo en los casos específicos previstos por la Constitución, adoptarán reglamentos o decisiones europeos.

3. El Consejo adoptará recomendaciones. Se pronunciará a propuesta de la Comisión en todos los casos en que la Constitución disponga que el Consejo adopte actos a propuesta de la Comisión. Se pronunciará por unanimidad en los ámbitos en los que se requiere la unanimidad para la adopción de un acto de la Unión. La Comisión, así como el Banco Central Europeo en los casos específicos previstos por la Constitución, adoptarán recomendaciones.

Art. I-36. *Reglamentos europeos delegados*

1. Las leyes y leyes marco europeas podrán delegar en la Comisión los poderes para adoptar reglamentos europeos delegados que completen o modifiquen determinados elementos no esenciales de la ley o ley marco.

Las leyes y leyes marco europeas delimitarán de forma expresa los objetivos, el contenido, el alcance y la duración de la delegación de poderes. La regulación de los elementos esenciales de un ámbito estará reservada a la ley o ley marco europea y, por lo tanto, no podrá ser objeto de una delegación de poderes.

2. Las leyes y leyes marco europeas fijarán de forma expresa las condiciones a las que estará sujeta la delegación, que podrán ser las siguientes:

a) El Parlamento Europeo o el Consejo podrán decidir revocar la delegación;

b) El reglamento europeo delegado no podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo o el Consejo han formulado objeciones en el plazo fijado en la ley o ley marco europea.

A efectos de las letras *a)* y *b)*, el Parlamento Europeo se pronunciará por mayoría de los miembros que lo componen y el Consejo lo hará por mayoría cualificada.

Art. I-37. *Actos de ejecución*

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas de Derecho interno necesarias para la ejecución de los actos jurídicamente vinculantes de la Unión.

2. Cuando se requieran condiciones uniformes de ejecución de los actos jurídicamente vinculantes de la Unión, éstos conferirán competencias de ejecución a la Comisión o, en casos específicos debidamente justificados y en los previstos en el artículo I-40, al Consejo.

3. A efectos del apartado 2, se establecerán previamente mediante ley europea las normas y principios generales relativos a las modalidades de control, por parte de los Estados miembros, del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión.

4. Los actos de ejecución de la Unión revestirán la forma de reglamento europeo de ejecución o de decisión europea de ejecución.

Art. I-38. *Principios comunes de los actos jurídicos de la Unión*

1. Cuando la Constitución no establezca el tipo de acto que deba adoptarse, las instituciones decidirán en cada caso conforme a los procedimientos aplicables y al principio de proporcionalidad contemplado en el artículo I-11.

2. Los actos jurídicos deberán estar motivados y se referirán a las propuestas, iniciativas, recomendaciones, peticiones o dictámenes previstos por la Constitución.

Art. I-39. *Publicación y entrada en vigor*

1. Las leyes y leyes marco europeas adoptadas por el procedimiento legislativo ordinario serán firmadas por el Presidente del Parlamento Europeo y por el Presidente del Consejo.

En los demás casos, serán firmadas por el Presidente de la institución que las haya adoptado.

Las leyes y leyes marco europeas se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea y entrarán en vigor en la fecha que ellas mismas fijen o, en su defecto, a los veinte días de su publicación.

2. Los reglamentos europeos, y las decisiones europeas que no indiquen destinatario, serán firmados por el Presidente de la institución que los haya adoptado.

Los reglamentos europeos, y las decisiones europeas que no indiquen destinatario, se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea y entrarán en vigor en la fecha que ellos mismos fijen o, en su defecto, a los veinte días de su publicación.

3. Las decisiones europeas distintas de las contempladas en el apartado 2 se notificarán a sus destinatarios y surtirán efecto en virtud de dicha notificación.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES PARTICULARES

Art. I-40. *Disposiciones particulares relativas a la política exterior y de seguridad común*

1. La Unión Europea llevará a cabo una política exterior y de seguridad común basada en el desarrollo de la solidaridad política mutua de los Estados miembros, en la identificación de los asuntos que presenten un interés general y en la consecución de una convergencia cada vez mayor de la actuación de los Estados miembros.

2. El Consejo Europeo determinará los intereses estratégicos de la Unión y fijará los objetivos de su política exterior y de seguridad común. El Consejo elaborará dicha política en el marco de las líneas estratégicas establecidas por el Consejo Europeo y conforme a lo dispuesto en la Parte III.

3. El Consejo Europeo y el Consejo adoptarán las decisiones europeas necesarias.

4. La política exterior y de seguridad común será ejecutada por el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión y por los Estados miembros, utilizando los medios nacionales y los de la Unión.

5. Los Estados miembros se concertarán en el seno del Consejo Europeo y del Consejo sobre todo asunto de política exterior y de seguridad que presente un interés general con vistas a establecer un enfoque común. Antes de emprender cualquier actuación en la escena internacional o de asumir cualquier compromiso que pueda afectar a los intereses de la Unión, cada Estado miembro consultará a los demás en el seno del Consejo Europeo o del Consejo. Los Estados miembros garantizarán, mediante la convergencia de su actuación, que la Unión pueda defender sus intereses y valores en la escena internacional. Los Estados miembros serán solidarios entre sí.

6. En materia de política exterior y de seguridad común, el Consejo Europeo y el Consejo adoptarán decisiones europeas por unanimidad, excepto en los casos contemplados en la Parte III. Se pronunciarán bien por iniciativa de un Estado miembro, bien a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, bien a

propuesta de este Ministro con el apoyo de la Comisión. Las leyes y leyes marco europeas no se utilizarán en esta materia.

7. El Consejo Europeo podrá adoptar por unanimidad una decisión europea que establezca que el Consejo se pronuncie por mayoría cualificada en casos distintos de los contemplados en la Parte III.

8. Se consultará periódicamente al Parlamento Europeo sobre los aspectos principales y las opciones fundamentales de la política exterior y de seguridad común. Se le mantendrá informado de la evolución de la misma.

Art. I-41. Disposiciones particulares relativas a la política común de seguridad y defensa

1. La política común de seguridad y defensa forma parte integrante de la política exterior y de seguridad común. Ofrecerá a la Unión una capacidad operativa basada en medios civiles y militares. La Unión podrá recurrir a dichos medios en misiones fuera de la Unión que tengan por objetivo garantizar el mantenimiento de la paz, la prevención de conflictos y el fortalecimiento de la seguridad internacional, conforme a los principios de la Carta de las Naciones Unidas. La ejecución de estas tareas se apoyará en las capacidades proporcionadas por los Estados miembros.

2. La política común de seguridad y defensa incluirá la definición progresiva de una política común de defensa de la Unión. Ésta conducirá a una defensa común una vez que el Consejo Europeo lo haya decidido por unanimidad. En este caso, el Consejo Europeo recomendará a los Estados miembros que adopten una decisión en este sentido de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

La política de la Unión con arreglo al presente artículo no afectará al carácter específico de la política de seguridad y defensa de determinados Estados miembros, respetará las obligaciones derivadas del Tratado del Atlántico Norte para determinados Estados miembros que consideran que su defensa común se realiza en el marco de la Organización del Tratado del Atlántico Norte y será compatible con la política común de seguridad y defensa establecida en dicho marco.

3. Los Estados miembros pondrán a disposición de la Unión, a efectos de la aplicación de la política común de seguridad y defen-

sa, capacidades civiles y militares para contribuir a los objetivos definidos por el Consejo. Los Estados miembros que constituyan entre ellos fuerzas multinacionales podrán asimismo ponerlas a disposición de la política común de seguridad y defensa.

Los Estados miembros se comprometen a mejorar progresivamente sus capacidades militares. Se crea una Agencia en el ámbito del desarrollo de las capacidades de defensa, la investigación, la adquisición y el armamento (Agencia Europea de Defensa) para identificar las necesidades operativas, fomentar medidas para satisfacerlas, contribuir a identificar y, en su caso, a aplicar cualquier medida oportuna para reforzar la base industrial y tecnológica del sector de la defensa, para participar en la definición de una política europea de capacidades y de armamento, así como para asistir al Consejo en la evaluación de la mejora de las capacidades militares.

4. El Consejo adoptará por unanimidad, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión o a iniciativa de un Estado miembro, las decisiones europeas relativas a la política común de seguridad y defensa, incluidas las relativas al inicio de una misión contemplada en el presente artículo. El Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión podrá proponer que se recurra a medios nacionales y a los instrumentos de la Unión, en su caso conjuntamente con la Comisión.

5. El Consejo podrá encomendar la realización de una misión, en el marco de la Unión, a un grupo de Estados miembros a fin de defender los valores y favorecer los intereses de la Unión. La realización de esta misión se regirá por el artículo III-310.

6. Los Estados miembros que cumplan criterios más elevados de capacidades militares y que hayan suscrito compromisos más vinculantes en la materia para realizar las misiones más exigentes establecerán una cooperación estructurada permanente en el marco de la Unión. Esta cooperación se regirá por el artículo III-312 y no afectará a lo dispuesto en el artículo III-309.

7. Si un Estado miembro es objeto de una agresión armada en su territorio, los demás Estados miembros le deberán ayuda y asistencia con todos los medios a su alcance, de conformidad con el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. Ello se entiende sin perjuicio del carácter específico de la política de seguridad y defensa de determinados Estados miembros.

Los compromisos y la cooperación en este ámbito seguirán ajustándose a los compromisos adquiridos en el marco de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, que seguirá siendo, para los Estados miembros que forman parte de la misma, el fundamento de su defensa colectiva y el organismo de ejecución de ésta.

8. Se consultará periódicamente al Parlamento Europeo sobre los aspectos principales y las opciones fundamentales de la política común de seguridad y defensa. Se le mantendrá informado de la evolución de la misma.

Art. I-42. *Disposiciones particulares relativas al espacio de libertad, seguridad y justicia*

1. La Unión constituirá un espacio de libertad, seguridad y justicia:

a) Mediante la adopción de leyes y leyes marco europeas destinadas, en caso necesario, a aproximar las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros en los ámbitos contemplados en la Parte III.

b) Fomentando la confianza mutua entre las autoridades competentes de los Estados miembros, basada en particular en el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales.

c) Mediante la cooperación operativa de las autoridades competentes de los Estados miembros, incluidos los servicios de policía, de aduanas y otros servicios especializados en la prevención y detección de infracciones penales.

2. Los Parlamentos nacionales podrán, en el marco del espacio de libertad, seguridad y justicia, participar en los mecanismos de evaluación establecidos en el artículo III-260. Estarán asociados al control político de Europol y a la evaluación de la actividad de Eurojust con arreglo a los artículos III-276 y III-273.

3. Los Estados miembros dispondrán de derecho de iniciativa en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal con arreglo al artículo III-264.

Art. I-43. *Cláusula de solidaridad*

1. La Unión y los Estados miembros actuarán conjuntamente con espíritu de solidaridad si un Estado miembro es objeto de un ataque terrorista o víctima de una catástrofe natural o de origen humano. La Unión movilizará todos los instrumentos de que

disponga, incluidos los medios militares puestos a su disposición por los Estados miembros, para:

a) — Prevenir la amenaza terrorista en el territorio de los Estados miembros.

— Proteger las instituciones democráticas y a la población civil de posibles ataques terroristas.

— Prestar asistencia a un Estado miembro en el territorio de éste, a petición de sus autoridades políticas, en caso de ataque terrorista;

b) Prestar asistencia a un Estado miembro en el territorio de éste, a petición de sus autoridades políticas, en caso de catástrofe natural o de origen humano.

2. Las modalidades de aplicación del presente artículo están previstas en el artículo III-329.

CAPÍTULO III

COOPERACIONES REFORZADAS

Art. I-44. Cooperaciones reforzadas

1. Los Estados miembros que deseen instaurar entre sí una cooperación reforzada en el marco de las competencias no exclusivas de la Unión podrán hacer uso de las instituciones de ésta y ejercer dichas competencias aplicando las disposiciones pertinentes de la Constitución, dentro de los límites y con arreglo a las modalidades contempladas en el presente artículo y en los artículos III-416 a III-423.

La finalidad de las cooperaciones reforzadas será impulsar los objetivos de la Unión, proteger sus intereses y reforzar su proceso de integración. La cooperación reforzada estará abierta permanentemente a todos los Estados miembros, de conformidad con el artículo III-418.

2. La decisión europea de autorizar una cooperación reforzada será adoptada por el Consejo como último recurso, cuando haya llegado a la conclusión de que los objetivos perseguidos por dicha cooperación no pueden ser alcanzados en un plazo razonable por la Unión en su conjunto, y a condición de que participe en ella al menos un tercio de los Estados miembros. El Consejo

se pronunciará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo III-419.

3. Todos los miembros del Consejo podrán participar en sus deliberaciones, pero únicamente participarán en la votación los miembros del Consejo que representen a los Estados miembros que participan en una cooperación reforzada.

La unanimidad estará constituida únicamente por los votos de los representantes de los Estados miembros participantes.

La mayoría cualificada se definirá como un mínimo del 55% de los miembros del Consejo que represente a Estados miembros participantes que reúnan como mínimo el 65% de la población de dichos Estados.

Una minoría de bloqueo estará compuesta al menos por el número mínimo de miembros del Consejo que represente más del 35% de la población de los Estados miembros participantes, más un miembro, a falta de lo cual la mayoría cualificada se considerará alcanzada.

No obstante lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto, cuando el Consejo no se pronuncie a propuesta de la Comisión o del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, la mayoría cualificada requerida se definirá como un mínimo del 72% de los miembros del Consejo que represente a Estados miembros participantes que reúnan como mínimo el 65% de la población de dichos Estados.

4. Los actos adoptados en el marco de una cooperación reforzada vincularán únicamente a los Estados miembros participantes. Dichos actos no se considerarán acervo que deban aceptar los Estados candidatos a la adhesión a la Unión.

TÍTULO VI

De la vida democrática de la Unión

Art. I-45. *Principio de igualdad democrática*

La Unión respetará en todas sus actividades el principio de la igualdad de sus ciudadanos, que se beneficiarán por igual de la atención de sus instituciones, órganos y organismos.

Art. I-46. *Principio de democracia representativa*

1. El funcionamiento de la Unión se basa en la democracia representativa.

2. Los ciudadanos estarán directamente representados en la Unión a través del Parlamento Europeo.

Los Estados miembros estarán representados en el Consejo Europeo por su Jefe de Estado o de Gobierno y en el Consejo por sus Gobiernos, que serán democráticamente responsables, bien ante sus Parlamentos nacionales, bien ante sus ciudadanos.

3. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la vida democrática de la Unión. Las decisiones serán tomadas de la forma más abierta y próxima posible a los ciudadanos.

4. Los partidos políticos de dimensión europea contribuirán a formar la conciencia política europea y a expresar la voluntad de los ciudadanos de la Unión.

Art. I-47. *Principio de democracia participativa*

1. Las instituciones darán a los ciudadanos y a las asociaciones representativas, por los cauces apropiados, la posibilidad de expresar e intercambiar públicamente sus opiniones en todos los ámbitos de actuación de la Unión.

2. Las instituciones mantendrán un diálogo abierto, transparente y regular con las asociaciones representativas y la sociedad civil.

3. Con objeto de garantizar la coherencia y la transparencia de las acciones de la Unión, la Comisión mantendrá amplias consultas con las partes interesadas.

4. Un grupo de al menos un millón de ciudadanos de la Unión, que sean nacionales de un número significativo de Estados miembros, podrá tomar la iniciativa de invitar a la Comisión, en el marco de sus atribuciones, a que presente una propuesta adecuada sobre cuestiones que estos ciudadanos estimen que requiere un acto jurídico de la Unión para los fines de la aplicación de la Constitución. La ley europea establecerá las disposiciones relativas a los procedimientos y condiciones necesarios para la presentación de esta iniciativa ciudadana, incluido el número mínimo de Estados miembros de los que deben proceder los ciudadanos que la presenten.

Art. I-48. *Interlocutores sociales y diálogo social autónomo*

La Unión reconocerá y promoverá el papel de los interlocutores sociales en su ámbito, teniendo en cuenta la diversidad de los sistemas nacionales. Facilitará el diálogo entre ellos, dentro del respeto de su autonomía.

La cumbre social tripartita para el crecimiento y el empleo contribuirá al diálogo social.

Art. I-49. *El Defensor del Pueblo Europeo*

El Parlamento Europeo elegirá a un Defensor del Pueblo Europeo, que recibirá las quejas relativas a casos de mala administración en la actuación de las instituciones, órganos u organismos de la Unión en las condiciones establecidas en la Constitución. Instruirá estas quejas e informará al respecto. El Defensor del Pueblo Europeo ejercerá sus funciones con total independencia.

Art. I-50. *Transparencia de los trabajos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión*

1. A fin de fomentar una buena gobernanza y de garantizar la participación de la sociedad civil, las instituciones, órganos y organismos de la Unión actuarán con el mayor respeto posible al principio de apertura.

2. Las sesiones del Parlamento Europeo serán públicas, así como las del Consejo en las que éste delibere y vote sobre un proyecto de acto legislativo.

3. Todo ciudadano de la Unión y toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tendrá derecho, en las condiciones establecidas en la Parte III, a acceder a los documentos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, cualquiera que sea su soporte.

4. Cada institución, órgano u organismo establecerá en su Reglamento Interno disposiciones específicas sobre el acceso a sus documentos, de conformidad con la ley europea contemplada en el apartado 3.

Art. I-51. *Protección de datos de carácter personal*

1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.

2. La ley o ley marco europea establecerá las normas sobre protección de las personas físicas respecto del tratamiento de datos

de carácter personal por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, así como por los Estados miembros en el ejercicio de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, y sobre la libre circulación de estos datos. El respeto de dichas normas estará sometido al control de autoridades independientes.

Art. I-52. *Estatuto de las iglesias y de las organizaciones no confesionales*

1. La Unión respetará y no prejuzgará el estatuto reconocido en los Estados miembros, en virtud del Derecho interno, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas.

2. La Unión respetará asimismo el estatuto reconocido, en virtud del Derecho interno, a las organizaciones filosóficas y no confesionales.

3. Reconociendo su identidad y su aportación específica, la Unión mantendrá un diálogo abierto, transparente y regular con dichas iglesias y organizaciones.

TÍTULO VII

De las finanzas de la Unión

Art. I-53. *Principios presupuestarios y financieros*

1. Todos los ingresos y gastos de la Unión deberán ser objeto de previsiones para cada ejercicio presupuestario y ser consignados en el Presupuesto de la Unión de conformidad con la Parte III.

2. El Presupuesto deberá estar equilibrado en cuanto a ingresos y a gastos.

3. Los gastos consignados en el Presupuesto serán autorizados para todo el ejercicio presupuestario anual de conformidad con la ley europea a que se refiere el artículo III-412.

4. La ejecución de gastos consignados en el Presupuesto requerirá la adopción previa de un acto jurídicamente vinculante de la Unión que otorgue un fundamento jurídico a su acción y a la ejecución del correspondiente gasto de conformidad con la ley europea a que se refiere el artículo III-412, salvo en las excepciones que dicha ley establece.

5. A fin de garantizar la disciplina presupuestaria, la Unión no adoptará actos que puedan incidir de manera considerable en el Presupuesto sin dar garantías de que los gastos derivados de dichos actos puedan ser financiados dentro del límite de los recursos propios de la Unión y dentro del Marco Financiero plurianual a que se refiere el artículo I-55.

6. El Presupuesto se ejecutará con arreglo al principio de buena gestión financiera. Los Estados miembros y la Unión cooperarán para que los créditos consignados en el Presupuesto se utilicen de acuerdo con dicho principio.

7. La Unión y los Estados miembros, de conformidad con el artículo III-415, combatirán el fraude y cualquier otra actividad ilegal que perjudique a los intereses financieros de la Unión.

Art. I-54. Recursos propios de la Unión

1. La Unión se dotará de los medios necesarios para alcanzar sus objetivos y para llevar a cabo sus políticas.

2. El Presupuesto de la Unión se financiará íntegramente con cargo a recursos propios, sin perjuicio de otros ingresos.

3. Una ley europea del Consejo fijará las disposiciones relativas al sistema de recursos propios de la Unión. En este contexto podrán establecerse nuevas categorías de recursos propios o suprimirse una categoría existente. El Consejo se pronunciará por unanimidad previa consulta al Parlamento Europeo. Dicha ley no entrará en vigor hasta que haya sido aprobada por los Estados miembros de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

4. Una ley europea del Consejo fijará las medidas de aplicación del sistema de recursos propios de la Unión siempre que así lo disponga la ley europea adoptada con arreglo al apartado 3. El Consejo se pronunciará previa aprobación del Parlamento Europeo.

Art. I-55. Marco financiero plurianual

1. El Marco Financiero plurianual tendrá por objeto garantizar la evolución ordenada de los gastos de la Unión dentro del límite de sus recursos propios. Fijará los importes de los límites máximos anuales de créditos para compromisos, por categoría de gastos, de conformidad con el artículo III-402.

2. Una ley europea del Consejo fijará el Marco Financiero plurianual. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa apro-

bación del Parlamento Europeo, que se pronunciará por mayoría de los miembros que lo componen.

3. El Presupuesto anual de la Unión respetará el Marco Financiero plurianual.

4. El Consejo Europeo podrá adoptar por unanimidad una decisión europea que permita al Consejo pronunciarse por mayoría cualificada cuando adopte la ley europea del Consejo contemplada en el apartado 2.

Art. I-56. *Presupuesto de la Unión*

La ley europea establecerá el Presupuesto anual de la Unión de conformidad con el artículo III-404.

TÍTULO VIII

De la Unión y su entorno próximo

Art. I-57. *La Unión y su entorno próximo*

1. La Unión desarrollará con los países vecinos relaciones preferentes, con el objetivo de establecer un espacio de prosperidad y de buena vecindad basado en los valores de la Unión y caracterizado por unas relaciones estrechas y pacíficas fundadas en la cooperación.

2. A efectos del apartado 1, la Unión podrá celebrar acuerdos específicos con dichos países. Estos acuerdos podrán incluir derechos y obligaciones recíprocos, así como la posibilidad de realizar acciones en común. Su aplicación será objeto de una concertación periódica.

TÍTULO IX

De la pertenencia a la Unión

Art. I-58. *Requisitos de pertenencia y procedimiento de adhesión a la Unión*

1. La Unión está abierta a todos los Estados europeos que respeten los valores mencionados en el artículo I-2 y se comprometan a promoverlos en común.

2. Todo Estado europeo que desee ser miembro de la Unión dirigirá su solicitud al Consejo. Se informará de esta solicitud al Parlamento Europeo y a los Parlamentos nacionales. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta a la Comisión y previa aprobación del Parlamento Europeo, que se pronunciará por mayoría de los miembros que lo componen. Las condiciones y el procedimiento de admisión se establecerán por acuerdo entre los Estados miembros y el Estado candidato. Este acuerdo deberá ser sometido a ratificación por todos los Estados contratantes, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

Art. I-59. Suspensión de determinados derechos derivados de la pertenencia a la Unión

1. El Consejo, por iniciativa motivada de un tercio de los Estados miembros, por iniciativa motivada del Parlamento Europeo o a propuesta de la Comisión, podrá adoptar una decisión europea en la que haga constar que existe un riesgo claro de violación grave de los valores enunciados en el artículo I-2 por parte de un Estado miembro. El Consejo se pronunciará por mayoría de las cuatro quintas partes de sus miembros, previa aprobación del Parlamento Europeo.

Antes de proceder a esta constatación, el Consejo oirá al Estado miembro de que se trate y por el mismo procedimiento podrá dirigirle recomendaciones.

El Consejo comprobará de manera periódica si los motivos que han dado lugar a dicha constatación siguen siendo válidos.

2. El Consejo Europeo, por iniciativa de un tercio de los Estados miembros o a propuesta de la Comisión, podrá adoptar una decisión europea en la que haga constar que existe una violación grave y persistente de los valores enunciados en el artículo I-2 por parte de un Estado miembro, tras invitar a dicho Estado miembro a que presente sus observaciones al respecto. El Consejo Europeo se pronunciará por unanimidad, previa aprobación del Parlamento Europeo.

3. Cuando se haya efectuado la constatación contemplada en el apartado 2, el Consejo podrá adoptar, por mayoría cualificada, una decisión europea que suspenda determinados derechos derivados de la aplicación de la Constitución al Estado miembro de que se trate, incluido el derecho a voto del miembro del Consejo que represente a dicho Estado. El Consejo tendrá en cuenta las posi-

bles consecuencias de tal suspensión para los derechos y obligaciones de las personas físicas y jurídicas.

En cualquier caso, este Estado seguirá vinculado por las obligaciones que le incumben en virtud de la Constitución.

4. El Consejo podrá adoptar, por mayoría cualificada, una decisión europea que modifique o derogue las medidas adoptadas en virtud del apartado 3, como respuesta a cambios en la situación que motivó la imposición de las mismas.

5. A efectos del presente artículo, el miembro del Consejo Europeo o del Consejo que represente al Estado miembro de que se trate no participará en la votación y el Estado miembro de que se trate no será tenido en cuenta en el cálculo de la tercera parte o de las cuatro quintas partes de los Estados miembros contemplado en los apartados 1 y 2. La abstención de los miembros presentes o representados no obstará a la adopción de las decisiones europeas contempladas en el apartado 2.

Para la adopción de las decisiones europeas contempladas en los apartados 3 y 4, la mayoría cualificada se definirá como un mínimo del 72% de los miembros del Consejo que represente a Estados miembros participantes que reúnan como mínimo el 65% de la población de dichos Estados.

Cuando, a raíz de una decisión de suspensión del derecho a voto adoptada de conformidad con el apartado 3, el Consejo se pronuncie por mayoría cualificada con arreglo a una de las disposiciones de la Constitución, esta mayoría cualificada se definirá de la misma manera que en el segundo párrafo o, si el Consejo actúa a propuesta de la Comisión o del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, como un mínimo del 55% de los miembros del Consejo que represente a Estados miembros participantes que reúnan como mínimo el 65% de la población de dichos Estados. En este último caso, una minoría de bloqueo estará compuesta al menos por el número mínimo de miembros del Consejo que represente más del 35% de la población de los Estados miembros participantes, más un miembro, a falta de lo cual la mayoría cualificada se considerará alcanzada.

6. A efectos del presente artículo, el Parlamento Europeo se pronunciará por mayoría de dos tercios de los votos emitidos que representen la mayoría de los miembros que lo componen.

Art. I-60. *Retirada voluntaria de la Unión*

1. Todo Estado miembro podrá decidir, de conformidad con sus normas constitucionales, retirarse de la Unión.

2. El Estado miembro que decida retirarse notificará su intención al Consejo Europeo. A la luz de las orientaciones del Consejo Europeo, la Unión negociará y celebrará con ese Estado un acuerdo que establecerá la forma de su retirada, teniendo en cuenta el marco de sus relaciones futuras con la Unión. Este acuerdo se negociará de conformidad con el apartado 3 del artículo III-325. El Consejo lo celebrará en nombre de la Unión por mayoría cualificada, previa aprobación del Parlamento Europeo.

3. La Constitución dejará de aplicarse al Estado de que se trate a partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo de retirada o, en su defecto, a los dos años de la notificación a que se refiere el apartado 2, salvo si el Consejo Europeo, de acuerdo con dicho Estado, decide por unanimidad prorrogar dicho plazo.

4. A efectos de los apartados 2 y 3, el miembro del Consejo Europeo y del Consejo que represente al Estado miembro que se retire no participará ni en las deliberaciones ni en las decisiones europeas del Consejo Europeo o del Consejo que le afecten.

La mayoría cualificada se definirá como un mínimo del 72% de los miembros del Consejo que represente a Estados miembros participantes que reúnan como mínimo el 65% de la población de dichos Estados.

5. Si el Estado miembro que se ha retirado de la Unión solicita de nuevo la adhesión, su solicitud se someterá al procedimiento establecido en el artículo I-58.

PARTE II

CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
DE LA UNIÓN

PREÁMBULO

Los pueblos de Europa, al crear entre sí una unión cada vez más estrecha, han decidido compartir un porvenir pacífico basado en valores comunes.

Consciente de su patrimonio espiritual y moral, la Unión está fundada sobre los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad, y se basa en los principios de la democracia y el Estado de Derecho. Al instituir la ciudadanía de la Unión y crear un espacio de libertad, seguridad y justicia, sitúa a la persona en el centro de su actuación.

La Unión contribuye a defender y fomentar estos valores comunes dentro del respeto de la diversidad de culturas y tradiciones de los pueblos de Europa, así como de la identidad nacional de los Estados miembros y de la organización de sus poderes públicos a escala nacional, regional y local; trata de fomentar un desarrollo equilibrado y sostenible y garantiza la libre circulación de personas, servicios, mercancías y capitales, así como la libertad de establecimiento.

Para ello es necesario, dándoles mayor proyección mediante una Carta, reforzar la protección de los derechos fundamentales a tenor de la evolución de la sociedad, del progreso social y de los avances científicos y tecnológicos.

La presente Carta reafirma, dentro del respeto de las competencias y misiones de la Unión, así como del principio de subsidiariedad, los derechos que emanan en particular de las tradiciones constitucionales y las obligaciones internacionales comunes a los

Estados miembros, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, las Cartas Sociales adoptadas por la Unión y por el Consejo de Europa, así como de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En este contexto, los órganos jurisdiccionales de la Unión y de los Estados miembros interpretarán la Carta atendiendo debidamente a las explicaciones elaboradas bajo la autoridad del Praesidium de la Convención que redactó la Carta y actualizadas bajo la responsabilidad del Praesidium de la Convención Europea.

El disfrute de tales derechos conlleva responsabilidades y deberes tanto respecto de los demás como de la comunidad humana y de las generaciones futuras.

En consecuencia, la Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados a continuación.

TÍTULO I

Dignidad

Art. II-61. *Dignidad humana*

La dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida.

Art. II-62. *Derecho a la vida*

1. Toda persona tiene derecho a la vida.
2. Nadie podrá ser condenado a la pena de muerte ni ejecutado.

Art. II-63. *Derecho a la integridad de la persona*

1. Toda persona tiene derecho a su integridad física y psíquica.
2. En el marco de la medicina y la biología se respetarán en particular:
 - a) El consentimiento libre e informado de la persona de que se trate, de acuerdo con las modalidades establecidas por la ley.
 - b) La prohibición de las prácticas eugenésicas, en particular las que tienen como finalidad la selección de las personas.
 - c) La prohibición de que el cuerpo humano o partes del mismo en cuanto tales se conviertan en objeto de lucro.
 - d) La prohibición de la clonación reproductora de seres humanos.

Art. II-64. *Prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes*

Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

Art. II-65. *Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado*

1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre.
2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio.
3. Se prohíbe la trata de seres humanos.

TÍTULO II

Libertades

Art. II-66. *Derecho a la libertad y a la seguridad*

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad.

Art. II-67. *Respeto de la vida privada y familiar*

Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones.

Art. II-68. *Protección de datos de carácter personal*

1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.
2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a obtener su rectificación.
3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente.

Art. II-69. *Derecho a contraer matrimonio y derecho a fundar una familia*

Se garantizan el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia según las leyes nacionales que regulen su ejercicio.

Art. II-70. *Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión*

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio.

Art. II-71. *Libertad de expresión y de información*

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.

2. Se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo.

Art. II-72. *Libertad de reunión y de asociación*

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación en todos los niveles, especialmente en los ámbitos político, sindical y cívico, lo que supone el derecho de toda persona a fundar con otros sindicatos y a afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.

2. Los partidos políticos a escala de la Unión contribuyen a expresar la voluntad política de los ciudadanos de la Unión.

Art. II-73. *Libertad de las artes y de las ciencias*

Las artes y la investigación científica son libres. Se respeta la libertad de cátedra.

Art. II-74. *Derecho a la educación*

1. Toda persona tiene derecho a la educación y al acceso a la formación profesional y permanente.

2. Este derecho incluye la facultad de recibir gratuitamente la enseñanza obligatoria.

3. Se respetan, de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro

del respecto de los principios democráticos, así como el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas.

Art. II-75. *Libertad profesional y derecho a trabajar*

1. Toda persona tiene derecho a trabajar y a ejercer una profesión libremente elegida o aceptada.

2. Todo ciudadano de la Unión tiene libertad para buscar un empleo, trabajar, establecerse o prestar servicios en cualquier Estado miembro.

3. Los nacionales de terceros países que estén autorizados a trabajar en el territorio de los Estados miembros tienen derecho a unas condiciones laborales equivalentes a aquellas que disfrutaban los ciudadanos de la Unión.

Art. II-76. *Libertad de empresa*

Se reconoce la libertad de empresa de conformidad con el Derecho de la Unión y con las legislaciones y prácticas nacionales.

Art. II-77. *Derecho a la propiedad*

1. Toda persona tiene derecho a disfrutar de la propiedad de los bienes que haya adquirido legalmente, a usarlos, a disponer de ellos y a legarlos. Nadie puede ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública, en los casos y condiciones previstos en la ley y a cambio, en un tiempo razonable, de una justa indemnización por su pérdida. El uso de los bienes podrá regularse por ley en la medida en que resulte necesario para el interés general.

2. Se protege la propiedad intelectual.

Art. II-78. *Derecho de asilo*

Se garantiza el derecho de asilo dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y de conformidad con la Constitución.

Art. II-79. *Protección en caso de devolución, expulsión y extradición*

1. Se prohíben las expulsiones colectivas.

2. Nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena

de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes.

TÍTULO III

Igualdad

Art. II-80. *Igualdad ante la ley*

Todas las personas son iguales ante la ley.

Art. II-81. *No discriminación*

1. Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

2. Se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad en el ámbito de aplicación de la Constitución y sin perjuicio de sus disposiciones particulares.

Art. II-82. *Diversidad cultural, religiosa y lingüística*

La Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística.

Art. II-83. *Igualdad entre mujeres y hombres*

La igualdad entre mujeres y hombres deberá garantizarse en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución.

El principio de igualdad no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que supongan ventajas concretas en favor del sexo menos representado.

Art. II-84. *Derechos del niño*

1. Los niños tienen derecho a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar. Podrán expresar su opinión libremente. Ésta será tenida en cuenta para los asuntos que les afecten, en función de su edad y madurez.

2. En todos los actos relativos a los niños llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del niño constituirá una consideración primordial.

3. Todo niño tiene derecho a mantener de forma periódica relaciones personales y contactos directos con su padre y con su madre, salvo si ello es contrario a sus intereses.

Art. II-85. *Derechos de las personas mayores*

La Unión reconoce y respeta el derecho de las personas mayores a llevar una vida digna e independiente y a participar en la vida social y cultural.

Art. II-86. *Integración de las personas discapacitadas*

La Unión reconoce y respeta el derecho de las personas discapacitadas a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad.

TÍTULO IV

Solidaridad

Art. II-87. *Derecho a la información y consulta de los trabajadores en la empresa*

Deberá garantizarse a los trabajadores o a sus representantes, en los niveles adecuados, la información y consulta con suficiente antelación, en los casos y condiciones previstos en el Derecho de la Unión y en las legislaciones y prácticas nacionales.

Art. II-88. *Derecho de negociación y de acción colectiva*

Los trabajadores y los empresarios, o sus organizaciones respectivas, de conformidad con el Derecho de la Unión y con las legislaciones y prácticas nacionales, tienen derecho a negociar y celebrar convenios colectivos, en los niveles adecuados, y a emprender, en caso de conflicto de intereses, acciones colectivas para la defensa de sus intereses, incluida la huelga.

Art. II-89. *Derecho de acceso a los servicios de colocación*

Toda persona tiene derecho a acceder a un servicio gratuito de colocación.

Art. II-90. *Protección en caso de despido injustificado*

Todo trabajador tiene derecho a protección en caso de despido

injustificado, de conformidad con el Derecho de la Unión y con las legislaciones y prácticas nacionales.

Art. II-91. *Condiciones de trabajo justas y equitativas*

1. Todo trabajador tiene derecho a trabajar en condiciones que respeten su salud, seguridad y dignidad.

2. Todo trabajador tiene derecho a la limitación de la duración máxima del trabajo y a períodos de descanso diarios y semanales, así como a un período de vacaciones anuales retribuidas.

Art. II-92. *Prohibición del trabajo infantil y protección de los jóvenes en el trabajo*

Se prohíbe el trabajo infantil. La edad mínima de admisión al trabajo no podrá ser inferior a la edad en que concluye el período de escolaridad obligatoria, sin perjuicio de disposiciones más favorables para los jóvenes y salvo excepciones limitadas.

Los jóvenes admitidos a trabajar deberán disponer de condiciones de trabajo adaptadas a su edad y estar protegidos contra la explotación económica o contra cualquier trabajo que pueda ser perjudicial para su seguridad, su salud, su desarrollo físico, psíquico, moral o social, o que pueda poner en peligro su educación.

Art. II-93. *Vida familiar y vida profesional*

1. Se garantiza la protección de la familia en los planos jurídico, económico y social.

2. Con el fin de poder conciliar vida familiar y vida profesional, toda persona tiene derecho a ser protegida contra cualquier despido por una causa relacionada con la maternidad, así como el derecho a un permiso pagado por maternidad y a un permiso parental con motivo del nacimiento o de la adopción de un niño.

Art. II-94. *Seguridad social y ayuda social*

1. La Unión reconoce y respeta el derecho de acceso a las prestaciones de seguridad social y a los servicios sociales que garantizan una protección en casos como la maternidad, la enfermedad, los accidentes laborales, la dependencia o la vejez, así como en caso de pérdida de empleo, según las modalidades establecidas por el Derecho de la Unión y las legislaciones y prácticas nacionales.

2. Toda persona que resida y se desplace legalmente dentro de la Unión tiene derecho a las prestaciones de seguridad social y

a las ventajas sociales de conformidad con el Derecho de la Unión y con las legislaciones y prácticas nacionales.

3. Con el fin de combatir la exclusión social y la pobreza, la Unión reconoce y respeta el derecho a una ayuda social y a una ayuda de vivienda para garantizar una existencia digna a todos aquellos que no dispongan de recursos suficientes, según las modalidades establecidas por el Derecho de la Unión y por las legislaciones y prácticas nacionales.

Art. II-95. *Protección de la salud*

Toda persona tiene derecho a acceder a la prevención sanitaria y a beneficiarse de la atención sanitaria en las condiciones establecidas por las legislaciones y prácticas nacionales. Al definirse y ejecutarse todas las políticas y acciones de la Unión se garantizará un nivel elevado de protección de la salud humana.

Art. II-96. *Acceso a los servicios de interés económico general*

La Unión reconoce y respeta el acceso a los servicios de interés económico general, tal como disponen las legislaciones y prácticas nacionales, de conformidad con la Constitución, con el fin de promover la cohesión social y territorial de la Unión.

Art. II-97. *Protección del medio ambiente*

En las políticas de la Unión se integrarán y garantizarán, conforme al principio de desarrollo sostenible, un nivel elevado de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad.

Art. II-98. *Protección de los consumidores*

En las políticas de la Unión se garantizará un nivel elevado de protección de los consumidores.

TÍTULO V

Ciudadanía

Art. II-99. *Derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo*

1. Todo ciudadano de la Unión tiene derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado

miembro en que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.

2. Los diputados al Parlamento Europeo serán elegidos por sufragio universal libre, directo y secreto.

Art. II-100. *Derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales*

Todo ciudadano de la Unión tiene derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales del Estado miembro en que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.

Art. II-101. *Derecho a una buena administración*

1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.

2. Este derecho incluye en particular:

a) El derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que la afecte desfavorablemente.

b) El derecho de toda persona a acceder al expediente que la concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial.

c) La obligación que incumbe a la Administración de motivar sus decisiones.

3. Toda persona tiene derecho a la reparación por la Unión de los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.

4. Toda persona podrá dirigirse a las instituciones de la Unión en una de las lenguas de la Constitución y deberá recibir una contestación en esa misma lengua.

Art. II-102. *Derecho de acceso a los documentos*

Todo ciudadano de la Unión y toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene derecho a acceder a los documentos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, cualquiera que sea su soporte.

Art. II-103. *El Defensor del Pueblo Europeo*

Todo ciudadano de la Unión y toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene derecho a someter al Defensor del Pueblo Europeo los casos de mala administración en la actuación de las instituciones, órganos u organismos de la Unión, con exclusión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Art. II-104. *Derecho de petición*

Todo ciudadano de la Unión y toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene el derecho de petición ante el Parlamento Europeo.

Art. II-105. *Libertad de circulación y de residencia*

1. Todo ciudadano de la Unión tiene derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.

2. Podrá concederse libertad de circulación y de residencia, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, a los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro.

Art. II-106. *Protección diplomática y consular*

Todo ciudadano de la Unión podrá acogerse, en el territorio de un tercer país en el que no esté representado el Estado miembro del que sea nacional, a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier Estado miembro, en las mismas condiciones que los nacionales de este Estado.

TÍTULO VI

Justicia

Art. II-107. *Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial*

Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.

Art. II-108. *Presunción de inocencia y derechos de la defensa*

1. Todo acusado se presume inocente mientras su culpabilidad no haya sido declarada legalmente.

2. Se garantiza a todo acusado el respeto de los derechos de la defensa.

Art. II-109. *Principios de legalidad y de proporcionalidad de los delitos y las penas*

1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el Derecho interno o el Derecho internacional. Del mismo modo, no podrá imponerse una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida. Si con posterioridad a esta infracción la ley dispone una pena más leve, deberá aplicarse ésta.

2. El presente artículo no impedirá el juicio y el castigo de una persona culpable de una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, fuera constitutiva de delito según los principios generales reconocidos por el conjunto de las naciones.

3. La intensidad de las penas no deberá ser desproporcionada en relación con la infracción.

Art. II-110. *Derecho a no ser juzgado o condenado penalmente dos veces por la misma infracción*

Nadie podrá ser juzgado o condenado penalmente por una infracción respecto de la cual ya haya sido absuelto o condenado en la Unión mediante sentencia penal firme conforme a la ley.

TÍTULO VII

Disposiciones generales que rigen la interpretación
y la aplicación de la Carta**Art. II-111.** *Ámbito de aplicación*

1. Las disposiciones de la presente Carta están dirigidas a las instituciones, órganos y organismos de la Unión, dentro del respeto del principio de subsidiariedad, así como a los Estados miembros únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión. Por consiguiente, éstos respetarán los derechos, observarán los principios y promoverán su aplicación, con arreglo a sus respectivas competencias y dentro de los límites de las competencias que se atribuyen a la Unión en las demás Partes de la Constitución.

2. La presente Carta no amplía el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión más allá de las competencias de la Unión, ni crea ninguna competencia o misión nuevas para la Unión, ni modifica las competencias y misiones definidas en las demás Partes de la Constitución.

Art. II-112. *Alcance e interpretación de los derechos y principios*

1. Cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Dentro del respeto del principio de proporcionalidad, sólo podrán introducirse limitaciones cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.

2. Los derechos reconocidos por la presente Carta que se mencionan en otras Partes de la Constitución se ejercerán en las condiciones y dentro de los límites definidos por ellas.

3. En la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, su sentido y alcance serán iguales a los que le confiere dicho Convenio. Esta disposición no obstará a que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa.

4. En la medida en que la presente Carta reconozca derechos fundamentales resultantes de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, dichos derechos se interpretarán en armonía con las citadas tradiciones.

5. Las disposiciones de la presente Carta que contengan principios podrán aplicarse mediante actos legislativos y ejecutivos adoptados por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y por actos de los Estados miembros cuando apliquen el Derecho de la Unión, en el ejercicio de sus competencias respectivas. Sólo podrán alegarse ante un órgano jurisdiccional en lo que se refiere a la interpretación y control de la legalidad de dichos actos.

6. Se tendrán plenamente en cuenta las legislaciones y prácticas nacionales según lo especificado en la presente Carta.

7. Las explicaciones elaboradas para guiar en la interpretación de la Carta de los Derechos Fundamentales serán tenidas debidamente en cuenta por los órganos jurisdiccionales de la Unión y de los Estados miembros.

Art. II-113. *Nivel de protección*

Ninguna de las disposiciones de la presente Carta podrá interpretarse como limitativa o lesiva de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en su respectivo ámbito de aplicación, por el Derecho de la Unión, el Derecho internacional y los convenios internacionales de los que son parte la Unión o todos los Estados miembros, y en particular el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como por las constituciones de los Estados miembros.

Art. II-114. *Prohibición del abuso de derecho*

Ninguna de las disposiciones de la presente Carta podrá ser interpretada en el sentido de que implique un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en la presente Carta o a limitaciones más amplias de estos derechos y libertades que las previstas en la presente Carta.

PARTE III
DE LAS POLÍTICAS Y EL FUNCIONAMIENTO
DE LA UNIÓN

TÍTULO I

Disposiciones de aplicación general

Art. III-115

La Unión velará por la coherencia entre las diferentes políticas y acciones contempladas en la presente Parte, teniendo en cuenta el conjunto de sus objetivos y observando el principio de atribución de competencias.

Art. III-116

En todas las acciones contempladas en la presente Parte, la Unión tratará de eliminar las desigualdades entre la mujer y el hombre y de promover su igualdad.

Art. III-117

En la definición y ejecución de las políticas y acciones contempladas en la presente Parte, la Unión tendrá en cuenta las exigencias relacionadas con la promoción de un nivel de empleo elevado, con la garantía de una protección social adecuada, con la lucha contra la exclusión social y con un nivel elevado de educación, formación y protección de la salud humana.

Art. III-118

En la definición y ejecución de las políticas y acciones contempladas en la presente Parte, la Unión tratará de luchar contra toda discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

Art. III-119

Las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y ejecución de las políticas y acciones contempladas en la presente Parte, en particular con objeto de fomentar un desarrollo sostenible.

Art. III-120

Las exigencias de la protección de los consumidores se tendrán en cuenta en la definición y ejecución de otras políticas y acciones de la Unión .

Art. III-121

Cuando definan y ejecuten la política de la Unión en los ámbitos de la agricultura, la pesca, los transportes, el mercado interior, la investigación y el desarrollo tecnológico y el espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias del bienestar de los animales como seres sensibles, al tiempo que respetarán las disposiciones legales o administrativas y los usos de los Estados miembros, en particular por lo que respecta a los ritos religiosos, las tradiciones culturales y los patrimonios regionales.

Art. III-122

Sin perjuicio de los artículos I-5, III-166, III-167 y III-238, y dado el lugar que ocupan los servicios de interés económico general como servicios a los que todos conceden valor en la Unión, así como su papel en la promoción de la cohesión social y territorial de ésta, la Unión y los Estados miembros, dentro de sus competencias respectivas y en el ámbito de aplicación de la Constitución, velarán por que dichos servicios funcionen conforme a principios y en condiciones, económicas y financieras en particular, que les permitan cumplir su cometido. Dichos principios y condiciones se establecerán mediante ley europea, sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros, dentro del respeto a la Constitución, para prestar, encargar y financiar dichos servicios.

TÍTULO II

No discriminación y ciudadanía

Art. III-123

La ley o ley marco europea podrá regular la prohibición de la discriminación por razón de nacionalidad contemplada en el apartado 2 del artículo I-4.

Art. III-124

1. Sin perjuicio de las demás disposiciones de la Constitución y dentro de las competencias que ésta atribuye a la Unión, una ley o ley marco europea del Consejo podrá establecer las medidas necesarias para luchar contra toda discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa aprobación del Parlamento Europeo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la ley o ley marco europea podrá establecer los principios básicos de las medidas de fomento de la Unión y definir dichas medidas para apoyar las acciones emprendidas por los Estados miembros con el fin de contribuir a la consecución de los objetivos enunciados en el apartado 1, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de éstos.

Art. III-125

1. Si resulta necesaria una acción de la Unión para facilitar el ejercicio del derecho, establecido en la letra *a*) del apartado 2 del artículo I-10, de libre circulación y residencia de todo ciudadano de la Unión, y a menos que la Constitución haya previsto poderes de actuación a tal efecto, la ley o ley marco europea podrá establecer medidas con este fin.

2. Con los mismos fines contemplados en el apartado 1 y a menos que la Constitución haya previsto poderes de actuación a tal efecto, una ley o ley marco europea del Consejo podrá establecer medidas referentes a los pasaportes, documentos de identidad, permisos de residencia o cualquier otro documento asimilado, así como medidas referentes a la seguridad social o a la protección social. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo.

Art. III-126

Una ley o ley marco europea del Consejo establecerá los procedimientos para el ejercicio del derecho, contemplado en la letra b) del apartado 2 del artículo I-10, por todo ciudadano de la Unión, de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales y en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro en que reside sin ser nacional del mismo. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo. Dichos procedimientos podrán establecer excepciones cuando así lo justifiquen problemas propios de un Estado miembro.

El derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo se ejercerá sin perjuicio del apartado 1 del artículo III-330 y de las medidas adoptadas para su aplicación.

Art. III-127

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para garantizar la protección diplomática y consular de los ciudadanos de la Unión en terceros países contemplada en la letra c) del apartado 2 del artículo I-10.

Los Estados miembros llevarán a cabo las negociaciones internacionales necesarias para garantizar dicha protección.

Una ley europea del Consejo podrá establecer las medidas necesarias para facilitar esta protección. El Consejo se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo.

Art. III-128

Las lenguas en las que todo ciudadano de la Unión tendrá derecho a dirigirse a las instituciones u órganos en virtud de la letra d) del apartado 2 del artículo I-10 y a recibir una contestación son las que se enumeran en el apartado 1 del artículo IV-448. Las instituciones y órganos contemplados en la letra d) del apartado 2 del artículo I-10 son los que se enumeran en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo I-19 y en los artículos I-30, I-31 y I-32, así como el Defensor del Pueblo Europeo.

Art. III-129

Cada tres años la Comisión informará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social sobre la aplicación del artículo I-10 y del presente Título. Dicho informe tendrá en cuenta el desarrollo de la Unión.

A tenor de dicho informe, y sin perjuicio de las demás dispo-

siones de la Constitución, una ley o ley marco europea del Consejo podrá completar los derechos establecidos en el artículo I-10. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa aprobación del Parlamento Europeo. Esta ley o ley marco sólo entrará en vigor una vez que haya sido aprobada por los Estados miembros de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

TÍTULO III

Políticas y acciones internas

CAPÍTULO PRIMERO

MERCADO INTERIOR

Sección Primera

Establecimiento y funcionamiento del Mercado interior

Art. III-130

1. La Unión adoptará las medidas destinadas a establecer el mercado interior o a garantizar su funcionamiento, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución. Constitution/es 94

2. El mercado interior supondrá un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de personas, servicios, mercancías y capitales estará garantizada de acuerdo con la Constitución.

3. El Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, los reglamentos o decisiones europeos que definan las orientaciones y condiciones necesarias para asegurar un progreso equilibrado en el conjunto de los sectores considerados.

4. Al formular sus propuestas para la consecución de los objetivos enunciados en los apartados 1 y 2, la Comisión tendrá en cuenta la magnitud del esfuerzo que determinadas economías, que presenten un nivel de desarrollo diferente, tendrán que realizar para el establecimiento del mercado interior, y podrá proponer las medidas adecuadas.

Si dichas medidas adoptan la forma de excepciones, deberán tener carácter temporal y perturbar lo menos posible el funcionamiento del mercado interior.

Art. III-131

Los Estados miembros se consultarán a fin de adoptar de común acuerdo las disposiciones necesarias para evitar que el funcionamiento del mercado interior resulte afectado por las medidas que un Estado miembro pueda verse obligado a adoptar en caso de graves disturbios internos que alteren el orden público, en caso de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o para hacer frente a las obligaciones que haya contraído para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.

Art. III-132

Si algunas de las medidas adoptadas en los casos previstos en los artículos III-131 y III-436 tienen por efecto falsear las condiciones de la competencia en el mercado interior, la Comisión examinará con el Estado miembro interesado las condiciones en que dichas medidas podrán adaptarse a las normas establecidas en la Constitución.

No obstante el procedimiento establecido en los artículos III-360 y III-361, la Comisión o cualquier Estado miembro podrán recurrir directamente al Tribunal de Justicia si considera que otro Estado miembro abusa de las facultades previstas en los artículos III-131 y III-436. El Tribunal de Justicia resolverá a puerta cerrada.

Sección Segunda

Libre circulación de personas y servicios

Subsección Primera

Trabajadores

Art. III-133

1. Los trabajadores tienen derecho a circular libremente dentro de la Unión.

2. Se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo.

3. Sin perjuicio de las limitaciones justificadas por razones de orden público, seguridad y salud públicas, los trabajadores tienen derecho a:

- a) Responder a ofertas efectivas de trabajo.
- b) Desplazarse libremente a tal efecto por el territorio de los Estados miembros.
- c) Residir en uno de los Estados miembros con objeto de ejercer en él un empleo, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que rigen el empleo de los trabajadores nacionales.
- d) Permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber ejercido en él un empleo, en las condiciones que fijen los reglamentos europeos adoptados por la Comisión.

4. El presente artículo no se aplicará a los empleos en la administración pública.

Art. III-134

La ley o ley marco europea establecerá las medidas necesarias para hacer efectiva la libre circulación de los trabajadores, tal como queda definida en el artículo III-133. Se adoptará previa consulta al Comité Económico y Social.

La ley o ley marco europea tendrá como finalidad, en particular:

- a) Asegurar una estrecha colaboración entre las administraciones nacionales del trabajo.
- b) Eliminar aquellos procedimientos y prácticas administrativos, así como los plazos de acceso a los empleos disponibles, que se deriven de la legislación nacional o de acuerdos celebrados con anterioridad entre los Estados miembros, cuyo mantenimiento suponga un obstáculo para la liberalización de los movimientos de los trabajadores.
- c) Eliminar todos los plazos y demás restricciones establecidos por las legislaciones nacionales o por los acuerdos celebrados con anterioridad entre los Estados miembros, que impongan a los trabajadores de los demás Estados miembros condiciones distintas de las impuestas a los trabajadores nacionales para la libre elección de un empleo.
- d) Establecer mecanismos adecuados para poner en relación las ofertas y las demandas de empleo y facilitar su equilibrio en con-

diciones tales que no se ponga en grave peligro el nivel de vida y de empleo en las diversas regiones e industrias.

Art. III-135

Los Estados miembros propiciarán, en el marco de un programa común, el intercambio de trabajadores jóvenes.

Art. III-136

1. En el ámbito de seguridad social, la ley o ley marco europea establecerá las medidas necesarias para realizar la libre circulación de los trabajadores, creando, en particular, un sistema que permita garantizar a los trabajadores migrantes por cuenta ajena y por cuenta propia, así como a sus derechohabientes:

a) La acumulación de todos los períodos tomados en consideración por las distintas legislaciones nacionales para adquirir y conservar el derecho a las prestaciones sociales, así como para calcularlas.

b) El pago de las prestaciones a las personas que residan en el territorio de los Estados miembros.

2. Cuando un miembro del Consejo considere que un proyecto de ley o de ley marco europea de las previstas en el apartado 1 perjudica a aspectos fundamentales de su sistema de seguridad social, como su ámbito de aplicación, coste o estructura financiera, o afecta al equilibrio financiero de dicho sistema, podrá solicitar que el asunto se remita al Consejo Europeo, en cuyo caso quedará suspendido el procedimiento establecido en el artículo III-396. Tras deliberar al respecto, el Consejo Europeo, en un plazo de cuatro meses desde dicha suspensión:

a) Devolverá el proyecto al Consejo, poniendo fin con ello a la suspensión del procedimiento establecido en el artículo III-396, o

b) pedirá a la Comisión que presente una nueva propuesta, en cuyo caso se considerará que no ha sido adoptado el acto propuesto inicialmente.

Subsección Segunda

Libertad de establecimiento

Art. III-137

En el marco de la presente Subsección, quedarán prohibidas las restricciones a la libertad de establecimiento de los nacionales de un Estado miembro en el territorio de otro Estado miembro. Esta prohibición se extenderá también a las restricciones relativas a la apertura de agencias, sucursales o filiales por los nacionales de un Estado miembro establecidos en el territorio de otro Estado miembro.

Los nacionales de un Estado miembro tendrán derecho, en el territorio de otro Estado miembro, a acceder a las actividades por cuenta propia y a ejercerlas, así como a constituir y gestionar empresas y, especialmente, sociedades, tal como se definen en el segundo párrafo del artículo III-142, en las condiciones definidas por la legislación del Estado miembro de establecimiento para sus propios nacionales, sin perjuicio de la Sección 4 relativa a los capitales y pagos.

Art. III-138

1. La ley marco europea establecerá las medidas para realizar la libertad de establecimiento en una determinada actividad. Se adoptará previa consulta al Comité Económico y Social.

2. El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión ejercerán las funciones que les asigna el apartado 1, en particular:

a) Ocupándose, en general, con prioridad, de las actividades en las que la libertad de establecimiento contribuya de manera especialmente útil al desarrollo de la producción y de los intercambios.

b) Asegurando una estrecha colaboración entre las administraciones nacionales competentes a fin de conocer las situaciones particulares, en la Unión, de las distintas actividades afectadas.

c) Eliminando aquellos procedimientos y prácticas administrativos derivados de la legislación nacional o de acuerdos celebrados con anterioridad entre los Estados miembros, cuyo mantenimiento suponga un obstáculo para la libertad de establecimiento.

d) Velando por que los trabajadores por cuenta ajena de un Estado miembro, empleados en el territorio de otro Estado miembro,

bro, puedan permanecer en dicho territorio para emprender una actividad por cuenta propia cuando cumplan las condiciones que les serían exigibles si entraran en el citado Estado en el momento de querer iniciar dicha actividad.

e) Haciendo posible la adquisición y la explotación de bienes inmuebles situados en el territorio de un Estado miembro por un nacional de otro Estado miembro, en la medida en que no se vulneren los principios enunciados en el apartado 2 del artículo III-227.

f) Aplicando la supresión progresiva de las restricciones a la libertad de establecimiento, en cada rama de actividad contemplada, tanto por lo que respecta a las condiciones de apertura de agencias, sucursales o filiales en el territorio de un Estado miembro, como a las condiciones de admisión del personal de la sede central en los órganos de gestión o de control de aquéllas.

g) Coordinando, en la medida necesaria y con objeto de hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo III-142, para proteger los intereses de socios y terceros.

h) Asegurándose de que las condiciones de establecimiento no resulten falseadas mediante ayudas otorgadas por los Estados miembros.

Art. III-139

La presente Subsección no se aplicará, en lo que respecta al Estado miembro interesado, a las actividades que, en dicho Estado, estén relacionadas, aunque sólo sea de manera ocasional, con el ejercicio del poder público.

La ley o ley marco europea podrá excluir determinadas actividades de la aplicación de lo dispuesto en la presente Subsección.

Art. III-140

1. La presente Subsección y las medidas adoptadas en virtud de la misma no prejuzgarán la aplicabilidad de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que prevean un régimen especial para los extranjeros y que estén justificadas por razones de orden público, seguridad y salud públicas.

2. La ley marco europea coordinará las disposiciones nacionales contempladas en el apartado 1.

Art. III-141

1. La ley marco europea facilitará el acceso a las actividades por cuenta propia y su ejercicio. Tendrá como finalidad:

a) El reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos.

b) La coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al acceso a las actividades por cuenta propia y a su ejercicio.

2. En cuanto a las profesiones médicas, paramédicas y farmacéuticas, la progresiva supresión de las restricciones quedará supe-ditada a la coordinación de las condiciones exigidas para el ejerci-cio de dichas profesiones en los diferentes Estados miembros.

Art. III-142

Las sociedades constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro y cuyo domicilio social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Unión quedarán equiparadas, a efectos de la aplicación de la presente Subsección, a las personas físicas nacionales de los Estados miembros.

Por «sociedades» se entiende las sociedades de Derecho civil o mercantil, incluidas las sociedades cooperativas, y las demás perso-nas jurídicas de Derecho público o privado, con excepción de las que no persigan un fin lucrativo.

Art. III-143

Los Estados miembros otorgarán a los nacionales de los demás Estados miembros el trato de nacional en lo que respecta a su partici-pación financiera en el capital de las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo III-142, sin perjuicio de la aplicación de las restantes disposiciones de la Constitución.

Subsección Tercera

Libertad de prestación de servicios

Art. III-144

En el marco de la presente Subsección, quedarán prohibidas las restricciones a la libre prestación de servicios dentro de la Unión

para los nacionales de los Estados miembros establecidos en un Estado miembro distinto del destinatario de la prestación.

La ley o ley marco europea podrá extender el beneficio de las disposiciones de la presente Subsección a los prestadores de servicios que sean nacionales de un tercer Estado y estén establecidos dentro de la Unión.

Art. III-145

A efectos de la Constitución, se considerarán como servicios las prestaciones realizadas normalmente a cambio de una remuneración, en la medida en que no se rijan por las disposiciones relativas a la libre circulación de personas, mercancías y capitales.

Los servicios comprenderán, en particular:

- a)* Actividades de carácter industrial.
- b)* Actividades de carácter mercantil.
- c)* Actividades artesanales.
- d)* Actividades propias de las profesiones liberales.

Sin perjuicio de la Subsección 2 relativa a la libertad de establecimiento, para realizar la prestación de un servicio el prestador podrá ejercer temporalmente su actividad en el Estado miembro en el que se realice la prestación, en las mismas condiciones que imponga ese Estado a sus propios nacionales.

Art. III-146

1. La libre prestación de servicios en materia de transportes se regirá por la Sección 7 del Capítulo III relativa a los transportes.

2. La liberalización de los servicios bancarios y de seguros vinculados a los movimientos de capitales se realizará en armonía con la liberalización de la circulación de capitales.

Art. III-147

1. La ley marco europea establecerá las medidas para alcanzar la liberalización de un servicio determinado. Se adoptará previa consulta al Comité Económico y Social.

2. La ley marco europea contemplada en el apartado 1 se referirá en general, con prioridad, a los servicios que influyan de forma directa en los costes de producción o cuya liberalización contribuya a facilitar los intercambios de mercancías.

Art. III-148

Los Estados miembros se esforzarán por proceder a una liberalización de los servicios más amplia que la exigida en virtud de la ley marco europea adoptada en aplicación del apartado 1 del artículo III-147, si su situación económica general y la del sector afectado se lo permiten.

La Comisión dirigirá recomendaciones a tal efecto a los Estados miembros interesados.

Art. III-149

En tanto no se supriman las restricciones a la libre prestación de servicios, los Estados miembros las aplicarán, sin distinción de nacionalidad o residencia, a todos los prestadores de servicios a que se refiere el primer párrafo del artículo III-144.

Art. III-150

Los artículos III-139 a III-142 serán aplicables a las materias reguladas por la presente Subsección.

Sección Tercera*Libre circulación de mercancías*

Subsección 1

Unión aduanera

Art. III-151

1. La Unión incluirá una unión aduanera, que abarcará la totalidad de los intercambios de mercancías y que supondrá la prohibición, entre los Estados miembros, de los derechos de aduana de importación y exportación y de cualesquiera exacciones de efecto equivalente, así como la adopción de un arancel aduanero común en sus relaciones con terceros países.

2. El apartado 4 y la Subsección 3 relativa a la prohibición de las restricciones cuantitativas se aplicarán a los productos originarios de los Estados miembros y a los productos procedentes de terceros países que se encuentren en libre práctica en los Estados miembros.

3. Se considerará que se hallan en libre práctica en un Estado miembro los productos procedentes de terceros países respecto de los cuales se hayan cumplido, en dicho Estado miembro, las formalidades de importación y percibido los derechos de aduana y cualesquiera otras exacciones de efecto equivalente exigibles, siempre que no se hayan beneficiado de una devolución total o parcial de los mismos.

4. Quedan prohibidos entre los Estados miembros los derechos de aduana de importación y exportación o exacciones de efecto equivalente. Esta prohibición se aplicará también a los derechos de aduana de carácter fiscal.

5. El Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, los reglamentos o decisiones europeos por los que se fijan los derechos del arancel aduanero común.

6. En el cumplimiento de las funciones que se le encomiendan en virtud del presente artículo, la Comisión se guiará por:

a) La necesidad de promover los intercambios comerciales entre los Estados miembros y terceros países.

b) La evolución de las condiciones de competencia dentro de la Unión, en la medida en que dicha evolución tenga por efecto el incremento de la competitividad de las empresas.

c) Las necesidades de abastecimiento de la Unión en materias primas y productos semielaborados, procurando que no se falseen, entre los Estados miembros, las condiciones de competencia respecto de los productos acabados.

d) La necesidad de evitar perturbaciones graves en la vida económica de los Estados miembros y garantizar un desarrollo racional de la producción y una expansión del consumo en la Unión.

Subsección Segunda

Cooperación aduanera

Art. III-152

Dentro del ámbito de aplicación de la Constitución, la ley o ley marco europea establecerá medidas para intensificar la cooperación aduanera entre los Estados miembros y entre éstos y la Comisión.

Subsección Tercera

Prohibición de las restricciones cuantitativas

Art. III-153

Quedan prohibidas entre los Estados miembros las restricciones cuantitativas tanto a la importación como a la exportación, así como toda medida de efecto equivalente.

Art. III-154

El artículo III-153 no obstará a las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito que estén justificadas por razones de orden público, moralidad o seguridad públicas, protección de la salud y vida de las personas y animales o preservación de los vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional, o protección de la propiedad industrial y comercial. No obstante, tales prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre los Estados miembros.

Art. III-155

1. Los Estados miembros adecuarán los monopolios nacionales de carácter comercial de tal modo que quede asegurada la exclusión de toda discriminación entre los nacionales de los Estados miembros respecto de las condiciones de abastecimiento y de mercado.

El presente artículo se aplicará a cualquier organismo mediante el cual un Estado miembro, de iure o de facto, directa o indirectamente, controle, dirija o influya sensiblemente en las importaciones o las exportaciones entre los Estados miembros. Se aplicará igualmente a los monopolios cedidos por el Estado a terceros.

2. Los Estados miembros se abstendrán de toda nueva medida contraria a los principios enunciados en el apartado 1 o que restrinja el alcance de los artículos relativos a la prohibición de los derechos de aduana y de las restricciones cuantitativas entre los Estados miembros.

3. Si un monopolio de carácter comercial supone una regulación destinada a facilitar la comercialización o a mejorar la rentabilidad de los productos agrícolas, deberán establecerse, en la apli-

cación del presente artículo, garantías equivalentes para el empleo y el nivel de vida de los productores interesados.

Sección Cuarta

Capitales y pagos

Art. III-156

En el marco de la presente Sección, quedan prohibidas las restricciones tanto a los movimientos de capitales como a los pagos entre Estados miembros y entre Estados miembros y terceros países.

Art. III-157

1. El artículo III-156 se entenderá sin perjuicio de la aplicación a terceros países de las restricciones que existían el 31 de diciembre de 1993 de conformidad con el Derecho interno o con el Derecho de la Unión en materia de movimientos de capitales, con destino a terceros países o procedentes de ellos, que supongan inversiones directas, incluidas las inmobiliarias, el establecimiento, la prestación de servicios financieros o la admisión de valores en los mercados de capitales. En lo que se refiere a las restricciones existentes en virtud de la legislación nacional de Estonia y de Hungría, la fecha en cuestión será el 31 de diciembre de 1999.

2. La ley o ley marco europea establecerá medidas relativas a los movimientos de capitales, con destino a terceros países o procedentes de ellos, que supongan inversiones directas, incluidas las inmobiliarias, el establecimiento, la prestación de servicios financieros o la admisión de valores en los mercados de capitales.

El Parlamento Europeo y el Consejo tratarán de alcanzar el objetivo de la libre circulación de capitales entre Estados miembros y terceros países en el mayor grado posible, y sin perjuicio de las demás disposiciones de la Constitución.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, sólo una ley o ley marco europea del Consejo podrá establecer medidas que supongan un retroceso en el Derecho de la Unión respecto de la liberalización de los movimientos de capitales con destino a terceros países o procedentes de ellos. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo.

Art. III-158

1. El artículo III-156 se aplicará sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a:

a) Aplicar las disposiciones pertinentes de su Derecho fiscal que distingan entre contribuyentes cuya situación difiera con respecto a su lugar de residencia o con respecto a los lugares donde esté invertido su capital.

b) Adoptar todas las medidas indispensables para impedir las infracciones de sus disposiciones legales y reglamentarias, en particular en materia fiscal y de supervisión prudencial de entidades financieras, establecer procedimientos de declaración de movimientos de capitales a efectos de información administrativa o estadística o tomar medidas justificadas por razones de orden público o de seguridad pública.

2. La presente Sección se entenderá sin perjuicio de la aplicación de restricciones del derecho de establecimiento que sean compatibles con la Constitución.

3. Las medidas y procedimientos contemplados en los apartados 1 y 2 no deberán constituir ni un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta de la libre circulación de capitales y pagos definida en el artículo III-156.

4. A falta de una ley o ley marco europea conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo III-157, la Comisión o, a falta de una decisión europea de la Comisión dentro de un período de tres meses a partir de la solicitud del Estado miembro interesado, el Consejo podrá adoptar una decisión europea que declare que unas medidas fiscales restrictivas adoptadas por un Estado miembro con respecto a varios terceros países deben considerarse compatibles con la Constitución en la medida en que las justifique uno de los objetivos de la Unión y sean compatibles con el correcto funcionamiento del mercado interior. El Consejo se pronunciará por unanimidad a instancia de un Estado miembro.

Art. III-159

Cuando en circunstancias excepcionales los movimientos de capitales con destino a terceros países o procedentes de ellos causen, o amenacen causar, dificultades graves para el funcionamiento de la unión económica y monetaria, el Consejo podrá adoptar, a propuesta de la Comisión, reglamentos o decisiones europeos que

establezcan medidas de salvaguardia respecto de terceros países, por un plazo no superior a seis meses, siempre que dichas medidas sean estrictamente necesarias. Se pronunciará previa consulta al Banco Central Europeo.

Art. III-160

Cuando sea necesario para lograr los objetivos enunciados en el artículo III-257, en lo que se refiere a la prevención y lucha contra el terrorismo y las actividades con él relacionadas, la ley europea definirá un marco de medidas administrativas sobre movimiento de capitales y pagos, tales como la inmovilización de fondos, activos financieros o beneficios económicos cuya propiedad, posesión o tenencia ostenten personas físicas o jurídicas, grupos o entidades no estatales.

El Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, reglamentos o decisiones europeas a fin de aplicar la ley europea mencionada en el primer párrafo.

Los actos contemplados en el presente artículo incluirán las disposiciones necesarias en materia de garantías jurídicas.

Sección Quinta

Normas sobre competencia

Subsección Primera

Disposiciones aplicables a las empresas

Art. III-161

1. Serán incompatibles con el mercado interior y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior y, en particular, los que consistan en:

- a) Fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción.
- b) Limitar o controlar la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones.

- c)* Repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento.
- d)* Aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva.
- e)* Subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.

2. Los acuerdos o decisiones prohibidos por el presente artículo serán nulos de pleno derecho.

3. No obstante, el apartado 1 podrá ser declarado inaplicable a:
— cualquier acuerdo o categoría de acuerdos entre empresas,
— cualquier decisión o categoría de decisiones de asociaciones de empresas,

— cualquier práctica concertada o categoría de prácticas concertadas, que contribuyan a mejorar la producción o la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico, y reserven al mismo tiempo a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante, y sin que:

a) Impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para alcanzar tales objetivos.

b) Ofrezcan a dichas empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate.

Art. III-162

Será incompatible con el mercado interior y quedará prohibida, en la medida en que pueda afectar al comercio entre los Estados miembros, la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en el mercado interior o en una parte sustancial del mismo.

Tales prácticas abusivas podrán consistir, particularmente, en:

a) Imponer directa o indirectamente precios de compra, de venta u otras condiciones de transacción no equitativas.

b) Limitar la producción, el mercado o el desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores.

c) Aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva.

d) Subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su

naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.

Art. III-163

El Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, los reglamentos europeos para la aplicación de los principios enunciados en los artículos III-161 y III-162. Se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo.

Dichos reglamentos tendrán especialmente por objeto:

a) Garantizar la observancia de las prohibiciones mencionadas en el apartado 1 del artículo III-161 y en el artículo III-162, mediante el establecimiento de multas y multas coercitivas.

b) Determinar las modalidades de aplicación del apartado 3 del artículo III-161, teniendo en cuenta la necesidad, por una parte, de asegurar una vigilancia eficaz y, por otra, de simplificar en lo posible el control administrativo.

c) Precisar, eventualmente, respecto de los distintos sectores económicos, el ámbito de aplicación de los artículos III-161 y III-162.

d) Definir las respectivas funciones de la Comisión y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente párrafo.

e) Definir las relaciones entre las legislaciones nacionales, por una parte, y la presente Subsección y los reglamentos europeos adoptados en aplicación del presente artículo, por otra.

Art. III-164

Hasta la entrada en vigor de los reglamentos europeos adoptados en aplicación del artículo III-163, las autoridades de los Estados miembros decidirán sobre la admisibilidad de los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas y sobre la explotación abusiva de una posición dominante en el mercado interior, de conformidad con su Derecho interno y con los artículos III-161, en particular su apartado 3, y III-162.

Art. III-165

1. Sin perjuicio del artículo III-164, la Comisión velará por la aplicación de los principios enunciados en los artículos III-161 y III-162. A instancia de un Estado miembro o de oficio, y en colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros, que le prestarán su asistencia, la Comisión investigará los casos de supues-

ta infracción de dichos principios. Si comprueba la existencia de una infracción, propondrá las medidas adecuadas para ponerle término.

2. Si no se pone término a las infracciones mencionadas en el apartado 1, la Comisión adoptará una decisión europea motivada que haga constar la infracción de los principios. Podrá publicar dicha decisión y autorizar a los Estados miembros a que adopten las medidas necesarias, en las condiciones y modalidades que ella determine, para remediar esta situación.

3. La Comisión podrá adoptar reglamentos europeos relativos a las categorías de acuerdos sobre las que el Consejo haya adoptado un reglamento europeo con arreglo a la letra *b*) del segundo párrafo del artículo III-163.

Art. III-166

1. Los Estados miembros no tomarán ni mantendrán, respecto de las empresas públicas y de las empresas a las que concedan derechos especiales o exclusivos, ninguna medida contraria a la Constitución, en particular al apartado 2 del artículo I-4 y a los artículos III-161 a III-169.

2. Las empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general o que tengan el carácter de monopolio fiscal estarán sujetas a las disposiciones de la Constitución, en particular a las normas sobre competencia, en la medida en que la aplicación de dichas disposiciones no impida, de hecho o de derecho, el cumplimiento de la misión específica a ellas confiada. El desarrollo del comercio no deberá verse afectado de forma contraria al interés de la Unión.

3. La Comisión velará por la aplicación del presente artículo y adoptará, según sea necesario, los reglamentos o decisiones europeos apropiados.

Subsección Segunda

Ayudas otorgadas por los Estados miembros

Art. III-167

1. Salvo que la Constitución disponga otra cosa, serán incompatibles con el mercado interior, en la medida en que afecten a los

intercambios entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados miembros o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.

2. Serán compatibles con el mercado interior:

a) Las ayudas de carácter social concedidas a los consumidores individuales, siempre que se otorguen sin discriminaciones basadas en el origen de los productos.

b) Las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional.

c) Las ayudas concedidas para favorecer la economía de determinadas regiones de la República Federal de Alemania afectadas por la división de Alemania, en la medida en que sean necesarias para compensar las desventajas económicas ocasionadas por esta división. Cinco años después de la entrada en vigor del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, el Consejo podrá adoptar, a propuesta de la Comisión, una decisión europea por la que se derogue la presente letra.

3. Podrán considerarse compatibles con el mercado interior:

a) Las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo, así como el de las regiones contempladas en el artículo III-424, habida cuenta de su situación estructural, económica y social.

b) las ayudas para fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo o destinadas a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro.

c) Las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común.

d) Las ayudas destinadas a promover la cultura y la conservación del patrimonio, cuando no alteren las condiciones de los intercambios y de la competencia en la Unión en contra del interés común.

e) Las demás categorías de ayudas que se determinen mediante reglamentos o decisiones europeos adoptados por el Consejo a propuesta de la Comisión.

Art. III-168

1. La Comisión examinará permanentemente, junto con los Estados miembros, los regímenes de ayudas existentes en dichos Estados. Propondrá a éstos las medidas apropiadas que exija el desarrollo progresivo o el funcionamiento del mercado interior.

2. Si, después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones, la Comisión comprueba que una ayuda otorgada por un Estado miembro o mediante fondos estatales no es compatible con el mercado interior en virtud del artículo III-167, o que dicha ayuda se aplica de manera abusiva, adoptará una decisión europea para que el Estado miembro interesado la suprima o modifique en el plazo que ella misma determine.

Si el Estado miembro de que se trate no cumple esta decisión europea en el plazo establecido, la Comisión o cualquier otro Estado miembro interesado podrá recurrir directamente al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, no obstante lo dispuesto en los artículos III-360 y III-361.

A petición de un Estado miembro, el Consejo podrá adoptar por unanimidad una decisión europea según la cual, y no obstante lo dispuesto en el artículo III-167 o en los reglamentos europeos previstos en el artículo III-169, la ayuda que ha concedido o va a conceder dicho Estado sea considerada compatible con el mercado interior, cuando circunstancias excepcionales justifiquen dicha decisión. Si, con respecto a esta ayuda, la Comisión ha iniciado el procedimiento establecido en el primer párrafo del presente apartado, la petición del Estado miembro interesado dirigida al Consejo tendrá por efecto la suspensión de dicho procedimiento hasta que este último se haya pronunciado sobre la cuestión.

Sin embargo, si el Consejo no se ha pronunciado dentro de los tres meses siguientes a la petición, la Comisión decidirá al respecto.

3. Los Estados miembros informarán a la Comisión de sus proyectos de conceder o modificar ayudas con la suficiente antelación para que ésta pueda presentar sus observaciones. Si considera que un proyecto no es compatible con el mercado interior con arreglo al artículo III-167, la Comisión iniciará sin demora el procedimiento establecido en el apartado 2 del presente artículo. El Estado miembro interesado no podrá ejecutar las medidas proyectadas antes de que en dicho procedimiento haya recaído decisión definitiva.

4. La Comisión podrá adoptar reglamentos europeos relativos a las categorías de ayudas públicas sobre las que el Consejo haya determinado, con arreglo al artículo III-169, que pueden quedar exentas del procedimiento establecido en el apartado 3 del presente artículo.

Art. III-169

El Consejo podrá adoptar, a propuesta de la Comisión, los reglamentos europeos para la aplicación de los artículos III-167 y III-168 y, en particular, para determinar las condiciones de aplicación del apartado 3 del artículo III-168 y las categorías de ayudas que quedan exentas del procedimiento establecido en dicho apartado. Se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo.

Sección Sexta

Disposiciones fiscales

Art. III-170

1. Ningún Estado miembro gravará directa o indirectamente los productos de los demás Estados miembros con tributos internos, cualquiera que sea su naturaleza, superiores a los que graven directa o indirectamente los productos nacionales similares.

Asimismo, ningún Estado miembro gravará los productos de los demás Estados miembros con tributos internos que puedan proteger indirectamente otras producciones.

2. Los productos exportados de un Estado miembro al territorio de otro Estado miembro no podrán beneficiarse de ninguna devolución de tributos internos superior al importe de aquellos con que hayan sido gravados directa o indirectamente.

3. En cuanto a los tributos distintos de los impuestos sobre el volumen de negocios, los impuestos sobre consumos específicos y los otros impuestos indirectos, no se podrán conceder exoneraciones ni reembolsos a las exportaciones a los demás Estados miembros ni imponer gravámenes compensatorios a las importaciones procedentes de los Estados miembros, a menos que las disposiciones proyectadas hayan sido previamente aprobadas para un período de tiempo limitado por una decisión europea adoptada por el Consejo, a propuesta de la Comisión.

Art. III-171

Una ley o ley marco europea del Consejo establecerá las medidas referentes a la armonización de las legislaciones relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, los impuestos sobre consumos específicos y otros impuestos indirectos, siempre que dicha armonización sea necesaria para garantizar el establecimiento o el funcionamiento del mercado interior y evitar las distorsiones de la competencia. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social.

Sección Séptima*Disposiciones comunes***Art. III-172**

1. Salvo que la Constitución disponga otra cosa, se aplicará el presente artículo para la consecución de los objetivos enunciados en el artículo III-130. La ley o ley marco europea establecerá las medidas relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento o el funcionamiento del mercado interior. Dicha ley o ley marco se adoptará previa consulta al Comité Económico y Social.

2. El apartado 1 no se aplicará a las disposiciones fiscales, a las disposiciones relativas a la libre circulación de personas ni a las relativas a los derechos e intereses de los trabajadores por cuenta ajena.

3. En sus propuestas presentadas con arreglo al apartado 1 en materia de salud, seguridad, protección del medio ambiente y protección de los consumidores, la Comisión se basará en un nivel elevado de protección, teniendo en cuenta especialmente cualquier novedad fundada en hechos científicos. En el marco de sus respectivas atribuciones, el Parlamento Europeo y el Consejo procurarán también alcanzar ese objetivo.

4. Si, tras la adopción de una medida de armonización mediante una ley o ley marco europea o mediante un reglamento europeo de la Comisión, un Estado miembro estima necesario mantener disposiciones nacionales justificadas por alguna de las razones impor-

tantes contempladas en el artículo III-154 o relacionadas con la protección del medio de trabajo o del medio ambiente, dicho Estado miembro notificará a la Comisión dichas disposiciones así como los motivos de su mantenimiento.

5. Asimismo, sin perjuicio del apartado 4, si, tras la adopción de una medida de armonización mediante una ley o ley marco europea o mediante un reglamento europeo de la Comisión, un Estado miembro estima necesario establecer nuevas disposiciones nacionales fundadas en novedades científicas relativas a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente y justificadas por un problema específico de dicho Estado miembro surgido con posterioridad a la adopción de la medida de armonización, notificará a la Comisión las disposiciones previstas así como los motivos de su adopción.

6. La Comisión adoptará, en un plazo de seis meses a partir de las notificaciones a que se refieren los apartados 4 y 5, una decisión europea que apruebe o rechace las disposiciones nacionales mencionadas, después de haber comprobado si constituyen o no un medio de discriminación arbitraria o una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros y si constituyen o no un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior.

Si la Comisión no ha adoptado una decisión en el citado plazo, las disposiciones nacionales a que se refieren los apartados 4 y 5 se considerarán aprobadas.

Cuando esté justificado por la complejidad del asunto y no haya riesgos para la salud humana, la Comisión podrá notificar al Estado miembro de que se trate que el plazo mencionado en este apartado se amplía por un nuevo período de hasta seis meses.

7. Cuando, de conformidad con el apartado 6, se autorice a un Estado miembro a mantener o establecer disposiciones nacionales que se aparten de una medida de armonización, la Comisión estudiará inmediatamente la posibilidad de proponer una adaptación a dicha medida.

8. Cuando un Estado miembro plantee un problema concreto relacionado con la salud pública en un ámbito que previamente haya sido objeto de medidas de armonización, deberá informar de ello a la Comisión, que examinará inmediatamente la conveniencia de proponer las medidas adecuadas.

9. Como excepción al procedimiento establecido en los artículos III-360 y III-361, la Comisión y cualquier Estado miembro podrán recurrir directamente al Tribunal de Justicia de la Unión Europea si consideran que otro Estado miembro abusa de las facultades previstas en el presente artículo.

10. Las medidas de armonización contempladas en el presente artículo incluirán, en los casos apropiados, una cláusula de salvaguardia que autorice a los Estados miembros a adoptar, por uno o varios de los motivos no económicos indicados en el artículo III-154, medidas provisionales sometidas a un procedimiento de control de la Unión.

Art. III-173

Sin perjuicio del artículo III-172, una ley marco europea del Consejo establecerá las medidas encaminadas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que incidan directamente en el establecimiento o funcionamiento del mercado interior. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social.

Art. III-174

Si la Comisión comprueba que una divergencia entre las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros falsea las condiciones de competencia en el mercado interior y provoca una distorsión que deba eliminarse, consultará a los Estados miembros interesados.

Si tales consultas no permiten llegar a un acuerdo, la ley marco europea establecerá las medidas necesarias para eliminar la distorsión de que se trate. Podrán adoptarse cualesquiera otras medidas apropiadas previstas por la Constitución.

Art. III-175

1. Cuando exista motivo para temer que la adopción o la modificación de una disposición legal, reglamentaria o administrativa de un Estado miembro pueda provocar una distorsión en el sentido del artículo III-174, el Estado miembro que pretenda adoptar tales medidas consultará a la Comisión. Después de haber consultado a los Estados miembros, la Comisión dirigirá a los Estados miembros interesados una recomendación sobre las medidas apropiadas para evitar tal distorsión.

2. Si el Estado miembro que pretende adoptar o modificar disposiciones nacionales no se atiene a la recomendación que la Comisión le haya dirigido, no podrá pedirse a los demás Estados miembros, en aplicación del artículo III-174, que modifiquen sus disposiciones nacionales para eliminar dicha distorsión. Si el Estado miembro que no ha tenido en cuenta la recomendación de la Comisión provoca una distorsión únicamente en perjuicio propio, no se aplicará el artículo III-174.

Art. III-176

En el ámbito del establecimiento o del funcionamiento del mercado interior, la ley o ley marco europea establecerá las medidas relativas a la creación de títulos europeos para garantizar una protección uniforme de los derechos de propiedad intelectual e industrial de la Unión y al establecimiento de regímenes de autorización, coordinación y control centralizados a escala de la Unión.

Una ley europea del Consejo establecerá los regímenes lingüísticos de los títulos europeos. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo.

CAPÍTULO II

POLÍTICA ECONÓMICA Y MONETARIA

Art. III-177

Para alcanzar los fines enunciados en el artículo I-3, la acción de los Estados miembros y de la Unión incluirá, en las condiciones fijadas por la Constitución, la instauración de una política económica que se basará en la estrecha coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros, en el mercado interior y en la definición de objetivos comunes, y que se llevará a cabo de conformidad con el respeto al principio de una economía de mercado abierta y de libre competencia.

Paralelamente, en las condiciones y según los procedimientos establecidos en la Constitución, dicha acción supondrá una moneda única, el euro, y la definición y ejecución de una política monetaria y de tipos de cambio única cuyo objetivo primordial sea mantener la estabilidad de precios y, sin perjuicio de dicho objetivo, apoyar la política económica general de la Unión, de conformidad con el principio de una economía de mercado abierta y de libre competencia.

Dicha acción de los Estados miembros y de la Unión conlleva el respeto de los siguientes principios rectores: precios estables, finanzas públicas y condiciones monetarias saneadas y balanza de pagos estable.

Sección Primera

Política económica

Art. III-178

Los Estados miembros llevarán a cabo sus políticas económicas con el objetivo de contribuir a la consecución de los objetivos de la Unión, definidos en el artículo I-3, y en el marco de las orientaciones generales contempladas en el apartado 2 del artículo III-179. Los Estados miembros y la Unión actuarán respetando el principio de una economía de mercado abierta y de libre competencia, favoreciendo una eficiente asignación de recursos y de conformidad con los principios enunciados en el artículo III-177.

Art. III-179

1. Los Estados miembros considerarán sus políticas económicas como una cuestión de interés común y las coordinarán en el seno del Consejo, de conformidad con el artículo III-178.

2. El Consejo, por recomendación de la Comisión, elaborará un proyecto de orientaciones generales de las políticas económicas de los Estados miembros y de la Unión y presentará un informe al respecto al Consejo Europeo.

El Consejo Europeo, basándose en el informe del Consejo, debatirá unas conclusiones sobre las orientaciones generales de las políticas económicas de los Estados miembros y de la Unión. Con arreglo a estas conclusiones, el Consejo adoptará una recomendación en la que establecerá dichas orientaciones generales. Informará de ello al Parlamento Europeo.

3. Con el fin de garantizar una coordinación más estrecha de las políticas económicas y una convergencia sostenida de los resultados económicos de los Estados miembros, el Consejo, basándose en informes presentados por la Comisión, supervisará la evolución económica de cada Estado miembro y de la Unión, así como la coherencia de las políticas económicas con las orientaciones gene-

rales contempladas en el apartado 2, y procederá regularmente a una evaluación global.

A efectos de esta supervisión multilateral, los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de las medidas importantes que hayan tomado en relación con su política económica, así como de todos los demás aspectos que consideren necesarios.

4. Cuando, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 3, se compruebe que la política económica de un Estado miembro contradice las orientaciones generales mencionadas en el apartado 2 o puede poner en peligro el correcto funcionamiento de la unión económica y monetaria, la Comisión podrá dirigir una advertencia a dicho Estado miembro. El Consejo por recomendación de la Comisión, podrá dirigir las recomendaciones necesarias al Estado miembro de que se trate. El Consejo podrá decidir, a propuesta de la Comisión, hacer públicas sus recomendaciones.

A efectos del presente apartado, el Consejo se pronunciará sin tomar en consideración el voto del miembro del Consejo que represente al Estado miembro de que se trate.

La mayoría cualificada se definirá como un mínimo del 55% de los demás miembros del Consejo que represente a Estados miembros que reúnan como mínimo el 65% de la población de los Estados miembros participantes.

Una minoría de bloqueo estará compuesta al menos por el número mínimo de esos otros miembros del Consejo que represente más del 35% de la población de los Estados miembros participantes, más un miembro, a falta de lo cual la mayoría cualificada se considerará alcanzada.

5. El Presidente del Consejo y la Comisión informarán al Parlamento Europeo acerca de los resultados de la supervisión multilateral. Si el Consejo ha hecho públicas sus recomendaciones, se podrá invitar a su Presidente a que comparezca ante la comisión competente del Parlamento Europeo.

6. La ley europea podrá establecer las normas relativas al procedimiento de supervisión multilateral contemplado en los apartados 3 y 4.

Art. III-180

1. Sin perjuicio de los demás procedimientos establecidos en la Constitución, el Consejo podrá adoptar, a propuesta de la Comi-

sión, una decisión europea por la que se establezcan medidas adecuadas a la situación económica, en particular si surgen dificultades graves en el suministro de determinados productos.

2. Cuando un Estado miembro tenga dificultades o corra serio riesgo de tener dificultades graves por causa de catástrofes naturales o acontecimientos excepcionales que dicho Estado no puede controlar, el Consejo podrá adoptar, a propuesta de la Comisión, una decisión europea por la que se conceda al Estado miembro, en determinadas condiciones, una ayuda financiera de la Unión. El Presidente del Consejo informará de ello al Parlamento Europeo.

Art. III-181

1. Queda prohibida la autorización de descubiertos o la concesión de cualquier otro tipo de créditos por el Banco Central Europeo y por los bancos centrales de los Estados miembros, denominados en lo sucesivo «bancos centrales nacionales», en favor de instituciones, órganos u organismos de la Unión, administraciones centrales, autoridades regionales o locales u otras autoridades públicas, organismos de Derecho público o empresas públicas de los Estados miembros, así como la adquisición directa a los mismos de instrumentos de deuda por el Banco Central Europeo o los bancos centrales nacionales.

2. El apartado 1 no se aplicará a las entidades de crédito públicas, que, en el marco de la provisión de reservas por los bancos centrales, deberán recibir de los bancos centrales nacionales y del Banco Central Europeo el mismo trato que las entidades de crédito privadas.

Art. III-182

Quedan prohibidas todas las medidas y disposiciones que no se basen en consideraciones prudenciales y que establezcan un acceso privilegiado a las entidades financieras para las instituciones, órganos u organismos de la Unión, administraciones centrales, autoridades regionales o locales u otras autoridades públicas, organismos de Derecho público o empresas públicas de los Estados miembros.

Art. III-183

1. La Unión no asumirá ni responderá de los compromisos de las administraciones centrales, autoridades regionales o locales u otras autoridades públicas, organismos de Derecho público o empre-

sas públicas de los Estados miembros, sin perjuicio de las garantías financieras mutuas para la realización conjunta de proyectos específicos. Los Estados miembros no asumirán ni responderán de los compromisos de las administraciones centrales, autoridades regionales o locales u otras autoridades públicas, organismos de Derecho público o empresas públicas de otro Estado miembro, sin perjuicio de las garantías financieras mutuas para la realización conjunta de proyectos específicos.

2. El Consejo podrá adoptar, a propuesta de la Comisión, reglamentos o decisiones europeos que especifiquen las definiciones para la aplicación de las prohibiciones a que se refieren los artículos III-181 y III-182 y el presente artículo. Se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo.

Art. III-184

1. Los Estados miembros evitarán déficit públicos excesivos.

2. La Comisión supervisará la evolución de la situación presupuestaria y del nivel de endeudamiento público de los Estados miembros con el fin de detectar errores manifiestos. En particular, examinará si se respeta la disciplina presupuestaria atendiendo a los dos criterios siguientes:

a) Si la proporción entre el déficit público previsto o real y el producto interior bruto supera un valor de referencia, a menos:

- i)* Que la proporción haya disminuido de forma considerable y continuada y llegado a un nivel próximo al valor de referencia, o
- ii)* que el valor de referencia se supere sólo de forma excepcional y temporal y la proporción se mantenga próxima al valor de referencia;

b) Si la proporción entre la deuda pública y el producto interior bruto supera un valor de referencia, a menos que la proporción disminuya suficientemente y se aproxime a un ritmo satisfactorio al valor de referencia.

Los valores de referencia se especifican en el Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo.

3. Si un Estado miembro no cumple los requisitos de uno de estos criterios o de ambos, la Comisión elaborará un informe, en el que también se tendrá en cuenta si el déficit público supera los

gastos públicos de inversión, así como todos los demás factores pertinentes, incluida la situación económica y presupuestaria a medio plazo del Estado miembro.

La Comisión también podrá elaborar un informe cuando considere que, aun cumpliéndose los requisitos derivados de los criterios, existe el riesgo de un déficit excesivo en un Estado miembro.

4. El Comité Económico y Financiero instituido con arreglo al artículo III-192 emitirá un dictamen sobre el informe de la Comisión.

5. Si la Comisión considera que un Estado miembro presenta o puede presentar un déficit excesivo, remitirá un dictamen a dicho Estado miembro e informará de ello al Consejo.

6. El Consejo, a propuesta de la Comisión, considerando las posibles observaciones del Estado miembro de que se trate y tras una valoración global, decidirá si existe un déficit excesivo. En caso afirmativo, adoptará sin demora injustificada, por recomendación de la Comisión, unas recomendaciones dirigidas al Estado miembro de que se trate para que éste ponga fin a esta situación en un plazo determinado. Salvo lo dispuesto en el apartado 8, dichas recomendaciones no se harán públicas.

A efectos del presente apartado, el Consejo se pronunciará sin tomar en consideración el voto del miembro del Consejo que represente al Estado miembro de que se trate.

La mayoría cualificada se definirá como un mínimo del 55% de los demás miembros del Consejo que represente a Estados miembros que reúnan como mínimo el 65% de la población de los Estados miembros participantes.

Una minoría de bloqueo estará compuesta al menos por el número mínimo de esos otros miembros del Consejo que represente más del 35% de la población de los Estados miembros participantes, más un miembro, a falta de lo cual la mayoría cualificada se considerará alcanzada.

7. El Consejo adoptará, por recomendación de la Comisión, las decisiones europeas y recomendaciones contempladas en los apartados 8 a 11.

El Consejo se pronunciará sin tomar en consideración el voto del miembro del Consejo que represente al Estado miembro de que se trate.

La mayoría cualificada se definirá como un mínimo del 55% de los demás miembros del Consejo que represente a Estados miem-

bro que reúnan como mínimo el 65% de la población de los Estados miembros participantes.

Una minoría de bloqueo estará compuesta al menos por el número mínimo de esos otros miembros del Consejo que represente más del 35% de la población de los Estados miembros participantes, más un miembro, a falta de lo cual la mayoría cualificada se considerará alcanzada.

8. Cuando el Consejo adopte una decisión europea en la que constate que no ha habido acción efectiva alguna en respuesta a sus recomendaciones en el plazo fijado, podrá hacer públicas esas recomendaciones.

9. Si un Estado miembro persiste en no dar curso a las recomendaciones del Consejo, éste podrá adoptar una decisión europea por la que se emplace a dicho Estado miembro a adoptar, en un plazo determinado, medidas dirigidas a la reducción del déficit que el Consejo considere necesaria para remediar la situación.

En tal caso, el Consejo podrá exigir al Estado miembro de que se trate que presente informes con arreglo a un calendario específico para poder examinar los esfuerzos de ajuste realizados por dicho Estado miembro.

10. En tanto un Estado miembro no cumpla una decisión europea adoptada de conformidad con el apartado 9, el Consejo podrá decidir que se le aplique o, en su caso, se refuerce una o varias de las siguientes medidas:

a) Exigir a ese Estado miembro que publique información adicional, que el Consejo deberá especificar, antes de emitir obligaciones y valores.

b) Invitar al Banco Europeo de Inversiones a que reconsidere su política de préstamos respecto de ese Estado miembro.

c) Exigir que ese Estado miembro efectúe ante la Unión un depósito sin devengo de intereses, por un importe apropiado, hasta que el Consejo considere que se ha corregido el déficit excesivo.

d) Imponer multas por un importe apropiado.

El Presidente del Consejo informará al Parlamento Europeo acerca de las medidas adoptadas.

11. El Consejo derogará algunas o todas las medidas mencionadas en los apartados 6, 8, 9 y 10 cuando considere que se ha corregido el déficit excesivo del Estado miembro de que se trate. Si

anteriormente el Consejo ha hecho públicas sus recomendaciones, en cuanto haya sido derogada la decisión europea adoptada en virtud del apartado 8, declarará públicamente que el déficit excesivo ha dejado de existir en ese Estado miembro.

12. Los derechos de recurso contemplados en los artículos III-360 y III-361 no podrán ejercerse en el marco de los apartados 1 a 6, 8 y 9.

13. En el Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo se recogen disposiciones complementarias sobre la aplicación del procedimiento establecido en el presente artículo.

Una ley europea del Consejo establecerá las medidas apropiadas en sustitución del mencionado Protocolo. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo y al Banco Central Europeo.

Sin perjuicio de las restantes disposiciones del presente apartado, el Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, los reglamentos o decisiones europeos que establezcan las modalidades y definiciones para la aplicación del mencionado Protocolo. Se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo.

Sección Segunda

Política monetaria

Art. III-185

1. El objetivo principal del Sistema Europeo de Bancos Centrales será mantener la estabilidad de precios. Sin perjuicio de este objetivo, el Sistema Europeo de Bancos Centrales apoyará las políticas económicas generales de la Unión para contribuir a la realización de los objetivos de ésta definidos en el artículo I-3. El Sistema Europeo de Bancos Centrales actuará de conformidad con el principio de una economía de mercado abierta y de libre competencia, fomentando una eficiente asignación de recursos de acuerdo con los principios enunciados en el artículo III-177.

2. Las funciones básicas correspondientes al Sistema Europeo de Bancos Centrales serán:

- a) Definir y ejecutar la política monetaria de la Unión.
- b) Realizar operaciones de divisas de conformidad con el artículo III-326.

c) Poseer y gestionar las reservas oficiales de divisas de los Estados miembros.

d) Promover el buen funcionamiento de los sistemas de pago.

3. La letra *c)* del apartado 2 se entenderá sin perjuicio de la posesión y gestión de fondos de maniobra en divisas por parte de los Gobiernos de los Estados miembros.

4. El Banco Central Europeo será consultado:

a) Sobre cualquier propuesta de acto de la Unión que entre en el ámbito de sus atribuciones.

b) Por las autoridades nacionales acerca de cualquier proyecto de normativa que entre en el ámbito de sus atribuciones, pero dentro de los límites y en las condiciones fijadas por el Consejo con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo III-187.

El Banco Central Europeo podrá presentar dictámenes a las instituciones, órganos u organismos de la Unión o a las autoridades nacionales acerca de materias que entren en el ámbito de sus atribuciones.

5. El Sistema Europeo de Bancos Centrales contribuirá a la buena gestión de las políticas que lleven a cabo las autoridades competentes con respecto a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y a la estabilidad del sistema financiero.

6. Una ley europea del Consejo podrá encomendar al Banco Central Europeo funciones específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito y otras entidades financieras, con excepción de las empresas de seguros. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo y al Banco Central Europeo.

Art. III-186

1. Corresponderá en exclusiva al Banco Central Europeo autorizar la emisión de billetes de banco en euros en la Unión. El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales podrán emitir dichos billetes. Los billetes emitidos por el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales serán los únicos billetes de curso legal en la Unión.

2. Los Estados miembros podrán emitir moneda metálica en euros, previa aprobación del volumen de emisión por el Banco Central Europeo.

El Consejo podrá adoptar, a propuesta de la Comisión, reglamentos europeos por los que se establezcan medidas para armonizar los valores nominales y las especificaciones técnicas de las monedas destinadas a la circulación, en la medida en que ello sea necesario para su buena circulación en la Unión. El Consejo se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo y al Banco Central Europeo.

Art. III-187

1. El Sistema Europeo de Bancos Centrales será dirigido por los órganos rectores del Banco Central Europeo, que serán el Consejo de Gobierno y el Comité Ejecutivo.

2. Los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales figuran en el Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo.

3. Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 5, los artículos 17 y 18, el apartado 1 del artículo 19, los artículos 22, 23, 24 y 26, los apartados 2, 3, 4 y 6 del artículo 32, la letra a) del apartado 1 del artículo 33 y el artículo 36 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo podrán ser modificados mediante ley europea:

a) Bien a propuesta de la Comisión y previa consulta al Banco Central Europeo.

b) Bien por recomendación del Banco Central Europeo y previa consulta a la Comisión.

4. El Consejo adoptará los reglamentos y decisiones europeos por los que se establezcan las medidas contempladas en el artículo 4, el apartado 4 del artículo 5, el apartado 2 del artículo 19, el artículo 20, el apartado 1 del artículo 28, el apartado 2 del artículo 29, el apartado 4 del artículo 30 y el apartado 3 del artículo 34 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo. Se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo:

a) Bien a propuesta de la Comisión y previa consulta al Banco Central Europeo.

b) Bien por recomendación del Banco Central Europeo y previa consulta a la Comisión.

Art. III-188

En el ejercicio de los poderes y en el desempeño de las funciones y obligaciones que les atribuyen la Constitución y los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, ni el Banco Central Europeo, ni los bancos centrales nacionales, ni ninguno de los miembros de sus órganos rectores podrán solicitar o aceptar instrucciones de las instituciones, órganos u organismos de la Unión, ni de los Gobiernos de los Estados miembros, ni de ningún otro órgano. Las instituciones, órganos u organismos de la Unión, así como los Gobiernos de los Estados miembros, se comprometen a respetar este principio y a no tratar de influir en los miembros de los órganos rectores del Banco Central Europeo y de los bancos centrales nacionales en el desempeño de sus funciones.

Art. III-189

Cada Estado miembro velará por que su legislación nacional, incluidos los Estatutos de su banco central nacional, sea compatible con la Constitución y con los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo.

Art. III-190

1. Para el desempeño de las funciones encomendadas al Sistema Europeo de Bancos Centrales, el Banco Central Europeo, de conformidad con la Constitución y en las condiciones fijadas por los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, adoptará:

a) Reglamentos europeos en la medida en que ello sea necesario para el desempeño de las funciones definidas en la letra *a)* del apartado 1 del artículo 3 y en el apartado 1 del artículo 19, el artículo 22 o el apartado 2 del artículo 25 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, y en los casos que se establezcan en los reglamentos y decisiones europeos mencionados en el apartado 4 del artículo III-187.

b) Las decisiones europeas necesarias para el desempeño de las funciones encomendadas al Sistema Europeo de Bancos Centrales por la Constitución y por los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo.

c) Recomendaciones y dictámenes.

2. El Banco Central Europeo podrá decidir que se publiquen sus decisiones europeas, recomendaciones y dictámenes.

3. El Consejo adoptará, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo III-187, los reglamentos europeos por los que se fijen los límites y las condiciones en que el Banco Central Europeo estará autorizado a imponer multas y multas coercitivas a las empresas que no cumplan sus reglamentos y decisiones europeos.

Art. III-191

Sin perjuicio de las atribuciones del Banco Central Europeo, la ley o ley marco europea establecerá las medidas necesarias para la utilización del euro como moneda única. Dicha ley o ley marco se adoptará previa consulta al Banco Central Europeo.

Sección Tercera

Disposiciones institucionales

Art. III-192

1. A fin de promover la coordinación de las políticas de los Estados miembros en todo lo necesario para el funcionamiento del mercado interior, se crea un Comité Económico y Financiero.

2. El Comité tendrá las siguientes funciones:

a) Emitir dictámenes, bien a petición del Consejo o de la Comisión, bien por propia iniciativa, destinados a dichas instituciones.

b) Supervisar la situación económica y financiera de los Estados miembros y de la Unión e informar regularmente al Consejo y a la Comisión, en particular sobre las relaciones financieras con terceros países y con instituciones internacionales.

c) Contribuir, sin perjuicio del artículo III-344, a la preparación de los trabajos del Consejo a que se refieren el artículo III-159, los apartados 2, 3, 4 y 6 del artículo III-179, los artículos III-180, III-183 y III-184, el apartado 6 del artículo III-185, el apartado 2 del artículo III-186, los apartados 3 y 4 del artículo III-187, los artículos III-191, III-196, los apartados 2 y 3 del artículo III-198, el artículo III-201, los apartados 2 y 3 del artículo III-202 y los artículos III-322 y III-326, y llevar a cabo otras funciones consultivas y preparatorias que le encomiende el Consejo.

d) Examinar, al menos una vez al año, la situación relativa a los movimientos de capitales y a la libertad de pagos, resultantes

de la aplicación de la Constitución y de los actos de la Unión. Este examen comprenderá todas las medidas relativas a los movimientos de capitales y a los pagos. El Comité informará a la Comisión y al Consejo sobre el resultado de dicho examen.

Los Estados miembros, la Comisión y el Banco Central Europeo nombrarán cada uno de ellos un máximo de dos miembros del Comité.

3. El Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, una decisión europea que fije los procedimientos relativos a la composición del Comité Económico y Financiero. Se pronunciará previa consulta al Banco Central Europeo y a este Comité. El Presidente del Consejo informará al Parlamento Europeo sobre tal decisión.

4. Además de las funciones expuestas en el apartado 2, si hay, y mientras haya, Estados miembros acogidos a una excepción con arreglo al artículo III-197, el Comité supervisará la situación monetaria y financiera y el sistema general de pagos de dichos Estados miembros e informará regularmente al respecto al Consejo y a la Comisión.

Art. III-193

Respecto de los asuntos comprendidos en el ámbito de aplicación del apartado 4 del artículo III-179, del artículo III-184, excepto su apartado 13, de los artículos III-191 y III-196, del apartado 3 del artículo III-198 y del artículo III-326, el Consejo o un Estado miembro podrá solicitar de la Comisión que formule una recomendación o una propuesta, según proceda. La Comisión examinará la solicitud y presentará sin demora sus conclusiones al Consejo.

Sección Cuarta

Disposiciones específicas para los Estados miembros cuya moneda es el Euro

Art. III-194

1. Con el fin de contribuir al correcto funcionamiento de la unión económica y monetaria y de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución, el Consejo adoptará, con

arreglo al procedimiento que corresponda de los contemplados en los artículos III-179 y III-184, con excepción del procedimiento establecido en el apartado 13 del artículo III-184, medidas relativas a los Estados miembros cuya moneda es el euro para:

a) Reforzar la coordinación y supervisión de su disciplina presupuestaria.

b) Elaborar las orientaciones de política económica referentes a dichos Estados, velando por que sean compatibles con las adoptadas para el conjunto de la Unión, y garantizar su vigilancia.

2. Únicamente participarán en las votaciones sobre las medidas contempladas en el apartado 1 los miembros del Consejo que representen a los Estados miembros cuya moneda es el euro.

La mayoría cualificada se definirá como un mínimo del 55% de dichos miembros del Consejo que represente a Estados miembros que reúnan como mínimo el 65% de la población de los Estados miembros participantes.

Una minoría de bloqueo estará compuesta al menos por el número mínimo de dichos miembros del Consejo que represente más del 35% de la población de los Estados miembros participantes, más un miembro, a falta de lo cual la mayoría cualificada se considerará alcanzada.

Art. III-195

Las modalidades de las reuniones entre los ministros de los Estados miembros cuya moneda es el euro se establecen en el Protocolo sobre el Eurogrupo.

Art. III-196

1. Para garantizar la posición del euro en el sistema monetario internacional, el Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, una decisión europea por la que se determinen las posiciones comunes sobre las cuestiones que revistan especial interés para la unión económica y monetaria en las instituciones y conferencias financieras internacionales competentes. El Consejo se pronunciará previa consulta al Banco Central Europeo.

2. El Consejo podrá adoptar, a propuesta de la Comisión, las medidas adecuadas para contar con una representación única en las instituciones y conferencias financieras internacionales. El Consejo se pronunciará previa consulta al Banco Central Europeo.

3. Únicamente participarán en las votaciones sobre las medidas contempladas en los apartados 1 y 2 los miembros del Consejo que representen a los Estados miembros cuya moneda es el euro.

La mayoría cualificada se definirá como un mínimo del 55% de dichos miembros del Consejo que represente a Estados miembros que reúnan como mínimo el 65% de la población de los Estados miembros participantes.

Una minoría de bloqueo estará compuesta al menos por el número mínimo de dichos miembros del Consejo que represente más del 35% de la población de los Estados miembros participantes, más un miembro, a falta de lo cual la mayoría cualificada se considerará alcanzada.

Sección Quinta

Disposiciones transitorias

Art. III-197

1. Los Estados miembros sobre los que el Consejo no haya decidido que cumplen las condiciones necesarias para la adopción del euro se denominarán en lo sucesivo «Estados miembros acogidos a una excepción».

2. Las siguientes disposiciones de la Constitución no se aplicarán a los Estados miembros acogidos a una excepción:

a) Adopción de las partes de las orientaciones generales de las políticas económicas que afecten a la zona del euro de forma general (apartado 2 del artículo III-179).

b) Medios estrictos para remediar los déficit excesivos (apartados 9 y 10 del artículo III-184).

c) Objetivos y funciones del Sistema Europeo de Bancos Centrales (apartados 1, 2, 3 y 5 del artículo III-185).

d) Emisión del euro (artículo III-186).

e) Actos del Banco Central Europeo (artículo III-190).

f) Medidas relativas a la utilización del euro (artículo III-191).

g) Acuerdos monetarios y otras medidas relativas a la política de tipos de cambio (artículo III-326).

h) Designación de los miembros del Comité Ejecutivo del Banco Central Europeo (apartado 2 del artículo III-382).

i) Decisiones europeas por las que se determinen posiciones

comunes sobre cuestiones que revistan especial interés para la unión económica y monetaria en las instituciones y conferencias financieras internacionales competentes (apartado 1 del artículo III-196).

j) Medidas para contar con una representación única en las instituciones y conferencias financieras internacionales (apartado 2 del artículo III-196).

Por consiguiente, en los artículos citados en las letras a) a j) se entenderá por «Estados miembros» los Estados miembros cuya moneda es el euro.

3. Los Estados miembros acogidos a una excepción y sus bancos centrales nacionales estarán excluidos de los derechos y obligaciones en el marco del Sistema Europeo de Bancos Centrales de conformidad con el Capítulo IX de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo.

4. Los derechos de voto de los miembros del Consejo que representen a los Estados miembros acogidos a una excepción quedarán suspendidos cuando el Consejo adopte las medidas previstas en los artículos citados en el apartado 2, así como en los casos siguientes:

a) Recomendaciones dirigidas a los Estados miembros cuya moneda es el euro en el marco de la supervisión multilateral, incluidas las recomendaciones relativas a los programas de estabilidad y las advertencias (apartado 4 del artículo III-179).

b) Medidas relativas a los déficit excesivos que afecten a los Estados miembros cuya moneda es el euro (apartados 6, 7, 8 y 11 del artículo III-184).

La mayoría cualificada se definirá como un mínimo del 55% de los demás miembros del Consejo que represente a Estados miembros que reúnan como mínimo el 65% de la población de los Estados miembros participantes.

Una minoría de bloqueo estará compuesta al menos por el número mínimo de esos otros miembros del Consejo que represente más del 35% de la población de los Estados miembros participantes, más un miembro, a falta de los cual la mayoría cualificada se considerará alcanzada.

Art. III-198

1. Una vez cada dos años como mínimo, o a petición de cualquier Estado miembro acogido a una excepción, la Comisión y el Banco Central Europeo presentarán informes al Consejo acerca de los avances que hayan realizado los Estados miembros acogidos a una excepción en el cumplimiento de sus obligaciones en relación con la realización de la unión económica y monetaria. Estos informes examinarán, en particular, si la legislación nacional de cada uno de estos Estados miembros, incluidos los estatutos de su banco central nacional, es compatible con los artículos III-188 y III-189, así como con los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo. Los informes examinarán también si se ha alcanzado un alto grado de convergencia sostenible, atendiendo al cumplimiento de los siguientes criterios por parte de cada uno de estos Estados miembros:

a) El logro de un alto grado de estabilidad de precios, que quedará de manifiesto en una tasa de inflación próxima a la de, como máximo, los tres Estados miembros con mejores resultados de estabilidad de precios.

b) Las finanzas públicas deberán encontrarse en una situación sostenible, lo que quedará de manifiesto en una situación del presupuesto sin un déficit público excesivo, definido de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo III-184.

c) El respeto, durante dos años como mínimo, de los márgenes normales de fluctuación que establece el mecanismo de tipos de cambio del sistema monetario europeo, sin devaluación de la moneda frente al euro.

d) El carácter duradero de la convergencia conseguida por el Estado miembro acogido a una excepción y de su participación en el mecanismo de tipos de cambio, que se verá reflejado en los niveles de tipos de interés a largo plazo.

Los cuatro criterios mencionados en el presente apartado y los períodos pertinentes durante los cuales deberán respetarse dichos criterios son desarrollados en el Protocolo sobre los criterios de convergencia. Los informes de la Comisión y del Banco Central Europeo deberán tomar en consideración asimismo los resultados de la integración de los mercados, la situación y la evolución de las balanzas de pagos por cuenta corriente y un estudio de la evolución de los costes laborales unitarios y de otros índices de precios.

2. Previa consulta al Parlamento Europeo y una vez debatida la cuestión en el Consejo Europeo, el Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, una decisión europea que determinará qué Estados miembros acogidos a una excepción cumplen las condiciones necesarias con arreglo a los criterios expuestos en el apartado 1 y pondrá fin a las excepciones de esos Estados miembros.

El Consejo se pronunciará tras recibir una recomendación de una mayoría cualificada de sus miembros que represente a los Estados miembros cuya moneda es el euro. Dichos Estados se pronunciarán en un plazo de seis meses a partir de la recepción por el Consejo de la propuesta de la Comisión.

La mayoría cualificada a que se refiere el segundo párrafo se definirá como un mínimo del 55% de los miembros del Consejo que represente a Estados miembros que reúnan como mínimo el 65% de la población de los Estados miembros participantes. Una minoría de bloqueo estará compuesta al menos por el número mínimo de dichos miembros del Consejo que represente más del 35% de la población de los Estados miembros participantes, más un miembro, a falta de lo cual la mayoría cualificada se considerará alcanzada.

3. Si, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2, se decide poner fin a una excepción, el Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará reglamentos o decisiones europeas por los que se fije irrevocablemente el tipo al que el euro sustituirá a la moneda del Estado miembro de que se trate y por los que se establezcan las restantes medidas necesarias para la introducción del euro como moneda única en ese Estado miembro. El Consejo, por unanimidad de los miembros representantes de los Estados miembros cuya moneda es el euro y del Estado miembro de que se trate, se pronunciará previa consulta al Banco Central Europeo.

Art. III-199

1. Mientras haya Estados miembros acogidos a una excepción y sin perjuicio del apartado 1 del artículo III-187, el Consejo General del Banco Central Europeo mencionado en el artículo 45 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo se constituirá como tercer órgano rector del Banco Central Europeo.

2. Mientras haya Estados miembros acogidos a una excepción, el Banco Central Europeo, en lo que se refiere a esos Estados miembros:

- a) Reforzará la cooperación entre los bancos centrales nacionales.
- b) Reforzará la coordinación de las políticas monetarias de los Estados miembros con el fin de garantizar la estabilidad de precios.
- c) Supervisará el funcionamiento del mecanismo de tipos de cambio.
- d) Celebrará consultas sobre asuntos que sean competencia de los bancos centrales nacionales y que afecten a la estabilidad de las entidades y mercados financieros.
- e) Ejercerá las antiguas funciones del Fondo Europeo de Cooperación Monetaria, que anteriormente había asumido el Instituto Monetario Europeo.

Art. III-200

Cada Estado miembro acogido a una excepción considerará su política de cambio como una cuestión de interés común. Tendrá en cuenta, al hacerlo, las experiencias adquiridas mediante la cooperación en el marco del mecanismo de tipos de cambio.

Art. III-201

1. Si un Estado miembro acogido a una excepción tiene dificultades o corre serio riesgo de tener dificultades en la balanza de pagos, originadas por un desequilibrio global de dicha balanza o por el tipo de divisas de que disponga y que puedan, en particular, comprometer el funcionamiento del mercado interior o la realización de la política comercial común, la Comisión procederá sin demora a examinar la situación de dicho Estado, así como la acción que éste haya emprendido o pueda emprender de conformidad con la Constitución, recurriendo a todos los medios que estén a su alcance. La Comisión indicará las medidas cuya adopción recomienda al Estado miembro interesado.

Si la acción emprendida por un Estado miembro acogido a una excepción y las medidas sugeridas por la Comisión resultan insuficientes para superar las dificultades surgidas o el riesgo de dificultades, la Comisión recomendará al Consejo, previa consulta al Comité Económico y Financiero, la concesión de asistencia mutua y los métodos pertinentes.

La Comisión informará regularmente al Consejo sobre la situación y su evolución.

2. El Consejo adoptará los reglamentos o decisiones europeos por los que se conceda la asistencia mutua y se determinen las con-

diciones y modalidades de la misma. La asistencia mutua podrá asumir, en particular, la forma de:

a) Una acción concertada ante otras organizaciones internacionales a las que puedan recurrir los Estados miembros acogidos a una excepción.

b) Medidas necesarias para evitar desviaciones del tráfico comercial, cuando el Estado miembro acogido a una excepción que esté en dificultades mantenga o restablezca restricciones cuantitativas respecto de terceros países.

c) Concesión de créditos limitados por parte de otros Estados miembros, cuando éstos den su consentimiento.

3. Si el Consejo no aprueba la asistencia mutua recomendada por la Comisión o si la asistencia mutua aprobada y las medidas adoptadas son insuficientes, la Comisión autorizará al Estado miembro acogido a una excepción que atraviese dificultades a adoptar medidas de salvaguardia en las condiciones y modalidades que ella determine.

El Consejo podrá revocar dicha autorización y modificar sus condiciones y modalidades.

Art. III-202

1. En caso de crisis súbita en la balanza de pagos y de no adoptarse inmediatamente una decisión europea contemplada en el apartado 2 del artículo III-201, un Estado miembro acogido a una excepción podrá tomar, con carácter cautelar, las medidas de salvaguardia necesarias. Dichas medidas deberán perturbar lo menos posible el funcionamiento del mercado interior y no podrán tener mayor alcance que el estrictamente indispensable para superar las dificultades que hayan surgido súbitamente.

2. La Comisión y los demás Estados miembros deberán ser informados de las medidas de salvaguardia previstas en el apartado 1, a más tardar en el momento de su entrada en vigor. La Comisión podrá recomendar al Consejo la concesión de asistencia mutua de conformidad con el artículo III-201.

3. Por recomendación de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Financiero, el Consejo podrá adoptar una decisión europea que establezca que el Estado miembro interesado modifique, suspenda o suprima las medidas de salvaguardia previstas en el apartado 1.

CAPÍTULO III

POLÍTICAS EN OTROS ÁMBITOS

Sección Primera

*Empleo***Art. III-203**

La Unión y los Estados miembros se esforzarán, de conformidad con la presente Sección, por desarrollar una estrategia coordinada para el empleo, en particular para potenciar una mano de obra cualificada, formada y adaptable, así como unos mercados laborales capaces de reaccionar rápidamente a la evolución de la economía, con vistas a lograr los objetivos enunciados en el artículo I-3.

Art. III-204

1. Los Estados miembros contribuirán, mediante sus políticas de empleo, al logro de los objetivos enunciados en el artículo III-203, de forma compatible con las orientaciones generales de las políticas económicas de los Estados miembros y de la Unión adoptadas en aplicación del apartado 2 del artículo III-179.

2. Teniendo en cuenta las prácticas nacionales relativas a las responsabilidades de los interlocutores sociales, los Estados miembros considerarán el fomento del empleo como un asunto de interés común y coordinarán sus actuaciones al respecto en el seno del Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo III-206.

Art. III-205

1. La Unión contribuirá a la consecución de un nivel elevado de empleo mediante el fomento de la cooperación entre los Estados miembros, así como apoyando y, en caso necesario, complementando su acción. Al hacerlo respetará plenamente las competencias de los Estados miembros.

2. En la definición y ejecución de las políticas y acciones de la Unión deberá tenerse en cuenta el objetivo de alcanzar un nivel elevado de empleo.

Art. III-206

1. El Consejo Europeo examinará cada año la situación del empleo en la Unión y adoptará conclusiones al respecto, basándose en un informe conjunto anual elaborado por el Consejo y la Comisión.

2. Basándose en las conclusiones del Consejo Europeo, el Consejo adoptará cada año, a propuesta de la Comisión, orientaciones que los Estados miembros tendrán en cuenta en sus respectivas políticas de empleo. Se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo, al Comité de las Regiones, al Comité Económico y Social y al Comité de Empleo.

Dichas orientaciones serán compatibles con las orientaciones generales adoptadas en aplicación del apartado 2 del artículo III-179.

3. Cada Estado miembro facilitará al Consejo y a la Comisión un informe anual sobre las principales disposiciones que hayan adoptado para aplicar su política de empleo, a la luz de las orientaciones sobre el empleo contempladas en el apartado 2.

4. El Consejo, basándose en los informes a que se refiere el apartado 3 y tras recibir el dictamen del Comité de Empleo, examinará cada año la aplicación de las políticas de empleo de los Estados miembros a la luz de las orientaciones sobre el empleo. El Consejo, por recomendación de la Comisión, podrá adoptar recomendaciones dirigidas a los Estados miembros.

5. Sobre la base del resultado de dicho examen, el Consejo y la Comisión prepararán un informe anual conjunto para el Consejo Europeo acerca de la situación del empleo en la Unión y de la aplicación de las orientaciones sobre el empleo.

Art. III-207

La ley o ley marco europea podrá establecer medidas de fomento para propiciar la cooperación entre los Estados miembros y apoyar su acción en el ámbito del empleo, a través de iniciativas destinadas a desarrollar el intercambio de información y buenas prácticas, facilitando análisis comparativos y asesoramiento, así como promoviendo planteamientos innovadores y evaluando experiencias, en particular mediante proyectos piloto. La ley o ley marco se adoptará previa consulta al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social.

La ley o ley marco europea no incluirá armonización alguna de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.

Art. III-208

El Consejo adoptará por mayoría simple una decisión europea por la que se cree un Comité de Empleo de carácter consultivo para fomentar la coordinación entre los Estados miembros de las políticas en materia de empleo y del mercado laboral. Se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo.

El Comité tendrá las siguientes funciones:

a) Supervisar la evolución de la situación del empleo y de las políticas de empleo de la Unión y de los Estados miembros.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo III-344, formular dictámenes a petición del Consejo, de la Comisión o por propia iniciativa, y contribuir a la preparación de las medidas del Consejo contempladas en el artículo III-206.

Para llevar a cabo su mandato, el Comité consultará a los interlocutores sociales.

Cada Estado miembro y la Comisión nombrarán dos miembros del Comité.

Sección Segunda

Política social

Art. III-209

La Unión y los Estados miembros, teniendo presentes derechos sociales fundamentales como los enunciados en la Carta Social Europea, firmada en Turín el 18 de octubre de 1961, y en la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores, de 1989, tendrán como objetivo el fomento del empleo, la mejora de las condiciones de vida y de trabajo para hacer posible su equiparación por la vía del progreso, una protección social adecuada, el diálogo social, el desarrollo de los recursos humanos para conseguir un nivel de empleo elevado y duradero, y la lucha contra las exclusiones.

Con este fin, la Unión y los Estados miembros actuarán teniendo en cuenta la diversidad de las prácticas nacionales, en particular en el ámbito de las relaciones contractuales, así como la necesidad de mantener la competitividad de la economía de la Unión.

Consideran que esta evolución será consecuencia tanto del funcionamiento del mercado interior, que favorecerá la armonización

de los sistemas sociales, como de los procedimientos establecidos en la Constitución y de la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros.

Art. III-210

1. Para alcanzar los objetivos mencionados en el artículo III-209, la Unión apoyará y complementará la acción de los Estados miembros en los siguientes ámbitos:

a) La mejora, en particular, del entorno de trabajo, para proteger la salud y la seguridad de los trabajadores.

b) Las condiciones de trabajo.

c) La seguridad social y la protección social de los trabajadores.

d) La protección de los trabajadores en caso de resolución del contrato laboral.

e) La información y la consulta a los trabajadores.

f) La representación y la defensa colectiva de los intereses de los trabajadores y de los empresarios, incluida la cogestión, sin perjuicio del apartado 6.

g) Las condiciones de empleo de los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de la Unión.

h) La integración de las personas excluidas del mercado laboral, sin perjuicio del artículo III-283.

i) La igualdad entre mujeres y hombres por lo que respecta a las oportunidades en el mercado laboral y al trato en el trabajo.

j) La lucha contra la exclusión social.

k) La modernización de los sistemas de protección social, sin perjuicio de la letra *c*).

2. A efectos del apartado 1:

a) La ley o ley marco europea podrá establecer medidas destinadas a fomentar la cooperación entre los Estados miembros mediante iniciativas para mejorar los conocimientos, desarrollar el intercambio de información y buenas prácticas, promover planteamientos innovadores y evaluar experiencias, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.

b) En los ámbitos mencionados en las letras *a)* a *i)* del apartado 1, la ley marco europea podrá establecer normas mínimas que habrán de aplicarse progresivamente, teniendo en cuenta las condiciones y reglamentaciones técnicas existentes en cada Estado

miembro. Dicha ley marco europea evitará establecer trabas de carácter administrativo, financiero y jurídico que obstaculicen la creación y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas.

En todos los casos, la ley o ley marco europea se adoptará previa consulta al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, en los ámbitos contemplados en las letras *c)*, *d)*, *f)* y *g)* del apartado 1, el Consejo adoptará las leyes o leyes marco europeas por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo, al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social.

El Consejo podrá adoptar, a propuesta de la Comisión, una decisión europea para que el procedimiento legislativo ordinario sea aplicable a las letras *d)*, *f)* y *g)* del apartado 1. Se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo.

4. Todo Estado miembro podrá confiar a los interlocutores sociales, a petición conjunta de éstos, la aplicación de las leyes marco europeas adoptadas con arreglo a los apartados 2 y 3 o, en su caso, la aplicación de los reglamentos o decisiones europeos adoptados de conformidad con el artículo III-212.

En tal caso se asegurará de que, a más tardar en la fecha en que deba transponerse una ley marco europea y en la fecha en que deba aplicarse un reglamento europeo o una decisión europea, los interlocutores sociales hayan establecido, mediante acuerdo, las disposiciones necesarias; el Estado miembro interesado deberá tomar todas las disposiciones necesarias para poder garantizar, en todo momento, los resultados fijados por la ley marco, el reglamento o la decisión mencionados.

5. Las leyes y leyes marco europeas adoptadas en virtud del presente artículo:

a) No afectarán a la facultad reconocida a los Estados miembros de definir los principios fundamentales de su sistema de seguridad social, ni deberán afectar de manera significativa al equilibrio financiero de éste.

b) No impedirán a los Estados miembros mantener o establecer medidas de protección más estrictas compatibles con la Constitución.

6. El presente artículo no se aplicará a las retribuciones, al derecho de asociación y sindicación, al derecho de huelga ni al derecho de cierre patronal.

Art. III-211

1. La Comisión fomentará la consulta a los interlocutores sociales a escala de la Unión y adoptará cualquier medida oportuna para facilitar su diálogo, velando por que ambas partes reciban un apoyo equilibrado.

2. A efectos del apartado 1, antes de presentar propuestas en el ámbito de la política social, la Comisión consultará a los interlocutores sociales sobre la posible orientación de una acción de la Unión.

3. Si, tras la consulta contemplada en el apartado 2, la Comisión estima conveniente una acción de la Unión, consultará a los interlocutores sociales sobre el contenido de la propuesta considerada. Los interlocutores sociales remitirán a la Comisión un dictamen o, en su caso, una recomendación.

4. Con ocasión de las consultas contempladas en los apartados 2 y 3, los interlocutores sociales podrán comunicar a la Comisión su voluntad de iniciar el proceso previsto en el apartado 1 del artículo III-212. La duración de dicho proceso no podrá exceder de nueve meses, salvo si los interlocutores sociales interesados deciden prolongarlo de común acuerdo con la Comisión.

Art. III-212

1. El diálogo entre interlocutores sociales a escala de la Unión podrá conducir, si éstos lo desean, al establecimiento de relaciones convencionales, acuerdos incluidos.

2. La aplicación de los acuerdos celebrados a escala de la Unión se realizará, ya sea según los procedimientos y prácticas propios de los interlocutores sociales y de los Estados miembros, ya sea, en los ámbitos que trata el artículo III-210, a petición conjunta de las partes firmantes, mediante reglamentos o decisiones europeos adoptados por el Consejo a propuesta de la Comisión. Se informará al Parlamento Europeo.

Cuando el acuerdo en cuestión contenga una o varias disposiciones relativas a alguno de los ámbitos en los que se requiere la unanimidad en virtud del apartado 3 del artículo III-210, el Consejo se pronunciará por unanimidad.

Art. III-213

Para alcanzar los objetivos mencionados en el artículo III-209, y sin perjuicio de las demás disposiciones de la Constitución, la Comisión fomentará la cooperación entre los Estados miembros y facilitará la coordinación de sus acciones en los ámbitos de la política social tratados en la presente Sección, particularmente en las materias relacionadas con:

- a) El empleo.
- b) El Derecho del trabajo y las condiciones de trabajo.
- c) La formación y perfeccionamiento profesionales.
- d) La seguridad social.
- e) La protección contra los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.
- f) La higiene en el trabajo.
- g) El derecho de sindicación y las negociaciones colectivas entre empresarios y trabajadores.

Con este fin, la Comisión actuará en estrecho contacto con los Estados miembros, mediante estudios, dictámenes y la organización de consultas, tanto sobre los problemas que se planteen a escala nacional como sobre aquellos que interesen a las organizaciones internacionales, en particular mediante iniciativas tendentes a establecer orientaciones e indicadores, a organizar el intercambio de mejores prácticas y a preparar los elementos necesarios para el control y la evaluación periódicos. Se informará cumplidamente al Parlamento Europeo.

Antes de emitir los dictámenes previstos en el presente artículo, la Comisión consultará al Comité Económico y Social.

Art. III-214

1. Cada Estado miembro garantizará la aplicación del principio de igualdad de retribución entre trabajadoras y trabajadores por el mismo trabajo o por un trabajo de igual valor.

2. A efectos del presente artículo, se entiende por «retribución» el salario o sueldo normal de base o mínimo, y cualesquiera otras gratificaciones satisfechas, directa o indirectamente, en dinero o en especie, por el empresario al trabajador en razón de la relación laboral.

La igualdad de retribución, sin discriminación por razón de sexo, significa:

a) Que la retribución establecida para un mismo trabajo remunerado por unidad de obra se fije con arreglo a una misma unidad de medida.

b) Que la retribución establecida para un trabajo remunerado por unidad de tiempo sea igual para un mismo puesto de trabajo.

3. La ley o ley marco europea establecerá las medidas para garantizar la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre mujeres y hombres en asuntos de empleo y ocupación, incluido el principio de igualdad de retribución por un mismo trabajo o por un trabajo de igual valor. La ley o ley marco se adoptará previa consulta al Comité Económico y Social.

4. Con objeto de garantizar en la práctica la plena igualdad entre mujeres y hombres en la vida profesional, el principio de igualdad de trato no impedirá a ningún Estado miembro mantener o adoptar medidas que ofrezcan ventajas concretas destinadas a facilitar al sexo menos representado el ejercicio de una actividad profesional o a prevenir o compensar desventajas en sus carreras profesionales.

Art. III-215

Los Estados miembros procurarán mantener la equivalencia existente entre los regímenes de vacaciones retribuidas.

Art. III-216

La Comisión elaborará un informe anual sobre la evolución en la consecución de los objetivos del artículo III-209, que incluirá la situación demográfica en la Unión. La Comisión remitirá dicho informe al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social.

Art. III-217

El Consejo adoptará por mayoría simple una decisión europea por la que se cree un Comité de Protección Social, de carácter consultivo, para fomentar la cooperación en materia de protección social entre los Estados miembros y con la Comisión. El Consejo se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo.

El Comité tendrá las siguientes funciones:

a) Supervisar la situación social y la evolución de las políticas de protección social de los Estados miembros y de la Unión.

b) Facilitar el intercambio de información, experiencias y buenas prácticas entre los Estados miembros y con la Comisión.

c) Sin perjuicio del artículo III-344, elaborar informes, emitir dictámenes o emprender otras actividades en los ámbitos referentes a sus atribuciones, ya sea a petición del Consejo o de la Comisión, ya sea por propia iniciativa.

Para llevar a cabo su mandato, el Comité entablará los contactos adecuados con los interlocutores sociales.

Cada Estado miembro y la Comisión nombrarán dos miembros del Comité.

Art. III-218

La Comisión dedicará, en su informe anual al Parlamento Europeo, un capítulo especial a la evolución de la situación social en la Unión.

El Parlamento Europeo podrá invitar a la Comisión a elaborar informes sobre problemas particulares relativos a la situación social.

Art. III-219

1. Para mejorar las posibilidades de empleo de los trabajadores en el mercado interior y contribuir así a la elevación del nivel de vida, se crea un Fondo Social Europeo destinado a fomentar, dentro de la Unión, las oportunidades de empleo y la movilidad geográfica y profesional de los trabajadores, así como a facilitar su adaptación a las transformaciones industriales y a la evolución de los sistemas de producción, en especial mediante la formación y la reconversión profesionales.

2. La Comisión administrará el Fondo. En dicha tarea estará asistida por un comité, presidido por un miembro de la Comisión y compuesto por representantes de los Estados miembros, de las organizaciones sindicales de trabajadores y de las asociaciones empresariales.

3. La ley europea establecerá las medidas de aplicación relativas al Fondo. Se adoptará previa consulta al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social.

Sección Tercera

Cohesión económica, social y territorial

Art. III-220

A fin de promover un desarrollo armonioso del conjunto de la Unión, ésta desarrollará y proseguirá su acción encaminada a reforzar su cohesión económica, social y territorial.

En particular, la Unión intentará reducir las diferencias entre los niveles de desarrollo de las distintas regiones y el retraso de las regiones menos favorecidas.

Entre las regiones afectadas se prestará especial atención a las zonas rurales, a las zonas afectadas por una transición industrial y a las regiones que padecen desventajas naturales o demográficas graves y permanentes como, por ejemplo, las regiones septentrionales con una escasa densidad de población y las regiones insulares, transfronterizas y de montaña.

Art. III-221

Los Estados miembros conducirán su política económica y la coordinarán con miras a alcanzar también los objetivos enunciados en el artículo III-220. La definición y ejecución de las políticas y acciones de la Unión y la realización del mercado interior tendrán en cuenta estos objetivos y contribuirán a su consecución. La Unión apoyará asimismo dicha consecución a través de la actuación que realiza mediante los fondos con finalidad estructural (Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Orientación»; Fondo Social Europeo; Fondo Europeo de Desarrollo Regional), el Banco Europeo de Inversiones y los demás instrumentos financieros existentes.

Cada tres años, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social sobre los avances realizados en la consecución de la cohesión económica, social y territorial y sobre la forma en que los distintos medios establecidos en el presente artículo hayan contribuido a ello. En su caso, el informe irá acompañado de las propuestas adecuadas.

La ley o ley marco europea podrá establecer medidas específicas al margen de los fondos, sin perjuicio de las medidas que se adopten en el marco de las demás políticas de la Unión. La ley o

ley marco se adoptará previa consulta al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social.

Art. III-222

El Fondo Europeo de Desarrollo Regional estará destinado a contribuir a la corrección de los principales desequilibrios regionales dentro de la Unión mediante una participación en el desarrollo y en el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas y en la reconversión de las regiones industriales en declive.

Art. III-223

1. Sin perjuicio del artículo III-224, la ley europea determinará las funciones, los objetivos prioritarios y la organización de los fondos con finalidad estructural, lo que podrá conllevar la agrupación de los fondos, las normas generales aplicables a los fondos, así como las disposiciones necesarias para garantizar su eficacia y la coordinación de los fondos entre sí y con los demás instrumentos financieros existentes.

Un Fondo de Cohesión, creado mediante ley europea, proporcionará una contribución financiera a la realización de proyectos en los sectores del medio ambiente y de las redes transeuropeas en materia de infraestructuras del transporte.

En todos los casos, la ley europea se adoptará previa consulta al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social.

2. Las primeras disposiciones relativas a los fondos con finalidad estructural y al Fondo de Cohesión que se adopten después de las que estén vigentes en la fecha de la firma del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa se establecerán mediante una ley europea del Consejo. Éste se pronunciará por unanimidad, previa aprobación del Parlamento Europeo.

Art. III-224

La ley europea establecerá las medidas de aplicación relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional. Se adoptará previa consulta al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social.

En cuanto al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Orientación», y al Fondo Social Europeo, serán aplicables, respectivamente, el artículo III-231 y el apartado 3 del artículo III-219.

Sección Cuarta

Agricultura y Pesca

Art. III-225

La Unión definirá y aplicará una política común de agricultura y pesca.

Por «productos agrícolas» se entiende los productos de la tierra, de la ganadería y de la pesca, así como los productos de primera transformación directamente relacionados con aquéllos. Se entenderá que las referencias a la política agrícola común o a la agricultura y la utilización del término «agrícola» abarcan también la pesca, atendiendo a las características particulares de este sector.

Art. III-226

1. El mercado interior abarcará la agricultura y el comercio de los productos agrícolas.

2. Salvo disposición en contrario de los artículos III-227 a III-232, las normas previstas para el establecimiento o el funcionamiento del mercado interior serán aplicables a los productos agrícolas.

3. Los productos enumerados en el Anexo I estarán sujetos a los artículos III-227 a III-232.

4. El funcionamiento y desarrollo del mercado interior para los productos agrícolas deberán ir acompañados de una política agrícola común.

Art. III-227

1. Los objetivos de la política agrícola común serán:

a) Incrementar la productividad agrícola, fomentando el progreso técnico y asegurando el desarrollo racional de la producción agrícola, así como el empleo óptimo de los factores de producción, en particular de la mano de obra.

b) Garantizar así un nivel de vida equitativo a la población agrícola, en especial mediante el aumento de la renta individual de quienes trabajan en la agricultura.

c) Estabilizar los mercados.

d) Garantizar la seguridad de los abastecimientos.

e) Asegurar al consumidor suministros a precios razonables.

2. En la elaboración de la política agrícola común y de los métodos especiales que ésta pueda llevar consigo, se tendrán en cuenta:

a) Las características especiales de la actividad agrícola, que se derivan de la estructura social de la agricultura y de las desigualdades estructurales y naturales entre las distintas regiones agrícolas.

b) La necesidad de efectuar gradualmente las oportunas adaptaciones.

c) El hecho de que, en los Estados miembros, la agricultura constituye un sector estrechamente vinculado al conjunto de la economía.

Art. III-228

1. Para alcanzar los objetivos enunciados en el artículo III-227, se crea una organización común de los mercados agrícolas. Según los productos, esta organización adoptará una de las formas siguientes:

a) Normas comunes sobre la competencia.

b) Una coordinación obligatoria de las diversas organizaciones nacionales de mercado.

c) Una organización europea del mercado.

2. La organización común establecida bajo una de las formas indicadas en el apartado 1 podrá comprender todas las medidas necesarias para alcanzar los objetivos enunciados en el artículo III-227, en particular la regulación de precios, subvenciones a la producción y a la comercialización de los diversos productos, sistemas de almacenamiento y de compensación de remanentes y mecanismos comunes de estabilización de las importaciones o exportaciones.

La organización común deberá limitarse a perseguir los objetivos enunciados en el artículo III-227 y excluir toda discriminación entre productores o consumidores de la Unión.

Cualquier política común de precios deberá basarse en criterios comunes y en métodos de cálculo uniformes.

3. Para hacer posible que la organización común mencionada en el apartado 1 alcance sus objetivos, se podrán crear uno o varios fondos de orientación y de garantía agrícola.

Art. III-229

Para alcanzar los objetivos enunciados en el artículo III-227, podrán establecerse, en el ámbito de la política agrícola común, medidas tales como:

a) Una coordinación eficaz de los esfuerzos emprendidos en los sectores de la formación profesional, la investigación y la divulgación de conocimientos agronómicos, que podrá comprender proyectos o instituciones financiados en común.

b) Actuaciones conjuntas para el desarrollo del consumo de determinados productos.

Art. III-230

1. La Sección relativa a las normas sobre la competencia se aplicará a la producción y al comercio de los productos agrícolas tan solo en la medida que determine la ley o ley marco europea de conformidad con el apartado 2 del artículo III-231, habida cuenta de los objetivos enunciados en el artículo III-227.

2. El Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá adoptar un reglamento europeo o una decisión europea que autorice la concesión de ayudas:

a) Para la protección de las explotaciones desfavorecidas por condiciones estructurales o naturales.

b) En el marco de programas de desarrollo económico.

Art. III-231

1. La Comisión presentará propuestas relativas a la elaboración y ejecución de la política agrícola común, incluida la sustitución de las organizaciones nacionales por alguna de las formas de organización común previstas en el apartado 1 del artículo III-228, así como a la aplicación de las medidas contempladas en la presente Sección.

Tales propuestas tendrán en cuenta la interdependencia de las cuestiones agrícolas contempladas en la presente Sección.

2. La ley o ley marco europea establecerá la organización común de mercados agrícolas prevista en el apartado 1 del artículo III-228, así como las demás disposiciones necesarias para perseguir los objetivos de la política común de agricultura y pesca. Dicha ley o ley marco se adoptará previa consulta al Comité Económico y Social.

3. El Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará los reglamentos o decisiones europeos relativos a la fijación de los precios, las exacciones, las ayudas y las limitaciones cuantitativas, así como a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca.

4. En las condiciones establecidas en el apartado 2, las organizaciones nacionales de mercado podrán sustituirse por la organización común prevista en el apartado 1 del artículo III-228:

a) Cuando la organización común ofrezca a los Estados miembros que se opongan a esta medida y dispongan de una organización nacional para la producción de que se trate garantías equivalentes para el empleo y el nivel de vida de los productores interesados, teniendo en cuenta el ritmo de las posibles adaptaciones y de las necesarias especializaciones, y

b) cuando dicha organización asegure a los intercambios dentro de la Unión condiciones análogas a las existentes en un mercado nacional.

5. En caso de crearse una organización común para determinadas materias primas, sin que exista todavía una organización común para los correspondientes productos transformados, tales materias primas utilizadas en los productos transformados destinados a la exportación a terceros países podrán importarse desde fuera de la Unión.

Art. III-232

Cuando en un Estado miembro un producto esté sujeto a una organización nacional de mercado o a cualquier reglamentación interna de efecto equivalente que afecte a la situación competitiva de una producción similar en otro Estado miembro, los Estados miembros aplicarán un gravamen compensatorio a la entrada de este producto procedente del Estado miembro que posea la citada organización o reglamentación, a menos que dicho Estado aplique ya un gravamen compensatorio a la salida del producto.

La Comisión adoptará reglamentos o decisiones europeas que fijarán el importe de dichos gravámenes en la medida necesaria para restablecer el equilibrio. Podrá autorizar igualmente la adopción de otras medidas en las condiciones y según las modalidades que ella determine.

Sección Quinta

Medio Ambiente

Art. III-233

1. La política medioambiental de la Unión contribuirá a alcanzar los siguientes objetivos.:

- a) Preservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente.
- b) Proteger la salud de las personas.
- c) Utilizar los recursos naturales de forma prudente y racional.
- d) Promover medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente.

2. La política medioambiental de la Unión tendrá como objetivo un nivel elevado de protección, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Unión. Se basará en los principios de precaución y de acción preventiva, en el principio de corrección de los daños al medio ambiente, preferentemente en el origen, y en el principio de que quien contamina paga.

En este contexto, las medidas de armonización que respondan a exigencias de la protección del medio ambiente incluirán, en los casos apropiados, una cláusula de salvaguardia que autorice a los Estados miembros a adoptar, por motivos medioambientales no económicos, disposiciones provisionales sometidas a un procedimiento de control de la Unión.

3. En la elaboración de su política medioambiental, la Unión tendrá en cuenta:

- a) Los datos científicos y técnicos disponibles.
- b) Las condiciones medioambientales en las diversas regiones de la Unión.
- c) Las ventajas y las cargas que pueden derivarse de la acción o de la falta de acción.
- d) El desarrollo económico y social de la Unión en su conjunto y el desarrollo equilibrado de sus regiones.

4. En el marco de sus respectivas competencias, la Unión y los Estados miembros cooperarán con los terceros países y las organizaciones internacionales competentes. Las modalidades de la coo-

peración de la Unión podrán ser objeto de acuerdos entre ésta y las terceras partes interesadas.

El primer párrafo se entenderá sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros para negociar en los foros internacionales y para celebrar acuerdos internacionales.

Art. III-234

1. La ley o ley marco europea establecerá las acciones que deban emprenderse para alcanzar los objetivos fijados en el artículo III-233. Se adoptará previa consulta al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y sin perjuicio del artículo III-172, el Consejo adoptará por unanimidad leyes o leyes marco europeas que establezcan:

- a) Disposiciones esencialmente de carácter fiscal.
- b) Medidas que afecten:
 - i) A la ordenación del territorio.
 - ii) A la gestión cuantitativa de los recursos hídricos o, directa o indirectamente, a la disponibilidad de dichos recursos.
 - iii) A la utilización del suelo, con excepción de la gestión de los residuos;
- c) Medidas que afecten de forma significativa a la elección por un Estado miembro entre diferentes fuentes de energía y a la estructura general de su abastecimiento energético.

El Consejo podrá adoptar por unanimidad, a propuesta de la Comisión, una decisión europea para que pueda aplicarse el procedimiento legislativo ordinario a los ámbitos mencionados en el primer párrafo.

En todos los casos, el Consejo se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo, al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social.

3. La ley europea establecerá programas de acción de carácter general que fijen los objetivos prioritarios que hayan de alcanzarse. Dicha ley se adoptará previa consulta al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social.

Las medidas necesarias para la ejecución de dichos programas se adoptarán de conformidad con las condiciones contempladas en los apartados 1 o 2, según proceda.

4. Sin perjuicio de determinadas medidas adoptadas por la Unión, los Estados miembros tendrán a su cargo la financiación y la ejecución de la política medioambiental.

5. Sin perjuicio del principio de que quien contamina paga, cuando una medida basada en el apartado 1 conlleve costes considerados desproporcionados para las autoridades públicas de un Estado miembro, dicha medida establecerá de la forma adecuada una de las siguientes posibilidades o ambas:

- a) Excepciones de carácter temporal.
- b) Apoyo financiero con cargo al Fondo de Cohesión.

6. Las medidas de protección adoptadas en virtud del presente artículo no obstarán a que cada Estado miembro mantenga o adopte medidas de mayor protección. Éstas deberán ser compatibles con la Constitución y se notificarán a la Comisión.

Sección Sexta

Protección de los consumidores

Art. III-235

1. Para promover los intereses de los consumidores y garantizarles un nivel elevado de protección, la Unión contribuirá a proteger la salud, la seguridad y los intereses económicos de los consumidores, así como a promover su derecho a la información, a la educación y a organizarse para defender sus intereses.

2. La Unión contribuirá a que se alcancen los objetivos enunciados en el apartado 1 mediante:

a) Medidas adoptadas en aplicación del artículo III-172 en el marco del establecimiento o del funcionamiento del mercado interior.

b) Medidas que apoyen, complementen y supervisen la política llevada a cabo por los Estados miembros.

3. La ley o ley marco europea establecerá las medidas mencionadas en la letra b) del apartado 2. Se adoptará previa consulta al Comité Económico y Social.

4. Los actos adoptados en aplicación del apartado 3 no obs-

tarán a que cada Estado miembro mantenga o adopte disposiciones de mayor protección. Éstas deberán ser compatibles con la Constitución y se notificarán a la Comisión.

Sección Séptima

Transportes

Art. III-236

1. Los objetivos de la Constitución se perseguirán, en la materia regulada por la presente Sección, en el marco de una política común de transportes.

2. El apartado 1 se aplicará, teniendo en cuenta las peculiaridades del sector de los transportes, mediante ley o ley marco europea, que se adoptará previa consulta al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social.

La ley o ley marco europea establecerá:

a) Normas comunes aplicables a los transportes internacionales efectuados desde o hacia el territorio de un Estado miembro, o a través del territorio de uno o varios Estados miembros.

b) Las condiciones de acceso de los transportistas no residentes a los servicios de transportes nacionales en un Estado miembro.

c) Las medidas que permitan mejorar la seguridad de los transportes.

d) Cualesquiera otras medidas oportunas.

3. Cuando se adopte la ley o ley marco europea contemplada en el apartado 2, se tendrán en cuenta los casos en que su aplicación pueda afectar gravemente al nivel de vida y al empleo de algunas regiones, así como a la explotación del material de transporte.

Art. III-237

Hasta la adopción de la ley o ley marco europea contemplada en el apartado 2 del artículo III-236, y salvo que el Consejo adopte por unanimidad una decisión europea por la que se conceda una excepción, ningún Estado miembro podrá hacer que las diferentes disposiciones que estuvieran regulando esta materia el 1 de enero de 1958 o, para los Estados que se hayan adherido, en la fecha de su adhesión, produzcan efectos que, directa o indirectamente, des-

favorezcan a los transportistas de los demás Estados miembros con respecto a los transportistas nacionales.

Art. III-238

Serán compatibles con la Constitución las ayudas que respondan a las necesidades de coordinación de los transportes o que correspondan al reembolso de determinadas obligaciones inherentes a la noción de servicio público.

Art. III-239

Toda medida en materia de precios y condiciones de transporte que se adopte en el marco de la Constitución deberá tener en cuenta la situación económica de los transportistas.

Art. III-240

1. Quedan prohibidas, respecto del tráfico dentro de la Unión, las discriminaciones que consistan en la aplicación por un transportista, para las mismas mercancías y las mismas relaciones de tráfico, de precios y condiciones de transporte diferentes en razón del Estado miembro de origen o de destino de los productos transportados.

2. El apartado 1 no excluye que puedan adoptarse otras leyes o leyes marco europeas en aplicación del apartado 2 del artículo III-236.

3. El Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, reglamentos o decisiones europeos que garanticen la aplicación del apartado 1. Se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social.

El Consejo podrá adoptar, en particular, los reglamentos y decisiones europeos necesarios para permitir a las instituciones velar por que se cumpla la norma establecida en el apartado 1 y asegurar a los usuarios el pleno beneficio de ella.

4. La Comisión, por propia iniciativa o a instancia de un Estado miembro, examinará los casos de discriminación a que se hace referencia en el apartado 1 y, previa consulta a cualquier Estado miembro interesado, adoptará, en el marco de los reglamentos y decisiones europeos contemplados en el apartado 3, las decisiones europeas necesarias.

Art. III-241

1. Queda prohibida la imposición por un Estado miembro, al transporte dentro de la Unión, de precios y condiciones que supongan cualquier forma de ayuda o protección a una o varias empresas o industrias determinadas, a menos que tal imposición haya sido autorizada mediante decisión europea de la Comisión.

2. La Comisión, por propia iniciativa o a instancia de un Estado miembro, examinará los precios y condiciones mencionados en el apartado 1, teniendo especialmente en cuenta, por una parte, las exigencias de una política económica regional adecuada, las necesidades de las regiones subdesarrolladas y los problemas de las regiones gravemente afectadas por circunstancias políticas, y, por otra, la repercusión de dichos precios y condiciones en la competencia entre los distintos modos de transporte.

La Comisión, previa consulta a todos los Estados miembros interesados, adoptará las decisiones europeas necesarias.

3. La prohibición mencionada en el apartado 1 no se aplicará a las tarifas de competencia.

Art. III-242

Los derechos o cánones que, independientemente de los precios de transporte, perciba un transportista por cruzar las fronteras no deberán sobrepasar una cuantía razonable, teniendo en cuenta los gastos reales a que efectivamente dé lugar dicho cruce.

Los Estados miembros procurarán reducir dichos gastos.

La Comisión podrá dirigir a los Estados miembros recomendaciones relativas a la aplicación del presente artículo.

Art. III-243

Las disposiciones de la presente Sección no obstarán a las medidas adoptadas en la República Federal de Alemania, en la medida en que sean necesarias para compensar las desventajas económicas ocasionadas por la división de Alemania a la economía de determinadas regiones de la República Federal afectadas por esta división. Cinco años después de la entrada en vigor del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, el Consejo podrá adoptar, a propuesta de la Comisión, una decisión europea por la que se derogue el presente artículo.

Art. III-244

Se crea un Comité Consultivo adjunto a la Comisión, compuesto por expertos designados por los Gobiernos de los Estados miembros. La Comisión consultará a este Comité sobre asuntos de transportes siempre que lo estime conveniente.

Art. III-245

1. La presente Sección se aplicará a los transportes por ferrocarril, carretera o vías navegables.

2. La ley o ley marco europea podrá establecer medidas apropiadas para la navegación marítima y aérea. Se adoptará previa consulta al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social.

Sección Octava*Redes transeuropeas***Art. III-246**

1. Para contribuir a la realización de los objetivos mencionados en los artículos III-130 y III-220 y hacer posible que los ciudadanos de la Unión, los operadores económicos y los entes regionales y locales participen plenamente de los beneficios derivados de la creación de un espacio sin fronteras interiores, la Unión contribuirá al establecimiento y al desarrollo de redes transeuropeas en los sectores de las infraestructuras de transportes, las telecomunicaciones y la energía.

2. En el contexto de un sistema de mercados abiertos y competitivos, la acción de la Unión tendrá por objetivo favorecer la interconexión e interoperabilidad de las redes nacionales, así como el acceso a dichas redes. Tendrá en cuenta, en particular, la necesidad de conectar las regiones insulares, aisladas y periféricas con las regiones centrales de la Unión.

Art. III-247

1. Para alcanzar los objetivos mencionados en el artículo III-246, la Unión:

a) Elaborará un conjunto de orientaciones sobre los objetivos, prioridades y grandes líneas de las acciones previstas en el ámbito

de las redes transeuropeas; estas orientaciones determinarán proyectos de interés común.

b) Realizará las acciones que puedan resultar necesarias para garantizar la interoperabilidad de las redes, especialmente en el ámbito de la armonización de las normas técnicas.

c) Podrá apoyar proyectos de interés común que reciban el apoyo de los Estados miembros y hayan sido determinados en el marco de las orientaciones mencionadas en la letra a), especialmente en forma de estudios de viabilidad, garantías de crédito o bonificaciones de interés; la Unión podrá aportar también una contribución financiera por medio del Fondo de Cohesión a proyectos específicos de infraestructuras del transporte en los Estados miembros.

La acción de la Unión tendrá en cuenta la viabilidad económica potencial de los proyectos.

2. La ley o ley marco europea establecerá las orientaciones y las restantes medidas contempladas en el apartado 1. Se adoptará previa consulta al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social.

Las orientaciones y proyectos de interés común relativos al territorio de un Estado miembro requerirán la conformidad de tal Estado miembro.

3. Los Estados miembros coordinarán entre sí, en colaboración con la Comisión, las políticas que apliquen a escala nacional y que puedan tener una influencia significativa en la consecución de los objetivos mencionados en el artículo III-246. La Comisión, en estrecha colaboración con los Estados miembros, podrá tomar cualquier iniciativa adecuada para fomentar dicha coordinación.

4. La Unión podrá cooperar con terceros países para fomentar proyectos de interés común y garantizar la interoperabilidad de las redes.

Sección Novena

Investigación y Desarrollo Tecnológico y Espacio

Art. III-248

1. La acción de la Unión tendrá por objetivo fortalecer sus bases científicas y tecnológicas, mediante la realización de un espa-

cio europeo de investigación en el que los investigadores, los conocimientos científicos y las tecnologías circulen libremente, favorecer el desarrollo de su competitividad, incluida la de su industria, así como fomentar las acciones de investigación que se consideren necesarias en virtud de los demás capítulos de la Constitución.

2. A los efectos contemplados en el apartado 1, la Unión estimulará en todo su territorio a las empresas, incluidas las pequeñas y medianas, a los centros de investigación y a las universidades en sus esfuerzos de investigación y de desarrollo tecnológico de alta calidad. Apoyará sus esfuerzos de cooperación con el fin, especialmente, de permitir que los investigadores cooperen libremente por encima de las fronteras y que las empresas aprovechen las posibilidades del mercado interior, en particular gracias a la apertura de la contratación pública nacional, la definición de normas comunes y la supresión de los obstáculos jurídicos y fiscales a dicha cooperación.

3. Todas las acciones de la Unión en el ámbito de la investigación y del desarrollo tecnológico, incluidas las acciones de demostración, se decidirán y ejecutarán de conformidad con la presente Sección.

Art. III-249

Para perseguir los objetivos mencionados en el artículo III-248, la Unión realizará las siguientes acciones, que complementarán las acciones emprendidas en los Estados miembros:

a) Ejecución de programas de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, promoviendo la cooperación con las empresas, los centros de investigación y las universidades, y de estas entidades entre sí.

b) Promoción de la cooperación en materia de investigación, desarrollo tecnológico y demostración de la Unión con los terceros países y las organizaciones internacionales.

c) Difusión y explotación de los resultados de las actividades en investigación, de desarrollo tecnológico y demostración de la Unión.

d) Estímulo a la formación y movilidad de los investigadores de la Unión.

Art. III-250

1. La Unión y los Estados miembros coordinarán su acción en materia de investigación y desarrollo tecnológico, con el fin de

garantizar la coherencia recíproca entre las políticas nacionales y la política de la Unión.

2. La Comisión, en estrecha colaboración con los Estados miembros, podrá adoptar cualquier iniciativa adecuada para promover la coordinación prevista en el apartado 1, en particular iniciativas tendentes a establecer orientaciones e indicadores, organizar el intercambio de mejores prácticas y preparar los elementos necesarios para el control y la evaluación periódicos. Se informará cumplidamente al Parlamento Europeo.

Art. III-251

1. La ley europea establecerá el Programa Marco plurianual que incluirá el conjunto de las acciones financiadas por la Unión. Dicha ley se adoptará previa consulta al Comité Económico y Social. El Programa Marco:

a) Fijará los objetivos científicos y tecnológicos que deban alcanzarse mediante las acciones contempladas en el artículo III-249 y las prioridades correspondientes.

b) Indicará las grandes líneas de dichas acciones.

c) Fijará el importe global máximo y las normas de participación financiera de la Unión en el Programa Marco, así como las cuotas respectivas de cada una de las acciones previstas.

2. El Programa Marco plurianual se adaptará o completará en función de la evolución de las situaciones.

3. Una ley europea del Consejo establecerá los programas específicos que desarrollen el Programa Marco plurianual en cada una de las acciones. Cada programa específico precisará los criterios de su realización, fijará su duración y preverá los medios que se estimen necesarios. La suma de los importes que se estimen necesarios fijados por los programas específicos no podrá superar el importe global máximo fijado para el Programa Marco y para cada acción. Dicha ley se adoptará previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social.

4. Como complemento de las acciones previstas en el Programa Marco plurianual, la ley europea establecerá las medidas necesarias para la realización del espacio europeo de investigación. Dicha ley se adoptará previa consulta al Comité Económico y Social.

Art. III-252

1. Para la ejecución del Programa Marco plurianual, la ley o ley marco europea establecerá:

a) Las normas para la participación de las empresas, los centros de investigación y las universidades.

b) Las normas aplicables a la difusión de los resultados de la investigación.

La ley o ley marco europea se adoptará previa consulta al Comité Económico y Social.

2. En la ejecución del Programa Marco plurianual, la ley europea podrá establecer programas complementarios en los que solamente participen determinados Estados miembros que garanticen su financiación, sin perjuicio de una posible participación de la Unión.

La ley europea establecerá las normas aplicables a los programas complementarios, en particular por lo que respecta a la difusión de los conocimientos y al acceso de otros Estados miembros. Se adoptará previa consulta al Comité Económico y Social y con la conformidad de los Estados miembros interesados.

3. En la ejecución del Programa Marco plurianual, la ley europea podrá establecer, de acuerdo con los Estados miembros interesados, una participación en programas de investigación y desarrollo emprendidos por varios Estados miembros, incluida la participación en las estructuras creadas para la ejecución de dichos programas.

La ley europea se adoptará previa consulta al Comité Económico y Social.

4. En la ejecución del Programa Marco plurianual, la Unión podrá prever una cooperación en materia de investigación, desarrollo tecnológico y demostración de la Unión con terceros países o con organizaciones internacionales.

Las modalidades de esta cooperación podrán ser objeto de acuerdos entre la Unión y las terceras partes interesadas.

Art. III-253

El Consejo podrá adoptar, a propuesta de la Comisión, reglamentos o decisiones europeos destinados a crear empresas comunes o cualquier otra estructura que se considere necesaria para la correc-

ta ejecución de los programas de investigación, de desarrollo tecnológico y de demostración de la Unión. Se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social.

Art. III-254

1. A fin de favorecer el progreso científico y técnico, la competitividad industrial y la aplicación de sus políticas, la Unión elaborará una política espacial europea. Para ello podrá fomentar iniciativas comunes, apoyar la investigación y el desarrollo tecnológico y coordinar los esfuerzos necesarios para la exploración y utilización del espacio.

2. Para contribuir a la consecución de los objetivos mencionados en el apartado 1, la ley o ley marco europea establecerá las medidas necesarias, que podrán tener la forma de un programa espacial europeo.

3. La Unión establecerá las relaciones que sean apropiadas con la Agencia Espacial Europea.

Art. III-255

Al principio de cada año, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. Dicho informe versará en particular sobre las actividades realizadas durante el año precedente en materia de investigación, desarrollo tecnológico y difusión de los resultados, así como sobre el programa de trabajo del año en curso.

Sección Décima

Energía

Art. III-256

1. En el marco del establecimiento o del funcionamiento del mercado interior y habida cuenta de la exigencia de conservar y mejorar el medio ambiente, la política energética de la Unión tendrá por objetivo:

- a) Garantizar el funcionamiento del mercado de la energía.
- b) Garantizar la seguridad del abastecimiento energético en la Unión.
- c) Fomentar la eficiencia energética y el ahorro energético así como el desarrollo de energías nuevas y renovables.

2. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones de la Constitución, la ley o ley marco europea establecerá las medidas necesarias para alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 1. Se adoptará previa consulta al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social.

La ley o ley marco europea no afectará al derecho de un Estado miembro a determinar las condiciones de explotación de sus recursos energéticos, sus posibilidades de elegir entre distintas fuentes de energía y la estructura general de su abastecimiento energético, sin perjuicio de la letra *c*) del apartado 2 del artículo III-234.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, una ley o ley marco europea del Consejo establecerá las medidas mencionadas en ese apartado cuando sean esencialmente de carácter fiscal. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo.

CAPÍTULO IV

ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA

Sección Primera

Disposiciones generales

Art. III-257

1. La Unión constituye un espacio de libertad, seguridad y justicia dentro del respeto de los derechos fundamentales y de los distintos sistemas y tradiciones jurídicos de los Estados miembros.

2. Garantizará la ausencia de controles de las personas en las fronteras interiores y desarrollará una política común de asilo, inmigración y control de las fronteras exteriores que esté basada en la solidaridad entre Estados miembros y sea equitativa respecto de los nacionales de terceros países. A efectos del presente Capítulo, los apátridas se asimilarán a los nacionales de terceros países.

3. La Unión se esforzará por garantizar un nivel elevado de seguridad mediante medidas de prevención de la delincuencia, el racismo y la xenofobia y de lucha en contra de ellos, medidas de coordinación y cooperación entre autoridades policiales y judiciales

y otras autoridades competentes, así como mediante el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia penal y, si es necesario, mediante la aproximación de las legislaciones penales.

4. La Unión facilitará la tutela judicial, garantizando en especial el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales en materia civil.

Art. III-258

El Consejo Europeo definirá las orientaciones estratégicas de la programación legislativa y operativa en el espacio de libertad, seguridad y justicia.

Art. III-259

En relación con las propuestas e iniciativas legislativas presentadas en el marco de las Secciones 4 y 5, los Parlamentos nacionales velarán por que se respete el principio de subsidiariedad, de conformidad con el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

Art. III-260

Sin perjuicio de los artículos III-360 a III-362, el Consejo podrá adoptar, a propuesta de la Comisión, reglamentos o decisiones europeos que establezcan los procedimientos que seguirán los Estados miembros para efectuar, en colaboración con la Comisión, una evaluación objetiva e imparcial de la aplicación, por las autoridades de los Estados miembros, de las políticas de la Unión contempladas en el presente Capítulo, en particular con objeto de favorecer la plena aplicación del principio de reconocimiento mutuo. Se informará al Parlamento Europeo y a los Parlamentos nacionales del contenido y los resultados de esta evaluación.

Art. III-261

Se creará un comité permanente en el Consejo con objeto de garantizar dentro de la Unión el fomento y la intensificación de la cooperación operativa en materia de seguridad interior. Sin perjuicio del artículo III-344, dicho comité propiciará la coordinación de la actuación de las autoridades competentes de los Estados miembros. Podrán participar en sus trabajos los representantes de los órganos y organismos de la Unión afectados. Se mantendrá informados de dichos trabajos al Parlamento Europeo y a los Parlamentos nacionales.

Art. III-262

El presente Capítulo se entenderá sin perjuicio del ejercicio de las responsabilidades que incumben a los Estados miembros en cuanto al mantenimiento del orden público y la salvaguardia de la seguridad interior.

Art. III-263

El Consejo adoptará reglamentos europeos para garantizar la cooperación administrativa entre los servicios competentes de los Estados miembros en los ámbitos a que se refiere el presente Capítulo, así como entre dichos servicios y la Comisión. Se pronunciará a propuesta de la Comisión, sin perjuicio del artículo III-264 y previa consulta al Parlamento Europeo.

Art. III-264

Los actos contemplados en las Secciones 4 y 5, así como los reglamentos europeos mencionados en el artículo III-263 que garanticen la cooperación administrativa en los ámbitos a que se refieren esas Secciones, se adoptarán:

- a) A propuesta de la Comisión.
- b) Por iniciativa de la cuarta parte de los Estados miembros.

Sección Segunda

Políticas sobre controles en las fronteras, asilo e inmigración

Art. III-265

1. La Unión desarrollará una política que tendrá por objetivo:
 - a) Garantizar la ausencia total de controles de las personas, sea cual sea su nacionalidad, cuando crucen las fronteras interiores.
 - b) Garantizar los controles de las personas y la vigilancia eficaz en el cruce de las fronteras exteriores.
 - c) Instaurar progresivamente un sistema integrado de gestión de las fronteras exteriores.
2. A los efectos del apartado 1, la ley o ley marco europea establecerá las medidas relativas a:
 - a) La política común de visados y otros permisos de residencia de corta duración.

b) Los controles a los cuales se someterá a las personas que crucen las fronteras exteriores.

c) Las condiciones en las que los nacionales de terceros países podrán circular libremente por la Unión durante un corto período.

d) Cualquier medida necesaria para el establecimiento progresivo de un sistema integrado de gestión de las fronteras exteriores.

e) La ausencia de controles de las personas, sea cual sea su nacionalidad, cuando crucen las fronteras interiores.

3. El presente artículo no afectará a la competencia de los Estados miembros respecto de la delimitación geográfica de sus fronteras, de conformidad con el Derecho internacional.

Art. III-266

1. La Unión desarrollará una política común en materia de asilo, protección subsidiaria y protección temporal destinada a ofrecer un estatuto apropiado a todo nacional de un tercer país que necesite protección internacional y a garantizar el respeto del principio de no devolución. Esta política deberá ajustarse a la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y al Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, así como a los demás tratados pertinentes.

2. A los efectos del apartado 1, la ley o ley marco europea establecerá las medidas relativas a un sistema europeo común de asilo que incluya:

a) Un estatuto uniforme de asilo para nacionales de terceros países, válido en toda la Unión.

b) Un estatuto uniforme de protección subsidiaria para los nacionales de terceros países que, sin obtener el asilo europeo, necesiten protección internacional.

c) Un sistema común para la protección temporal de las personas desplazadas, en caso de afluencia masiva.

d) Procedimientos comunes para conceder o retirar el estatuto uniforme de asilo o de protección subsidiaria.

e) Criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable de examinar una solicitud de asilo o de protección subsidiaria.

f) Normas relativas a las condiciones de acogida de los solicitantes de asilo o de protección subsidiaria.

g) La asociación y la cooperación con terceros países para gestionar los flujos de personas que solicitan asilo o una protección subsidiaria o temporal.

3. Si uno o varios Estados miembros se enfrentan a una situación de emergencia caracterizada por la afluencia repentina de nacionales de terceros países, el Consejo podrá adoptar, a propuesta de la Comisión, reglamentos o decisiones europeos que establezcan medidas provisionales en beneficio de los Estados miembros afectados. Se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo.

Art. III-267

1. La Unión desarrollará una política común de inmigración destinada a garantizar, en todo momento, una gestión eficaz de los flujos migratorios, un trato equitativo de los nacionales de terceros países que residan legalmente en los Estados miembros, así como una prevención de la inmigración ilegal y de la trata de seres humanos y una lucha reforzada contra ambas.

2. A los efectos del apartado 1, la ley o ley marco europea establecerá las medidas en los ámbitos siguientes:

a) Las condiciones de entrada y residencia y las normas relativas a la expedición por los Estados miembros de visados y permisos de residencia de larga duración, incluidos los destinados a la reagrupación familiar.

b) La definición de los derechos de los nacionales de terceros países que residan legalmente en un Estado miembro, con inclusión de las condiciones que rigen la libertad de circulación y de residencia en los demás Estados miembros.

c) La inmigración y residencia ilegales, incluidas la expulsión y la repatriación de residentes en situación ilegal.

d) La lucha contra la trata de seres humanos, en particular de mujeres y niños.

3. La Unión podrá celebrar con terceros países acuerdos para la readmisión, en sus países de origen o de procedencia, de nacionales de terceros países que no cumplan o que hayan dejado de cumplir las condiciones de entrada, presencia o residencia en el territorio de uno de los Estados miembros.

4. La ley o ley marco europea podrá establecer medidas para fomentar y apoyar la acción de los Estados miembros destinada a

propiciar la integración de los nacionales de terceros países que residan legalmente en su territorio, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.

5. El presente artículo no afectará al derecho de los Estados miembros a establecer volúmenes de admisión en su territorio de nacionales de terceros países procedentes de terceros países con el fin de buscar trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia.

Art. III-268

Las políticas de la Unión mencionadas en la presente Sección y su ejecución se regirán por el principio de solidaridad y de reparto equitativo de la responsabilidad entre los Estados miembros, también en el aspecto financiero. Cada vez que sea necesario, los actos de la Unión adoptados en virtud de la presente Sección contendrán medidas apropiadas para la aplicación de este principio.

Sección Tercera

Cooperación judicial en materia civil

Art. III-269

1. La Unión desarrollará una cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza, basada en el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales. Esta cooperación podrá incluir la adopción de medidas de aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.

2. A los efectos del apartado 1, la ley o ley marco europea establecerá, en particular cuando resulte necesario para el buen funcionamiento del mercado interior, medidas para garantizar, entre otras cosas:

a) El reconocimiento mutuo, entre los Estados miembros, de las resoluciones judiciales y extrajudiciales, así como su ejecución.

b) La notificación y el traslado transfronterizos de documentos judiciales y extrajudiciales.

c) La compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros en materia de conflictos de leyes y de jurisdicción.

- d) La cooperación en la obtención de pruebas.
- e) Una tutela judicial efectiva.
- f) La eliminación de los obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles, fomentando si es necesario la compatibilidad de las normas de procedimiento civil aplicables en los Estados miembros.
- g) El desarrollo de métodos alternativos de resolución de litigios.
- h) El apoyo a la formación de magistrados y del personal al servicio de la administración de justicia.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las medidas relativas al Derecho de familia con repercusión transfronteriza se establecerán mediante una ley o ley marco europea del Consejo, que se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo.

El Consejo podrá adoptar, a propuesta de la Comisión, una decisión europea que determine los aspectos del Derecho de familia con repercusión transfronteriza que puedan ser objeto de actos adoptados por el procedimiento legislativo ordinario. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo.

Sección Cuarta

Cooperación judicial en materia penal

Art. III-270

1. La cooperación judicial en materia penal en la Unión se basará en el principio de reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales e incluye la aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros en los ámbitos mencionados en el apartado 2 y en el artículo III-271.

La ley o ley marco europea establecerá medidas para:

- a) Establecer normas y procedimientos para garantizar el reconocimiento en toda la Unión de las sentencias y resoluciones judiciales en todas sus formas.
- b) Prevenir y resolver los conflictos de jurisdicción entre los Estados miembros.
- c) Apoyar la formación de magistrados y del personal al servicio de la administración de justicia.

d) Facilitar la cooperación entre las autoridades judiciales o equivalentes de los Estados miembros en el marco del procedimiento penal y de la ejecución de resoluciones.

2. En la medida en que sea necesario para facilitar el reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales y la cooperación policial y judicial en asuntos penales con dimensión transfronteriza, la ley marco europea podrá establecer normas mínimas. Estas normas mínimas tendrán en cuenta las diferencias entre las tradiciones y los sistemas jurídicos de los Estados miembros.

Estas normas se referirán a:

a) La admisibilidad mutua de pruebas entre los Estados miembros.

b) Los derechos de las personas durante el procedimiento penal.

c) Los derechos de las víctimas de los delitos.

d) Otros elementos específicos del procedimiento penal, que el Consejo habrá determinado previamente mediante una decisión europea. Para la adopción de esta decisión, el Consejo se pronunciará por unanimidad, previa aprobación del Parlamento Europeo.

La adopción de las normas mínimas contempladas en el presente apartado no impedirá que los Estados miembros mantengan o instauren un nivel más elevado de protección de las personas.

3. Cuando un miembro del Consejo considere que un proyecto de ley marco europea contemplada en el apartado 2 afecta a aspectos fundamentales de su sistema de justicia penal, podrá solicitar que el asunto se remita al Consejo Europeo, en cuyo caso quedará suspendido el procedimiento establecido en el artículo III-396. Previa deliberación, el Consejo Europeo, en el plazo de cuatro meses a partir de dicha suspensión:

a) Devolverá el proyecto al Consejo, poniendo fin con ello a la suspensión del procedimiento establecido en el artículo III-396, o bien

b) pedirá a la Comisión o al grupo de Estados miembros del que emane el proyecto, que presente un nuevo proyecto, en cuyo caso se considerará que no ha sido adoptado el acto propuesto inicialmente.

4. Si, al término del plazo mencionado en el apartado 3, el Consejo Europeo no ha tomado medida alguna o si, en el plazo de

doce meses a partir de la presentación de un nuevo proyecto en virtud de la letra *b*) del apartado 3, la ley marco europea no ha sido adoptada y al menos un tercio de los Estados miembros quiere establecer una cooperación reforzada con arreglo al proyecto de ley marco de que se trate, lo comunicarán al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión.

En tal caso, la autorización para iniciar la cooperación reforzada a que se refieren el apartado 2 del artículo I-44 y el apartado 1 del artículo III-419 se considerará concedida, y se aplicarán las disposiciones relativas a la cooperación reforzada.

Art. III-271

1. La ley marco europea podrá establecer normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en ámbitos delictivos que sean de especial gravedad y tengan una dimensión transfronteriza derivada del carácter o de las repercusiones de dichas infracciones o de una necesidad particular de combatirlas según criterios comunes.

Estos ámbitos delictivos son los siguientes: el terrorismo, la trata de seres humanos y la explotación sexual de mujeres y niños, el tráfico ilícito de drogas, el tráfico ilícito de armas, el blanqueo de capitales, la corrupción, la falsificación de medios de pago, la delincuencia informática y la delincuencia organizada.

Teniendo en cuenta la evolución de la delincuencia, el Consejo podrá adoptar una decisión europea que determine otros ámbitos delictivos que respondan a los criterios previstos en el presente apartado. Se pronunciará por unanimidad, previa aprobación del Parlamento Europeo.

2. Cuando la aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros en materia penal resulte imprescindible para garantizar la ejecución eficaz de una política de la Unión en un ámbito que haya sido objeto de medidas de armonización, la ley marco europea podrá establecer normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en el ámbito de que se trate. Dicha ley marco se adoptará por el mismo procedimiento empleado para la adopción de las medidas de armonización en cuestión, sin perjuicio del artículo III-264.

3. Cuando un miembro del Consejo considere que un proyecto de ley marco europea contemplada en los apartados 1 o 2 afecta a aspectos fundamentales de su sistema de justicia penal,

podrá solicitar que el asunto se remita al Consejo Europeo, en cuyo caso quedará suspendido el procedimiento establecido en el artículo III-396, de ser aplicable. Previa deliberación, el Consejo Europeo, en el plazo de cuatro meses a partir de dicha suspensión:

a) Devolverá el proyecto al Consejo, poniendo fin con ello a la suspensión del procedimiento establecido en el artículo III-396, de ser aplicable, o bien

b) pedirá a la Comisión o al grupo de Estados miembros del que emane el proyecto, que presente un nuevo proyecto, en cuyo caso se considerará que no ha sido adoptado el acto propuesto inicialmente.

4. Si, al término del plazo mencionado en el apartado 3, el Consejo Europeo no ha tomado medida alguna o si, en el plazo de doce meses a partir de la presentación de un nuevo proyecto en virtud de la letra b) del apartado 3, la ley marco europea no ha sido adoptada y al menos un tercio de los Estados miembros quiere establecer una cooperación reforzada con arreglo al proyecto de ley marco de que se trate, lo comunicarán al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión.

En tal caso, la autorización para iniciar la cooperación reforzada contemplada en el apartado 2 del artículo I-44 y el apartado 1 del artículo III-419 se considerará concedida, y se aplicarán las disposiciones relativas a la cooperación reforzada.

Art. III-272

La ley o ley marco europea podrá establecer medidas que impulsen y apoyen la actuación de los Estados miembros en el ámbito de la prevención de la delincuencia, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.

Art. III-273

1. La función de Eurojust es apoyar y reforzar la coordinación y la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de investigar y perseguir la delincuencia grave que afecte a dos o más Estados miembros o que deba perseguirse según criterios comunes, basándose en las operaciones efectuadas y en la información proporcionada por las autoridades de los Estados miembros y por Europol.

A tal fin, la ley europea determinará la estructura, el funcionamiento, el ámbito de actuación y las competencias de Eurojust. Estas competencias podrán incluir:

a) El inicio de diligencias de investigación penal, así como la propuesta de incoación de procedimientos penales por las autoridades nacionales competentes, en particular los relativos a infracciones que perjudiquen a los intereses financieros de la Unión.

b) La coordinación de las investigaciones y los procedimientos mencionados en la letra a).

c) La intensificación de la cooperación judicial, entre otras cosas mediante la resolución de conflictos de jurisdicción y una estrecha cooperación con la Red Judicial Europea.

La ley europea determinará asimismo el procedimiento de participación del Parlamento Europeo y de los Parlamentos nacionales en la evaluación de las actividades de Eurojust.

2. En el contexto de las acciones penales contempladas en el apartado 1, y sin perjuicio del artículo III-274, los actos formales de carácter procesal serán llevados a cabo por los funcionarios nacionales competentes.

Art. III-274

1. Para combatir las infracciones que perjudiquen a los intereses financieros de la Unión, una ley europea del Consejo podrá crear una Fiscalía Europea a partir de Eurojust. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa aprobación del Parlamento Europeo.

2. La Fiscalía Europea, en su caso en colaboración con Euro-pol, será competente para descubrir a los autores y cómplices de infracciones que perjudiquen a los intereses financieros de la Unión definidos en la ley europea contemplada en el apartado 1, y para incoar un procedimiento penal y solicitar la apertura de juicio contra ellos. Ejercerá ante los órganos jurisdiccionales competentes de los Estados miembros la acción penal relativa a dichas infracciones.

3. La ley europea contemplada en el apartado 1 fijará el Estatuto de la Fiscalía Europea, las condiciones para el desempeño de sus funciones, las normas de procedimiento aplicables a sus actividades y aquéllas que rijan la admisibilidad de las pruebas, así como las normas aplicables al control jurisdiccional de los actos procesales realizados en el desempeño de sus funciones.

4. Simultáneamente o con posterioridad, el Consejo Europeo podrá adoptar una decisión europea que modifique el apartado 1

con el fin de ampliar las competencias de la Fiscalía Europea a la lucha contra la delincuencia grave que tenga una dimensión transfronteriza, y que modifique en consecuencia el apartado 2 en lo referente a los autores y cómplices de delitos graves que afectan a varios Estados miembros. El Consejo Europeo se pronunciará por unanimidad, previa aprobación del Parlamento Europeo y previa consulta a la Comisión.

Sección Quinta

Cooperación policial

Art. III-275

1. La Unión desarrollará una cooperación policial en la que participen todas las autoridades competentes de los Estados miembros, incluidos los servicios de policía, los servicios de aduanas y otros servicios con funciones coercitivas especializados en la prevención y en la detección e investigación de infracciones penales.

2. A los efectos del apartado 1, la ley o ley marco europea podrá establecer medidas sobre:

a) La recogida, almacenamiento, tratamiento, análisis e intercambio de información pertinente.

b) El apoyo a la formación de personal, así como la cooperación para el intercambio de personal, los equipos y la investigación científica policial.

c) Las técnicas comunes de investigación relacionadas con la detección de formas graves de delincuencia organizada.

3. Una ley o ley marco europea del Consejo podrá establecer medidas relativas a la cooperación operativa entre las autoridades a que se refiere el presente artículo. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo.

Art. III-276

1. La función de Europol es apoyar y reforzar la actuación de las autoridades policiales y de los demás servicios con funciones coercitivas de los Estados miembros, así como su colaboración mutua en la prevención de la delincuencia grave que afecte a dos o más Estados miembros, del terrorismo y de las formas de delin-

cuencia que lesionen un interés común que sea objeto de una política de la Unión, así como en la lucha en contra de ellos.

2. La ley europea determinará la estructura, el funcionamiento, el ámbito de actuación y las competencias de Europol. Estas competencias podrán incluir:

a) La recogida, almacenamiento, tratamiento, análisis e intercambio de la información, en particular la transmitida por las autoridades de los Estados miembros o de terceros países o terceras instancias.

b) La coordinación, organización y realización de investigaciones y actividades operativas, llevadas a cabo conjuntamente con las autoridades competentes de los Estados miembros o en el marco de equipos conjuntos de investigación, en su caso en colaboración con Eurojust.

La ley europea fijará asimismo el procedimiento de control de las actividades de Europol por el Parlamento Europeo, control en el que participarán los Parlamentos nacionales.

3. Cualquier actividad operativa de Europol deberá llevarse a cabo en contacto y de acuerdo con las autoridades de los Estados miembros cuyo territorio resulte afectado. La aplicación de medidas coercitivas corresponderá exclusivamente a las autoridades nacionales competentes.

Art. III-277

Una ley o ley marco europea del Consejo fijará las condiciones y límites con arreglo a los cuales las autoridades competentes de los Estados miembros mencionadas en los artículos III-270 y III-275 podrán actuar en el territorio de otro Estado miembro en contacto y de acuerdo con las autoridades de dicho Estado. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo.

CAPÍTULO V

ÁMBITOS EN LOS QUE LA UNIÓN PUEDE DECIDIR REALIZAR UNA ACCIÓN DE APOYO, COORDINACIÓN O COMPLEMENTO

Sección Primera

Salud Pública

Art. III-278

1. En la definición y ejecución de todas las políticas y acciones de la Unión se garantizará un nivel elevado de protección de la salud humana.

La acción de la Unión, que complementará las políticas nacionales, se encamará a mejorar la salud pública y a prevenir las enfermedades humanas y las fuentes de peligro para la salud física y psíquica. Dicha acción abarcará también:

a) La lucha contra las pandemias, promoviendo la investigación de su etiología, transmisión y prevención, así como la información y la educación sanitarias.

b) La vigilancia de las amenazas transfronterizas graves para la salud, la alerta en caso de tales amenazas y la lucha contra ellas.

La Unión complementará la acción de los Estados miembros dirigida a reducir la incidencia nociva de las drogas en la salud, entre otras cosas mediante la información y la prevención.

2. La Unión fomentará la cooperación entre los Estados miembros en los ámbitos que abarca el presente artículo y, en caso necesario, apoyará su acción. Fomentará, en particular, la cooperación entre los Estados miembros destinada a mejorar la complementariedad de sus servicios de salud en las regiones fronterizas.

Los Estados miembros, en colaboración con la Comisión, coordinarán entre sí sus políticas y programas respectivos en los ámbitos a que se refiere el apartado 1. La Comisión, en estrecho contacto con los Estados miembros, podrá tomar cualquier iniciativa adecuada para fomentar dicha coordinación, en particular iniciativas tendentes a establecer orientaciones e indicadores, organizar el intercambio de mejores prácticas y preparar los elementos necesarios para el control y la evaluación periódicos. Se informará cumplidamente al Parlamento Europeo.

3. La Unión y los Estados miembros propiciarán la cooperación con los terceros países y con las organizaciones internacionales competentes en materia de salud pública.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 5 del artículo I-12 y en la letra a) del artículo I-17, y de conformidad con la letra *k*) del apartado 2 del artículo I-14, la ley o ley marco europea contribuirá a la consecución de los objetivos enunciados en el presente artículo estableciendo las siguientes medidas para hacer frente a los problemas comunes de seguridad:

a) Medidas que establezcan normas elevadas de calidad y seguridad de los órganos y sustancias de origen humano, así como de la sangre y derivados de la sangre; estas medidas no impedirán a ningún Estado miembro mantener o instaurar medidas de protección más estrictas.

b) Medidas en los ámbitos veterinario y fitosanitario que tengan directamente como objetivo la protección de la salud pública.

c) Medidas que establezcan normas elevadas de calidad y seguridad de los medicamentos y productos sanitarios;

d) Medidas relativas a la vigilancia de las amenazas transfronterizas graves para la salud, la alerta en caso de tales amenazas y la lucha contra ellas.

La ley o ley marco europea se adoptará previa consulta al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social.

5. La ley o ley marco europea podrá establecer también medidas de fomento destinadas a proteger y mejorar la salud humana y, en particular, a luchar contra las pandemias transfronterizas, así como medidas que tengan directamente como objetivo la protección de la salud pública en lo que se refiere al tabaco y al consumo excesivo de alcohol, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros. La ley o ley marco se adoptará previa consulta al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social.

6. A efectos del presente artículo, el Consejo podrá adoptar también recomendaciones, a propuesta de la Comisión.

7. La acción de la Unión en el ámbito de la salud pública respetará las responsabilidades de los Estados miembros por lo que respecta a la definición de su política de salud, así como a la organización y prestación de servicios sanitarios y atención médica. Las

responsabilidades de los Estados miembros incluyen la gestión de los servicios de salud y de atención médica, así como la asignación de los recursos que se destinan a dichos servicios. Las medidas contempladas en la letra *a*) del apartado 4 se entenderán sin perjuicio de las disposiciones nacionales en materia de donaciones o uso médico de órganos y sangre.

Sección Segunda

Industria

Art. III-279

1. La Unión y los Estados miembros velarán por que se den las condiciones necesarias para la competitividad de la industria de la Unión.

Con este fin, dentro de un sistema de mercados abiertos y competitivos, su acción tendrá por objetivo:

a) Acelerar la adaptación de la industria a los cambios estructurales.

b) Fomentar un entorno favorable a la iniciativa y al desarrollo de las empresas de toda la Unión, en particular de las pequeñas y medianas empresas.

c) Fomentar un entorno favorable a la cooperación entre empresas.

d) Favorecer un mejor aprovechamiento del potencial industrial de las políticas de innovación, investigación y desarrollo tecnológico.

2. Los Estados miembros se consultarán mutuamente en colaboración con la Comisión y, siempre que sea necesario, coordinarán sus acciones. La Comisión podrá adoptar cualquier iniciativa adecuada para fomentar dicha coordinación, en particular iniciativas tendentes a establecer orientaciones e indicadores, organizar el intercambio de mejores prácticas y preparar los elementos necesarios para el control y la evaluación periódicos. Se informará cumplidamente al Parlamento Europeo.

3. La Unión contribuirá a la consecución de los objetivos mencionados en el apartado 1 mediante las políticas y acciones que lleva a cabo en virtud de otras disposiciones de la Constitución. La ley

o ley marco europea podrá establecer medidas específicas destinadas a apoyar las acciones que se lleven a cabo en los Estados miembros para conseguir los objetivos mencionados en el apartado 1, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros. La ley o ley marco se adoptará previa consulta al Comité Económico y Social.

La presente Sección no constituirá una base para que la Unión instaure medida alguna que pueda falsear la competencia o incluya disposiciones fiscales o relativas a los derechos e intereses de los trabajadores por cuenta ajena.

Sección Tercera

Cultura

Art. III-280

1. La Unión contribuirá al florecimiento de las culturas de los Estados miembros, dentro del respeto de su diversidad nacional y regional, poniendo de relieve al mismo tiempo el patrimonio cultural común.

2. La acción de la Unión tendrá por objetivo fomentar la cooperación entre Estados miembros y, si es necesario, apoyar y complementar la acción de éstos en los siguientes ámbitos:

- a) La mejora del conocimiento y la difusión de la cultura y la historia de los pueblos europeos.
- b) La conservación y protección del patrimonio cultural de importancia europea.
- c) Los intercambios culturales no comerciales.
- d) La creación artística y literaria, incluido el sector audiovisual.

3. La Unión y los Estados miembros propiciarán la cooperación con los terceros países y con las organizaciones internacionales competentes en el ámbito de la cultura, especialmente con el Consejo de Europa.

4. La Unión tendrá en cuenta los aspectos culturales en la actuación que lleve a cabo en virtud de otras disposiciones de la Constitución, en particular a fin de respetar y fomentar la diversidad de sus culturas.

5. Para contribuir a la consecución de los objetivos enunciados en el presente artículo:

a) La ley o ley marco europea establecerá medidas de fomento, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros. La ley o ley marco se adoptará previa consulta al Comité de las Regiones.

b) El Consejo adoptará recomendaciones a propuesta de la Comisión.

Sección Cuarta

Turismo

Art. III-281

1. La Unión complementará la acción de los Estados miembros en el sector turístico, en particular promoviendo la competitividad de las empresas de la Unión en este sector. Con este fin, la Unión tendrá por objetivo:

a) Fomentar la creación de un entorno favorable al desarrollo de las empresas en este sector.

b) Propiciar la cooperación entre Estados miembros, en particular mediante el intercambio de buenas prácticas.

2. La ley o ley marco europea establecerá las medidas específicas destinadas a complementar las acciones llevadas a cabo en los Estados miembros para conseguir los objetivos mencionados en el presente artículo, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.

Sección Quinta

Educación, Juventud, Deportes y Formación Profesional

Art. III-282

1. La Unión contribuirá al desarrollo de una educación de calidad fomentando la cooperación entre Estados miembros y, si es necesario, apoyando y complementando la acción de éstos. Respetará plenamente la responsabilidad de los Estados miembros en

cuanto a los contenidos de la enseñanza y la organización del sistema educativo, así como su diversidad cultural y lingüística.

La Unión contribuirá a fomentar los aspectos europeos del deporte, teniendo en cuenta sus características específicas, sus estructuras basadas en el voluntariado y su función social y educativa.

La acción de la Unión tendrá por objetivo:

a) Desarrollar la dimensión europea en la enseñanza, en particular mediante el aprendizaje y la difusión de las lenguas de los Estados miembros.

b) Favorecer la movilidad de estudiantes y profesores, fomentando en particular el reconocimiento académico de los títulos y de los períodos de estudios.

c) Promover la cooperación entre los centros docentes.

d) Incrementar el intercambio de información y experiencias sobre las cuestiones comunes a los sistemas educativos de los Estados miembros.

e) Favorecer el desarrollo de los intercambios de jóvenes y animadores socioeducativos y fomentar la participación de los jóvenes en la vida democrática de Europa.

f) Fomentar el desarrollo de la educación a distancia.

g) Desarrollar la dimensión europea del deporte, promoviendo la equidad y la apertura en las competiciones deportivas y la cooperación entre los organismos responsables del deporte, y protegiendo la integridad física y moral de los deportistas, especialmente la de los jóvenes.

2. La Unión y los Estados miembros propiciarán la cooperación con los terceros países y con las organizaciones internacionales competentes en materia de educación y deporte, especialmente con el Consejo de Europa.

3. Para contribuir a la consecución de los objetivos mencionados en el presente artículo:

a) La ley o ley marco europea establecerá medidas de fomento, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros. La ley o ley marco se adoptará previa consulta al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social.

b) El Consejo adoptará recomendaciones a propuestas de la Comisión.

Art. III-283

1. La Unión desarrollará una política de formación profesional que apoye y complemente las acciones de los Estados miembros, respetando plenamente la responsabilidad de los mismos en cuanto al contenido y la organización de dicha formación.

La acción de la Unión tendrá por objetivo:

a) Facilitar la adaptación a las transformaciones industriales, en particular mediante la formación y la reconversión profesionales.

b) Mejorar la formación profesional inicial y permanente, para facilitar la inserción y la reinserción profesional en el mercado laboral.

c) Facilitar el acceso a la formación profesional y favorecer la movilidad de los educadores y de las personas en formación, especialmente de los jóvenes.

d) Estimular la cooperación en materia de formación entre centros de enseñanza o de formación profesional y empresas.

e) Incrementar el intercambio de información y experiencias sobre las cuestiones comunes a los sistemas de formación de los Estados miembros.

2. La Unión y los Estados miembros propiciarán la cooperación con los terceros países y con las organizaciones internacionales competentes en materia de formación profesional.

3. Para contribuir a la consecución de los objetivos mencionados en el presente artículo:

a) La ley o ley marco europea establecerá las medidas necesarias, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros. La ley o ley marco se adoptará previa consulta al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social.

b) El Consejo adoptará recomendaciones a propuesta de la Comisión.

Sección Sexta*Protección Civil***Art. III-284**

1. La Unión fomentará la cooperación entre los Estados miembros con el fin de mejorar la eficacia de los sistemas de prevención

de las catástrofes naturales o de origen humano y de protección frente a ellas.

La acción de la Unión tendrá por objetivo:

a) Apoyar y complementar la acción de los Estados miembros a escala nacional, regional y local por lo que respecta a la prevención de riesgos, la preparación de las personas encargadas de la protección civil en los Estados miembros y la intervención en caso de catástrofes naturales o de origen humano dentro de la Unión.

b) Fomentar una cooperación operativa rápida y eficaz dentro de la Unión entre los servicios de protección civil nacionales.

c) Favorecer la coherencia de las acciones emprendidas a escala internacional en materia de protección civil.

2. La ley o ley marco europea establecerá las medidas necesarias para contribuir a la consecución de los objetivos contemplados en el apartado 1, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.

Sección Séptima

Cooperación Administrativa

Art. III-285

1. La aplicación efectiva del Derecho de la Unión por los Estados miembros, que es esencial para el buen funcionamiento de la Unión, se considerará asunto de interés común.

2. La Unión podrá respaldar los esfuerzos de los Estados miembros por mejorar su capacidad administrativa para aplicar el Derecho de la Unión. Esta acción podrá consistir especialmente en facilitar el intercambio de información y funcionarios, así como en apoyar programas de formación. Ningún Estado miembro estará obligado a valerse de tal apoyo. La ley europea establecerá las medidas necesarias a tal efecto, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.

3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de la obligación de los Estados miembros de aplicar el Derecho de la Unión, ni de las prerrogativas y deberes de la Comisión. Se entenderá también sin perjuicio de las otras disposiciones de la Constitución que

prevén una cooperación administrativa entre los Estados miembros y entre éstos y la Unión.

TÍTULO IV

Asociación de los países y territorios de ultramar

Art. III-286

1. Los países y territorios no europeos que mantienen relaciones especiales con Dinamarca, Francia, los Países Bajos y el Reino Unido están asociados a la Unión. Dichos países y territorios, denominados en lo sucesivo «países y territorios», se enumeran en el Anexo II.

El presente Título es aplicable a Groenlandia, sin perjuicio de las disposiciones particulares del Protocolo sobre el régimen especial aplicable a Groenlandia.

2. La finalidad de la asociación será promover el desarrollo económico y social de los países y territorios y establecer estrechas relaciones económicas entre éstos y la Unión.

La asociación deberá, de manera prioritaria, contribuir a favorecer los intereses de los habitantes de dichos países y territorios y su prosperidad, de modo que puedan alcanzar el desarrollo económico, social y cultural al que aspiran.

Art. III-287

La asociación perseguirá los siguientes objetivos:

a) Los Estados miembros aplicarán a sus intercambios comerciales con los países y territorios el régimen que se otorguen entre sí en virtud de la Constitución.

b) Cada país o territorio aplicará a sus intercambios comerciales con los Estados miembros y con los demás países y territorios el régimen que aplique al Estado europeo con el que mantenga relaciones especiales.

c) Los Estados miembros contribuirán a las inversiones que requiera el desarrollo progresivo de estos países y territorios.

d) Para las inversiones financiadas por la Unión, la participación en adjudicaciones y suministros estará abierta, en igualdad de condiciones, a todas las personas físicas y jurídicas que tengan la nacionalidad de los Estados miembros o de los países y territorios.

e) En las relaciones entre los Estados miembros y los países y territorios, el derecho de establecimiento de los nacionales y sociedades se regulará de conformidad con las disposiciones de la Subsección 2 relativa a la libertad de establecimiento de la Sección 2 del Capítulo I del Título III y en aplicación de los procedimientos previstos en dicha subsección, así como de forma no discriminatoria, sin perjuicio de los actos que se adopten en virtud del artículo III-291.

Art. III-288

1. Las importaciones originarias de los países y territorios se beneficiarán, a su entrada en los Estados miembros, de la prohibición de los derechos de aduana entre Estados miembros establecida en la Constitución.

2. Quedan prohibidos, de conformidad con el apartado 4 del artículo III-151, los derechos de aduana que graven, a su entrada en cada país y territorio, las importaciones procedentes de los Estados miembros y de los demás países y territorios.

3. No obstante, los países y territorios podrán percibir derechos de aduana que correspondan a las exigencias de su desarrollo y a las necesidades de su industrialización, o derechos de carácter fiscal destinados a nutrir su presupuesto.

Los derechos mencionados en el primer párrafo no podrán ser superiores a los que graven las importaciones de productos procedentes del Estado miembro con el que cada país o territorio mantenga relaciones especiales.

4. El apartado 2 no será aplicable a los países y territorios que, por estar sujetos a obligaciones internacionales especiales, estén aplicando un arancel aduanero no discriminatorio.

5. El establecimiento o la modificación de los derechos de aduana que graven las mercancías importadas por los países y territorios no deberá provocar, de hecho o de derecho, una discriminación directa o indirecta entre las importaciones procedentes de los distintos Estados miembros.

Art. III-289

Si la cuantía de los derechos aplicables a las mercancías procedentes de un tercer país a su entrada en un país o territorio es tal que, teniendo en cuenta el apartado 1 del artículo III-288, puede

originar desviaciones del tráfico comercial en perjuicio de uno de los Estados miembros, éste podrá pedir a la Comisión que proponga a los demás Estados miembros que adopten las medidas necesarias para corregir dicha situación.

Art. III-290

Sin perjuicio de las disposiciones que regulan la salud y seguridad públicas y el orden público, la libertad de circulación de los trabajadores de los países y territorios en los Estados miembros, así como la de los trabajadores de los Estados miembros en los países y territorios, se regirá por actos adoptados de conformidad con el artículo III-291.

Art. III-291

El Consejo adoptará por unanimidad, a propuesta de la Comisión y a la luz de los resultados alcanzados en el contexto de la asociación entre los países y territorios y la Unión, las leyes, leyes marco, reglamentos y decisiones europeos relativos a las modalidades y al procedimiento de asociación entre los países y territorios y la Unión. Dichas leyes y leyes marco se adoptarán previa consulta al Parlamento Europeo.

TÍTULO V

Acción exterior de la Unión

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN GENERAL

Art. III-292

1. La acción de la Unión en la escena internacional se basará en los principios que han inspirado su creación, desarrollo y ampliación y que pretende fomentar en el resto del mundo: la democracia, el Estado de Derecho, la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, el respeto de la dignidad humana, los principios de igualdad y solidaridad y el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y del Derecho internacional.

La Unión procurará desarrollar relaciones y crear asociaciones

con los terceros países y con las organizaciones internacionales, regionales o mundiales que compartan los principios mencionados en el primer párrafo. Propiciará soluciones multilaterales a los problemas comunes, en particular en el marco de las Naciones Unidas.

2. La Unión definirá y ejecutará políticas comunes y acciones y se esforzará por lograr un alto grado de cooperación en todos los ámbitos de las relaciones internacionales con el fin de:

a) Defender sus valores, intereses fundamentales, seguridad, independencia e integridad.

b) Consolidar y respaldar la democracia, el Estado de Derecho, los derechos humanos y los principios del Derecho internacional.

c) Mantener la paz, prevenir los conflictos y fortalecer la seguridad internacional, conforme a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, así como a los principios del Acta Final de Helsinki y a los objetivos de la Carta de París, incluidos los relacionados con las fronteras exteriores.

d) Apoyar el desarrollo sostenible en los planos económico, social y medioambiental de los países en desarrollo, con el objetivo fundamental de erradicar la pobreza.

e) Fomentar la integración de todos los países en la economía mundial, entre otras cosas mediante la supresión progresiva de los obstáculos al comercio internacional.

f) Contribuir a elaborar medidas internacionales de protección y mejora de la calidad del medio ambiente y de la gestión sostenible de los recursos naturales mundiales, para lograr el desarrollo sostenible.

g) Ayudar a las poblaciones, países y regiones que se enfrenten a catástrofes naturales o de origen humano.

h) Promover un sistema internacional basado en una cooperación multilateral sólida y en una buena gobernanza mundial.

3. La Unión respetará los principios y perseguirá los objetivos mencionados en los apartados 1 y 2 al formular y llevar a cabo su acción exterior en los distintos ámbitos que trata el presente Título, así como los aspectos exteriores de sus demás políticas.

La Unión velará por mantener la coherencia entre los distintos ámbitos de su acción exterior y entre éstos y sus demás políticas. El Consejo y la Comisión, asistidos por el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, garantizarán dicha coherencia y cooperarán a tal efecto.

Art. III-293

1. Basándose en los principios y objetivos enumerados en el artículo III-292, el Consejo Europeo determinará los intereses y objetivos estratégicos de la Unión.

Las decisiones europeas del Consejo Europeo sobre los intereses y objetivos estratégicos de la Unión tratarán de la política exterior y de seguridad común y de otros ámbitos de la acción exterior de la Unión. Podrán referirse a las relaciones de la Unión con un país o una región, o tener un planteamiento temático. Definirán su duración y los medios que deberán facilitar la Unión y los Estados miembros.

El Consejo Europeo se pronunciará por unanimidad, basándose en una recomendación del Consejo adoptada por éste según las modalidades previstas para cada ámbito. Las decisiones europeas del Consejo Europeo se ejecutarán con arreglo a los procedimientos establecidos en la Constitución.

2. El Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión en el ámbito de la política exterior y de seguridad común, y la Comisión en los demás ámbitos de la acción exterior, podrán presentar propuestas conjuntas al Consejo.

CAPÍTULO II

POLÍTICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD COMÚN

Sección Primera

Disposiciones comunes

Art. III-294

1. En el marco de los principios y objetivos de su acción exterior, la Unión definirá y aplicará una política exterior y de seguridad común que abarque todos los ámbitos de la política exterior y de seguridad.

2. Los Estados miembros apoyarán activamente y sin reservas la política exterior y de seguridad común, con espíritu de lealtad y solidaridad mutua.

Los Estados miembros actuarán concertadamente para fortalecer y desarrollar su solidaridad política mutua. Se abstendrán de

toda acción que sea contraria a los intereses de la Unión o que pueda mermar su eficacia como fuerza de cohesión en las relaciones internacionales.

El Consejo y el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión velarán por que se respeten estos principios.

3. La Unión llevará a cabo la política exterior y de seguridad común:
 - a) Definiendo sus orientaciones generales.
 - b) Adoptando decisiones europeas por las que se establezcan:
 - i) Las acciones que va a realizar la Unión,
 - ii) Las posiciones que va a adoptar la Unión,
 - iii) Las modalidades de ejecución de las decisiones europeas contempladas en los incisos *i)* y *ii)*.
 - c) Fortaleciendo la cooperación sistemática entre los Estados miembros para llevar a cabo sus políticas.

Art. III-295

1. El Consejo Europeo definirá las orientaciones generales de la política exterior y de seguridad común, también respecto de los asuntos que tengan repercusiones en el ámbito de la defensa.

Si un acontecimiento internacional así lo exige, el Presidente del Consejo Europeo convocará una reunión extraordinaria del Consejo Europeo para definir las líneas estratégicas de la política de la Unión ante dicho acontecimiento.

2. Basándose en las orientaciones generales y en las líneas estratégicas definidas por el Consejo Europeo, el Consejo adoptará las decisiones europeas necesarias para definir y aplicar la política exterior y de seguridad común.

Art. III-296

1. El Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, que presidirá el Consejo de Asuntos Exteriores, contribuirá con sus propuestas a elaborar la política exterior y de seguridad común y se encargará de ejecutar las decisiones europeas adoptadas por el Consejo Europeo y el Consejo.

2. El Ministro de Asuntos Exteriores representará a la Unión en las materias concernientes a la política exterior y de seguridad común. Dirigirá el diálogo político con terceros en nombre de la Unión y expresará la posición de la Unión en las organizaciones internacionales y en las conferencias internacionales.

3. En el ejercicio de su mandato, el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión se apoyará en un servicio europeo de acción exterior. Este servicio trabajará en colaboración con los servicios diplomáticos de los Estados miembros y estará compuesto por funcionarios de los servicios competentes de la Secretaría General del Consejo y de la Comisión y por personal en comisión de servicios de los servicios diplomáticos nacionales. La organización y el funcionamiento del servicio europeo de acción exterior se establecerán mediante decisión europea del Consejo, que se pronunciará a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, previa consulta al Parlamento Europeo y previa aprobación de la Comisión.

Art. III-297

1. Cuando una situación internacional exija una acción operativa de la Unión, el Consejo adoptará las decisiones europeas necesarias. Estas decisiones fijarán los objetivos, el alcance y los medios que haya que facilitar a la Unión, así como las condiciones de ejecución de la acción y, si es necesario, su duración.

Si se produce un cambio de circunstancias con clara incidencia sobre un asunto que sea objeto de una decisión europea, el Consejo revisará los principios y objetivos de dicha decisión y adoptará las decisiones europeas necesarias.

2. Las decisiones europeas contempladas en el apartado 1 serán vinculantes para los Estados miembros al adoptar su posición y al llevar a cabo su acción.

3. Siempre que se prevea adoptar una posición nacional o emprender una acción nacional en aplicación de una decisión europea contemplada en el apartado 1, el Estado miembro interesado proporcionará información en un plazo que permita, en caso necesario, una concertación previa en el seno del Consejo. La obligación de información previa no se aplicará a las medidas que constituyan una mera transposición de la decisión al ámbito nacional.

4. En caso de imperiosa necesidad derivada de la evolución de la situación y a falta de una revisión de la decisión europea contemplada en el apartado 1, los Estados miembros podrán adoptar con carácter de urgencia las medidas que sean de rigor, teniendo en cuenta los objetivos generales de dicha decisión. El Estado miembro que adopte tales medidas informará de ello inmediatamente al Consejo.

5. Si un Estado miembro tiene dificultades importantes para aplicar una decisión europea contemplada en el presente artículo, planteará el asunto al Consejo, que deliberará al respecto y tratará de hallar las soluciones adecuadas. Estas soluciones no podrán ser contrarias a los objetivos de la acción ni mermar su eficacia.

Art. III-298

El Consejo adoptará decisiones europeas que definan la posición de la Unión sobre un asunto concreto de carácter geográfico o temático. Los Estados miembros velarán por que sus políticas nacionales sean acordes con las posiciones de la Unión.

Art. III-299

1. Cualquier Estado miembro, el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, o éste con el apoyo de la Comisión, podrá plantear al Consejo cualquier cuestión relacionada con la política exterior y de seguridad común y presentarle respectivamente iniciativas o propuestas.

2. En los casos que exijan una decisión rápida, el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión convocará, de oficio o a petición de un Estado miembro, una reunión extraordinaria del Consejo, en un plazo de cuarenta y ocho horas o, en caso de necesidad absoluta, en un plazo más breve.

Art. III-300

1. El Consejo adoptará por unanimidad las decisiones europeas contempladas en el presente Capítulo.

Si un miembro del Consejo se abstiene en una votación, podrá completar su abstención con una declaración oficial. En ese caso, no estará obligado a aplicar la decisión europea, pero admitirá que ésta sea vinculante para la Unión. Con espíritu de solidaridad mutua, el Estado miembro de que se trate se abstendrá de cualquier acción que pueda entrar en conflicto con la acción de la Unión basada en dicha decisión u obstaculizarla, y los demás Estados miembros respetarán su posición. Si el número de miembros del Consejo que completa su abstención con tal declaración representa al menos un tercio de los Estados miembros que reúnen como mínimo un tercio de la población de la Unión, no se adoptará la decisión.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Consejo se pronunciará por mayoría cualificada cuando adopte:

a) Una decisión europea que establezca una acción o una posición de la Unión a partir de una decisión europea del Consejo Europeo relativa a los intereses y objetivos estratégicos de la Unión prevista en el apartado 1 del artículo III-293.

b) Una decisión europea que establezca una acción o una posición de la Unión a partir de una propuesta presentada por el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión en respuesta a una petición específica que el Consejo Europeo le haya dirigido bien por propia iniciativa, bien por iniciativa del Ministro.

c) Una decisión europea por la que se aplique una decisión europea que establezca una acción o una posición de la Unión.

d) Una decisión europea relativa al nombramiento de un representante especial de conformidad con el artículo III-302.

Si un miembro del Consejo declara que, por motivos vitales y explícitos de política nacional, tiene intención de oponerse a la adopción de una decisión europea que se deba adoptar por mayoría cualificada, no se procederá a la votación. El Ministro de Asuntos Exteriores intentará hallar, en estrecho contacto con el Estado miembro de que se trate, una solución aceptable para éste. De no hallarse dicha solución, el Consejo, por mayoría cualificada, podrá pedir que el asunto se remita al Consejo Europeo para que adopte al respecto una decisión europea por unanimidad.

3. De conformidad con el apartado 7 del artículo I-40, el Consejo Europeo podrá adoptar por unanimidad una decisión europea que establezca que el Consejo se pronuncie por mayoría cualificada en casos distintos de los previstos en el apartado 2 del presente artículo.

4. Los apartados 2 y 3 no se aplicarán a las decisiones que tengan repercusiones militares o en el ámbito de la defensa.

Art. III-301

1. Cuando el Consejo Europeo o el Consejo haya establecido un enfoque común de la Unión en el sentido del apartado 5 del artículo I-40, el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión y los Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros coordinarán su actuación en el seno del Consejo.

2. Las misiones diplomáticas de los Estados miembros y las delegaciones de la Unión en los terceros países y ante las organizaciones internacionales cooperarán entre sí y contribuirán a la for-

mulación y puesta en práctica del enfoque común mencionado en el apartado 1.

Art. III-302

El Consejo podrá nombrar, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, un representante especial al que conferirá un mandato en relación con cuestiones políticas específicas. El representante especial ejercerá su mandato bajo la autoridad del Ministro.

Art. III-303

La Unión podrá celebrar acuerdos con uno o varios Estados u organizaciones internacionales en los ámbitos que trata el presente Capítulo.

Art. III-304

1. El Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión consultará e informará al Parlamento Europeo, de conformidad con el apartado 8 del artículo I-40 y con el apartado 8 del artículo I-41. Velará por que se tengan debidamente en cuenta las opiniones del Parlamento Europeo. Los representantes especiales podrán estar asociados a la información al Parlamento Europeo.

2. El Parlamento Europeo podrá dirigir preguntas o formular recomendaciones al Consejo y al Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión. Celebrará dos veces al año un debate sobre los avances realizados en la puesta en práctica de la política exterior y de seguridad común, incluida la política común de seguridad y defensa.

Art. III-305

1. Los Estados miembros coordinarán su acción en las organizaciones internacionales y en las conferencias internacionales. Los Estados miembros defenderán en esos foros las posiciones de la Unión. El Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión organizará dicha coordinación.

En las organizaciones internacionales y en las conferencias internacionales en las que no participen todos los Estados miembros, aquéllos que participen defenderán las posiciones de la Unión.

2. De conformidad con el apartado 2 del artículo I-16, los Estados miembros representados en organizaciones internacionales o en conferencias internacionales en las que no participen todos los

Estados miembros mantendrán informados a los demás, así como al Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, sobre cualquier asunto que presente un interés común.

Los Estados miembros que también sean miembros del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se concertarán y mantendrán cumplidamente informados a los demás Estados miembros y al Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión. Los Estados miembros que sean miembros del Consejo de Seguridad deberán defender, en el desempeño de sus funciones, las posiciones e intereses de la Unión, sin perjuicio de las responsabilidades que les incumban en virtud de la Carta de las Naciones Unidas.

Cuando la Unión haya definido una posición sobre un tema incluido en el orden del día del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, los Estados miembros que sean miembros de éste pedirán que se invite al Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión a presentar la posición de la Unión.

Art. III-306

Las misiones diplomáticas y consulares de los Estados miembros y las delegaciones de la Unión en los terceros países y en las conferencias internacionales, así como sus representaciones ante las organizaciones internacionales, cooperarán para garantizar el respeto y la ejecución de las decisiones europeas que establezcan posiciones o acciones de la Unión adoptadas en virtud del presente Capítulo. Intensificarán su cooperación intercambiando información y realizando valoraciones comunes.

Contribuirán a la aplicación del derecho de los ciudadanos europeos a gozar de protección en el territorio de terceros países, establecido en la letra *c*) del apartado 2 del artículo I-10, así como de las medidas adoptadas en aplicación del artículo III-127.

Art. III-307

1. Sin perjuicio del artículo III-344, un Comité Político y de Seguridad seguirá la situación internacional en los ámbitos concernientes a la política exterior y de seguridad común y contribuirá a definir las políticas emitiendo dictámenes dirigidos al Consejo, bien a petición de éste o del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, bien por propia iniciativa. Asimismo, supervisará la ejecución de las políticas acordadas, sin perjuicio de las competencias del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión.

2. En el marco del presente Capítulo, el Comité Político y de Seguridad ejercerá, bajo la responsabilidad del Consejo y del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, el control político y la dirección estratégica de las operaciones de gestión de crisis contempladas en el artículo III-309.

A efectos de una operación de gestión de crisis y para la duración de la misma, tal como las determine el Consejo, éste podrá autorizar al Comité a adoptar las medidas adecuadas en lo que se refiere al control político y a la dirección estratégica de la operación.

Art. III-308

La ejecución de la política exterior y de seguridad común no afectará a la aplicación de los procedimientos y al alcance respectivo de las atribuciones de las instituciones establecidos en la Constitución para el ejercicio de las competencias de la Unión mencionadas en los artículos I-13 a I-15 y en el artículo I-17.

Asimismo, la ejecución de las políticas mencionadas en dichos artículos no afectará a la aplicación de los procedimientos y al alcance respectivo de las atribuciones de las instituciones establecidos en la Constitución para el ejercicio de las competencias de la Unión en virtud del presente Capítulo.

Sección Segunda

Política Común de Seguridad y Defensa

Art. III-309

1. Las misiones contempladas en el apartado 1 del artículo I-41, en las que la Unión podrá recurrir a medios civiles y militares, abarcarán las actuaciones conjuntas en materia de desarme, las misiones humanitarias y de rescate, las misiones de asesoramiento y asistencia en cuestiones militares, las misiones de prevención de conflictos y de mantenimiento de la paz, las misiones en las que intervengan fuerzas de combate para la gestión de crisis, incluidas las misiones de restablecimiento de la paz y las operaciones de estabilización al término de los conflictos. Todas estas misiones podrán contribuir a la lucha contra el terrorismo, entre otras cosas mediante el apoyo prestado a terceros países para combatirlo en su territorio.

2. El Consejo adoptará las decisiones europeas relativas a las misiones contempladas en el apartado 1, y en ellas definirá el objetivo y el alcance de estas misiones y las normas generales de su ejecución. El Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, bajo la autoridad del Consejo y en contacto estrecho y permanente con el Comité Político y de Seguridad, se hará cargo de la coordinación de los aspectos civiles y militares de dichas misiones.

Art. III-310

1. En el marco de las decisiones europeas que adopte de conformidad con el artículo III-309, el Consejo podrá encomendar la realización de una misión a un grupo de Estados miembros que lo deseen y que dispongan de las capacidades necesarias para tal misión. La gestión de la misión se acordará entre dichos Estados miembros, en asociación con el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión.

2. Los Estados miembros que participen en la realización de la misión informarán periódicamente al Consejo acerca del desarrollo de la misma, por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro. Los Estados miembros participantes comunicarán de inmediato al Consejo si la realización de la misión acarrea consecuencias importantes o exige una modificación del objetivo, alcance o condiciones de la misión establecidos en las decisiones europeas a que se refiere el apartado 1. En tales casos, el Consejo adoptará las decisiones europeas necesarias.

Art. III-311

1. La Agencia en el ámbito del desarrollo de las capacidades de defensa, la investigación, la adquisición y el armamento (Agencia Europea de Defensa) creada por el apartado 3 del artículo I-41 estará bajo la autoridad del Consejo y tendrá las siguientes funciones:

a) Contribuir a identificar los objetivos de capacidades militares de los Estados miembros y a evaluar el respeto de los compromisos de capacidades contraídos por los Estados miembros.

b) Fomentar la armonización de las necesidades operativas y la adopción de métodos de adquisición eficaces y compatibles.

c) Proponer proyectos multilaterales para cumplir los objetivos de capacidades militares y coordinar los programas ejecutados por los Estados miembros y la gestión de programas de cooperación específicos.

d) Apoyar la investigación sobre tecnología de defensa y coordinar y planificar actividades de investigación conjuntas y estudios de soluciones técnicas que respondan a las futuras necesidades operativas.

e) Contribuir a identificar y, en su caso, aplicar cualquier medida oportuna para reforzar la base industrial y tecnológica del sector de la defensa y para mejorar la eficacia de los gastos militares.

2. Podrán participar en la Agencia Europea de Defensa todos los Estados miembros que lo deseen. El Consejo adoptará por mayoría cualificada una decisión europea en la que se determinará el Estatuto, la sede y la forma de funcionamiento de la Agencia. La decisión tendrá en cuenta el grado de participación efectiva en las actividades de la Agencia. Dentro de ésta se constituirán grupos específicos, formados por los Estados miembros que realicen proyectos conjuntos. La Agencia desempeñará sus funciones manteniéndose, en caso necesario, en contacto con la Comisión.

Art. III-312

1. Los Estados miembros que deseen participar en la cooperación estructurada permanente mencionada en el apartado 6 del artículo I-41 y que reúnan los criterios y asuman los compromisos en materia de capacidades militares que figuran en el Protocolo sobre la cooperación estructurada permanente notificarán su intención al Consejo y al Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión.

2. En un plazo de tres meses a partir de la notificación mencionada en el apartado 1, el Consejo adoptará una decisión europea por la que se establezca la cooperación estructurada permanente y se fije la lista de los Estados miembros participantes. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada previa consulta al Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión.

3. Cualquier Estado miembro que, con posterioridad, desee participar en la cooperación estructurada permanente, notificará su intención al Consejo y al Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión.

El Consejo adoptará una decisión europea por la que se confirme la participación del Estado miembro de que se trate, que cumpla los criterios y asuma los compromisos contemplados en los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la cooperación estructurada permanente. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada pre-

via consulta al Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión. Únicamente participarán en la votación los miembros del Consejo que representen a los Estados miembros participantes.

La mayoría cualificada se definirá como un mínimo del 55% de los miembros del Consejo que represente a los Estados miembros participantes que reúnan como mínimo el 65% de la población de dichos Estados.

Una minoría de bloqueo estará compuesta al menos por el número mínimo de miembros del Consejo que represente más del 35% de la población de los Estados miembros participantes, más un miembro, a falta de lo cual la mayoría cualificada se considerará alcanzada.

4. Si un Estado miembro participante ya no cumple los criterios o ya no puede asumir los compromisos contemplados en los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la cooperación estructurada permanente, el Consejo podrá adoptar una decisión europea por la que se suspenda la participación de dicho Estado.

El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada. Únicamente participarán en la votación los miembros del Consejo que representen a los Estados miembros participantes, con excepción del Estado miembro de que se trate.

La mayoría cualificada se definirá como un mínimo del 55% de los miembros del Consejo que represente a los Estados miembros participantes que reúnan como mínimo el 65% de la población de dichos Estados.

Una minoría de bloqueo estará compuesta al menos por el número mínimo de miembros del Consejo que represente más del 35% de la población de los Estados miembros participantes, más un miembro, a falta de lo cual la mayoría cualificada se considerará alcanzada.

5. Si un Estado miembro participante decide abandonar la cooperación estructurada permanente, notificará su decisión al Consejo, que tomará nota de que ha finalizado la participación de ese Estado miembro.

6. Las decisiones europeas y las recomendaciones del Consejo en el marco de la cooperación estructurada permanente, distintas de las contempladas en los apartados 2 a 5, se adoptarán por unanimidad. A efectos de la aplicación del presente apartado, la unanimidad estará constituida únicamente por los votos de los representantes de los Estados miembros participantes.

Sección Tercera

Disposiciones Financieras

Art. III-313

1. Los gastos administrativos que la aplicación del presente Capítulo ocasione a las instituciones se imputarán al Presupuesto de la Unión.

2. Los gastos operativos ocasionados por la aplicación del presente Capítulo también se imputarán al Presupuesto de la Unión, excepto los derivados de las operaciones que tengan repercusiones militares o en el ámbito de la defensa y los casos en que el Consejo decida otra cosa.

Cuando un gasto no se impute al Presupuesto de la Unión, será sufragado por los Estados miembros con arreglo a una clave de reparto basada en el producto nacional bruto, a menos que el Consejo decida otra cosa. En cuanto a los gastos derivados de las operaciones que tengan repercusiones militares o en el ámbito de la defensa, los Estados miembros cuyos representantes en el Consejo hayan efectuado una declaración oficial con arreglo al segundo párrafo del apartado 1 del artículo III-300 no estarán obligados a contribuir a su financiación.

3. El Consejo adoptará una decisión europea por la que se establezca los procedimientos específicos para garantizar el acceso rápido a los créditos del Presupuesto de la Unión destinados a la financiación urgente de iniciativas en el marco de la política exterior y de seguridad común, en particular los preparativos de una misión contemplada en el apartado 1 del artículo I-41 y en el artículo III-309. El Consejo se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo.

Los preparativos de las misiones contempladas en el apartado 1 del artículo I-41 y en el artículo III-309 que no se imputen al Presupuesto de la Unión se financiarán mediante un fondo inicial constituido por contribuciones de los Estados miembros.

El Consejo adoptará por mayoría cualificada, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, las decisiones europeas que establezcan:

a) Las modalidades de constitución y de financiación del fondo inicial, en particular los importes financieros asignados al mismo.

- b) Las modalidades de gestión del fondo inicial.
- c) Las modalidades de control financiero.

Cuando la misión prevista de conformidad con el apartado 1 del artículo I-41 y el artículo III-309 no pueda imputarse al Presupuesto de la Unión, el Consejo autorizará al Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión a utilizar dicho fondo. El Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión informará al Consejo acerca de la ejecución de este mandato.

CAPÍTULO III

POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

Art. III-314

Mediante el establecimiento de una unión aduanera de conformidad con el artículo III-151, la Unión contribuirá, en el interés común, al desarrollo armonioso del comercio mundial, a la supresión progresiva de las restricciones a los intercambios internacionales y a las inversiones extranjeras directas, así como a la reducción de las barreras arancelarias y de otro tipo.

Art. III-315

1. La política comercial común se basará en principios uniformes, en particular por lo que se refiere a las modificaciones arancelarias, la celebración de acuerdos arancelarios y comerciales relativos a los intercambios de mercancías y de servicios, y los aspectos comerciales de la propiedad intelectual e industrial, las inversiones extranjeras directas, la uniformización de las medidas de liberalización, la política de exportación, así como las medidas de protección comercial, entre ellas las que deban adoptarse en caso de dumping y subvenciones. La política comercial común se llevará a cabo en el marco de los principios y objetivos de la acción exterior de la Unión.

2. La ley europea establecerá las medidas por las que se defina el marco de aplicación de la política comercial común.

3. En caso de que deban negociarse y celebrarse acuerdos con uno o más terceros países u organizaciones internacionales, se aplicará el artículo III-325, sin perjuicio de las disposiciones específicas del presente artículo.

La Comisión presentará recomendaciones al Consejo, que la autorizará a iniciar las negociaciones necesarias. Corresponderá al Consejo y a la Comisión velar por que los acuerdos negociados sean compatibles con las políticas y normas internas de la Unión.

La Comisión llevará a cabo dichas negociaciones en consulta con un comité especial designado por el Consejo para asistirle en dicha tarea y con arreglo a las directrices que el Consejo pueda dirigirle. La Comisión informará periódicamente al comité especial y al Parlamento Europeo de la marcha de las negociaciones.

4. Para la negociación y celebración de los acuerdos mencionados en el apartado 3, el Consejo decidirá por mayoría cualificada.

Para la negociación y celebración de acuerdos en los ámbitos del comercio de servicios y de los aspectos comerciales de la propiedad intelectual e industrial, así como de las inversiones extranjeras directas, el Consejo se pronunciará por unanimidad cuando dichos acuerdos contengan disposiciones en las que se requiere la unanimidad para la adopción de normas internas.

El Consejo se pronunciará también por unanimidad para la negociación y la celebración de acuerdos:

a) En el ámbito del comercio de servicios culturales y audiovisuales, cuando dichos acuerdos puedan perjudicar a la diversidad cultural y lingüística de la Unión.

b) En el ámbito del comercio de servicios sociales, educativos y sanitarios, cuando dichos acuerdos puedan perturbar gravemente la organización nacional de dichos servicios y perjudicar a la responsabilidad de los Estados miembros en la prestación de los mismos.

5. La negociación y la celebración de acuerdos internacionales en el ámbito de los transportes se regirán por la Sección 7 del Capítulo III del Título III y por el artículo III-325.

6. El ejercicio de las competencias atribuidas por el presente artículo en el ámbito de la política comercial común no afectará a la delimitación de las competencias entre la Unión y los Estados miembros ni conllevará una armonización de las disposiciones legales o reglamentarias de los Estados miembros en la medida en que la Constitución excluya dicha armonización.

CAPÍTULO IV

COOPERACIÓN CON TERCEROS PAÍSES
Y AYUDA HUMANITARIA

Sección Primera

*Cooperación para el Desarrollo***Art. III-316**

1. La política de la Unión en el ámbito de la cooperación para el desarrollo se llevará a cabo en el marco de los principios y objetivos de la acción exterior de la Unión. Las políticas de cooperación para el desarrollo de la Unión y de los Estados miembros se complementarán y reforzarán mutuamente.

El objetivo principal de la política de la Unión en este ámbito será la reducción y, finalmente, la erradicación de la pobreza. La Unión tendrá en cuenta los objetivos de la cooperación para el desarrollo al aplicar las políticas que puedan afectar a los países en desarrollo.

2. La Unión y los Estados miembros respetarán los compromisos y tendrán en cuenta los objetivos que hayan aprobado en el marco de las Naciones Unidas y de las demás organizaciones internacionales competentes.

Art. III-317

1. La ley o ley marco europea establecerá las medidas necesarias para ejecutar la política de cooperación para el desarrollo, que podrán referirse a programas plurianuales de cooperación con países en desarrollo o a programas que tengan un enfoque temático.

2. La Unión podrá celebrar con los terceros países y con las organizaciones internacionales competentes cualquier acuerdo adecuado para la consecución de los objetivos enunciados en los artículos III-292 y III-316.

El primer párrafo se entenderá sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros para negociar en los foros internacionales y celebrar acuerdos.

3. El Banco Europeo de Inversiones contribuirá, en las condiciones fijadas por sus Estatutos, a la ejecución de las medidas contempladas en el apartado 1.

Art. III-318

1. Con objeto de favorecer la complementariedad y la eficacia de su actuación, la Unión y los Estados miembros coordinarán sus políticas de cooperación para el desarrollo y concertarán sus programas de ayuda, también en las organizaciones internacionales y en las conferencias internacionales. Podrán emprender acciones conjuntas. Los Estados miembros contribuirán, si es necesario, a la ejecución de los programas de ayuda de la Unión.

2. La Comisión podrá adoptar cualquier iniciativa adecuada para fomentar la coordinación a que se refiere el apartado 1.

3. En el marco de sus respectivas competencias, la Unión y los Estados miembros cooperarán con los terceros países y con las organizaciones internacionales competentes.

Sección Segunda*Cooperación Económica, Financiera y Técnica
con terceros países***Art. III-319**

1. Sin perjuicio de las demás disposiciones de la Constitución, y en particular de los artículos III-316 a III-318, la Unión llevará a cabo acciones de cooperación económica, financiera y técnica, entre ellas de ayuda, en particular en el ámbito financiero, con terceros países distintos de los países en desarrollo. Estas acciones serán coherentes con la política de desarrollo de la Unión y se llevarán a cabo conforme a los principios y objetivos de su acción exterior. Las acciones de la Unión y de los Estados miembros se complementarán y reforzarán mutuamente.

2. La ley o ley marco europea establecerá las medidas necesarias para la aplicación del apartado 1.

3. En el marco de sus respectivas competencias, la Unión y los Estados miembros cooperarán con los terceros países y con las organizaciones internacionales competentes. Las formas de cooperación de la Unión podrán ser objeto de acuerdos entre ésta y las terceras partes interesadas.

El primer párrafo se entenderá sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros para negociar en los foros internacionales y celebrar acuerdos.

Art. III-320

Cuando la situación en un tercer país requiera que la Unión preste ayuda financiera urgente, el Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, las decisiones europeas necesarias.

Sección Tercera*Ayuda Humanitaria***Art. III-321**

1. Las acciones de la Unión en el ámbito de la ayuda humanitaria se llevarán a cabo en el marco de los principios y objetivos de la acción exterior de la Unión. Dichas acciones tendrán por objeto, en casos concretos, prestar asistencia y socorro a las poblaciones de los terceros países víctimas de catástrofes naturales o de origen humano, y protegerlas, para hacer frente a las necesidades humanitarias resultantes de esas diversas situaciones. Las acciones de la Unión y de los Estados miembros se complementarán y reforzarán mutuamente.

2. Las acciones de ayuda humanitaria se llevarán a cabo conforme a los principios del Derecho internacional y a los principios de imparcialidad, neutralidad y no discriminación.

3. La ley o ley marco europea establecerá las medidas que determinen el marco en el que se realizarán las acciones de ayuda humanitaria de la Unión.

4. La Unión podrá celebrar con los terceros países y con las organizaciones internacionales competentes cualquier acuerdo adecuado para la consecución de los objetivos enunciados en el apartado 1 y en el artículo III-292.

El primer párrafo se entenderá sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros para negociar en los foros internacionales y celebrar acuerdos.

5. A fin de establecer un marco para que los jóvenes europeos puedan aportar contribuciones comunes a las acciones de ayuda humanitaria de la Unión, se creará un Cuerpo Voluntario Europeo de Ayuda Humanitaria. La ley europea fijará su Estatuto y sus normas de funcionamiento.

6. La Comisión podrá adoptar cualquier iniciativa adecuada para fomentar la coordinación entre las acciones de la Unión y las de los Estados miembros, con objeto de aumentar la eficacia y la complementariedad de los mecanismos de la Unión y de los mecanismos nacionales de ayuda humanitaria.

7. La Unión velará por que sus acciones de ayuda humanitaria estén coordinadas y sean coherentes con las de las organizaciones y organismos internacionales, en particular los que forman parte del sistema de las Naciones Unidas.

CAPÍTULO V

MEDIDAS RESTRICTIVAS

Art. III-322

1. Cuando una decisión europea adoptada de conformidad con el Capítulo II prevea la interrupción o la reducción, total o parcial, de las relaciones económicas y financieras con uno o varios terceros países, el Consejo adoptará por mayoría cualificada, a propuesta conjunta del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión y de la Comisión, los reglamentos o decisiones europeos necesarios. Informará de ello al Parlamento Europeo.

2. Cuando una decisión europea adoptada de conformidad con el Capítulo II así lo prevea, el Consejo podrá adoptar por el procedimiento establecido en el apartado 1 medidas restrictivas contra personas físicas o jurídicas, grupos o entidades no estatales.

3. Los actos contemplados en el presente artículo incluirán las disposiciones necesarias en materia de garantías jurídicas.

CAPÍTULO VI

ACUERDOS INTERNACIONALES

Art. III-323

1. La Unión podrá celebrar un acuerdo con uno o varios terceros países u organizaciones internacionales cuando la Constitución así lo prevea o cuando la celebración de un acuerdo bien

sea necesaria para alcanzar, en el contexto de las políticas de la Unión, alguno de los objetivos establecidos en la Constitución, bien esté prevista en un acto jurídicamente vinculante de la Unión, o bien pueda afectar a normas comunes o alterar el alcance de las mismas.

2. Los acuerdos celebrados por la Unión vincularán a las instituciones de la Unión y a los Estados miembros.

Art. III-324

La Unión podrá celebrar un acuerdo de asociación con uno o varios terceros países u organizaciones internacionales para establecer una asociación que entrañe derechos y obligaciones recíprocos, acciones en común y procedimientos particulares.

Art. III-325

1. Sin perjuicio de las disposiciones particulares del artículo III-315, para la negociación y celebración de acuerdos entre la Unión y terceros países u organizaciones internacionales se aplicará el procedimiento siguiente.

2. El Consejo autorizará la apertura de negociaciones, aprobará las directrices de negociación, autorizará la firma y celebrará los acuerdos.

3. La Comisión, o el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión cuando el acuerdo previsto se refiera exclusiva o principalmente a la política exterior y de seguridad común, presentará recomendaciones al Consejo, que adoptará una decisión europea por la que se autorice la apertura de negociaciones y designará, en función de la materia del acuerdo previsto, al negociador o al jefe del equipo de negociación de la Unión.

4. El Consejo podrá dictar directrices al negociador y designar un comité especial, al que deberá consultarse durante las negociaciones.

5. El Consejo adoptará, a propuesta del negociador, una decisión europea por la que se autorice la firma del acuerdo y, en su caso, su aplicación provisional antes de la entrada en vigor.

6. El Consejo adoptará, a propuesta del negociador, una decisión europea de celebración del acuerdo.

Con excepción de los acuerdos que se refieran exclusivamente a la política exterior y de seguridad común, el Consejo adoptará la decisión europea de celebración del acuerdo:

a) Previa aprobación del Parlamento Europeo en los casos siguientes:

i) Acuerdos de asociación.

ii) Adhesión de la Unión al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

iii) Acuerdos que creen un marco institucional específico al organizar procedimientos de cooperación.

iv) Acuerdos que tengan repercusiones presupuestarias importantes para la Unión.

v) Acuerdos que se refieran a ámbitos a los que se aplique el procedimiento legislativo ordinario o, si se requiere la aprobación del Parlamento Europeo, el procedimiento legislativo especial.

En caso de urgencia, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán convenir en un plazo para la aprobación.

b) Previa consulta al Parlamento Europeo en los demás casos. El Parlamento Europeo emitirá su dictamen en un plazo que el Consejo podrá fijar según la urgencia. De no haberse emitido un dictamen al término de dicho plazo, el Consejo podrá pronunciarse.

7. No obstante lo dispuesto en los apartados 5, 6 y 9, el Consejo, al celebrar un acuerdo, podrá autorizar al negociador a aprobar, en nombre de la Unión, las modificaciones del acuerdo para cuya adopción éste prevea un procedimiento simplificado o la intervención de un órgano creado por el acuerdo. El Consejo podrá supeditar dicha autorización a condiciones específicas.

8. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada durante todo el procedimiento.

Sin embargo, el Consejo se pronunciará por unanimidad cuando el acuerdo se refiera a un ámbito en el que se requiera la unanimidad para la adopción de un acto de la Unión y cuando se trate de acuerdos de asociación y de los acuerdos previstos en el artículo III-319 con los Estados candidatos a la adhesión.

9. El Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión o del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, una decisión europea por la que suspenda la aplicación de un acuerdo y se establezcan las posi-

ciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo.

10. Se informará cumplida e inmediatamente al Parlamento Europeo en todas las fases del procedimiento.

11. Un Estado miembro, el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión podrán solicitar el dictamen del Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad con la Constitución de cualquier acuerdo previsto. En caso de dictamen negativo del Tribunal de Justicia, el acuerdo previsto no podrá entrar en vigor, salvo en caso de modificación de éste o de revisión de la Constitución.

Art. III-326

1. No obstante lo dispuesto en el artículo III-325, el Consejo, bien por recomendación del Banco Central Europeo, bien por recomendación de la Comisión y previa consulta al Banco Central Europeo con el fin de lograr un consenso compatible con el objetivo de la estabilidad de precios, podrá celebrar acuerdos formales relativos a un sistema de tipos de cambio para el euro en relación con las monedas de terceros Estados. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo y con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 3.

El Consejo, bien por recomendación del Banco Central Europeo, bien por recomendación de la Comisión y previa consulta al Banco Central Europeo con el fin de lograr un consenso compatible con el objetivo de la estabilidad de precios, podrá adoptar, modificar o abandonar los tipos centrales del euro en el sistema de tipos de cambio. El Presidente del Consejo informará al Parlamento Europeo de la adopción, modificación o abandono de los tipos centrales del euro.

2. A falta de un sistema de tipos de cambio respecto de una o varias monedas de terceros Estados con arreglo al apartado 1, el Consejo, bien por recomendación del Banco Central Europeo, bien por recomendación de la Comisión y previa consulta al Banco Central Europeo, podrá formular orientaciones generales para la política de tipos de cambio respecto de esas monedas. Estas orientaciones generales no afectarán al objetivo fundamental del Sistema Europeo de Bancos Centrales de mantener la estabilidad de precios.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo III-325, si la Unión tiene que negociar acuerdos sobre cuestiones referentes al régimen monetario o cambiario con uno o varios terceros Estados u organizaciones internacionales, el Consejo, por recomendación de la Comisión y previa consulta al Banco Central Europeo, decidirá el procedimiento de negociación y celebración de dichos acuerdos. Este procedimiento deberá garantizar que la Unión exprese una posición única. La Comisión estará plenamente asociada a las negociaciones.

4. Sin perjuicio de las competencias y de los acuerdos de la Unión en el ámbito de la unión económica y monetaria, los Estados miembros podrán negociar en los foros internacionales y celebrar acuerdos.

CAPÍTULO VII

RELACIONES DE LA UNIÓN CON LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES, TERCEROS PAÍSES Y DELEGACIONES DE LA UNIÓN

Art. III-327

1. La Unión establecerá todo tipo de cooperación adecuada con los órganos de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados, el Consejo de Europa, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos.

La Unión mantendrá también relaciones apropiadas con otras organizaciones internacionales.

2. El Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión y la Comisión se encargarán de aplicar lo dispuesto en el presente artículo.

Art. III-328

1. Las delegaciones de la Unión en terceros países y ante organizaciones internacionales asumirán la representación de la Unión.

2. Las delegaciones de la Unión estarán bajo la autoridad del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión. Actuarán en estrecha cooperación con las misiones diplomáticas y consulares de los Estados miembros.

CAPÍTULO VIII

APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA DE SOLIDARIDAD

Art. III-329

1. Si un Estado miembro es objeto de un ataque terrorista o víctima de una catástrofe natural o de origen humano, a petición de sus autoridades políticas los demás Estados miembros le prestarán asistencia. Con este fin, los Estados miembros se coordinarán en el seno del Consejo.

2. Las modalidades de aplicación por la Unión de la cláusula de solidaridad prevista en el artículo I-43 será definida mediante decisión europea adoptada por el Consejo, a propuesta conjunta de la Comisión y del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión. Cuando dicha decisión tenga repercusiones en el ámbito de la defensa, el Consejo se pronunciará de conformidad con el apartado 1 del artículo III-300. Se informará al Parlamento Europeo.

A efectos del presente apartado, y sin perjuicio del artículo III-344, el Consejo estará asistido por el Comité Político y de Seguridad, con el apoyo de las estructuras creadas en el marco de la política común de seguridad y defensa, y por el comité contemplado en el artículo III-261, que le presentarán, en su caso, dictámenes conjuntos.

3. Para asegurar la eficacia de la actuación de la Unión y de sus Estados miembros, el Consejo Europeo evaluará de forma periódica las amenazas a que se enfrenta la Unión.

TÍTULO VI

Funcionamiento de la Unión

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Sección Primera

Instituciones

Subsección Primera

El Parlamento Europeo

Art. III-330

1. Una ley o ley marco europea del Consejo establecerá las medidas necesarias para hacer posible la elección de los diputados al Parlamento Europeo por sufragio universal directo según un procedimiento uniforme en todos los Estados miembros o de acuerdo con principios comunes a todos los Estados miembros.

El Consejo se pronunciará por unanimidad, por iniciativa del Parlamento Europeo y previa aprobación de éste, que se pronunciará por mayoría de los miembros que lo componen. Dicha ley o ley marco entrará en vigor una vez que haya sido aprobada por los Estados miembros de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

2. Una ley europea del Parlamento Europeo regulará el Estatuto y las condiciones generales de ejercicio de las funciones de los diputados. El Parlamento Europeo se pronunciará por propia iniciativa, previo dictamen de la Comisión y previa aprobación del Consejo. El Consejo se pronunciará por unanimidad sobre toda norma o condición relativa al régimen fiscal de los diputados o de los antiguos diputados.

Art. III-331

La ley europea regulará el Estatuto de los partidos políticos de dimensión europea a que se refiere el apartado 4 del artículo I-46, y en particular las normas relativas a su financiación.

Art. III-332

Por decisión de la mayoría de los miembros que lo componen, el Parlamento Europeo podrá solicitar a la Comisión que presente las propuestas oportunas sobre cualquier asunto que a juicio de aquél requiera la elaboración de un acto de la Unión para aplicar la Constitución. Si la Comisión no presenta ninguna propuesta, comunicará las razones al Parlamento Europeo.

Art. III-333

En cumplimiento de sus funciones y a petición de la cuarta parte de los miembros que lo componen, el Parlamento Europeo podrá constituir una comisión temporal de investigación para examinar, sin perjuicio de las atribuciones que la Constitución confiere a otras instituciones u órganos, alegaciones de infracción o de mala administración en la aplicación del Derecho de la Unión, salvo que de los hechos alegados esté conociendo un órgano jurisdiccional, en tanto no haya concluido el procedimiento jurisdiccional.

La existencia de la comisión temporal de investigación terminará con la presentación de su informe.

Una ley europea del Parlamento Europeo regulará las modalidades del ejercicio del derecho de investigación. El Parlamento Europeo se pronunciará por propia iniciativa, previa aprobación del Consejo y de la Comisión.

Art. III-334

De conformidad con la letra d) del apartado 2 del artículo I-10, cualquier ciudadano de la Unión, así como cualquier persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, tendrá derecho a presentar al Parlamento Europeo, individualmente o asociado con otras personas, una petición sobre un asunto propio de los ámbitos de actuación de la Unión que le afecte directamente.

Art. III-335

1. El Parlamento Europeo elegirá al Defensor del Pueblo Europeo. Éste, de conformidad con la letra d) del apartado 2 del artículo I-10 y con el artículo I-49, estará facultado para recibir las quejas de todo ciudadano de la Unión, o de toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, relativas a casos de mala administración en la actuación de las instituciones, órganos u organismos de la Unión, con exclusión del

Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

En el desempeño de sus funciones, el Defensor del Pueblo llevará a cabo las investigaciones que considere justificadas, bien por propia iniciativa, bien a partir de las quejas recibidas directamente o a través de un diputado al Parlamento Europeo, salvo que los hechos alegados sean o hayan sido objeto de un procedimiento jurisdiccional. Cuando el Defensor del Pueblo haya comprobado un caso de mala administración, lo pondrá en conocimiento de la institución, órgano u organismo interesado, que dispondrá de un plazo de tres meses para exponer su posición al Defensor del Pueblo. Éste remitirá a continuación un informe al Parlamento Europeo y a la institución, órgano u organismo de que se trate. La persona de quien emane la queja será informada del resultado de estas investigaciones.

El Defensor del Pueblo presentará cada año al Parlamento Europeo un informe sobre el resultado de sus investigaciones.

2. El Defensor del Pueblo será elegido después de cada elección al Parlamento Europeo para toda la legislatura. Su mandato será renovable.

A petición del Parlamento Europeo, el Tribunal de Justicia podrá destituir al Defensor del Pueblo si éste deja de cumplir las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones o ha cometido una falta grave.

3. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones con total independencia. En el desempeño de sus funciones no solicitará ni admitirá instrucciones de ninguna institución, órgano u organismo. Durante su mandato, el Defensor del Pueblo no podrá desempeñar ninguna otra actividad profesional, retribuida o no.

4. Una ley europea del Parlamento Europeo regulará el Estatuto y las condiciones generales de ejercicio de las funciones del Defensor del Pueblo. El Parlamento Europeo se pronunciará por propia iniciativa, previo dictamen de la Comisión y previa aprobación del Consejo.

Art. III-336

El Parlamento Europeo celebrará cada año un período de sesiones. Se reunirá sin necesidad de previa convocatoria el segundo martes de marzo.

El Parlamento Europeo podrá reunirse en período parcial de sesiones extraordinario a petición de la mayoría de los miembros que lo componen, del Consejo o de la Comisión.

Art. III-337

1. El Consejo Europeo y el Consejo comparecerán ante el Parlamento Europeo en las condiciones fijadas por el Reglamento Interno del Consejo Europeo y por el del Consejo.

2. La Comisión podrá asistir a todas las sesiones del Parlamento Europeo y comparecerá ante éste si así lo solicita. Responderá oralmente o por escrito a las preguntas que le sean formuladas por el Parlamento Europeo o por sus diputados.

3. El Parlamento Europeo debatirá en sesión pública el informe general anual que le presentará la Comisión.

Art. III-338

Salvo disposición en contrario de la Constitución, el Parlamento Europeo se pronunciará por mayoría de los votos emitidos. Su Reglamento Interno fijará el quórum.

Art. III-339

El Parlamento Europeo aprobará su propio Reglamento Interno por mayoría de los miembros que lo componen.

Los actos del Parlamento Europeo se publicarán en la forma prevista por la Constitución y por su Reglamento Interno.

Art. III-340

En caso de que se le someta una moción de censura sobre la gestión de la Comisión, el Parlamento Europeo sólo podrá pronunciarse sobre dicha moción transcurridos tres días como mínimo desde la fecha de su presentación y en votación pública.

Si la moción de censura es aprobada por mayoría de dos tercios de los votos emitidos que representen, a su vez, la mayoría de los diputados que componen el Parlamento Europeo, los miembros de la Comisión deberán dimitir colectivamente de sus cargos y el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión deberá dimitir del cargo que ejerce en la Comisión. Permanecerán en sus cargos y continuarán despachando los asuntos de administración ordinaria hasta que sean sustituidos de conformidad con los artículos I-26 y I-27. En tal caso, el mandato de los miembros de la Comisión designados para

sustituirlos expirará en la fecha en que habría expirado el mandato de los miembros de la Comisión obligados a dimitir colectivamente de sus cargos.

Subsección Segunda

El Consejo Europeo

Art. III-341

1. En caso de votación, cada miembro del Consejo Europeo podrá actuar en representación de uno solo de los demás miembros.

La abstención de los miembros presentes o representados no obstará a la adopción de los acuerdos del Consejo Europeo que requieran unanimidad.

2. El Consejo Europeo podrá invitar al Presidente del Parlamento Europeo a comparecer ante él.

3. El Consejo Europeo se pronunciará por mayoría simple en las cuestiones de procedimiento y para la aprobación de su Reglamento Interno.

4. El Consejo Europeo estará asistido por la Secretaría General del Consejo.

Subsección Tercera

El Consejo de Ministros

Art. III-342

El Consejo se reunirá por convocatoria de su Presidente, por iniciativa de éste, de uno de sus miembros o de la Comisión.

Art. III-343

1. En caso de votación, cada miembro del Consejo podrá actuar en representación de uno solo de los demás miembros.

2. Cuando deba adoptar un acuerdo por mayoría simple, el Consejo se pronunciará por mayoría de los miembros que lo componen.

3. La abstención de los miembros presentes o representados no obstará a la adopción de los acuerdos del Consejo que requieran unanimidad.

Art. III-344

1. Un Comité compuesto por los Representantes Permanentes de los Gobiernos de los Estados miembros se encargará de preparar los trabajos del Consejo y de realizar las tareas que éste le confíe. El Comité podrá adoptar decisiones de procedimiento en los casos establecidos por el Reglamento Interno del Consejo.

2. El Consejo estará asistido por una Secretaría General, que estará bajo la responsabilidad de un Secretario General nombrado por el Consejo.

El Consejo decidirá por mayoría simple la organización de la Secretaría General.

3. El Consejo se pronunciará por mayoría simple en las cuestiones de procedimiento y para la aprobación de su Reglamento Interno.

Art. III-345

El Consejo, por mayoría simple, podrá pedir a la Comisión que efectúe todos los estudios que él considere oportunos para la consecución de los objetivos comunes y que le someta las propuestas pertinentes. Si la Comisión no presenta ninguna propuesta, comunicará las razones al Consejo.

Art. III-346

El Consejo adoptará las decisiones europeas por las que se establezcan los Estatutos de los comités previstos por la Constitución. Se pronunciará por mayoría simple, previa consulta a la Comisión.

Subsección Cuarta

La Comisión Europea

Art. III-347

Los miembros de la Comisión se abstendrán de todo acto incompatible con sus funciones. Los Estados miembros respetarán su independencia y no intentarán influir en ellos en el desempeño de sus funciones.

Los miembros de la Comisión no podrán ejercer, mientras dure su mandato, ninguna otra actividad profesional, retribuida o no. Al asumir sus funciones, se comprometerán solemnemente a respetar, mientras dure su mandato y aun después de finalizar éste, las obligaciones derivadas de su cargo, en particular, los deberes de integridad y discreción en cuanto a la aceptación, una vez terminado su mandato, de determinadas funciones o beneficios. En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, el Tribunal de Justicia, a instancia del Consejo, que se pronunciará por mayoría simple, o de la Comisión, podrá, según los casos, destituir al interesado en las condiciones previstas en el artículo III-349 o privarle del derecho a pensión o de cualquier otro beneficio sustitutivo.

Art. III-348

1. Aparte de los casos de renovación periódica y fallecimiento, el mandato de los miembros de la Comisión concluirá individualmente por dimisión voluntaria o destitución.

2. El miembro de la Comisión dimisionario, destituido o fallecido será sustituido por el resto de su mandato por un nuevo miembro de la Comisión de la misma nacionalidad, nombrado por el Consejo, de común acuerdo con el Presidente de la Comisión, previa consulta al Parlamento Europeo y con arreglo a los criterios establecidos en el apartado 4 del artículo I-26.

El Consejo, por unanimidad y a propuesta del Presidente de la Comisión, podrá decidir que dicho puesto no quede cubierto, en particular cuando quede poco tiempo para que termine el mandato de dicho miembro.

3. En caso de dimisión, destitución o fallecimiento, el Presidente será sustituido por el resto de su mandato, de conformidad con el apartado 1 del artículo I-27.

4. En caso de dimisión, destitución o fallecimiento, el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión será sustituido por el resto de su mandato, de conformidad con el apartado 1 del artículo I-28.

5. En caso de dimisión de todos los miembros de la Comisión, éstos permanecerán en sus cargos y continuarán despachando los asuntos de administración ordinaria hasta su sustitución, por el resto del mandato, de conformidad con los artículos I-26 y I-27.

Art. III-349

Todo miembro de la Comisión que deje de reunir las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones o haya cometido una falta grave podrá ser destituido por el Tribunal de Justicia, a instancia del Consejo, que se pronunciará por mayoría simple, o de la Comisión.

Art. III-350

Sin perjuicio del apartado 4 del artículo I-28, las responsabilidades que incumben a la Comisión serán estructuradas y repartidas entre sus miembros por el Presidente, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo I-27. El Presidente podrá reorganizar el reparto de dichas responsabilidades durante el mandato. Los miembros de la Comisión ejercerán las funciones que les atribuya el Presidente bajo la autoridad de éste.

Art. III-351

La Comisión adoptará sus acuerdos por mayoría de sus miembros. Su Reglamento Interno establecerá el quórum.

Art. III-352

1. La Comisión adoptará su Reglamento Interno con objeto de asegurar su funcionamiento y el de sus servicios. La Comisión publicará dicho reglamento.

2. La Comisión publicará todos los años, al menos un mes antes de la apertura del período de sesiones del Parlamento Europeo, un informe general sobre las actividades de la Unión.

Subsección Quinta

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Art. III-353

El Tribunal de Justicia actuará en Salas, en Gran Sala o en Pleno, de conformidad con el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Art. III-354

El Tribunal de Justicia estará asistido por ocho abogados generales. Si el Tribunal de Justicia lo solicita, el Consejo podrá adoptar por unanimidad una decisión europea para incrementar el número de abogados generales.

La función del abogado general consistirá en presentar públicamente, con toda imparcialidad e independencia, conclusiones motivadas sobre los asuntos que, de conformidad con el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, requieran su intervención.

Art. III-355

Los jueces y abogados generales del Tribunal de Justicia, elegidos de entre personalidades que ofrezcan plenas garantías de independencia y que reúnan las condiciones requeridas para ejercer en sus respectivos países las más altas funciones jurisdiccionales, o que sean jurisprudenciales de reconocida competencia, serán nombrados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros, previa consulta al comité previsto en el artículo III-357.

Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial de los jueces y abogados generales, en las condiciones establecidas por el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Los jueces designarán de entre ellos al Presidente del Tribunal de Justicia para un mandato de tres años. Su mandato será renovable.

El Tribunal de Justicia adoptará su Reglamento de Procedimiento. Dicho reglamento se someterá a la aprobación del Consejo.

Art. III-356

El número de jueces del Tribunal General será fijado por el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. El Estatuto podrá disponer que el Tribunal General esté asistido por abogados generales.

Los miembros del Tribunal General serán elegidos de entre personas que ofrezcan plenas garantías de independencia y que posean la capacidad necesaria para ejercer altas funciones jurisdiccionales. Serán nombrados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros, previa consulta al comité previsto en el artículo III-357.

Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial del Tribunal General.

Los jueces designarán de entre ellos al Presidente del Tribunal General para un mandato de tres años. Su mandato será renovable.

El Tribunal General adoptará su Reglamento de Procedimiento de acuerdo con el Tribunal de Justicia. Dicho reglamento se someterá a la aprobación del Consejo.

A menos que el Estatuto disponga lo contrario, las disposiciones de la Constitución relativas al Tribunal de Justicia serán aplicables al Tribunal General.

Art. III-357

Se constituirá un comité para que se pronuncie sobre la idoneidad de los candidatos para el ejercicio de las funciones de juez y abogado general del Tribunal de Justicia y del Tribunal General, antes de que los Gobiernos de los Estados miembros procedan a los nombramientos de conformidad con los artículos III-355 y III-356.

El comité estará compuesto por siete personalidades elegidas de entre antiguos miembros del Tribunal de Justicia y del Tribunal General, miembros de los órganos jurisdiccionales nacionales superiores y juristas de reconocida competencia, uno de los cuales será propuesto por el Parlamento Europeo. El Consejo adoptará una decisión europea por la que se establezcan las normas de funcionamiento del comité, así como una decisión europea por la que se designe a sus miembros. El Consejo se pronunciará por iniciativa del Presidente del Tribunal de Justicia.

Art. III-358

1. El Tribunal General será competente para conocer en primera instancia de los recursos contemplados en los artículos III-365, III-367, III-370, III-372 y III-374, con excepción de los que se atribuyan a un tribunal especializado creado en aplicación del artículo III-359 y de los que el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea reserve al Tribunal de Justicia. El Estatuto podrá establecer que el Tribunal General sea competente en otras categorías de recursos.

Contra las resoluciones dictadas por el Tribunal General en virtud del presente apartado se podrá interponer ante el Tribunal de Justicia recurso de casación limitado a las cuestiones de Derecho, en las condiciones y dentro de los límites establecidos por el Estatuto.

2. El Tribunal General será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los tribunales especializados.

Las resoluciones dictadas por el Tribunal General en virtud del presente apartado podrán ser reexaminadas con carácter excepcional por el Tribunal de Justicia, en las condiciones y dentro de los límites establecidos por el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en caso de riesgo grave de que se vulnere la unidad o la coherencia del Derecho de la Unión.

3. El Tribunal General será competente para conocer de las cuestiones prejudiciales, planteadas en virtud del artículo III-369, en materias específicas determinadas por el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Cuando el Tribunal General considere que el asunto requiere una resolución de principio que sea susceptible de afectar a la unidad o a la coherencia del Derecho de la Unión, podrá remitir el asunto al Tribunal de Justicia para que éste resuelva.

Las resoluciones dictadas por el Tribunal General sobre cuestiones prejudiciales podrán ser reexaminadas con carácter excepcional por el Tribunal de Justicia, en las condiciones y dentro de los límites establecidos por el Estatuto, en caso de riesgo grave de que se vulnere la unidad o la coherencia del Derecho de la Unión.

Art. III-359

1. La ley europea podrá crear tribunales especializados adjuntos al Tribunal General, encargados de conocer en primera instancia de determinadas categorías de recursos interpuestos en materias específicas. Dicha ley se adoptará, bien a propuesta de la Comisión y previa consulta al Tribunal de Justicia, bien a instancia del Tribunal de Justicia y previa consulta a la Comisión.

2. La ley europea por la que se cree un tribunal especializado fijará las normas relativas a la composición de dicho tribunal y precisará el alcance de las atribuciones que se le confieran.

3. Contra las resoluciones dictadas por los tribunales especializados podrá interponerse ante el Tribunal General recurso de casación limitado a las cuestiones de Derecho o, cuando la ley europea por la que se cree un tribunal especializado así lo contemple, recurso de apelación referente también a las cuestiones de hecho.

4. Los miembros de los tribunales especializados serán elegidos de entre personas que ofrezcan plenas garantías de independencia y que posean la capacidad necesaria para ejercer funciones jurisdiccionales. Serán nombrados por el Consejo por unanimidad.

5. Los tribunales especializados adoptarán su Reglamento de Procedimiento de acuerdo con el Tribunal de Justicia. Dicho reglamento se someterá a la aprobación del Consejo.

6. Salvo disposición en contrario de la ley europea por la que se cree el tribunal especializado, las disposiciones de la Constitución relativas al Tribunal de Justicia de la Unión Europea y las disposiciones del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea serán aplicables a los tribunales especializados. El Título I del Estatuto y su artículo 64 se aplicarán en todo caso a los tribunales especializados.

Art. III-360

Si la Comisión estima que un Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud de la Constitución, emitirá un dictamen motivado al respecto, después de haber ofrecido a dicho Estado la posibilidad de presentar sus observaciones.

Si el Estado de que se trate no se atiene a este dictamen en el plazo determinado por la Comisión, ésta podrá someter el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Art. III-361

Cualquier Estado miembro podrá recurrir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea si estima que otro Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud de la Constitución.

Antes de que un Estado miembro interponga, contra otro Estado miembro, un recurso fundado en un supuesto incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de la Constitución, deberá someter el asunto a la Comisión.

La Comisión emitirá un dictamen motivado, una vez que los Estados interesados hayan tenido la posibilidad de formular sus observaciones por escrito y oralmente en procedimiento contradictorio.

Si la Comisión no ha emitido el dictamen en un plazo de tres meses a partir de la solicitud, la falta de dictamen no obstará a que se someta el asunto al Tribunal.

Art. III-362

1. Si el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declara que un Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le

incumben en virtud de la Constitución, dicho Estado estará obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal.

2. Si la Comisión estima que el Estado miembro afectado no ha adoptado las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia mencionada en el apartado 1, podrá someter el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, después de haber ofrecido a dicho Estado la posibilidad de presentar sus observaciones. La Comisión indicará el importe de la suma a tanto alzado o de la multa coercitiva que deba ser pagada por el Estado miembro afectado y que considere adaptado a las circunstancias.

Si el Tribunal declara que el Estado miembro afectado ha incumplido su sentencia, podrá imponerle el pago de una suma a tanto alzado o de una multa coercitiva.

Este procedimiento se entenderá sin perjuicio del artículo III-361.

3. Cuando la Comisión presente un recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en virtud del artículo III-360 por considerar que el Estado miembro afectado ha incumplido la obligación de informar sobre las medidas de transposición de una ley marco europea, podrá, si lo considera oportuno, indicar el importe de la suma a tanto alzado o de la multa coercitiva que deba ser pagada por dicho Estado y que considere adaptado a las circunstancias.

Si el Tribunal comprueba la existencia del incumplimiento, podrá imponer al Estado miembro afectado el pago de una suma a tanto alzado o de una multa coercitiva dentro del límite del importe indicado por la Comisión. La obligación de pago surtirá efecto en la fecha fijada por el Tribunal en la sentencia.

Art. III-363

Las leyes o los reglamentos europeos del Consejo podrán atribuir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea competencia jurisdiccional plena para las sanciones que prevean.

Art. III-364

Sin perjuicio de las demás disposiciones de la Constitución, la ley europea podrá atribuir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la medida que ésta determine, la competencia para resolver litigios relativos a la aplicación de los actos adoptados en virtud de

la Constitución por los que se creen títulos europeos de propiedad intelectual e industrial.

Art. III-365

1. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea controlará la legalidad de las leyes y leyes marco europeas, de los actos del Consejo, de la Comisión y del Banco Central Europeo que no sean recomendaciones o dictámenes, así como de los actos del Parlamento Europeo y del Consejo Europeo destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros. Controlará también la legalidad de los actos de los órganos u organismos de la Unión destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros.

2. A efectos del apartado 1, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse sobre los recursos por incompetencia, vicios sustanciales de forma, violación de la Constitución o de cualquier norma jurídica relativa a su ejecución, o desviación de poder, interpuestos por un Estado miembro, el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión.

3. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente, en las condiciones contempladas en los apartados 1 y 2, para pronunciarse sobre los recursos interpuestos por el Tribunal de Cuentas, el Banco Central Europeo y el Comité de las Regiones con el fin de salvaguardar las prerrogativas de éstos.

4. Toda persona física o jurídica podrá interponer recurso, en las condiciones contempladas en los apartados 1 y 2, contra los actos de los que sea destinataria o que la afecten directa e individualmente y contra los actos reglamentarios que la afecten directamente y que no incluyan medidas de ejecución.

5. Los actos por los que se crean los órganos y organismos de la Unión podrán prever condiciones y procedimientos específicos para los recursos presentados por personas físicas o jurídicas contra actos de dichos órganos u organismos destinados a producir efectos jurídicos frente a ellos.

6. Los recursos contemplados en el presente artículo deberán interponerse en el plazo de dos meses a partir, según los casos, de la publicación del acto, de su notificación al demandante o, en su defecto, desde el día en que éste haya tenido conocimiento del mismo.

Art. III-366

Si el recurso es fundado, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declarará nulo y sin valor ni efecto alguno el acto impugnado.

Sin embargo, indicará, si lo estima necesario, aquellos efectos del acto declarado nulo que deban ser considerados como definitivos.

Art. III-367

Si, en violación de la Constitución, el Parlamento Europeo, el Consejo Europeo, el Consejo, la Comisión o el Banco Central Europeo se abstienen de pronunciarse, los Estados miembros y las demás instituciones de la Unión podrán recurrir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea para que declare dicha violación. El presente artículo se aplicará, en las mismas condiciones, a los órganos y organismos de la Unión que se abstengan de pronunciarse.

Este recurso solamente será admisible si la institución, órgano u organismo de que se trate ha sido requerido previamente para que actúe. Si, transcurrido un plazo de dos meses a partir de dicho requerimiento, la institución, órgano u organismo no ha definido su posición, el recurso podrá ser interpuesto dentro de un nuevo plazo de dos meses.

Toda persona física o jurídica podrá recurrir en queja al Tribunal, en las condiciones fijadas en los párrafos primero y segundo, por no haberle dirigido una de las instituciones, órganos u organismos de la Unión un acto distinto de una recomendación o de un dictamen.

Art. III-368

La institución, órgano u organismo del que emane el acto anulado, o cuya abstención haya sido declarada contraria a la Constitución, estará obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Esta obligación se entiende sin perjuicio de la que pueda resultar de la aplicación del segundo párrafo del artículo III-431.

Art. III-369

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial, sobre:

- a) La interpretación de la Constitución.
- b) La validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional cuyas resoluciones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional en relación con una persona privada de libertad, el Tribunal se pronunciará con la mayor brevedad.

Art. III-370

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para conocer de los litigios relativos a la reparación de los daños contemplados en el segundo y el tercer párrafo del artículo III-431.

Art. III-371

El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse sobre la legalidad de un acto adoptado por el Consejo Europeo o por el Consejo en virtud del artículo I-59, solamente a petición del Estado miembro objeto de la constatación del Consejo Europeo o del Consejo y únicamente en lo que se refiere al respeto de las disposiciones de procedimiento establecidas en el citado artículo.

Esta petición deberá presentarse en el plazo de un mes a partir de la constatación. El Tribunal se pronunciará en el plazo de un mes a partir de la fecha de la petición.

Art. III-372

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse sobre cualquier litigio entre la Unión y sus agentes dentro de los límites y en las condiciones que determinen el Estatuto de los funcionarios de la Unión y el régimen aplicable a los otros agentes de la Unión.

Art. III-373

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente, dentro de los límites que se exponen a continuación, para conocer de los litigios relativos:

a) Al cumplimiento de las obligaciones de los Estados miembros que se derivan de los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones. El Consejo de Administración del Banco tendrá, a este respecto, los poderes que el artículo III-360 reconoce a la Comisión.

b) A los acuerdos del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones. Cualquier Estado miembro, la Comisión y el Consejo de Administración del Banco podrán interponer recurso en esta materia, en las condiciones fijadas en el artículo III-365.

c) A los acuerdos del Consejo de Administración del Banco Europeo de Inversiones. Sólo podrán interponer recurso contra tales acuerdos los Estados miembros o la Comisión, en las condiciones fijadas en el artículo III-365 y únicamente por vicio de forma en el procedimiento establecido en los apartados 2, 5, 6 y 7 del artículo 19 de los Estatutos del Banco.

d) Al cumplimiento por parte de los bancos centrales nacionales de las obligaciones que se derivan de la Constitución y de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo. El Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo dispondrá a este respecto, frente a los bancos centrales nacionales, de los poderes que el artículo III-360 reconoce a la Comisión respecto de los Estados miembros. Si el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declara que un banco central nacional ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud de la Constitución, dicho banco estará obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal.

Art. III-374

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse en virtud de una cláusula compromisoria contenida en un contrato de Derecho público o de Derecho privado celebrado por la Unión o por su cuenta.

Art. III-375

1. Sin perjuicio de las competencias que la Constitución atribuye al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, los litigios en los que la Unión sea parte no podrán ser, por tal motivo, sustraídos a la competencia de las jurisdicciones nacionales.

2. Los Estados miembros se comprometen a no someter las controversias relativas a la interpretación o aplicación de la Cons-

titudin a un procedimiento de solucin distinto de los establecidos en la misma.

3. El Tribunal de Justicia ser competente para pronunciarse sobre cualquier controversia entre Estados miembros relacionada con el objeto de la Constitucin, si dicha controversia se le some en virtud de un compromiso.

Art. III-376

El Tribunal de Justicia de la Unin Europea no ser competente para pronunciarse respecto de los artculos I-40 y I-41, de las disposiciones del Captulo II del Ttulo V relativas a la poltica exterior y de seguridad comn y del artculo III-293 en la medida en que se refiera a la poltica exterior y de seguridad comn.

No obstante, el Tribunal de Justicia ser competente para controlar el respeto del artculo III-308 y para pronunciarse sobre los recursos interpuestos en las condiciones contempladas en el apartado 4 del artculo III-365 y relativos al control de la legalidad de las decisiones europeas por las que se establezcan medidas restrictivas frente a personas fsicas o jurdicas adoptadas por el Consejo en virtud del Captulo II del Ttulo V.

Art. III-377

En el ejercicio de sus atribuciones respecto de las disposiciones de las Secciones 4 y 5 del Captulo IV del Ttulo III relativas al espacio de libertad, seguridad y justicia, el Tribunal de Justicia de la Unin Europea no ser competente para comprobar la validez o proporcionalidad de operaciones efectuadas por la policia u otros servicios con funciones coercitivas de un Estado miembro, ni para pronunciarse sobre el ejercicio de las responsabilidades que incumben a los Estados miembros respecto del mantenimiento del orden pblico y de la salvaguardia de la seguridad interior.

Art. III-378

Aunque haya expirado el plazo previsto en el apartado 6 del artculo III-365, cualquiera de las partes de un litigio en el que se cuestione un acto de alcance general adoptado por una institucin, rgano u organismo de la Unin podr recurrir al Tribunal de Justicia de la Unin Europea alegando la inaplicabilidad de dicho acto por los motivos previstos en el apartado 2 del artculo III-365.

Art. III-379

1. Los recursos interpuestos ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea no tendrán efecto suspensivo. Sin embargo, el Tribunal podrá, si estima que las circunstancias así lo exigen, ordenar la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

2. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea podrá ordenar las medidas provisionales necesarias en los asuntos de que esté conociendo.

Art. III-380

Las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea tendrán fuerza ejecutiva en las condiciones fijadas en el artículo III-401.

Art. III-381

El Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se establecerá en un Protocolo.

Las disposiciones del Estatuto, con excepción de su Título I y de su artículo 64, podrán modificarse mediante ley europea, que se adoptará bien a petición del Tribunal de Justicia y previa consulta a la Comisión, bien a propuesta de la Comisión y previa consulta al Tribunal de Justicia.

Subsección Sexta

El Banco Central Europeo

Art. III-382

1. El Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo estará formado por los miembros del Comité Ejecutivo del Banco Central Europeo y los gobernadores de los bancos centrales nacionales de los Estados miembros que no estén acogidos a una excepción con arreglo al artículo III-197.

2. El Comité Ejecutivo estará compuesto por el Presidente, el Vicepresidente y otros cuatro miembros.

El Presidente, el Vicepresidente y los demás miembros del Comité Ejecutivo serán nombrados por el Consejo Europeo, por mayoría cualificada, de entre personas de reconocido prestigio y experiencia profesional en asuntos monetarios o bancarios, por

recomendación del Consejo y previa consulta al Parlamento Europeo y al Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo.

Su mandato tendrá una duración de ocho años y no será renovable.

Sólo podrán ser miembros del Comité Ejecutivo los nacionales de los Estados miembros.

Art. III-383

1. El Presidente del Consejo y un miembro de la Comisión podrán participar, sin derecho a voto, en las reuniones del Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo.

El Presidente del Consejo podrá someter una moción a la deliberación del Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo.

2. Se invitará al Presidente del Banco Central Europeo a que participe en las reuniones del Consejo en las que se delibere sobre cuestiones relativas a los objetivos y funciones del Sistema Europeo de Bancos Centrales.

3. El Banco Central Europeo remitirá un informe anual sobre las actividades del Sistema Europeo de Bancos Centrales y sobre la política monetaria del año precedente y del año en curso al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo y a la Comisión. El Presidente del Banco Central Europeo presentará dicho informe al Parlamento Europeo, que podrá celebrar un debate general basándose en el mismo, y al Consejo.

El Presidente del Banco Central Europeo y los demás miembros del Comité Ejecutivo, a petición del Parlamento Europeo o por propia iniciativa, podrán comparecer ante los órganos competentes del Parlamento Europeo.

Subsección Séptima

El Tribunal de Cuentas

Art. III-384

1. El Tribunal de Cuentas examinará las cuentas de la totalidad de los ingresos y los gastos de la Unión. Examinará también las cuentas de la totalidad de los ingresos y los gastos de cualquier órgano u organismo creado por la Unión en la medida en que el acto por el que se cree ese órgano u organismo no excluya dicho examen.

El Tribunal de Cuentas presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una declaración sobre la fiabilidad de las cuentas y la legalidad y regularidad de las operaciones correspondientes, que será publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea. Dicha declaración podrá completarse con observaciones específicas sobre cada uno de los ámbitos principales de la actividad de la Unión.

2. El Tribunal de Cuentas examinará la legalidad y regularidad de los ingresos y gastos y garantizará una buena gestión financiera. Al hacerlo, informará, en particular, de cualquier irregularidad.

El control de los ingresos se efectuará a partir de las liquidaciones y las cantidades entregadas a la Unión.

El control de los gastos se efectuará a partir de los compromisos asumidos y los pagos realizados.

Ambos controles podrán efectuarse antes del cierre de las cuentas del ejercicio presupuestario considerado.

3. El control se llevará a cabo sobre la documentación contable y, en caso necesario, en las dependencias correspondientes de las otras instituciones, así como en las dependencias de cualquier órgano u organismo que gestione ingresos o gastos en nombre de la Unión y en los Estados miembros, incluidas las dependencias de cualquier persona física o jurídica que perciba fondos del Presupuesto. En los Estados miembros, el control se efectuará en colaboración con las instituciones nacionales de control o, si éstas no poseen las competencias necesarias, con los servicios nacionales competentes. El Tribunal de Cuentas y las instituciones nacionales de control de los Estados miembros cooperarán con espíritu de confianza y respetando su independencia. Tales instituciones o servicios comunicarán al Tribunal de Cuentas si tienen la intención de participar en el mencionado control.

Las demás instituciones, cualquier órgano u organismo que gestione ingresos o gastos en nombre de la Unión, cualquier persona física o jurídica que perciba fondos del Presupuesto y las instituciones nacionales de control o, si éstas no poseen las competencias necesarias, los servicios nacionales competentes, comunicarán al Tribunal de Cuentas, a instancia de éste, cualquier documento o información necesario para el cumplimiento de su función.

Respecto a la actividad del Banco Europeo de Inversiones en la gestión de los ingresos y gastos de la Unión, el derecho de acceso del Tribunal de Cuentas a las informaciones que posee el Banco se

regirá por un acuerdo celebrado entre el Tribunal de Cuentas, el Banco y la Comisión. A falta de dicho acuerdo, el Tribunal de Cuentas tendrá, no obstante, acceso a las informaciones necesarias para el control de los ingresos y gastos de la Unión gestionados por el Banco.

4. El Tribunal de Cuentas elaborará un informe anual después del cierre de cada ejercicio. Dicho informe será transmitido a las instituciones y publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, junto con las respuestas de estas instituciones a las observaciones del Tribunal de Cuentas.

El Tribunal de Cuentas podrá, además, presentar en cualquier momento sus observaciones, que podrán consistir en informes especiales, sobre cuestiones particulares y emitir dictámenes a instancia de una de las demás instituciones.

El Tribunal de Cuentas aprobará sus informes anuales, informes especiales o dictámenes por mayoría de los miembros que lo componen. No obstante, podrá crear en su seno salas para aprobar determinados tipos de informes o de dictámenes en las condiciones establecidas por su Reglamento Interno.

El Tribunal de Cuentas asistirá al Parlamento Europeo y al Consejo en el ejercicio de su función de control de la ejecución del Presupuesto.

El Tribunal de Cuentas adoptará su Reglamento Interno. Dicho reglamento se someterá a la aprobación del Consejo.

Art. III-385

1. Los miembros del Tribunal de Cuentas serán elegidos de entre personalidades que pertenezcan o hayan pertenecido en sus respectivos Estados a las instituciones de control externo o que estén especialmente cualificadas para esta función. Deberán ofrecer plenas garantías de independencia.

2. Los miembros del Tribunal de Cuentas serán nombrados para un período de seis años. Su mandato será renovable. El Consejo adoptará mediante decisión europea la lista de miembros establecida de conformidad con las propuestas presentadas por cada Estado miembro. Se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo.

Los miembros del Tribunal de Cuentas designarán de entre ellos a su Presidente para un período de tres años. Su mandato será renovable.

3. En el desempeño de sus funciones, los miembros del Tribunal de Cuentas no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún Gobierno ni de ningún organismo. Se abstendrán de todo acto incompatible con sus funciones.

4. Los miembros del Tribunal de Cuentas no podrán ejercer, mientras dure su mandato, ninguna otra actividad profesional, retribuida o no. Al asumir sus funciones, se comprometerán solemnemente a respetar, mientras dure su mandato y aun después de finalizar éste, las obligaciones derivadas de su cargo, en particular, los deberes de integridad y discreción en cuanto a la aceptación, una vez terminado su mandato, de determinadas funciones o beneficios.

5. Aparte de los casos de renovación periódica y fallecimiento, el mandato de los miembros del Tribunal de Cuentas concluirá individualmente por dimisión voluntaria o destitución declarada por el Tribunal de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6.

El interesado será sustituido por el resto de su mandato.

Salvo en caso de destitución, los miembros del Tribunal de Cuentas permanecerán en su cargo hasta su sustitución.

6. Los miembros del Tribunal de Cuentas sólo podrán ser relevados de sus funciones o privados de su derecho a la pensión, o de cualquier otro beneficio sustitutivo, si el Tribunal de Justicia, a instancia del Tribunal de Cuentas, declara que dejan de reunir las condiciones requeridas o de cumplir las obligaciones derivadas de su cargo.

Sección Segunda

Órganos consultivos de la Unión

Subsección Primera

El Comité de las Regiones

Art. III-386

El número de miembros del Comité de las Regiones no excederá de trescientos cincuenta. El Consejo adoptará por unanimidad, a propuesta de la Comisión, una decisión europea por la que se establezca la composición del Comité.

Los miembros del Comité, así como un número igual de suplentes, serán nombrados para un período de cinco años. Su mandato será renovable. Ningún miembro del Comité podrá ser simultáneamente miembro del Parlamento Europeo.

El Consejo adoptará mediante decisión europea la lista de miembros y suplentes establecida de conformidad con las propuestas presentadas por cada Estado miembro.

Al término del mandato mencionado en el apartado 2 del artículo I-32 en virtud del cual hayan sido propuestos, el mandato de los miembros del Comité concluirá automáticamente y serán sustituidos, por el mismo procedimiento, por el resto de dicho mandato.

Art. III-387

El Comité de las Regiones designará de entre sus miembros al Presidente y a la Mesa para un período de dos años y medio.

El Comité será convocado por su Presidente, a instancia del Parlamento Europeo, del Consejo o de la Comisión. También podrá reunirse por propia iniciativa.

El Comité aprobará su Reglamento Interno.

Art. III-388

El Comité de las Regiones será consultado por el Parlamento Europeo, por el Consejo o por la Comisión en los casos previstos por la Constitución y en cualesquiera otros en que una de dichas instituciones lo estime oportuno, en particular aquellos que afectan a la cooperación transfronteriza.

Si lo estiman necesario, el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión fijarán al Comité un plazo para la presentación de su dictamen, que no podrá ser inferior a un mes a partir de la fecha de la notificación que, a tal fin, se curse al Presidente. Transcurrido el plazo fijado sin haberse recibido el dictamen, podrá prescindirse del mismo.

Cuando el Comité Económico y Social sea consultado, el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión informarán al Comité de las Regiones de esta solicitud de dictamen. El Comité de las Regiones podrá emitir un dictamen al respecto cuando estime que hay en juego intereses regionales específicos. También podrá emitir un dictamen por propia iniciativa.

El dictamen del Comité será remitido al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, junto con el acta de sus deliberaciones.

Subsección Segunda

El Comité Económico y Social

Art. III-389

El número de miembros del Comité Económico y Social no excederá de trescientos cincuenta. El Consejo adoptará por unanimidad, a propuesta de la Comisión, una decisión europea por la que se establezca la composición del Comité.

Art. III-390

Los miembros del Comité Económico y Social serán nombrados para un período de cinco años. Su mandato será renovable.

El Consejo adoptará mediante decisión europea la lista de miembros establecida de conformidad con las propuestas presentadas por cada Estado miembro.

El Consejo se pronunciará previa consulta a la Comisión. Podrá recabar la opinión de las organizaciones europeas representativas de los diferentes sectores económicos y sociales y de la sociedad civil a los que conciernan las actividades de la Unión.

Art. III-391

El Comité Económico y Social designará de entre sus miembros al Presidente y a la Mesa para un período de dos años y medio.

El Comité será convocado por su Presidente, a instancia del Parlamento Europeo, del Consejo o de la Comisión. También podrá reunirse por propia iniciativa.

El Comité aprobará su Reglamento Interno.

Art. III-392

El Comité Económico y Social será consultado por el Parlamento Europeo, por el Consejo o por la Comisión en los casos previstos por la Constitución. Estas instituciones podrán consultarlo en cualquier otro caso en que lo consideren oportuno. Podrá asimismo emitir un dictamen por propia iniciativa.

Si lo estiman necesario, el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión fijarán al Comité un plazo para la presentación de su dictamen, que no podrá ser inferior a un mes a partir de la fecha de la notificación que, a tal fin, se curse al Presidente. Transcurrido el plazo fijado sin haberse recibido el dictamen, podrá prescindirse del mismo.

El dictamen del Comité será remitido al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, junto con el acta de sus deliberaciones.

Sección Tercera

El Banco Europeo de Inversiones

Art. III-393

El Banco Europeo de Inversiones tendrá personalidad jurídica. Sus miembros son los Estados miembros.

Los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones figuran en un Protocolo.

Una ley europea del Consejo podrá modificar los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones. El Consejo se pronunciará por unanimidad, bien a petición del Banco Europeo de Inversiones y previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión, bien a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Banco Europeo de Inversiones.

Art. III-394

El Banco Europeo de Inversiones tendrá como función contribuir al desarrollo equilibrado y estable del mercado interior en interés de la Unión, recurriendo a los mercados de capitales y a sus propios recursos. Con este fin, el Banco facilitará, en especial mediante la concesión de préstamos y garantías y sin perseguir fines lucrativos, la financiación, en todos los sectores de la economía, de los proyectos siguientes:

a) Proyectos para el desarrollo de las regiones menos desarrolladas.

b) Proyectos destinados a la modernización o reconversión de empresas o a la creación de nuevas actividades necesarias para el establecimiento o el funcionamiento del mercado interior que, por su amplitud o naturaleza, no puedan ser enteramente financiados con los diversos medios de financiación existentes en cada Estado miembro.

c) Proyectos de interés común a varios Estados miembros que, por su amplitud o naturaleza, no puedan ser enteramente financiados con los diversos medios de financiación existentes en cada Estado miembro.

En el cumplimiento de su función, el Banco Europeo de Inversiones facilitará la financiación de programas de inversión en combinación con intervenciones de los fondos con finalidad estructural y otros instrumentos financieros de la Unión.

Sección Cuarta

Disposiciones comunes a las Instituciones, Órganos y Organismos de la Unión

Art. III-395

1. Cuando, en virtud de la Constitución, el Consejo se pronuncie a propuesta de la Comisión, únicamente podrá modificar esta propuesta por unanimidad, salvo en los casos contemplados en el artículo I-55, el artículo I-56, los apartados 10 y 13 del artículo III-396, el artículo III-404 y el apartado 2 del artículo III-405.

2. En tanto el Consejo no se haya pronunciado, la Comisión podrá modificar su propuesta mientras duren los procedimientos conducentes a la adopción de un acto de la Unión.

Art. III-396

1. Cuando, en virtud de la Constitución, las leyes o leyes marco europeas se adopten por el procedimiento legislativo ordinario, se aplicarán las siguientes disposiciones.

2. La Comisión presentará una propuesta al Parlamento Europeo y al Consejo.

Primera lectura

3. El Parlamento Europeo aprobará su posición en primera lectura y la transmitirá al Consejo.

4. Si el Consejo aprueba la posición del Parlamento Europeo, se adoptará el acto de que se trate en la formulación correspondiente a la posición del Parlamento Europeo.

5. Si el Consejo no aprueba la posición del Parlamento Europeo, adoptará su posición en primera lectura y la transmitirá al Parlamento Europeo.

6. El Consejo informará cumplidamente al Parlamento Euro-

peo de las razones que le hayan llevado a adoptar su posición en primera lectura. La Comisión informará cumplidamente de su posición al Parlamento Europeo.

Segunda lectura

7. Si, en un plazo de tres meses a partir de dicha transmisión, el Parlamento Europeo:

a) Aprueba la posición del Consejo en primera lectura o no toma decisión alguna, el acto de que se trate se considerará adoptado en la formulación correspondiente a la posición del Consejo.

b) Rechaza, por mayoría de los miembros que lo componen, la posición del Consejo en primera lectura, el acto propuesto se considerará no adoptado.

c) Propone, por mayoría de los miembros que lo componen, enmiendas a la posición del Consejo en primera lectura, el texto así modificado se transmitirá al Consejo y a la Comisión, que dictaminará sobre dichas enmiendas.

8. Si, en un plazo de tres meses a partir de la recepción de las enmiendas del Parlamento Europeo, el Consejo, por mayoría cualificada,

a) Aprueba todas estas enmiendas, el acto de que se trate se considerará adoptado.

b) No aprueba todas las enmiendas, el Presidente del Consejo, de acuerdo con el Presidente del Parlamento Europeo, convocará al Comité de Conciliación en un plazo de seis semanas.

9. El Consejo se pronunciará por unanimidad sobre las enmiendas que hayan sido objeto de un dictamen negativo de la Comisión.

Conciliación

10. El Comité de Conciliación, que estará compuesto por los miembros del Consejo o sus representantes y por un número igual de miembros que representen al Parlamento Europeo, tendrá por misión alcanzar, en el plazo de seis semanas a partir de su convocatoria, un acuerdo por mayoría cualificada de los miembros del Consejo o sus representantes y por mayoría de los miembros que representen al Parlamento Europeo, sobre un texto conjunto basado en las posiciones del Parlamento Europeo y del Consejo en segunda lectura.

11. La Comisión participará en los trabajos del Comité de Conciliación y tomará todas las iniciativas necesarias para propiciar un acercamiento entre las posiciones del Parlamento Europeo y del Consejo.

12. Si, en un plazo de seis semanas a partir de su convocatoria, el Comité de Conciliación no aprueba un texto conjunto, el acto propuesto se considerará no adoptado.

Tercera lectura

13. Si, en este plazo, el Comité de Conciliación aprueba un texto conjunto, el Parlamento Europeo y el Consejo dispondrán cada uno de seis semanas a partir de dicha aprobación para adoptar el acto de que se trate conforme a dicho texto, pronunciándose el Parlamento Europeo por mayoría de los votos emitidos y el Consejo por mayoría cualificada. En su defecto, el acto propuesto se considerará no adoptado.

14. Los períodos de tres meses y de seis semanas contemplados en el presente artículo podrán ampliarse, como máximo, en un mes y dos semanas respectivamente, por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Disposiciones particulares

15. Cuando, en los casos previstos por la Constitución, una ley o ley marco europea se someta al procedimiento legislativo ordinario por iniciativa de un grupo de Estados miembros, por recomendación del Banco Central Europeo o a instancia del Tribunal de Justicia, no se aplicarán el apartado 2, la segunda frase del apartado 6 ni el apartado 9.

En estos casos, el Parlamento Europeo y el Consejo transmitirán a la Comisión el proyecto de acto, así como sus posiciones en primera y segunda lecturas. El Parlamento Europeo o el Consejo podrá pedir el dictamen de la Comisión a lo largo de todo el procedimiento y la Comisión podrá dictaminar asimismo por propia iniciativa. La Comisión también podrá, si lo considera necesario, participar en el Comité de Conciliación de conformidad con el apartado 11.

Art. III-397

El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión llevarán a cabo consultas recíprocas y organizarán de común acuerdo la forma

de su cooperación. A tal efecto y dentro del respeto a la Constitución, podrán celebrar acuerdos interinstitucionales que podrán tener carácter vinculante.

Art. III-398

1. En el cumplimiento de sus funciones, las instituciones, órganos y organismos de la Unión se apoyarán en una administración europea abierta, eficaz e independiente.

2. Dentro del respeto al Estatuto y al régimen adoptados con arreglo al artículo III-427, la ley europea establecerá las disposiciones a tal efecto.

Art. III-399

1. Las instituciones, órganos y organismos de la Unión garantizarán la transparencia de sus trabajos y adoptarán en sus reglamentos internos, en aplicación del artículo I-50, las disposiciones particulares relativas al acceso del público a sus documentos. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Banco Central Europeo y el Banco Europeo de Inversiones sólo estarán sujetos al apartado 3 del artículo I-50 y al presente artículo cuando ejerzan funciones administrativas.

2. El Parlamento Europeo y el Consejo velarán por que se hagan públicos los documentos relativos a los procedimientos legislativos en las condiciones establecidas por la ley europea contemplada en el apartado 3 del artículo I-50.

Art. III-400

1. El Consejo adoptará reglamentos y decisiones europeos por los que se fijen:

a) Los sueldos, dietas y pensiones del Presidente del Consejo Europeo, del Presidente de la Comisión, del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, de los miembros de la Comisión, de los Presidentes, miembros y secretarios del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Secretario General del Consejo.

b) Las condiciones de empleo, en particular los sueldos, dietas y pensiones del Presidente y de los miembros del Tribunal de Cuentas; 2. El Consejo adoptará reglamentos y decisiones europeos por los que se fijen las dietas de los miembros del Comité Económico y Social.

c) Cualesquiera otros emolumentos de carácter retributivo de las personas mencionadas en las letras a) y b).

2. El Consejo adoptará reglamentos y decisiones europeos por los que se fije las dietas de los miembros del Comité Económico y Social.

Art. III-401

Los actos del Consejo, de la Comisión o del Banco Central Europeo que impongan una obligación pecuniaria a personas distintas de los Estados miembros serán títulos ejecutivos.

La ejecución forzosa se regirá por las normas de procedimiento civil vigentes en el Estado miembro en cuyo territorio se lleve a cabo. La orden de ejecución será consignada, sin más control que el de la comprobación de la autenticidad del título, por la autoridad nacional que el Gobierno de cada Estado miembro designe a tal efecto y cuyo nombre deberá comunicar a la Comisión y al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Cumplidas estas formalidades a petición del interesado, éste podrá promover la ejecución forzosa conforme a la legislación nacional, recurriendo directamente a la autoridad competente.

La ejecución forzosa sólo podrá ser suspendida en virtud de una decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. No obstante, el control de la regularidad de las medidas de ejecución será competencia de los órganos jurisdiccionales nacionales.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Sección Primera

Marco Financiero Plurianual

Art. III-402

1. El Marco Financiero plurianual se establecerá para un período no inferior a cinco años, de conformidad con el artículo I-55.

2. El Marco Financiero fijará los importes de los límites máximos anuales de créditos para compromisos, por categoría de gastos, y del límite máximo anual de créditos para pagos. Las catego-

rías de gastos, cuyo número deberá ser limitado, corresponderán a los grandes sectores de actividad de la Unión.

3. El Marco Financiero establecerá cualesquiera otras disposiciones adecuadas para el buen desarrollo del procedimiento presupuestario anual.

4. Si, al vencimiento del Marco Financiero anterior, no se ha adoptado una ley europea del Consejo por la que se establece un nuevo Marco Financiero, se prorrogarán los límites máximos y las demás disposiciones correspondientes al último año de aquél hasta que se adopte dicha ley.

5. Durante el procedimiento conducente a la adopción del Marco Financiero, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión adoptarán cualquier medida necesaria para facilitar la finalización del procedimiento.

Sección Segunda

Presupuesto Anual de la Unión

Art. III-403

El ejercicio presupuestario comenzará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre.

Art. III-404

La ley europea establecerá el Presupuesto anual de la Unión con arreglo a las siguientes disposiciones:

1. Cada institución elaborará, antes del 1 de julio, un estado de previsiones de sus gastos para el ejercicio presupuestario siguiente. La Comisión reunirá estas previsiones en un proyecto de presupuesto, que podrá contener previsiones divergentes.

Este proyecto comprenderá una previsión de ingresos y una previsión de gastos.

2. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta que contenga el proyecto de presupuesto, a más tardar el 1 de septiembre del año que precede al de su ejecución.

La Comisión podrá modificar el proyecto de presupuesto durante el procedimiento, hasta la convocatoria del Comité de Conciliación contemplado en el apartado 5.

3. El Consejo adoptará su posición sobre el proyecto de presupuesto y la transmitirá al Parlamento Europeo, a más tardar el 1 de octubre del año que precede al de la ejecución del presupuesto. Informará cumplidamente al Parlamento Europeo de las razones que le hayan llevado a adoptar su posición.

4. Si, en un plazo de cuarenta y dos días desde dicha transmisión, el Parlamento Europeo:

a) Aprueba la posición del Consejo, la ley europea por la que se establece el Presupuesto se considerará adoptada.

b) No se pronuncia, la ley europea por la que se establece el Presupuesto se considerará adoptada.

c) Aprueba enmiendas por mayoría de los miembros que lo componen, el proyecto así enmendado será transmitido al Consejo y a la Comisión. El Presidente del Parlamento Europeo, de acuerdo con el Presidente del Consejo, convocará sin demora al Comité de Conciliación. No obstante, si en un plazo de diez días a partir de la transmisión del proyecto el Consejo comunica al Parlamento Europeo que aprueba todas sus enmiendas, el Comité de Conciliación no se reunirá.

5. El Comité de Conciliación, que estará compuesto por los miembros del Consejo o sus representantes y por un número igual de miembros que representen al Parlamento Europeo, tendrá por misión alcanzar, en un plazo de veintiún días a partir de su convocatoria, un acuerdo por mayoría cualificada de los miembros del Consejo o sus representantes y por mayoría de los miembros que representen al Parlamento Europeo, sobre un texto conjunto basado en las posiciones del Parlamento Europeo y del Consejo.

La Comisión participará en los trabajos del Comité de Conciliación y tomará todas las iniciativas necesarias para propiciar un acercamiento entre las posiciones del Parlamento Europeo y del Consejo.

6. Si, en el plazo de veintiún días mencionado en el apartado 5, el Comité de Conciliación alcanza un acuerdo sobre un texto conjunto, el Parlamento Europeo y el Consejo dispondrán cada uno de catorce días a partir de la fecha de dicho acuerdo para aprobar el texto conjunto.

7. Si, en el plazo de catorce días mencionado en el apartado 6:

a) El Parlamento Europeo y el Consejo aprueban el texto conjunto o no adoptan decisión alguna, o si una de estas instituciones

aprueba el texto conjunto mientras que la otra no adopta decisión alguna, la ley europea por la que se establece el Presupuesto se considerará definitivamente adoptada de conformidad con el texto conjunto, o bien

b) el Parlamento Europeo, por mayoría de los miembros que lo componen, y el Consejo rechazan el texto conjunto, o si una de estas instituciones rechaza el texto conjunto mientras que la otra no adopta decisión alguna, la Comisión presentará un nuevo proyecto de presupuesto, o bien

c) el Parlamento Europeo, por mayoría de los miembros que lo componen, rechaza el texto conjunto mientras que el Consejo lo aprueba, la Comisión presentará un nuevo proyecto de presupuesto, o bien

d) el Parlamento Europeo aprueba el texto conjunto mientras que el Consejo lo rechaza, el Parlamento Europeo podrá, en un plazo de catorce días a partir de la fecha del rechazo del Consejo, decidir por mayoría de los miembros que lo componen y tres quintas partes de los votos emitidos que confirma en su totalidad o en parte las enmiendas a que se refiere la letra *c)* del apartado 4. Si no se confirma una enmienda del Parlamento Europeo, se mantendrá la posición adoptada en el Comité de Conciliación con respecto a la partida presupuestaria objeto de la enmienda. La ley europea por la que se establece el Presupuesto se considerará definitivamente adoptada sobre dicha base.

8. Si, en el plazo de veintiún días mencionado en el apartado 5, el Comité de Conciliación no alcanza un acuerdo sobre un texto conjunto, la Comisión presentará un nuevo proyecto de presupuesto.

9. Cuando haya concluido el procedimiento establecido en el presente artículo, el Presidente del Parlamento Europeo declarará que la ley europea por la que se establece el Presupuesto ha quedado definitivamente adoptada.

10. Cada institución ejercerá las competencias que le atribuye el presente artículo dentro del respeto a la Constitución y a los actos adoptados en virtud de ésta, en particular en materia de recursos propios de la Unión y de equilibrio entre los ingresos y los gastos.

Art. III-405

1. Si la ley europea por la que se establece el Presupuesto no está definitivamente adoptada al iniciarse un ejercicio presupuesta-

rio, los gastos podrán efectuarse mensualmente por capítulos de conformidad con la ley europea contemplada en el artículo III-412, dentro del límite de la doceava parte de los créditos consignados en el capítulo correspondiente del Presupuesto del ejercicio precedente, sin que pueda superarse la doceava parte de los créditos previstos en el mismo capítulo del proyecto de presupuesto.

2. El Consejo podrá adoptar, a propuesta de la Comisión y respetando las demás condiciones establecidas en el apartado 1, una decisión europea por la que se autoricen gastos que excedan de la doceava parte, de conformidad con la ley europea contemplada en el artículo III-412. Transmitirá inmediatamente esta decisión al Parlamento Europeo.

Esta decisión europea deberá prever las medidas necesarias en materia de recursos para la aplicación del presente artículo, respetando las leyes europeas contempladas en los apartados 3 y 4 del artículo I-54.

Dicha decisión entrará en vigor a los treinta días de su adopción, a menos que dentro de ese plazo el Parlamento Europeo decida, por mayoría de los miembros que lo componen, reducir los gastos.

Art. III-406

En las condiciones que determine la ley europea contemplada en el artículo III-412, los créditos que no correspondan a gastos de personal y que queden sin utilizar al final del ejercicio presupuestario sólo podrán ser prorrogados hasta el ejercicio siguiente.

Los créditos se especificarán por capítulos, que agruparán los gastos según su naturaleza o destino y se subdividirán de conformidad con la ley europea contemplada en el artículo III-412.

Los gastos

- Del Parlamento Europeo.
- Del Consejo Europeo y del Consejo.
- De la Comisión
- Del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

figurarán en secciones diferentes del Presupuesto, sin perjuicio de un régimen especial para determinados gastos comunes.

Sección Tercera

Ejecución del Presupuesto y Aprobación de la gestión

Art. III-407

La Comisión, bajo su propia responsabilidad y dentro del límite de los créditos autorizados, ejecutará el Presupuesto en cooperación con los Estados miembros, de conformidad con la ley europea contemplada en el artículo III-412 y conforme al principio de buena gestión financiera. Los Estados miembros cooperarán con la Comisión para garantizar que los créditos autorizados se utilicen de acuerdo con dicho principio.

La ley europea contemplada en el artículo III-412 determinará las obligaciones de control y auditoría de los Estados miembros en la ejecución del Presupuesto, así como las responsabilidades que de ello se derivan. Dicha ley establecerá las responsabilidades y las formas específicas de participación de cada institución en la ejecución de sus propios gastos.

Dentro del Presupuesto, la Comisión podrá transferir créditos entre capítulos o entre subdivisiones, dentro de los límites y en las condiciones que establezca la ley europea contemplada en el artículo III-412.

Art. III-408

La Comisión presentará cada año al Parlamento Europeo y al Consejo las cuentas del ejercicio cerrado relativas a las operaciones del Presupuesto. Además, les remitirá un balance financiero del activo y pasivo de la Unión.

La Comisión presentará asimismo al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación de las finanzas de la Unión basado en los resultados obtenidos, en particular, en relación con las indicaciones dadas por el Parlamento Europeo y el Consejo en virtud del artículo III-409.

Art. III-409

1. El Parlamento Europeo, por recomendación del Consejo, aprobará la gestión de la Comisión en la ejecución del Presupuesto. A tal efecto, examinará, después del Consejo, las cuentas, el balance financiero y el informe de evaluación mencionados en el artículo III-408, el informe anual del Tribunal de Cuentas, junto

con las respuestas de las instituciones controladas a las observaciones del Tribunal de Cuentas, la declaración de fiabilidad a que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 del artículo III-384 y los informes especiales pertinentes del Tribunal de Cuentas.

2. Antes de aprobar la gestión de la Comisión, o con cualquier otra finalidad enmarcada en el ejercicio de las atribuciones de ésta en materia de ejecución del Presupuesto, el Parlamento Europeo podrá pedir la comparecencia de la Comisión en relación con la ejecución de los gastos o el funcionamiento de los sistemas de fiscalización financiera. La Comisión facilitará al Parlamento Europeo, a instancia de éste, toda la información necesaria.

3. La Comisión hará todo lo necesario para dar curso a las observaciones que acompañen las decisiones de aprobación de la gestión y las demás observaciones del Parlamento Europeo sobre la ejecución de los gastos, así como a los comentarios que acompañen las recomendaciones de aprobación de la gestión adoptadas por el Consejo.

4. A instancia del Parlamento Europeo o del Consejo, la Comisión informará de las medidas adoptadas a raíz de dichas observaciones y comentarios y, en particular, de las instrucciones impartidas a los servicios encargados de la ejecución del Presupuesto. Dichos informes se enviarán también al Tribunal de Cuentas.

Sección Cuarta

Disposiciones comunes

Art. III-410

El Marco Financiero plurianual y el Presupuesto anual se establecerán en euros.

Art. III-411

La Comisión podrá transferir a la moneda de uno de los Estados miembros los activos que posea en la moneda de otro Estado miembro, en la medida necesaria para que puedan ser utilizados para los fines que les asigna la Constitución, siempre que informe de ello a las autoridades competentes de los Estados miembros de que se trate. La Comisión evitará, en la medida de lo posible, efec-

tuar tales transferencias si posee activos disponibles o realizables en las monedas que precise.

La Comisión se relacionará con cada uno de los Estados miembros de que se trate a través de la autoridad que éste designe. Para la ejecución de las operaciones financieras, la Comisión recurrirá al banco de emisión del Estado miembro de que se trate o a otra institución financiera autorizada por éste.

Art. III-412

1. La ley europea establecerá:

a) Las normas financieras por las que se determinarán, en particular, las modalidades de adopción y ejecución del Presupuesto, así como las referentes a la rendición y censura de cuentas.

b) Las normas por las que se organizará el control de la responsabilidad de los agentes financieros, en particular de los ordenadores de pagos y de los contables.

La ley europea se adoptará previa consulta al Tribunal de Cuentas.

2. El Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, un reglamento europeo por el que se establezcan las modalidades y el procedimiento con arreglo a los cuales deberán ponerse a disposición de la Comisión los ingresos presupuestarios previstos en el régimen de recursos propios de la Unión, así como las medidas que deban aplicarse para hacer frente, en su caso, a las necesidades de tesorería. El Consejo se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo y al Tribunal de Cuentas.

3. Hasta el 31 de diciembre de 2006, el Consejo se pronunciará por unanimidad en todos los casos previstos en el presente artículo.

Art. III-413

El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión velarán por que la Unión disponga de los medios financieros que le permitan cumplir sus obligaciones jurídicas frente a terceros.

Art. III-414

Por iniciativa de la Comisión, se convocarán reuniones periódicas de los Presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión en el marco de los procedimientos presupuestarios con-

templados en el presente Capítulo. Los Presidentes adoptarán todas las medidas necesarias para propiciar la concertación y el acercamiento de las posiciones de las instituciones que presiden a fin de facilitar la aplicación del presente Capítulo.

Sección Quinta

Lucha contra el fraude

Art. III-415

1. La Unión y los Estados miembros combatirán el fraude y toda actividad ilegal que perjudique a los intereses financieros de la Unión mediante medidas adoptadas de conformidad con el presente artículo, que deberán ser disuasorias y ofrecer una protección eficaz en los Estados miembros y en las instituciones, órganos y organismos de la Unión.

2. A fin de combatir el fraude que perjudique a los intereses financieros de la Unión, los Estados miembros adoptarán las mismas medidas que las que adopten para combatir el fraude que perjudique a sus propios intereses financieros.

3. Sin perjuicio de otras disposiciones de la Constitución, los Estados miembros coordinarán sus acciones encaminadas a proteger los intereses financieros de la Unión contra el fraude. Con este fin, organizarán, junto con la Comisión, una colaboración estrecha y regular entre las autoridades competentes.

4. La ley o ley marco europea establecerá las medidas necesarias en los ámbitos de la prevención y lucha contra el fraude que perjudique a los intereses financieros de la Unión, con miras a ofrecer una protección eficaz y equivalente en los Estados miembros y en las instituciones, órganos y organismos de la Unión. La ley o ley marco se adoptará previa consulta al Tribunal de Cuentas.

5. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, presentará cada año al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre las medidas adoptadas para aplicar el presente artículo.

CAPÍTULO III

COOPERACIONES REFORZADAS

Art. III-416

Las cooperaciones reforzadas respetarán la Constitución y el Derecho de la Unión.

Las cooperaciones reforzadas no perjudicarán al mercado interior ni a la cohesión económica, social y territorial. No constituirán un obstáculo ni una discriminación para los intercambios entre Estados miembros, ni provocarán distorsiones de competencia entre ellos.

Art. III-417

Las cooperaciones reforzadas respetarán las competencias, los derechos y las obligaciones de los Estados miembros que no participen en ellas. Éstos no impedirán que las apliquen los Estados miembros que participen en ellas.

Art. III-418

1. Las cooperaciones reforzadas estarán abiertas a todos los Estados miembros en el momento en que se establezcan, siempre y cuando se respeten las posibles condiciones de participación establecidas en la decisión europea de autorización. También lo estarán en cualquier otro momento, siempre y cuando se respeten, además de las posibles condiciones mencionadas, los actos ya adoptados en este marco.

La Comisión y los Estados miembros que participen en una cooperación reforzada procurarán fomentar la participación del mayor número posible de Estados miembros.

2. La Comisión y, en su caso, el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, informarán periódicamente al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la evolución de las cooperaciones reforzadas.

Art. III-419

1. Los Estados miembros que deseen establecer entre sí una cooperación reforzada en cualquiera de los ámbitos contemplados en la Constitución, con excepción de los ámbitos de competencia

exclusiva y de la política exterior y de seguridad común, dirigirán a la Comisión una solicitud, en la que precisarán el ámbito de aplicación y los objetivos de la cooperación reforzada prevista. La Comisión podrá presentar al Consejo una propuesta en este sentido. Si no presenta ninguna propuesta, comunicará las razones a los Estados miembros interesados.

La autorización para llevar a cabo una cooperación reforzada se concederá mediante una decisión europea del Consejo, que se pronunciará a propuesta de la Comisión y previa aprobación del Parlamento Europeo.

2. La solicitud de los Estados miembros que deseen establecer entre sí una cooperación reforzada en el marco de la política exterior y de seguridad común se dirigirá al Consejo. Será transmitida al Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, para que éste dicte acerca de la coherencia de la cooperación reforzada prevista con la política exterior y de seguridad común de la Unión, así como a la Comisión, para que ésta dicte, en particular, sobre la coherencia de la cooperación reforzada prevista con las demás políticas de la Unión. Se transmitirá asimismo al Parlamento Europeo a título informativo.

La autorización de llevar a cabo una cooperación reforzada se concederá mediante una decisión europea del Consejo, que se pronunciará por unanimidad.

Art. III-420

1. Todo Estado miembro que desee participar en una cooperación reforzada ya existente en uno de los ámbitos previstos en el apartado 1 del artículo III-419 lo notificará al Consejo y a la Comisión.

La Comisión confirmará la participación del Estado miembro de que se trate en un plazo de cuatro meses a partir de la recepción de dicha notificación. Hará constar, en su caso, que se cumplen las condiciones de participación y adoptará las medidas transitorias necesarias para la aplicación de los actos ya adoptados en el marco de la cooperación reforzada.

No obstante, si la Comisión considera que no se cumplen las condiciones de participación, indicará las disposiciones necesarias para ello y establecerá un plazo para reconsiderar la solicitud. Al término de dicho plazo, reconsiderará la solicitud con arreglo al procedimiento establecido en el segundo párrafo. Si la Comisión

considera que siguen sin cumplirse las condiciones de participación, el Estado miembro de que se trate podrá someter la cuestión al Consejo, que deberá pronunciarse sobre la solicitud. El Consejo se pronunciará de conformidad con el apartado 3 del artículo I-44. Podrá adoptar asimismo, a propuesta de la Comisión, las medidas transitorias mencionadas en el segundo párrafo.

2. Todo Estado miembro que desee participar en una cooperación reforzada ya existente en el marco de la política exterior y de seguridad común lo notificará al Consejo, al Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión y a la Comisión.

El Consejo confirmará la participación del Estado miembro de que se trate, previa consulta al Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión y después de comprobar, en su caso, que cumple las condiciones de participación. El Consejo, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, podrá adoptar asimismo las medidas transitorias necesarias para la aplicación de los actos ya adoptados en el marco de la cooperación reforzada. No obstante, si el Consejo estima que no se cumplen las condiciones de participación, indicará las disposiciones necesarias para ello y establecerá un plazo para reconsiderar la solicitud de participación.

A efectos del presente apartado, el Consejo se pronunciará por unanimidad y de conformidad con el apartado 3 del artículo I-44.

Art. III-421

Los gastos resultantes de la aplicación de una cooperación reforzada que no sean los gastos administrativos ocasionados a las instituciones serán sufragados por los Estados miembros participantes, a menos que el Consejo, por unanimidad de todos sus miembros y previa consulta al Parlamento Europeo, decida otra cosa.

Art. III-422

1. Cuando una disposición de la Constitución que pueda aplicarse en el marco de una cooperación reforzada establezca que el Consejo debe pronunciarse por unanimidad, éste podrá, adoptar por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo I-44, una decisión europea que establezca que se pronunciará por mayoría cualificada.

2. Cuando una disposición de la Constitución que pueda aplicarse en el marco de una cooperación reforzada establezca que el Consejo debe adoptar leyes o leyes marco europeas con arreglo a

un procedimiento legislativo especial, el Consejo podrá adoptar por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo I-44, una decisión europea que establezca que se pronunciará con arreglo al procedimiento legislativo ordinario. El Consejo se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo.

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a las decisiones que tengan repercusiones militares o en el ámbito de la defensa.

Art. III-423

El Consejo y la Comisión velarán por la coherencia de las acciones emprendidas en el marco de una cooperación reforzada, así como por la coherencia de dichas acciones con las políticas de la Unión, y cooperarán a tal efecto.

TÍTULO VII

Disposiciones comunes

Art. III-424

Teniendo en cuenta la situación social y económica estructural de Guadalupe, la Guayana Francesa, Martinica, la Reunión, las Azores, Madeira y las Islas Canarias, agravada por su lejanía, insularidad, reducida superficie, relieve y clima adversos y dependencia económica respecto de un reducido número de productos, factores cuya persistencia y combinación perjudican gravemente su desarrollo, el Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, leyes, leyes marco, reglamentos y decisiones europeos orientados, en particular, a fijar las condiciones para la aplicación de la Constitución en dichas regiones, incluidas las políticas comunes. Se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo.

Los actos contemplados en el primer párrafo abarcarán, en particular, las políticas aduanera y comercial, la política fiscal, las zonas francas, las políticas agrícola y pesquera, las condiciones de abastecimiento de materias primas y bienes de consumo esenciales, las ayudas públicas y las condiciones de acceso a los fondos con finalidad estructural y a los programas horizontales de la Unión.

El Consejo adoptará los actos contemplados en el primer párrafo teniendo en cuenta las características y exigencias particulares de las regiones ultraperiféricas, sin menoscabar la integridad y cohe-

rencia del ordenamiento jurídico de la Unión, incluidos el mercado interior y las políticas comunes.

Art. III-425

La Constitución no prejuzga en modo alguno el régimen de la propiedad en los Estados miembros.

Art. III-426

La Unión gozará en cada Estado miembro de la más amplia capacidad jurídica que las legislaciones nacionales reconozcan a las personas jurídicas. Podrá, en particular, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y comparecer en juicio. A tal efecto, estará representada por la Comisión. No obstante, la Unión estará representada por cada una de las instituciones, en virtud de la autonomía administrativa de éstas, para las cuestiones relacionadas con el funcionamiento de las mismas.

Art. III-427

La ley europea regulará el Estatuto de los funcionarios de la Unión y el régimen aplicable a los otros agentes de la Unión. Se adoptará previa consulta a las instituciones interesadas.

Art. III-428

Para desempeñar las funciones que se le encomiendan, la Comisión podrá recabar todo tipo de informaciones y proceder a todas las comprobaciones necesarias, dentro de los límites y en las condiciones que establezca un reglamento o decisión europeo adoptado por el Consejo por mayoría simple.

Art. III-429

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 del Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, la ley o ley marco europea establecerá las medidas para la elaboración de estadísticas cuando ello sea necesario para llevar a cabo las actividades de la Unión.

2. La elaboración de estadísticas respetará la imparcialidad, fiabilidad, objetividad, independencia científica, rentabilidad y el secreto estadístico, y no ocasionará cargas excesivas a los operadores económicos.

Art. III-430

Los miembros de las instituciones de la Unión, los miembros de los comités y los funcionarios y agentes de la Unión estarán obligados, aun después de haber cesado en sus cargos, a no divulgar las informaciones que, por su naturaleza, estén amparadas por el secreto profesional, en especial los datos relativos a las empresas y que se refieran a sus relaciones comerciales o a los elementos de sus costes.

Art. III-431

La responsabilidad contractual de la Unión se regirá por el Derecho aplicable al contrato de que se trate.

En materia de responsabilidad extracontractual, la Unión deberá reparar los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.

No obstante lo dispuesto en el segundo párrafo, el Banco Central Europeo deberá reparar los daños causados por sí mismo o por sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.

La responsabilidad personal de los agentes ante la Unión se regirá por las disposiciones de su Estatuto o del régimen que les sea aplicable.

Art. III-432

La sede de las instituciones de la Unión será fijada de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros.

Art. III-433

El Consejo adoptará por unanimidad un reglamento europeo por el que se fije el régimen lingüístico de las instituciones de la Unión, sin perjuicio del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Art. III-434

La Unión gozará en el territorio de los Estados miembros de los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de su misión, en las condiciones establecidas en el Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de la Unión Europea.

Art. III-435

La Constitución no afectará a los derechos y obligaciones que resulten de convenios celebrados con anterioridad al 1 de enero de 1958 o, para los Estados que se hayan adherido, con anterioridad a la fecha de su adhesión, entre uno o varios Estados miembros, por una parte, y uno o varios terceros Estados, por otra.

En la medida en que dichos convenios sean incompatibles con la Constitución, el Estado o los Estados miembros de que se trate recurrirán a todos los medios apropiados para eliminar las incompatibilidades que se hayan observado. En caso necesario, los Estados miembros se prestarán ayuda mutua para lograr tal finalidad y adoptarán, en su caso, una postura común.

Al aplicar los convenios mencionados en el primer párrafo, los Estados miembros tendrán en cuenta que las ventajas concedidas en la Constitución por cada Estado miembro son parte integrante de la Unión y están, por ello, inseparablemente ligadas a la creación de instituciones dotadas de atribuciones por la Constitución y a la concesión de ventajas idénticas por todos los demás Estados miembros.

Art. III-436

1. La Constitución no obstará a las normas siguientes:

a) Ningún Estado miembro estará obligado a facilitar información cuya divulgación considere contraria a los intereses esenciales de su seguridad.

b) Todo Estado miembro podrá adoptar las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad y que se refieran a la producción o al comercio de armas, municiones y material de guerra; estas medidas no deberán alterar las condiciones de competencia en el mercado interior respecto de los productos que no estén destinados a fines específicamente militares.

2. El Consejo podrá adoptar por unanimidad, a propuesta de la Comisión, una decisión europea que modifique la lista de 15 de abril de 1958 de los productos a los que se aplican las disposiciones de la letra *b)* del apartado 1.

PARTE IV

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Art. IV-437. Derogación de los Tratados anteriores

1. El presente Tratado por el que se establece una Constitución para Europa deroga el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y el Tratado de la Unión Europea, así como, en las condiciones fijadas en el Protocolo sobre los actos y tratados que completaron o modificaron el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y el Tratado de la Unión Europea, los actos y tratados que los completaron o modificaron, sin perjuicio del apartado 2 del presente artículo.

2. Quedan derogados los Tratados relativos a la adhesión:

a) Del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

b) De la República Helénica

c) Del Reino de España y de la República Portuguesa

d) De la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia.

e) De la República Checa, de la República de Estonia, de la República de Chipre, de la República de Letonia, de la República de Lituania, de la República de Hungría, de la República de Malta, de la República de Polonia, de la República de Eslovenia y de la República Eslovaca.

No obstante:

— las disposiciones de los Tratados mencionados en las letras *a)* a *d)* que se recogen o citan en el Protocolo sobre los Tratados y las Actas de adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de la República Helénica, del Reino de España y de la República Portuguesa, y

de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia siguen en vigor y conservan sus efectos jurídicos de conformidad con dicho Protocolo;

— las disposiciones del Tratado mencionado en la letra e) que se recogen o citan en el Protocolo sobre el Tratado y el Acta de adhesión de la República Checa, de la República de Estonia, de la República de Chipre, de la República de Letonia, de la República de Lituania, de la República de Hungría, de la República de Malta, de la República de Polonia, de la República de Eslovenia y de la República Eslovaca siguen en vigor y conservan sus efectos jurídicos de conformidad con dicho Protocolo.

Art. IV-438. *Sucesión y continuidad jurídica*

1. La Unión Europea creada por el presente Tratado sucede a la Unión Europea constituida por el Tratado de la Unión Europea y a la Comunidad Europea.

2. Sin perjuicio del artículo IV-439, las instituciones, órganos y organismos existentes en la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, en su composición en esa fecha, ejercerán sus atribuciones en el sentido del presente Tratado, en tanto no se hayan adoptado las nuevas disposiciones en aplicación de éste, o hasta el final de su mandato.

3. Los actos de las instituciones, órganos y organismos, adoptados sobre la base de los Tratados y actos derogados por el artículo IV-437, continúan en vigor. Sus efectos jurídicos se mantienen en tanto dichos actos no hayan sido derogados, anulados o modificados en aplicación del presente Tratado. Lo mismo ocurre con los convenios celebrados entre Estados miembros sobre la base de los Tratados y actos derogados por el artículo IV-437.

Los demás elementos del acervo comunitario y de la Unión existentes en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado se mantienen también, en tanto no hayan sido suprimidos o modificados; en particular los acuerdos interinstitucionales, las decisiones y acuerdos adoptados por los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, los acuerdos celebrados por los Estados miembros relativos al funcionamiento de la Unión o de la Comunidad o que tengan vínculo con la actuación de éstas, las declaraciones, incluidas las formuladas en conferencias intergubernamentales, así como las resoluciones o demás tomas de posición del Consejo Europeo o del Consejo y las relati-

vas a la Unión o a la Comunidad que los Estados miembros hayan adoptado de común acuerdo.

4. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal de Primera Instancia relativa a la interpretación y aplicación de los Tratados y actos derogados por el artículo IV-437, así como de los actos y convenios adoptados en aplicación de aquéllos, siguen siendo, *mutatis mutandis*, la fuente de interpretación del Derecho de la Unión y, en particular, de las disposiciones comparables de la Constitución.

5. La continuidad de los procedimientos administrativos y jurisdiccionales iniciados antes de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado se garantiza dentro del respeto a la Constitución. Las instituciones, órganos y organismos responsables de estos procedimientos adoptarán todas las medidas adecuadas a tal efecto.

Art. IV-439. Disposiciones transitorias relativas a determinadas instituciones

Las disposiciones transitorias relativas a la composición del Parlamento Europeo, a la definición de la mayoría cualificada en el Consejo Europeo y en el Consejo, incluidos los casos en que no todos los miembros del Consejo Europeo o del Consejo participan en la votación, y a la composición de la Comisión, incluido el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, están previstas en el Protocolo sobre las disposiciones transitorias relativas a las instituciones y órganos de la Unión.

Art. IV-440. Ámbito de ampliación territorial

1. El presente Tratado se aplica al Reino de Bélgica, a la República Checa, al Reino de Dinamarca, a la República Federal de Alemania, a la República de Estonia, a la República Helénica, al Reino de España, a la República Francesa, a Irlanda, a la República Italiana, a la República de Chipre, a la República de Letonia, a la República de Lituania, al Gran Ducado de Luxemburgo, a la República de Hungría, a la República de Malta, al Reino de los Países Bajos, a la República de Austria, a la República de Polonia, a la República Portuguesa, a la República de Eslovenia, a la República Eslovaca, a la República de Finlandia, al Reino de Suecia y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

2. El presente Tratado se aplica a Guadalupe, la Guayana Francesa, Martinica, la Reunión, las Azores, Madeira y las Islas Canarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo III-424.

3. Los países y territorios de ultramar cuya lista figura en el Anexo II están sometidos al régimen especial de asociación definido en el Título IV de la Parte III.

El presente Tratado no se aplica a los países y territorios de ultramar que mantengan relaciones particulares con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que no figuren en la citada lista.

4. El presente Tratado se aplica a los territorios europeos cuyas relaciones exteriores asuma un Estado miembro.

5. El presente Tratado se aplica a las Islas Åland con las excepciones que figuraban inicialmente en el Tratado mencionado en la letra *d*) del apartado 2 del artículo IV-437 y que se recogen en el Protocolo sobre los Tratados y las Actas de adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; de la República Helénica; del Reino de España y de la República Portuguesa, y de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia.

6. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 a 5:

a) El presente Tratado no se aplica a las Islas Feroe.

b) El presente Tratado se aplica a Akrotiri y Dhekelia, zonas de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Chipre, tan sólo en la medida necesaria para garantizar la aplicación del régimen establecido inicialmente en el Protocolo relativo a las zonas de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Chipre, anexo al Acta de adhesión que forma parte integrante del Tratado mencionado en la letra *e*) del apartado 2 del artículo IV-437, y que se recoge en el Título III de la Parte II del Protocolo sobre el Tratado y el Acta de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca.

c) El presente Tratado se aplica a las Islas del Canal y a la Isla de Man tan sólo en la medida necesaria para garantizar la aplicación del régimen establecido inicialmente para dichas islas en el Tratado mencionado en la letra *a*) del apartado 2 del artículo IV-437, y

que se recoge en la Sección 3 del Título II del Protocolo sobre los Tratados y las Actas de adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; de la República Helénica; del Reino de España y de la República Portuguesa, y de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia.

7. El Consejo Europeo, por iniciativa del Estado miembro de que se trate, podrá adoptar una decisión europea que modifique el estatuto respecto de la Unión de alguno de los países o territorios daneses, franceses o neerlandeses a que se refieren los apartados 2 y 3. El Consejo Europeo se pronunciará por unanimidad, previa consulta a la Comisión.

Art. IV-441. *Uniones regionales*

Las disposiciones del presente Tratado no obstan a la existencia y perfeccionamiento de las uniones regionales entre Bélgica y Luxemburgo, así como entre Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos, en la medida en que los objetivos de dichas uniones regionales no sean alcanzados mediante la aplicación de dicho Tratado.

Art. IV-442. *Protocolos y Anexos*

Los Protocolos y Anexos del presente Tratado forman parte integrante del mismo.

Art. IV-443. *Procedimiento de revisión ordinario*

1. El Gobierno de cualquier Estado miembro, el Parlamento Europeo o la Comisión podrán presentar al Consejo proyectos de revisión del presente Tratado. El Consejo remitirá dichos proyectos al Consejo Europeo y los notificará a los Parlamentos nacionales.

2. Si el Consejo Europeo, previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión, adopta por mayoría simple una decisión favorable al examen de las modificaciones propuestas, el Presidente del Consejo Europeo convocará una Convención compuesta por representantes de los Parlamentos nacionales, de los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros, del Parlamento Europeo y de la Comisión. Cuando se trate de modificaciones institucionales en el ámbito monetario, se consultará también al Banco Central Europeo. La Convención examinará los proyectos de revisión y adoptará por consenso una recomendación a una Conferencia de

los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros según lo dispuesto en el apartado 3.

El Consejo Europeo podrá decidir por mayoría simple, previa aprobación del Parlamento Europeo, no convocar una Convención cuando la importancia de las modificaciones no lo justifique. En este último caso, el Consejo Europeo establecerá un mandato para una Conferencia de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros.

3. Una Conferencia de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros será convocada por el Presidente del Consejo con el fin de que se aprueben de común acuerdo las modificaciones del presente Tratado.

Las modificaciones entrarán en vigor después de haber sido ratificadas por todos los Estados miembros de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

4. Si, transcurrido un plazo de dos años desde la firma del Tratado por el que se modifica el presente Tratado, las cuatro quintas partes de los Estados miembros lo han ratificado y uno o varios Estados miembros han encontrado dificultades para proceder a dicha ratificación, el Consejo Europeo examinará la cuestión.

Art. IV-444. *Procedimiento de revisión simplificado*

1. Cuando la Parte III disponga que el Consejo se pronuncie por unanimidad en un ámbito o en un caso determinado, el Consejo Europeo podrá adoptar una decisión europea que autorice al Consejo a pronunciarse por mayoría cualificada en dicho ámbito o en dicho caso.

El presente apartado no se aplicará a las decisiones que tengan repercusiones militares o en el ámbito de la defensa.

2. Cuando la Parte III disponga que el Consejo adopte leyes o leyes marco europeas por un procedimiento legislativo especial, el Consejo Europeo podrá adoptar una decisión europea que autorice a adoptar dichas leyes o leyes marco por el procedimiento legislativo ordinario.

3. Cualquier iniciativa tomada por el Consejo Europeo en virtud de los apartados 1 o 2 se transmitirá a los Parlamentos nacionales. En caso de oposición de un Parlamento nacional notificada en un plazo de seis meses a partir de esta transmisión, no se adop-

tará la decisión europea contemplada en los apartados 1 o 2. A falta de oposición, el Consejo Europeo podrá adoptar la citada decisión.

Para la adopción de las decisiones europeas contempladas en los apartados 1 y 2, el Consejo Europeo se pronunciará por unanimidad, previa aprobación del Parlamento Europeo, que se pronunciará por mayoría de los miembros que lo componen.

Art. IV-445. *Procedimiento de revisión simplificado relativo a las políticas y acciones internas de la Unión*

1. El Gobierno de cualquier Estado miembro, el Parlamento Europeo o la Comisión podrán presentar al Consejo Europeo proyectos de revisión de la totalidad o parte de las disposiciones del Título III de la Parte III relativas a las políticas y acciones internas de la Unión.

2. El Consejo Europeo podrá adoptar una decisión europea que modifique la totalidad o parte de las disposiciones del Título III de la Parte III. El Consejo Europeo se pronunciará por unanimidad previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión, así como al Banco Central Europeo en el caso de modificaciones institucionales en el ámbito monetario.

Dicha decisión europea sólo entrará en vigor después de haber sido aprobada por los Estados miembros, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

3. La decisión europea contemplada en el apartado 2 no podrá aumentar las competencias atribuidas a la Unión por el presente Tratado.

Art. IV-446. *Duración*

El presente Tratado se celebra por un período de tiempo ilimitado.

Art. IV-447. *Ratificación y entrada en vigor*

1. El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Italiana.

2. El presente Tratado entrará en vigor el 1 de noviembre de 2006, siempre que se hayan depositado todos los instrumentos de

ratificación o, en su defecto, el primer día del segundo mes siguiente al del depósito del instrumento de ratificación del último Estado signatario que cumpla dicha formalidad.

Art. IV-448. *Textos auténticos y traducciones*

1. El presente Tratado, redactado en un ejemplar único, en lenguas alemana, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa y sueca, cuyos textos en cada una de estas lenguas son igualmente auténticos, será depositado en los archivos del Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia autenticada a cada uno de los Gobiernos de los demás Estados signatarios.

2. El presente Tratado podrá asimismo traducirse a cualquier otra lengua que determinen los Estados miembros entre aquellas que, de conformidad con sus ordenamientos constitucionales, tengan estatuto de lengua oficial en la totalidad o en parte de su territorio. El Estado miembro de que se trate facilitará una copia certificada de estas traducciones, que se depositará en los archivos del Consejo.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos suscriben el presente Tratado.

Hecho en Roma, el 29 de octubre de 2004